



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

The background of the cover is a photograph of a modern building's interior. It shows a multi-level atrium with a prominent staircase and large glass windows. The scene is overlaid with semi-transparent geometric shapes in shades of brown and gold, creating a layered, architectural effect.

2017

INFORME ANUAL

ACTIVIDAD JUDICIAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA



INFORME ANUAL 2017

ACTIVIDAD JUDICIAL

Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la Unión Europea

Luxemburgo, 2018

curia.europa.eu



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
L-2925 LUXEMBURGO
LUXEMBURGO
TEL. +352 4303-1

TRIBUNAL GENERAL
L-2925 LUXEMBURGO
LUXEMBURGO
TEL. +352 4303-1

El Tribunal de Justicia en Internet: curia.europa.eu

Printed by Court of Justice of the European Union in Luxembourg

Obra terminada en febrero de 2018

Ni la Institución ni ninguna persona que actúe en su nombre resultan responsables del uso que pueda hacerse de la información aquí facilitada.

Luxemburgo: Tribunal de Justicia de la Unión Europea / Dirección de la Comunicación – Unidad Publicaciones y Medios de comunicación electrónicos / Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

© Unión Europea, 2018

Fotos © Georges Fessy

Fotos © Gediminas Karbauskis

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Cualquier utilización o reproducción de fotos u otros documentos de los que la Unión Europea no sea titular de derechos de autor queda prohibida sin la autorización de los titulares de los derechos de autor.

Print	ISBN 978-92-829-2824-0	ISSN 2467-0839	doi: 10.2862/716472	QD-AP-18-001-ES-C
PDF	ISBN 978-92-829-2808-0	ISSN 2467-1061	doi: 10.2862/615322	QD-AP-18-001-ES-N
EPUB	ISBN 978-92-829-2806-6	ISSN 2467-1061	doi: 10.2862/19793	QD-AP-18-001-ES-E

ÍNDICE

<i>Preámbulo de Koen Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea</i>	8
--	---

CAPÍTULO I | EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

A/ EVOLUCIÓN Y ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2017	12
B/ JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2017	14
I. Derechos fundamentales	14
II. Ciudadanía de la Unión	19
III. Disposiciones institucionales	22
1. Competencias de las instituciones europeas	22
2. Actos jurídicos de la Unión	23
2.1. Forma jurídica de los actos	23
2.2. Procedimientos para la adopción de actos	24
3. Acceso a los documentos	25
4. Responsabilidad extracontractual de la Unión	29
IV. Derecho de la Unión y Derecho nacional	31
V. Contencioso de la Unión	34
VI. Agricultura	35
VII. Libertades de circulación	36
1. Libre circulación de los trabajadores	36
2. Libertad de establecimiento	37
3. Libre prestación de servicios	38
VIII. Controles en las fronteras, asilo e inmigración	40
1. Política de asilo	40
1.1. Estatuto de los refugiados	41
1.2. Tramitación de las solicitudes de protección internacional	42
1.3. Protección internacional en caso de crisis migratoria	46
2. Política de inmigración	50

IX. Cooperación judicial en materia civil	51
1. Reglamentos n.º 44/2001 y n.º 1215/2012 relativos a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil	51
2. Reglamento n.º 1259/2010 sobre la ley aplicable al divorcio	53
3. Reglamento n.º 650/2012 en materia de sucesiones	54
X. Cooperación judicial en materia penal	56
XI. Competencia	58
1. Artículo 101 TFUE	58
1.1. Responsabilidad de la sociedad matriz	58
1.2. Acuerdos verticales	59
2. Artículo 102 TFUE	60
3. Concentraciones	62
4. Procedimiento de aplicación de las normas sobre competencia	63
5. Ayudas de Estado	65
XII. Disposiciones fiscales	68
XIII. Aproximación de legislaciones	72
1. Propiedad intelectual e industrial	72
2. Protección de los datos personales	74
3. Telecomunicaciones	77
4. Comercio electrónico	78
5. Transmisiones de empresas	79
6. Alimentos	79
XIV. Política económica y monetaria	80
XV. Política social	82
XVI. Protección de los consumidores	83
XVII. Medio ambiente	86
1. Responsabilidad medioambiental	86
2. Comercio de derechos de emisión	87
3. Lugares protegidos	87
4. Convenio de Aarhus	89
XVIII. Política comercial común	90

XIX. Acuerdos internacionales	94
XX. Política exterior y de seguridad común	97
C/ ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2017	102
D/ ESTADÍSTICAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA	106
E/ COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA	134
1. Cambios en la composición del tribunal de justicia en 2017	135
2. Órdenes protocolarios	136
3. Antiguos miembros del tribunal de justicia	138

CAPÍTULO II | EL TRIBUNAL GENERAL

A/ ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2017	144
B/ JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2017	146
TENDENCIAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2017	146
I. Procedimiento jurisdiccional	148
1. Competencia del juez de la Unión	148
2. Concepto de acto recurrible	149
3. Representación por un abogado que no tiene la condición de tercero	150
II. Derecho institucional	151
III. Normas de competencia aplicables a las empresas	154
1. Aportaciones en el ámbito de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE	154
2. Aportaciones en el ámbito de las concentraciones	157
IV. Ayudas de Estado	160
1. Admisibilidad	160
2. Procedimiento administrativo	161
3. Servicios de interés económico general	162

V. Propiedad intelectual	163
1. Composición de las Salas de Recurso tras una remisión	163
2. Marca de la Unión Europea	164
a. Alcance y naturaleza del control ejercido por las Salas de Recurso	164
b. Responsabilidad extracontractual	166
c. Motivos de denegación absolutos	167
d. Motivos de denegación relativos	169
3. Dibujos y modelos	171
4. Obtenciones vegetales	172
VI. Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas	173
1. Ucrania	173
2. República de Túnez	176
VII. Cohesión económica, social y territorial	178
VIII. Protección de la salud	179
IX. Unión aduanera	180
X. Dumping	182
XI. Supervisión del sector financiero	184
XII. Contratos públicos de las instituciones de la Unión	186
XIII. Cláusula compromisoria	188
XIV. Acceso a los documentos de las instituciones	189
1. Documentos obrantes en el expediente administrativo de un procedimiento relativo a un abuso de posición dominante	189
2. Documentos elaborados por un Estado miembro en el marco de un procedimiento por incumplimiento	190
3. Documentos en poder de la ECHA en el marco de un procedimiento relativo a una solicitud de autorización para utilizar una sustancia química	191
4. Documentos relativos a las peticiones de oferta para todos los lotes mencionados en una licitación	192
XV. Función pública	193
XVI. Contencioso de indemnización	199

XVII. Recursos de casación	202
XVIII. Demandas de medidas provisionales	204
C/ ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2017	208
I. Repercusiones organizativas de la entrada en funciones de dos nuevos Jueces	209
II. Función de asistencia judicial	210
III. Función de asistencia administrativa	214
D/ ESTADÍSTICAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL GENERAL	216
E/ COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL GENERAL	242
1. Cambios en la composición del tribunal general en 2017	243
2. Órdenes protocolarios	244
3. Antiguos miembros del tribunal general	247



Koen LENAERTS

Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Transparencia y cooperación han sido las palabras clave de 2017.

En abril de este año, la «Red judicial de la Unión Europea» (RJUE) ha remontado a las fuentes bautismales bajo la égida del Tribunal de Justicia, como continuación del Foro de Magistrados que había reunido un mes antes, con ocasión del 60.º Aniversario del Tratado de Roma, a los Miembros de la institución y a los Presidentes de los Tribunales Constitucionales y Supremos de los Estados miembros alrededor del tema «La justicia europea en red: garantía de una justicia de calidad». Esta Red, operativa desde el 3 de enero de 2018, pretende reforzar la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los tribunales nacionales mediante una plataforma multilingüe que les permitirá compartir, en un entorno perfectamente seguro, un conjunto de información y de documentos que se supone favorecerá el conocimiento mutuo de la jurisprudencia de la Unión y de la de los Estados miembros, así como el fortalecimiento del diálogo prejudicial entre el Tribunal de Justicia y los tribunales nacionales.

Desearía mostrar mi agradecimiento, en particular, a los servicios de Tecnologías de la información, de Investigación y documentación, de Comunicación y de Traducción, cuyo compromiso y eficacia contribuyeron considerablemente al interés y al entusiasmo suscitados por esta iniciativa en los 67 Tribunales Constitucionales y Supremos participantes.

Desde el punto de vista institucional, las dos primeras de las tres fases de la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión adoptada por las instancias legislativas europeas en diciembre de 2015 están prácticamente terminadas. Si bien falta todavía un último nombramiento para acabar la primera fase de la duplicación del número de Jueces del Tribunal General desde entonces hasta 2019, la segunda fase de dicha reforma está, en cambio, íntegramente acabada desde la entrada en funciones de dos Jueces adicionales, en junio y octubre de 2017, respectivamente.

Paralelamente, y mientras la notable reducción de la duración de los procedimientos ante el Tribunal General traduce los primeros frutos tangibles de esa importante reforma, el Tribunal de Justicia, en respuesta a la invitación del legislador de la Unión, dirigió al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, el 14 de diciembre pasado, un informe en el que se concluye que no procede, en esta fase, llevar a cabo un traspaso parcial de competencia prejudicial al Tribunal General, pero se anuncia una mayor reflexión sobre el reparto de competencias entre el

Tribunal de Justicia y el Tribunal General, concretamente en materia de recursos directos, así como sobre la tramitación de los recursos de casación por el Tribunal de Justicia.

El año 2017 estuvo igualmente marcado, a escala interna, por una reorganización de los servicios administrativos de la institución, que tiene por objeto, en un contexto presupuestario restrictivo y en un entorno caracterizado por un incremento constante de la carga de trabajo y una rápida evolución de las tecnologías, conseguir importantes sinergias y aproximar en mayor medida los servicios a las necesidades de la actividad judicial. La finalidad de esta reestructuración, en vigor desde el 1 de enero de 2018, es asimismo que la institución pueda inscribirse en una lógica de apertura y de cooperación reforzada con sus distintos interlocutores, en particular, nacionales.

Concretamente, la estructura administrativa de la institución se ha reajustado alrededor de tres Direcciones Generales —en vez de cuatro como hasta ahora—, a saber, una Dirección General de la Administración, una Dirección General del Multilingüismo —primicia entre las instituciones europeas— y una Dirección General de la Información, mientras que la Dirección de Investigación y documentación, así como la Unidad Proyectos y coordinación terminológicos dependen directamente del Secretario del Tribunal de Justicia.

Desde el punto de vista estadístico, el ritmo del año transcurrido siguió siendo muy sostenido. El número global de asuntos interpuestos ante los órganos jurisdiccionales que integran la institución (1 656) aumentó respecto del correspondiente a 2016 (1 604). Esta evolución al alza se registró, en particular, en el Tribunal de Justicia, que fue testigo de la interposición de un número récord de asuntos durante el año pasado (739). El número de asuntos terminados en 2017, por su parte, siguió estando en un nivel notable (1 594, frente a 1 628 en 2016).

Este Informe ofrece al lector una presentación completa de la evolución y la actividad de la institución durante el año 2017. Como en años anteriores, se dedica una parte sustancial a las exposiciones breves pero exhaustivas de la actividad judicial propiamente dicha del Tribunal de Justicia y del Tribunal General. El análisis viene completado e ilustrado por datos estadísticos específicos de cada órgano jurisdiccional, precedidos por una breve introducción.

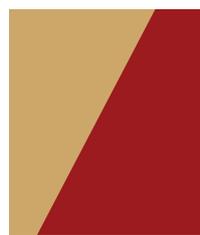
Aprovecho esta ocasión para agradecer vivamente a mis colegas y a todos los miembros del personal su abnegación y su trabajo extraordinarios al servicio de nuestra institución y, a través de ella, del proyecto europeo. La atribución por la Fundación Princesa de Asturias, en octubre de 2017, del premio de la «Concordia» a la Unión Europea por su «modelo único de integración política supranacional» que ha «logrado el más largo período de paz de la Europa moderna» y la difusión en el mundo de «valores como la libertad, los derechos humanos y la solidaridad» debe recordarnos, en un contexto marcado aún por el terrorismo, la crisis migratoria y los repliegues identitarios, la necesidad de reafirmar sin descanso toda la importancia que revisten esos valores fundacionales y de dedicarles un compromiso sin reservas.

A handwritten signature in blue ink, reading "K. Lenaerts". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.



CAPÍTULO I

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA



A/ EVOLUCIÓN Y ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2017

Por el Presidente, Sr. Koen LENAERTS

Este primer capítulo expone de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia durante el año 2017. En la presente parte (A) se ofrece, primero, una visión general de la evolución del órgano jurisdiccional a lo largo del año pasado y de su actividad judicial. La segunda parte (B) presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas por materias; en las partes tercera y cuarta se exponen detalladamente la actividad de la Secretaría durante el período de referencia (C), así como las estadísticas relativas al año judicial transcurrido (D); y la quinta parte presenta la composición del Tribunal de Justicia a lo largo de este mismo año (E).

1.1. El año 2017 se tradujo en una perfecta estabilidad en cuanto a la composición del órgano jurisdiccional, tanto por lo que se refiere a los Jueces del Tribunal de Justicia como a sus Abogados Generales, ya que no se produjo ninguna partida ni nueva entrada en funciones durante este año.

1.2. Desde el punto de vista del funcionamiento institucional, la ejecución de la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión resultante del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO 2015, L 341, p. 14), que debe llevar a duplicar el número de Jueces del Tribunal General desde entonces hasta 2019, prosiguió durante el año transcurrido. Si bien falta todavía un nombramiento para acabar la primera fase de dicha reforma, su segunda fase terminó con la entrada en funciones de dos Jueces adicionales, en las Audiencias solemnes celebradas el 8 de junio y el 4 de octubre de 2017.

2. Desde el punto de vista estadístico, remitimos al lector a los comentarios dedicados, como introducción de la parte C de dicho capítulo del Informe Anual, a los datos correspondientes al año transcurrido, limitándonos aquí a resumir brevemente las grandes tendencias que se desprenden de tales datos.

El primer aspecto que llama la atención es el número de asuntos interpuestos ante el Tribunal de Justicia en 2017: se registraron 739 asuntos, lo que constituye un nuevo récord en la historia de la institución, que hace olvidar el de 2015 (713). Esta cifra récord se debe especialmente al aumento del número de peticiones de decisión prejudicial (533, es decir, + 13 % respecto del récord precedente de 2016), aumento que se explica, en gran medida, por la interposición de una serie de asuntos similares (43) referentes a la interpretación del Reglamento (CE) n.º 261/2004¹ relativo a la indemnización de los pasajeros aéreos. Al mismo tiempo, se confirma la tendencia al alza del número de recursos por incumplimiento de Estado (41 en 2017, frente a 31 en 2016). Por su parte, el número de recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia en 2017 (141) disminuye en comparación con los dos años anteriores (206 en 2015 y 168 en 2016).

^{1/} Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

Otra estadística destacada del año transcurrido se refiere al número global de asuntos terminados por el Tribunal de Justicia: con 699 asuntos terminados, el Tribunal de Justicia demostró, en 2017, una productividad prácticamente equivalente a la del año anterior (704). Teniendo en cuenta la acumulación de los asuntos «aéreos» anteriormente mencionados, el balance del año 2017 queda así equilibrado (697 asuntos interpuestos y 699 asuntos terminados).

Por lo que respecta a la duración media de los procedimientos ante el Tribunal de Justicia, la duración de tramitación de los asuntos prejudiciales, si bien aumenta ligeramente en comparación con 2016 (15 meses, que constituía una duración históricamente baja), sigue siendo inferior a 16 meses (15,7 meses), lo que resulta destacable dada la complejidad de algunas normativas sometidas por primera vez a la interpretación del Tribunal de Justicia. El aumento se aprecia en mayor medida en relación con la tramitación de los recursos de casación (17,1 meses frente a 12,9 meses en 2016), lo que es imputable en gran parte a la terminación, durante el año transcurrido, de asuntos complejos en materia de competencia, entre ellos, 14 procedimientos de casación en un voluminoso expediente de prácticas colusorias entre fabricantes de productos y accesorios para cuartos de baño.

B/JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2017

I. DERECHOS FUNDAMENTALES

Durante 2016, el Tribunal de Justicia se pronunció en repetidas ocasiones sobre los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de la Unión. Algunas de las resoluciones sobre esta materia se recogen en el presente informe. ¹ El Dictamen 1/15 y las sentencias **G4S Secure Solutions** (C-157/15), **Bouagnaoui y ADDH** (C-188/15), **Florescu** (C-258/14) y **Jyske Finans** (C-668/15) merecen especial mención en esta rúbrica.

En el Dictamen 1/15 ([EU:C:2017:592](#)), de 26 de julio de 2017, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre la compatibilidad con las disposiciones de los Tratados y, por primera vez, con las de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de un acuerdo internacional, a saber, el Acuerdo negociado entre Canadá y la Unión Europea sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros, firmado en 2014. El Acuerdo previsto permite la transferencia sistemática y continua de los datos del registro de nombres de los pasajeros (datos del PNR) de todos los pasajeros aéreos que viajen entre Canadá y la Unión Europea a la autoridad canadiense competente para su utilización y conservación, así como para su eventual transferencia ulterior a otras autoridades y a otros países terceros, a fin de luchar contra el terrorismo y los delitos graves de carácter transnacional.

Habida cuenta de los diversos tratamientos de que pueden ser objeto los datos del PNR según el Acuerdo previsto, el Tribunal de Justicia declaró que afectan al derecho fundamental al respeto de la vida privada, garantizado en el artículo 7 de la Carta, y que también les resulta aplicable el artículo 8 de la Carta, porque constituyen tratamientos de datos de carácter personal en el sentido de dicho artículo. Por lo que respecta a una eventual justificación de dichas injerencias, el Tribunal de Justicia señaló que el objetivo perseguido por el Acuerdo previsto, a saber, garantizar la seguridad pública mediante la transferencia de los datos del PNR a Canadá y su utilización en el marco de la lucha contra los delitos de terrorismo y otros delitos graves de carácter transnacional, constituye un objetivo de interés general de la Unión que puede justificar injerencias, incluso graves, en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, siempre que dichas injerencias no excedan de lo estrictamente necesario.

Pues bien, por lo que respecta a la posibilidad de transferir a Canadá datos sensibles, como el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, la salud o la sexualidad del pasajero, el Tribunal de Justicia destacó que, habida cuenta del riesgo de un tratamiento contrario a la prohibición de discriminación recogida en el artículo 21 de la Carta, una transferencia de esos datos exigiría

^{1/} Las sentencias recogidas son las siguientes: sentencia de 13 de junio de 2017, **Florescu y otros** (C-258/14, [EU:C:2017:448](#)), que figura en la rúbrica I «Derechos fundamentales»; sentencia de 10 de mayo de 2017, **Chávez-Vilchez y otros** (C-133/15, [EU:C:2017:354](#)), que figura en la rúbrica II «Ciudadanía de la Unión»; sentencias de 16 de febrero de 2017, **C.K. y otros** (C-578/16 PPU, [EU:C:2017:127](#)); de 7 de marzo de 2017, **X y X** (C-638/16 PPU, [EU:C:2017:173](#)); de 15 de marzo de 2017, **Al Chodor y otros** (C-528/15, [EU:C:2017:213](#)); de 25 de octubre de 2017, **Shiri** (C-201/16, [EU:C:2017:805](#)); de 26 de julio de 2017, **Jafari** (C-646/16, [EU:C:2017:586](#)), y de 6 de septiembre de 2017, **Eslovaquia y Hungría/Consejo** (C-643/15 y C-647/15, [EU:C:2017:631](#)), que figuran en la rúbrica VIII.1 «Política de asilo»; sentencias de 7 de marzo de 2017, **RPO** (C-390/15, [EU:C:2017:174](#)), y de 16 de mayo de 2017, **Berlioz Investment Fund** (C-682/15, [EU:C:2017:373](#)), que figuran en la rúbrica XII «Disposiciones fiscales»; sentencia de 29 de noviembre de 2017, **King** (C-214/16, [EU:C:2017:914](#)), que figura en la rúbrica XV «Política social»; sentencia de 20 de diciembre de 2017, **Protect Natur-, Arten- und Landschaftsschutz Umweltorganisation** (C-664/15, [EU:C:2017:987](#)), que figura en la rúbrica XVII.4 «Convenio de Aarhus», y sentencia de 28 de marzo de 2017, **Rosneft** (C-72/15, [EU:C:2017:236](#)), que figura en la rúbrica XX «Política exterior y de seguridad común».

una justificación concreta y particularmente sólida, basada en motivos distintos de la protección de la seguridad pública contra el terrorismo y los delitos graves de carácter transnacional. El Tribunal de Justicia consideró que no existía tal justificación en el caso de autos. Dedujo de lo anterior que las disposiciones del Acuerdo sobre la transferencia de dichos datos, su tratamiento y su conservación eran incompatibles con los derechos fundamentales.

En cambio, el Tribunal de Justicia estimó que, respecto a datos que no sean sensibles, las disposiciones del Acuerdo previsto no excedían de lo estrictamente necesario por cuanto permiten la transferencia de los datos del PNR de todos los pasajeros aéreos a Canadá. En efecto, el análisis automatizado de los datos del PNR tiene por objeto identificar el riesgo para la seguridad pública que podrían suponer personas no conocidas por los servicios competentes y que, debido a ese riesgo, podrían ser sometidas a un examen exhaustivo en las fronteras. Ese tratamiento de los datos facilita y acelera los controles de seguridad a los que deben someterse, con arreglo al artículo 13 del Convenio de Chicago,² todos los pasajeros aéreos que deseen entrar en Canadá o salir de dicho país, ya que estos están obligados a cumplir los requisitos de entrada y de salida impuestos por el Derecho canadiense vigente. Por los mismos motivos, mientras los pasajeros se encuentren en Canadá o se dispongan a abandonar dicho país tercero, la relación necesaria entre esos datos y el objetivo perseguido por el Acuerdo existe, de modo que este no excede de lo estrictamente necesario por el solo hecho de que permita la conservación y la utilización sistemáticas de sus datos del PNR.

No obstante, por lo que respecta a la utilización de los datos del PNR durante la estancia de los pasajeros aéreos en Canadá, el Tribunal de Justicia señaló que, puesto que los pasajeros aéreos, previa comprobación de sus datos del PNR, han sido autorizados a entrar en el territorio de dicho país tercero, la utilización de esos datos durante su estancia en Canadá debe basarse en circunstancias nuevas que la justifiquen. Dicha utilización requiere, por lo tanto, normas que establezcan los requisitos materiales y procedimentales que la regulen, con la finalidad principal de proteger esos datos contra los riesgos de abusos. Tales normas deben basarse en criterios objetivos para definir las circunstancias y los requisitos conforme a los cuales las autoridades canadienses contempladas en el Acuerdo previsto están facultadas para utilizarlos. Para garantizar en la práctica el pleno cumplimiento de esos requisitos, la utilización durante la estancia de los pasajeros aéreos en Canadá de los datos del PNR conservados debe estar supeditada, en principio y salvo en casos de urgencia debidamente justificados, al control previo de un órgano judicial o de una entidad administrativa independiente cuya decisión se adopte a raíz de una solicitud motivada de las autoridades competentes, presentada en el marco de procedimientos de prevención, descubrimiento o acciones penales.

Además, el almacenamiento continuado de los datos del PNR de todos los pasajeros aéreos después de su partida de Canadá, que permite el Acuerdo previsto, no constituye una injerencia que se limite a lo estrictamente necesario. En efecto, en el caso de los pasajeros aéreos respecto de los cuales no se haya identificado ningún riesgo ligado al terrorismo o a la delincuencia grave de carácter transnacional a su llegada a Canadá y hasta su salida del país, no parece que exista, una vez que se hayan ido, relación alguna, siquiera indirecta, entre sus datos del PNR y el objetivo perseguido por el Acuerdo previsto que justifique la conservación de esos datos. En cambio, el almacenamiento de los datos del PNR de aquellos pasajeros aéreos respecto de los cuales se hayan identificado elementos objetivos que permitan considerar que podrían, incluso tras su partida de Canadá, presentar tal riesgo es admisible aun después de concluida su estancia en dicho país, incluso por un período de cinco años.

^{2/} Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 15, n.º 102).

Dado que no todas las injerencias que implica el Acuerdo previsto se limitan a lo estrictamente necesario y no están por tanto plenamente justificadas, el Tribunal de Justicia consideró que el Acuerdo previsto no puede celebrarse en su forma actual.

En los asuntos que dieron lugar a las sentencias **G4S Secure Solutions** (C-157/15, [EU:C:2017:203](#)) y **Boungaoui y ADDH** (C-188/15, [EU:C:2017:204](#)), dictadas el 14 de marzo de 2017, constituido en Gran Sala, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse *sobre la compatibilidad con la Directiva 2000/78³ de la prohibición, establecida por el empresario, de llevar signos visibles religiosos en el lugar de trabajo*. En estas sentencias, dicha Directiva fue interpretada a la luz del artículo 10, apartado 1, de la Carta, que recoge el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

El primer asunto se refería a una trabajadora que había sido despedida debido a que, pese a una norma interna de su empresa que prohibía el uso visible de todo signo político, filosófico o religioso en el lugar de trabajo, había expresado en repetidas ocasiones su voluntad de llevar el pañuelo islámico durante las horas de trabajo. En el segundo asunto, se había despedido a una trabajadora después de que su empresario, a raíz de una queja de un cliente al que la trabajadora había sido asignada, le hubiera pedido que no llevara más el velo para respetar el principio de neutralidad frente a su clientela.

El Tribunal de Justicia recordó que el derecho a la libertad de conciencia y de religión, garantizado en el artículo 10, apartado 1, de la Carta se corresponde con el derecho garantizado en el artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, apartado 3, de la Carta, tiene el mismo sentido y alcance que aquel. En la medida en que el CEDH y, posteriormente, la Carta recogen una acepción amplia del concepto de «religión», ya que incluyen en él la libertad de las personas de manifestar su religión, el Tribunal de Justicia concluyó que procede interpretar dicho concepto a efectos del artículo 1 de la Directiva 2000/78 en el sentido de que cubre tanto el *forum internum*, a saber, el hecho de tener convicciones, como el *forum externum*, a saber, la manifestación pública de la fe religiosa.

En el primer asunto, dado que la norma interna controvertida tiene por objeto el uso de signos visibles de convicciones políticas, filosóficas o religiosas y, por lo tanto, atañe indistintamente a cualquier manifestación de tales convicciones, el Tribunal de Justicia declaró que debe considerarse, por consiguiente, que dicha norma trata por igual a todos los trabajadores de la empresa, ya que les impone, de forma general e indiferenciada, una neutralidad indumentaria que se opone al uso de tales signos. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia declaró que la prohibición de llevar un pañuelo islámico dimanante de tal norma interna no constituye una discriminación directa por motivos de religión o convicciones en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78. En cambio, el Tribunal de Justicia señaló que esa misma norma interna puede constituir una discriminación indirecta en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra b), de dicha Directiva si se acredita que la obligación aparentemente neutra que contiene ocasiona, de hecho, una desventaja particular a aquellas personas que profesan una religión o tienen unas convicciones determinadas, salvo que pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima, como el seguimiento por parte del empresario de un régimen de neutralidad política, filosófica y religiosa en las relaciones con sus clientes, y que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios, extremos que corresponderá comprobar al juez nacional.

En el segundo asunto, el Tribunal de Justicia subrayó, además, que solo en muy contadas circunstancias una característica vinculada, en particular, a la religión puede constituir un requisito profesional esencial y determinante. En efecto, este concepto implica un requisito objetivamente dictado por la naturaleza de la actividad profesional

^{3/} Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16).

o por el contexto en que esta se lleve a cabo y no cubre consideraciones subjetivas, como la voluntad del empresario de tener en cuenta los deseos particulares del cliente. En consecuencia, el Tribunal de Justicia concluyó que la voluntad de un empresario de tener en cuenta los deseos de un cliente de que sus servicios no sigan siendo prestados por una trabajadora que lleva un pañuelo islámico no puede considerarse un requisito profesional esencial y determinante en el sentido de la Directiva.

En la sentencia *Jyske Finans* (C-668/15, [EU:C:2017:278](#)), dictada el 6 de abril de 2017, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la prohibición de cualquier discriminación, directa o indirecta, por motivos de origen étnico* establecida en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2000/43.⁴ En el presente caso, el interesado, nacido en Bosnia-Herzegovina, residía en Dinamarca, cuya nacionalidad había obtenido en 2000. Cuando, con su pareja danesa, compró un coche de ocasión mediante préstamo, la sociedad de crédito le pidió, toda vez que su permiso de conducir indicaba un país de nacimiento que no era Estado miembro de la Unión ni de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), una prueba de identificación adicional, consistente en la aportación de una copia de su pasaporte o de su permiso de residencia. Tal petición no se había hecho a su pareja, nacida en Dinamarca. Al considerar que esta práctica de la sociedad de crédito tenía carácter discriminatorio, el interesado presentó una denuncia ante el Consejo danés para la Igualdad de Trato, que le concedió una indemnización por discriminación indirecta. La sociedad de crédito, recurrente ante el órgano jurisdiccional remitente, impugnaba la calificación de dicha práctica de discriminatoria y estimaba que había cumplido las obligaciones que le incumbían con arreglo a la normativa relativa a la prevención del blanqueo de capitales.⁵

Al abordar, en primer lugar, si la práctica controvertida constituía una discriminación directa por motivos de origen étnico, el Tribunal de Justicia examinó si el país de nacimiento debía considerarse directa o indisolublemente ligado a un determinado origen étnico. Señaló que un origen étnico no puede determinarse basándose en un único criterio, sino que, por el contrario, debe basarse en un conjunto de circunstancias, algunas de las cuales son de naturaleza objetiva y otras de naturaleza subjetiva como, en particular, la comunidad de nacionalidad, la fe religiosa, la lengua, el origen cultural y tradicional y el entorno de vida. Por lo tanto, declaró que el país de nacimiento no puede servir de base por sí solo para una presunción general de pertenencia a un determinado grupo étnico, que pueda acreditar la existencia de un vínculo directo o indisoluble entre estos dos conceptos. En consecuencia, no cabe considerar que el requisito de identificación adicional controvertido esté basado directamente en el origen étnico y, por lo tanto, que dicha práctica implique una diferencia de trato directamente basada en el origen étnico.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examinó si la práctica controvertida, aun formulada de manera neutra, constituía una discriminación indirecta por motivos de origen étnico que situaba a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas. A este respecto, indicó que la existencia de un trato desfavorable no puede considerarse de forma abstracta y global, sino de modo concreto y específico, a la luz del trato favorable en cuestión. Así pues, concluyó que no cabía acoger la alegación de que la utilización del criterio controvertido en el litigio principal, relativo al país de nacimiento, afectase más probablemente, de manera general, a las personas de «un origen étnico concreto» que a «otras personas». Por lo tanto, desestimó, en el mismo sentido, la alegación de que la utilización de dicho criterio desfavorecía a las personas cuyo origen étnico fuera el de un país que no es Estado miembro de la Unión ni de la AELC.

^{4/} Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO 2000, L 180, p. 22).

^{5/} Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO 2005, L 309, p. 15).

Toda vez que la práctica controvertida en el litigio principal no estaba directa ni indirectamente ligada al origen étnico de la persona interesada, el Tribunal de Justicia concluyó que el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2000/43 no se opone a ella.

El 13 de junio de 2017, en la sentencia **Florescu y otros** (C-258/14, [EU:C:2017:448](#)), la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación del Memorando de Acuerdo celebrado en 2009 entre la *Comunidad Europea y Rumanía* que establece, en su apartado 5, que el desembolso de cada tramo de la asistencia financiera concedida por la Unión a Rumanía se efectuará a condición de que se ejecuten satisfactoriamente reformas estructurales de las finanzas públicas, así como sobre *varias disposiciones del Derecho primario de la Unión, en particular sobre el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales*. El litigio principal se refería a una *normativa rumana que establecía la prohibición de acumular la pensión neta de jubilación en el sector público con los ingresos obtenidos por actividades ejercidas en el seno de instituciones públicas si el importe de dicha pensión superaba un determinado umbral*. Los recurrentes en el litigio principal habían ejercido, en paralelo a su actividad de magistrados, la de docentes universitarios. Cuando se jubilaron como magistrados, pudieron acumular, en un primer momento, su pensión de jubilación con los ingresos que seguían obteniendo como docentes universitarios. Pues bien, a raíz de la adopción de la normativa nacional controvertida, se prohibió tal acumulación. Los recurrentes en el litigio principal alegaron entonces, ante un tribunal nacional, que dicha normativa era contraria al Derecho de la Unión, en particular, a las disposiciones del Tratado de la Unión Europea (Tratado UE) y de la Carta, aun cuando esa normativa se hubiese aprobado para dar cumplimiento al Memorando de Acuerdo anteriormente citado.

El Tribunal de Justicia consideró que el fundamento jurídico del Memorando de Acuerdo emana del artículo 143 TFUE, que confiere a la Unión la competencia para conceder asistencia mutua a un Estado miembro cuya moneda no sea el euro y que afronte dificultades o una amenaza grave de dificultades en su balanza de pagos. De este modo, declaró que, al ser ese Memorando de Acuerdo la materialización de un compromiso entre la Unión y un Estado miembro sobre un programa económico, debe considerarse un acto adoptado por una institución de la Unión en el sentido del artículo 267 TFUE, que, por lo tanto, puede someterse a la interpretación del Tribunal de Justicia. A este respecto, manifestó que dicho Memorando de Acuerdo, aun teniendo carácter vinculante, no contiene disposición específica alguna que imponga la adopción de una normativa nacional como la controvertida. Correspondía, en consecuencia, a las autoridades nacionales, con los límites de los criterios recogidos en el Memorando de Acuerdo, decidir las medidas más adecuadas para alcanzar los objetivos previstos.

Acto seguido, el Tribunal de Justicia examinó la conformidad de la normativa nacional controvertida con el artículo 6 TUE y con el artículo 17 de la Carta, relativo al derecho de propiedad. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia afirmó, en primer lugar, que dicha normativa tiene por objeto ejecutar los compromisos asumidos por Rumanía en el Memorando de Acuerdo, de modo que la Carta, en concreto su artículo 17, es aplicable al litigio principal. Sin embargo, destacó que la referida normativa tiene carácter excepcional y temporal. Por otra parte, declaró que no cuestiona el principio del derecho a la pensión en sí mismo, sino que limita su ejercicio en circunstancias bien definidas y acotadas. Así pues, dicha normativa respeta el contenido esencial del derecho de propiedad de que disfrutaban los recurrentes sobre sus pensiones. En segundo lugar, según el Tribunal de Justicia, los objetivos de esa normativa, que consisten en reducir los gastos salariales del sector público y reformar el sistema de pensiones en un contexto excepcional de crisis financiera y económica en Rumanía, constituyen objetivos de interés general. Por último, en cuanto a la adecuación y a la necesidad de la normativa controvertida, el Tribunal de Justicia destacó que, habida cuenta del contexto económico particular, los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación cuando adoptan decisiones en materia económica y son quienes se encuentran en la mejor posición para definir las medidas que sirven para alcanzar el objetivo perseguido. En consecuencia, el Tribunal de Justicia concluyó que el Derecho de la Unión no se oponía a la normativa nacional controvertida.

II. CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

Por lo que respecta a la ciudadanía europea, cabe destacar tres sentencias. La primera se refiere a las condiciones en las que un ciudadano puede ser objeto de una decisión de expulsión por parte de un Estado miembro distinto del Estado de origen, mientras que la segunda y la tercera se refieren al derecho de residencia derivado a favor de un nacional de un Estado tercero miembro de la familia de un ciudadano de la Unión.

En la sentencia **Petrea** (C-184/16, [EU:C:2017:684](#)), dictada el 14 de septiembre de 2017, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la aplicación de la Directiva 2004/38⁶ en el caso en el que una persona objeto de una decisión de prohibición de entrada en el territorio regresa al Estado miembro de que se trata infringiendo dicha decisión. En el presente caso, la Administración griega había adoptado, en 2011, una decisión de expulsión, junto con una prohibición de entrada en el territorio, en contra de un nacional rumano, debido a que este constituía una amenaza grave para el orden público y la seguridad pública. En 2013, el interesado había regresado a Grecia, donde había presentado una solicitud para la concesión del certificado de registro como ciudadano de la Unión, que le fue expedido. Tras descubrir que seguía estando sujeto a una prohibición de acceso al territorio, las autoridades griegas decidieron revocar dicho certificado y ordenar, de nuevo, su retorno a Rumanía. El interesado impugnó esta decisión.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recordó que la expedición de una autorización de residencia a un nacional de un Estado miembro no debe considerarse un acto constitutivo de derechos, sino un acto de reconocimiento, por parte de un Estado miembro, de la situación individual de un nacional de otro Estado miembro en relación con las disposiciones del Derecho de la Unión. Por lo tanto, el certificado de registro reviste solo carácter declarativo, por lo que su expedición no puede, en sí misma, fundamentar la confianza legítima del interesado en su derecho a residir en el territorio del Estado miembro de que se trate. Además, los Estados miembros tienen la posibilidad, prevista en el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2004/38, de limitar la libertad de circulación y residencia de un ciudadano de la Unión o un miembro de su familia, independientemente de su nacionalidad, por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. Según el Tribunal de Justicia, de la propia naturaleza de una medida de prohibición de entrada en el territorio se desprende que esta sigue vigente mientras no haya sido levantada. En consecuencia, la mera declaración de infracción permite a las autoridades competentes dictar una nueva decisión de expulsión. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó que ni la Directiva 2004/38 ni el principio de protección de la confianza legítima se oponen a la revocación del permiso de residencia del interesado ni a la adopción en su contra de una nueva resolución de expulsión en las circunstancias del presente caso.

Además, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre si el principio de efectividad se opone a una práctica jurisprudencial según la cual un nacional de un Estado miembro contra el que se ha dictado una resolución de retorno no puede invocar, en apoyo de un recurso interpuesto contra dicha resolución, la ilegalidad de la decisión de prohibición de entrada en el territorio anteriormente dictada contra él. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que, a falta de normativa del Derecho de la Unión, corresponde a los Estados miembros configurar la regulación procesal de los recursos judiciales sin que dicha regulación haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables. En el presente caso, el Derecho de la Unión no se opone en absoluto a que la ley nacional no permita invocar contra un acto individual,

^{6/} Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE DO 2004, L 158, p. 77).

como una resolución de retorno, la ilegalidad de una decisión de prohibición de entrada en el territorio que haya adquirido firmeza, bien porque el correspondiente plazo de recurso haya expirado, o bien porque el recurso interpuesto contra ella haya sido desestimado. Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisó que el interesado debe haber tenido de manera efectiva la posibilidad de impugnar en un plazo útil esta última decisión con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2004/38.

Por último, en cuanto a si el artículo 30 de la Directiva 2004/38 exige que una decisión adoptada en virtud del artículo 27, apartado 1, de esa Directiva se notifique al interesado en una lengua que comprenda, aun cuando no haya presentado una solicitud en este sentido, el Tribunal de Justicia señaló que los Estados miembros deben adoptar cualquier medida útil para que el interesado comprenda el contenido y las implicaciones de una decisión por la que se limite su derecho de entrada o de residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. Sin embargo, no cabe exigir que tal decisión se le notifique en una lengua que comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprenda, cuando no haya presentado ninguna solicitud en este sentido.

El 10 de mayo de 2017, mediante la sentencia **Chávez-Vilchez y otros** (C-133/15, [EU:C:2017:354](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, aportó precisiones sobre *el derecho de residencia derivado que puede invocar, sobre la base del artículo 20 TFUE, un nacional de un país tercero, progenitor de un niño menor de edad que posee la ciudadanía europea*. El procedimiento prejudicial se refería a la situación de varias nacionales de países terceros, madres de uno o de varios hijos de nacionalidad neerlandesa, cuyos padres tienen también nacionalidad neerlandesa. Estos niños vivían en los Países Bajos principal o exclusivamente con sus madres. Las interesadas habían presentado solicitudes de prestación de asistencia social y de prestación familiar que las autoridades neerlandesas competentes habían denegado debido a que no tenían derecho de residencia en los Países Bajos. El tribunal neerlandés que conocía de los litigios relativos a la denegación de dichas solicitudes preguntó al Tribunal de Justicia sobre si las recurrentes podían, como madres de un menor ciudadano de la Unión, beneficiarse de un derecho de residencia con arreglo al artículo 20 TFUE.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó su jurisprudencia según la cual el artículo 20 TFUE se opone a medidas nacionales, incluidas las decisiones que deniegan el derecho de residencia a los miembros de la familia —nacionales de un país tercero— de un ciudadano de la Unión, que tengan por efecto privar a los ciudadanos de la Unión del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por su estatuto.⁷ En el caso de autos, la eventual obligación, de las madres, de abandonar el territorio de la Unión podría poner en riesgo el disfrute efectivo por sus hijos de la esencia de tales derechos al obligarlos también a abandonar el territorio de la Unión, extremo que corresponde comprobar al juez nacional. Para apreciar dicho riesgo, es preciso determinar qué progenitor asume la guarda y custodia efectiva del menor y si existe una relación de dependencia efectiva entre este y el progenitor nacional de un país tercero. En este marco, según el Tribunal de Justicia, las autoridades nacionales deben tener en cuenta el derecho al respeto de la vida familiar, reconocido en el artículo 7 de la Carta, y el interés superior del niño, reconocido en el artículo 24, apartado 2, de la referida Carta.

Además, el Tribunal de Justicia precisó que la circunstancia de que el otro progenitor, ciudadano de la Unión, sea realmente capaz de asumir por sí solo el cuidado diario y efectivo del menor y esté dispuesto a ello constituye un elemento pertinente, pero no suficiente por sí mismo para poder declarar que no existe entre el progenitor de un país tercero y el menor una relación de dependencia tal que diese lugar a que este último se viese obligado a abandonar el territorio de la Unión si a ese nacional de un país tercero se le denegase el derecho de residencia. En efecto, una declaración de esas características debe basarse en la toma en consideración, respetando el interés superior del niño, del conjunto de circunstancias del caso concreto y, en particular, de su edad, de su

^{7/} Sentencias del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 2011, **Ruiz Zambrano** (C-34/09, [EU:C:2011:124](#)), y de 6 de diciembre de 2012, **O. y S.** (C-356/11 y C-357/11, [EU:C:2012:776](#)).

desarrollo físico y emocional, de la intensidad de su relación afectiva con el progenitor ciudadano de la Unión y con el progenitor nacional de un país tercero y del riesgo que separarlo de este entrañaría para el equilibrio del menor. Por lo que respecta a la carga de la prueba, el Tribunal de Justicia consideró que incumbe al progenitor nacional de un país tercero aportar los datos que permitan apreciar si una decisión que le deniegue el derecho de residencia privaría a su hijo del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos vinculados al estatuto de ciudadano de la Unión al obligarle a abandonar el territorio de la Unión. Sin embargo, subrayó que las autoridades nacionales deben garantizar que la normativa nacional relativa a la carga de la prueba no ponga en peligro el efecto útil del artículo 20 TFUE.

El 14 de noviembre de 2017, mediante la sentencia **Lounes** (C-165/16, [EU:C:2017:862](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre *el derecho de residencia derivado que puede invocar, sobre la base del artículo 21 TFUE, un nacional de un país tercero, como miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, en el Estado miembro en el que dicho ciudadano residió antes de adquirir esa nacionalidad además de su nacionalidad de origen*. En el presente caso, el demandante, de nacionalidad argelina, había entrado en el Reino Unido con un visado de residencia temporal de seis meses de vigencia y, transcurrido ese período, permanecía de forma ilegal en el territorio británico. Allí había encontrado a una nacional española que había adquirido la nacionalidad británica por naturalización, con carácter adicional a su nacionalidad española. Tras su matrimonio, el demandante había solicitado un permiso de residencia en el Reino Unido, como miembro de la familia de un nacional del Espacio Económico Europeo (EEE). Las autoridades británicas habían denegado dicha solicitud, basándose en que, según la ley británica de transposición de la Directiva 2004/38,⁸ ya no se consideraba a su esposa «nacional del EEE» desde que había adquirido la nacionalidad británica, y que, por consiguiente, el demandante no podía obtener un permiso de residencia como miembro de la familia de un nacional del EEE. El tribunal británico que conocía del recurso interpuesto por el demandante contra dicha decisión denegatoria, preguntó al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de esa decisión y de la legislación británica con el Derecho de la Unión.

En primer lugar, a la luz de la Directiva 2004/38, el Tribunal de Justicia subrayó que dicha Directiva, que establece las condiciones de ejercicio del derecho de libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros de los ciudadanos de la Unión, no pretende regular la residencia de los ciudadanos de la Unión en el Estado miembro del que son nacionales, puesto que estos disfrutaban en dicho Estado de un derecho de residencia incondicionado en virtud de un principio de Derecho internacional. Por lo tanto, para el Tribunal de Justicia, desde que la esposa del demandante adquirió la nacionalidad británica, la Directiva 2004/38 no regula ya su residencia en el Reino Unido. En consecuencia, su marido, el demandante, no puede disfrutar de un derecho de residencia derivado en el Reino Unido sobre la base de dicha Directiva.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examinó si se podía reconocer al demandante un derecho de residencia derivado en dicho Estado miembro sobre la base del artículo 21 TFUE, apartado 1, en el que se establece que todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. A este respecto, manifestó que el efecto útil de los derechos que se confieren en dicha disposición a los ciudadanos de la Unión, en particular el de llevar una vida familiar normal en el Estado miembro de acogida, disfrutando de la presencia a su lado de los miembros de sus familias, exige que un ciudadano que se encuentre en una situación como la de la esposa del demandante pueda seguir disfrutando de ese derecho, en el Estado miembro de acogida, tras haber adquirido la nacionalidad de este Estado además de su nacionalidad de origen, y pueda desarrollar una vida familiar con su cónyuge nacional de un tercer Estado. Así pues, el Tribunal de Justicia declaró que un nacional de un tercer Estado, en la situación del demandante, puede disfrutar de un derecho de residencia derivado, en el Estado miembro de acogida, en virtud del artículo 21 TFUE, apartado 1,

^{8/} Anteriormente citada, en la nota 6.

con sujeción a unos requisitos que no deberán ser más estrictos que los contemplados en la Directiva 2004/38 para la concesión de tal derecho a un nacional de un tercer Estado que es miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que ha ejercido su derecho de libre circulación instalándose en un Estado miembro distinto de aquel cuya nacionalidad posee.

III. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1. COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES EUROPEAS

Mediante su sentencia de 26 de julio de 2017, *República Checa/Comisión* (C-696/15 P, [EU:C:2017:595](#)), el Tribunal de Justicia confirmó, en casación, la sentencia del Tribunal General ⁹ por la que se desestiman dos recursos de anulación interpuestos contra los Reglamentos Delegados n.º 885/2013 ¹⁰ y n.º 886/2013 ¹¹ que complementan la Directiva 2010/40, ¹² adoptados en el marco de la política de transportes. En sus recursos, la República Checa había sostenido que, mediante la adopción de los Reglamentos controvertidos, *la Comisión se había excedido en sus competencias* al exigir a los Estados miembros la creación de organismos de control encargados de evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichos Reglamentos. En la sentencia recurrida, el Tribunal General, por su parte, había considerado que la Comisión había observado tanto los límites de su competencia prevista en el artículo 290 TFUE como los límites de la habilitación establecidos en la Directiva 2010/40.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia subrayó que una delegación de poderes al amparo del artículo 290 TFUE permite a la Comisión completar o modificar los elementos no esenciales de un acto legislativo. Sin embargo, esta disposición exige que el acto legislativo en cuestión delimite de forma expresa no solo los objetivos, sino también el contenido, el alcance y la duración de la delegación de poderes, sin que el juez de la Unión pueda paliar la inexistencia de los límites exigidos en dicha disposición. En cuanto a la determinación de los elementos del acto legislativo que deben calificarse de «esenciales», el Tribunal de Justicia recordó que no depende únicamente de la apreciación del legislador de la Unión, sino que debe basarse en elementos objetivos que puedan ser objeto de control judicial. Así pues, un elemento reviste carácter esencial, en particular, si su adopción requiere elecciones políticas que entran en el ámbito de las responsabilidades propias del legislador de la Unión o si afecta de tal manera a los derechos fundamentales de las personas implicadas que resulta necesaria la intervención del legislador de la Unión.

^{9/} Sentencia del Tribunal General de 8 de octubre de 2015, *República Checa/Comisión* (T-659/13 y T-660/13, [EU:T:2015:771](#)).

^{10/} Reglamento Delegado (UE) n.º 885/2013 de la Comisión, de 15 de mayo de 2013, que complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva STI) en lo que respecta al suministro de servicios de información sobre zonas de estacionamiento seguras y protegidas para los camiones y los vehículos comerciales (DO 2013, L 247, p. 1).

^{11/} Reglamento Delegado (UE) n.º 886/2013 de la Comisión, de 15 de mayo de 2013, que complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los datos y procedimientos para facilitar, cuando sea posible, información mínima universal sobre el tráfico en relación con la seguridad vial, con carácter gratuito para el usuario (DO 2013, L 247, p. 6).

^{12/} Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte (DO 2010, L 207, p. 1).

Con arreglo a estos principios, el Tribunal de Justicia confirmó seguidamente que, en el presente caso, la Directiva 2010/40 proporcionaba a la Comisión una base jurídica suficiente para establecer los organismos nacionales de control en cuestión y que la creación de estos tampoco constituía un elemento esencial de la materia de que se trata.

2. ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN

2.1. Forma jurídica de los actos

En la sentencia **Comisión/Consejo (CMR-15)** (C-687/15, [EU:C:2017:803](#)), de 25 de octubre de 2017, la Gran Sala del Tribunal de Justicia estimó un recurso de anulación interpuesto por la Comisión contra las conclusiones del Consejo, adoptadas el 26 de octubre de 2015, sobre la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2015 (CMR 15) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), debido a que el Consejo había incumplido los requisitos sustanciales de forma exigidos en el artículo 218 TFUE, apartado 9.

Por lo que respecta, en primer lugar, a la forma del acto impugnado, el Tribunal de Justicia recordó que el artículo 13 TUE, apartado 2, dispone que cada institución de la Unión actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados, con arreglo a los procedimientos, condiciones y fines establecidos en los mismos. Sobre este particular, declaró que las normas relativas a la formación de la voluntad de las instituciones de la Unión están establecidas en los Tratados y no tienen carácter dispositivo ni para los Estados miembros ni para las propias instituciones, por lo que solo los Tratados pueden, en casos particulares, facultar a una institución para modificar un proceso decisorio establecido por ellos. En cuanto atañe a la forma jurídica de los actos que deben adoptarse con arreglo al artículo 218 TFUE, apartado 9, el Tribunal de Justicia recordó que el hecho de que una institución de la Unión no observe la forma jurídica establecida por los Tratados (en el presente caso, la adopción de una decisión) constituye un vicio sustancial de forma que puede ocasionar la anulación del acto de que se trate, ya que esa inobservancia puede crear incertidumbres acerca de la naturaleza del acto o del procedimiento que debe seguirse para su adopción, poniendo así en peligro la seguridad jurídica.

Por lo que respecta, en segundo lugar, al hecho de que el acto impugnado no menciona la base jurídica en la que se fundamenta, el Tribunal de Justicia recordó su jurisprudencia según la cual la elección de la base jurídica adecuada reviste una importancia de naturaleza constitucional, toda vez que, como la Unión solo dispone de competencias de atribución, debe engarzar los actos que adopta en las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado FUE) que la habilitan efectivamente para ello. Por consiguiente, la inobservancia de la forma jurídica prevista en el artículo 218 TFUE, apartado 9, y la falta de indicación de la base jurídica generan confusión respecto de la naturaleza y el alcance jurídico del acto impugnado, así como respecto del procedimiento que debía seguirse para su adopción, confusión que podía debilitar a la Unión en la defensa de su posición en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2015.

2.2. Procedimientos para la adopción de actos

Sobre este particular, cabe destacar tres sentencias. La primera se refiere a la obligación de consultar al Parlamento Europeo en el proceso legislativo de la Unión. La segunda tiene por objeto una propuesta de iniciativa ciudadana europea. La tercera es la sentencia *Eslovaquia y Hungría/Consejo* (C-643/15 y C-647/15, [EU:C:2017:631](#)) relativa a medidas provisionales de reubicación imperativas de solicitantes de asilo.¹³

En su sentencia **RPO** (C-390/15, [EU:C:2017:174](#)), dictada el 7 de marzo de 2017, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, confirmó *la validez de las disposiciones de la Directiva 2006/112*¹⁴ que permiten a los Estados miembros *sujetar la venta de publicaciones impresas, como libros y periódicos, a un tipo reducido de impuesto sobre el valor añadido (IVA) a la vez que se excluyen de dicho régimen específico las publicaciones digitales, a excepción de los libros digitales suministrados en un soporte físico*. En el litigio principal, el Tribunal Constitucional polaco, que conocía de un recurso que tenía por objeto que se declarase la incompatibilidad con la Constitución polaca de disposiciones nacionales que excluían la aplicación de un tipo reducido del IVA a las publicaciones digitales, dudaba de la validez de las disposiciones correspondientes de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2009/47.¹⁵ Preguntó al Tribunal de Justicia, por un lado, sobre si el Parlamento se había implicado suficientemente en el proceso legislativo que llevó a la adopción de la Directiva 2009/47, que modificó las disposiciones de la Directiva 2006/112 al permitir aplicar un tipo reducido de IVA a las publicaciones impresas, y, por otro lado, sobre la eventual violación del principio de igualdad de trato por las disposiciones de que se trata de la Directiva 2006/112.¹⁶

Por lo que respecta al proceso legislativo que llevó a la adopción de la Directiva 2009/47, el Tribunal de Justicia, tras señalar que la versión final de esta Directiva contenía modificaciones respecto de la propuesta que sirvió de base para consultar al Parlamento, recordó que la consulta al Parlamento en debida forma, en los casos previstos por los Tratados, es una formalidad sustancial cuya inobservancia implica la nulidad del acto considerado. Esta obligación de consultar al Parlamento implica que se le consulte de nuevo siempre que el texto finalmente adoptado, considerado en su conjunto, difiera en su contenido material del texto sobre el cual ya se le haya consultado, salvo en los casos en que las enmiendas respondan, en lo fundamental, al deseo expresado por el propio Parlamento. Sin embargo, en la medida en que la versión final de la disposición controvertida de la Directiva 2009/47 únicamente constituía una redacción simplificada del texto que figuraba en la propuesta de Directiva sobre el que había consultado al Parlamento y cuyo contenido material se había mantenido íntegramente, el Tribunal de Justicia concluyó que el Consejo no estaba obligado a consultar de nuevo al Parlamento antes de adoptar dicha Directiva.

En su sentencia de 12 de septiembre de 2017, **Anagnostakis/Comisión** (C-589/15 P, [EU:C:2017:663](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General¹⁷ por la que se había desestimado el recurso de anulación contra una *decisión de la Comisión en la que se denegaba el registro de una propuesta de iniciativa ciudadana europea (ICE)*, presentada sobre la base

13/ Esta sentencia figura en la rúbrica VIII.1 «Política de asilo».

14/ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del impuesto sobre el valor añadido (DO 2009, L 116, p. 18).

15/ Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del impuesto sobre el valor añadido (DO 2009, L 116, p. 18).

16/ La respuesta del Tribunal de Justicia a esta segunda cuestión se recoge en la rúbrica XII «Disposiciones fiscales».

17/ Sentencia del Tribunal General de 30 de septiembre de 2015, **Anagnostakis/Comisión** (T-450/12, [EU:T:2015:739](#)).

del artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 211/2011.¹⁸ Dicha propuesta tenía por objeto, más concretamente, consagrar en la normativa de la Unión el «principio del estado de necesidad», en virtud del cual podría suprimirse la deuda pública de los países cuya subsistencia financiera y política resultase amenazada por la propia deuda.

Por lo que respecta a la obligación de la Comisión de informar a los organizadores de una iniciativa ciudadana de las razones de la negativa a registrar su propuesta, como se prevé en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 211/2011, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, subrayó que, habida cuenta de la importancia de la iniciativa ciudadana europea como medio de que disponen los ciudadanos para participar en la vida democrática de la Unión, la Comisión debe motivar claramente tal negativa. No obstante, dado el carácter muy sucinto y la falta de claridad de la propuesta de iniciativa en cuestión, el Tribunal de Justicia confirmó la apreciación del Tribunal General de que la decisión denegatoria de la Comisión estaba, en el presente caso, suficientemente motivada.

El Tribunal de Justicia, en segundo lugar, subrayó que la decisión relativa al registro de una propuesta de ICE debe adoptarse con arreglo al principio de buena administración, que obliga, en particular, a la institución competente a llevar a cabo un examen diligente e imparcial que tenga en cuenta todos los elementos pertinentes del caso concreto. El requisito de registro de las propuestas de iniciativa ciudadana europea previsto en el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 211/2011, según el cual la propuesta no debe estar manifiestamente fuera del ámbito de competencias de la Comisión para proponer un acto jurídico, debe ser interpretado y aplicado por la Comisión de manera que se garantice un fácil acceso a dicho instrumento. En consecuencia, la Comisión solo está facultada para denegar el registro de una propuesta de iniciativa ciudadana europea si esta, habida cuenta de su objeto y de sus objetivos, está manifiestamente fuera del ámbito de competencias de la Comisión. A este respecto, el Tribunal de Justicia confirmó no obstante que las disposiciones del Tratado FUE invocadas en el presente caso por el organizador de la iniciativa ciudadana en apoyo de su recurso de anulación, a saber, los artículos 122 TFUE, apartados 1 y 2, y 136 TFUE, apartado 1, no podían servir de base jurídica para la adopción del «principio del estado de necesidad» al que se refería dicha propuesta.

3. ACCESO A LOS DOCUMENTOS

En 2017, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de dictar varias sentencias importantes en materia de acceso a los documentos. Esta jurisprudencia le permitió aportar nuevas precisiones en relación con el concepto de documento existente, en el sentido del Reglamento n.º 1049/2001,¹⁹ en el contexto de bases de datos electrónicas, con la aplicación de dicho Reglamento a los escritos presentados por los Estados miembros en el marco de un procedimiento judicial, con la aplicación de la presunción general de confidencialidad a documentos relativos a un procedimiento EU Pilot y, por último, con el concepto de actividad de investigación. Asimismo, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación del Reglamento n.º 1049/2001 en el contexto de la aplicación del Convenio de Aarhus.²⁰

^{18/} Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana (DO 2011, L 65, p. 1; corrección de errores en DO 2011, L 330, p. 47, y en DO 2012, L 94, p. 49).

^{19/} Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43).

^{20/} Véase también la rúbrica XVII.4 «Convenio de Aarhus».

Para empezar, en la sentencia **Typke/Comisión** (C-491/15 P, [EU:C:2017:5](#)), dictada el 11 de enero de 2017, que confirma la sentencia recurrida del Tribunal General,²¹ el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *el concepto de documento existente en bases de datos electrónicas*. En el presente caso, el recurrente había solicitado a la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) el acceso a un «cuadro» con una serie de datos contenidos en varios documentos en poder de la EPSO en formato electrónico y que no podían obtenerse de la base de datos de esta efectuando una búsqueda normal.

El Tribunal de Justicia consideró que, ciertamente, una base de datos electrónica puede permitir la extracción de cualquier información que contenga pero que, no obstante, la posibilidad de crear un documento a partir de tal base de datos no permite concluir que ese documento exista en el sentido del Reglamento n.º 1049/2001. En efecto, el Tribunal de Justicia recordó que el derecho a acceder a los documentos de las instituciones se refiere únicamente a los documentos existentes y que estén en posesión de la institución de que se trate, y que el Reglamento n.º 1049/2001 no puede invocarse para obligar a una institución a crear un documento que no existe.

A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que debe calificarse de documento existente toda información que pueda extraerse de una base de datos electrónica en el marco de su utilización corriente mediante herramientas de búsqueda preprogramadas, aun cuando tal información no se haya mostrado aún en este formato o nunca haya sido objeto de una búsqueda por parte de los agentes de las instituciones. De este modo, para satisfacer las exigencias del Reglamento n.º 1049/2001, las instituciones pueden verse abocadas a elaborar un documento a partir de la información contenida en una base de datos utilizando las herramientas de búsqueda existentes. En cambio, debe considerarse documento nuevo toda información cuya extracción de una base de datos requiera una inversión sustancial en tiempo y esfuerzo. Cabe colegir de lo anterior que toda información cuya obtención requiera una modificación, bien de la organización de una base de datos electrónica, o bien de las herramientas de búsqueda disponibles actualmente para la extracción de información, debe calificarse de documento nuevo.

Posteriormente, en la sentencia **Comisión/Breyer** (C-213/15 P, [EU:C:2017:563](#)), pronunciada el 18 de julio de 2017, que confirma la sentencia recurrida del Tribunal General,²² el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre si una solicitud dirigida a una institución, parte en un procedimiento judicial, de acceder a los escritos presentados por un Estado miembro en tal procedimiento, está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1049/2001. En el presente caso, en marzo de 2011, el recurrido en el recurso de casación había solicitado a la Comisión el acceso a los escritos que la República de Austria había presentado al Tribunal de Justicia en un procedimiento por incumplimiento incoado contra ella por no transponer una directiva. Dicho procedimiento judicial había terminado mediante sentencia del Tribunal de Justicia en 2010. La Comisión había denegado el acceso a esos escritos, de los que tenía una copia, porque, según ella, no estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1049/2001. Interpuesto recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia, este anuló la decisión denegatoria de la Comisión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia, al abordar el tema del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1049/2001, recordó que se define en función de las instituciones enumeradas en este y no atendiendo a categorías de documentos específicos ni según el autor del documento que obre en poder de una de esas instituciones. Así pues, la circunstancia de que los documentos que obren en poder de una de las instituciones a que se refiere el Reglamento n.º 1049/2001 hayan sido elaborados por un Estado miembro y guarden relación con procedimientos judiciales no puede excluir tales documentos del ámbito de aplicación de ese Reglamento. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que el hecho de que ni el Estatuto del Tribunal de Justicia ni los Reglamentos de

21/ Sentencia del Tribunal General de 2 de julio de 2015, **Typke/Comisión** (T-214/13, [EU:T:2015:448](#)).

22/ Sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2015, **Breyer/Comisión** (T-188/12, [EU:T:2015:124](#)).

Procedimiento de los órganos jurisdiccionales de la Unión prevean el derecho de acceso de terceros a los escritos procesales presentados en los procedimientos judiciales no puede conducir a la inaplicabilidad del referido Reglamento a las solicitudes de acceso a los escritos, elaborados por un Estado miembro para un procedimiento judicial ante el juez de la Unión, que obran en poder de una institución. Por lo tanto, consideró que los escritos controvertidos estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1049/2001, como documentos que obran en poder de una institución sujeta a dicho Reglamento.

En segundo lugar, tras examinar la estructura general y los objetivos del artículo 15 TFUE, apartado 3, el Tribunal de Justicia concluyó que la no aplicabilidad del régimen de acceso a los documentos, previsto en el artículo 15 TFUE, apartado 3, párrafo cuarto, al Tribunal de Justicia cuando este ejerce funciones jurisdiccionales no es óbice para la aplicación de ese régimen a documentos presentados a dicho Tribunal en el marco de un procedimiento judicial. Además, habida cuenta de que el Reglamento n.º 1049/2001 permite denegar, en su caso, el acceso a los documentos relacionados con procedimientos ante los tribunales de la Unión para garantizar la protección de tales procedimientos judiciales, el artículo 15 TFUE, apartado 3, párrafo cuarto, no exige una interpretación conforme a la cual todos los escritos controvertidos deban excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1049/2001. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluyó que el Tribunal General había declarado acertadamente que la exclusión del derecho de acceso a los documentos contemplada en el artículo 15 TFUE, apartado 3, párrafo cuarto, no se aplicaba a dichos escritos, al igual que tampoco se aplicaba a los de la propia Comisión.

Por otra parte, mediante la sentencia **Suecia/Comisión** (C-562/14 P, [EU:C:2017:356](#)), de 11 de mayo de 2017, el Tribunal de Justicia confirmó, en casación, la sentencia del Tribunal General ²³ mediante la que este había desestimado el recurso interpuesto por varios ciudadanos con objeto de anular *una decisión de la Comisión en la que se les denegaba el acceso, en virtud del Reglamento n.º 1049/2001, a dos solicitudes de información dirigidas por dicha institución a la República Federal de Alemania, en el marco de un procedimiento EU Pilot cuya función es preparar o evitar un procedimiento por incumplimiento contra un Estado miembro.*

El Tribunal de Justicia consideró que, mientras exista, durante la fase administrativa previa de una investigación llevada a cabo mediante un procedimiento EU Pilot, el riesgo de alterar el carácter del procedimiento por incumplimiento, modificar su desarrollo y vulnerar los objetivos de este procedimiento, se justifica la aplicación de la presunción general de confidencialidad a los documentos intercambiados entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate. Además, precisó que este riesgo existe hasta el momento en que se pone fin al procedimiento EU Pilot y se descarta definitivamente la incoación de un procedimiento formal por incumplimiento contra el Estado miembro. Por lo tanto, durante ese período, la Comisión puede basarse en una presunción general de confidencialidad para denegar el acceso, sin efectuar un examen concreto e individual de los documentos solicitados. Sin embargo, esta presunción general no excluye la posibilidad de demostrar que un documento determinado, cuya divulgación se solicita, no está amparado por la citada presunción o que existe un interés público superior que justifica la divulgación del documento en virtud del último inciso del artículo 4, apartado 2, del Reglamento n.º 1049/2001.

^{23/} Sentencia del Tribunal General de 25 de septiembre de 2014, **Spirlea/Comisión** (T-306/12, [EU:T:2014:816](#)).

En la sentencia **Francia/Schlyter** (C-331/15 P, [EU:C:2017:639](#)), dictada el 7 de septiembre de 2017, que confirma la sentencia recurrida del Tribunal General,²⁴ el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *si los dictámenes circunstanciados emitidos por la Comisión en el marco del procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas, establecido en la Directiva 98/34,²⁵ *constituyen o no una actividad de investigación a efectos del artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento n.º 1049/2001.**

En primer lugar, el Tribunal de Justicia consideró que constituye una actividad de investigación un procedimiento estructurado y formalizado de la Comisión cuyo objetivo es la recogida y el análisis de información con el fin de que dicha institución pueda adoptar una postura en el marco del ejercicio de sus funciones con arreglo a los Tratados UE y FUE. A este respecto, precisó que, por un lado, el fin de ese procedimiento no tiene por qué ser detectar si se han cometido infracciones o irregularidades o sancionarlas, sino que puede incluirse asimismo en el concepto de «investigación» la actividad mediante la que la Comisión pretende constatar hechos con el fin de evaluar una situación determinada. Por otro lado, tampoco es imprescindible que la postura adoptada por la Comisión en cumplimiento de sus funciones revista forma de decisión, a efectos del artículo 288 TFUE, párrafo cuarto. Entre otras, puede darse a dicha postura forma de informe o recomendación.

A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró que, en el presente caso, está comprendida en el concepto de procedimiento de «investigación» la emisión de dictámenes circunstanciados por parte de la Comisión, por cuanto constituyen medidas oficiales que precisan la postura jurídica de la institución sobre la compatibilidad de los proyectos de reglamento técnico notificados por un Estado miembro con la libre circulación de mercancías y la libertad de establecimiento de los operadores económicos.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que, como ninguna disposición de la Directiva 98/34 prevé la confidencialidad de los dictámenes circunstanciados emitidos con arreglo a su artículo 9, apartado 2, la exigencia de transparencia que subyace en la citada Directiva se aplica, normalmente, a dichos dictámenes circunstanciados. Por otra parte, precisó que, no obstante, esa exigencia de transparencia no excluye que, en función de las circunstancias de cada caso, la Comisión pueda ampararse en el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento n.º 1049/2001 para denegar el acceso a un dictamen circunstanciado que haya emitido con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva, siempre que pueda probar que el acceso a ese dictamen supone un perjuicio concreto y efectivo para el objetivo de evitar que se adopte un reglamento técnico que sea incompatible con el Derecho de la Unión.

Por último, en la sentencia **Saint-Gobain Glass Deutschland/Comisión** (C-60/15 P, [EU:C:2017:540](#)), dictada el 13 de julio de 2017, el Tribunal de Justicia estimó el recurso de casación interpuesto por Saint-Gobain Glass Deutschland contra la sentencia del Tribunal General²⁶ por la que se había desestimado su recurso de anulación de la *decisión de la Comisión en la que se denegaba el acceso íntegro a un documento que le había remitido la República Federal de Alemania* en el marco del procedimiento de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero contemplado en el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87.²⁷ Esta decisión denegatoria

24/ Sentencia del Tribunal General de 16 de abril de 2015, **Schlyter/Comisión** (T-402/12, [EU:T:2015:209](#)).

25/ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO 1998, L 204, p. 37), en su versión modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998 (DO 1998, L 217, p. 18).

26/ Sentencia del Tribunal General de 11 de diciembre de 2014, **Saint-Gobain Glass Deutschland/Comisión** (T-476/12, [EU:T:2014:1059](#)).

27/ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO 2003, L 275, p. 32).

se basaba en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001,²⁸ en virtud del cual se deniega el acceso a un documento si su divulgación perjudica gravemente un proceso de toma de decisiones que todavía no haya concluido.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia recurrida declarando que el Tribunal General había incurrido en error de Derecho al interpretar el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001. Anuló asimismo la decisión en la que la Comisión denegaba el acceso a los documentos. A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró que la excepción relativa al «proceso de toma de decisiones», mencionada en dicha disposición, debe interpretarse de manera estricta teniendo en cuenta el interés público que reviste la divulgación de los documentos en cuestión y si la información solicitada se refiere a emisiones al medio ambiente. Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisó que dicha excepción debe entenderse en el sentido de que se refiere a la adopción de la decisión, sin cubrir la totalidad del procedimiento administrativo que condujo a aquella. Por consiguiente, en lo referente a documentos directamente relacionados con las cuestiones tratadas en un procedimiento administrativo, la mera referencia a la existencia de un riesgo de repercusiones negativas en relación con su divulgación y a la posibilidad de que ciertas personas interesadas puedan ejercer una influencia en el procedimiento no basta para probar que la divulgación de documentos internos perjudicaría gravemente al proceso de toma de decisiones en curso.

Además, el Tribunal de Justicia destacó que la exigencia de interpretación estricta del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001 resulta tanto más rigurosa cuanto que los documentos cuya comunicación se solicita contienen información medioambiental. Sin embargo, el Convenio de Aarhus dispone en su artículo 4, apartado 4, letra a), que podrá denegarse una solicitud de información sobre el medio ambiente en el caso de que la divulgación de esa información pudiera tener consecuencias desfavorables sobre el secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, cuando ese secreto esté previsto en el Derecho interno, y no sobre la totalidad del procedimiento administrativo al final del cual deliberan esas autoridades. Por consiguiente, la circunstancia de que el procedimiento administrativo aún no hubiera concluido en la fecha en la que se adoptó la decisión controvertida, no demuestra, por sí sola, que se habría causado un perjuicio grave al proceso de toma de decisiones de la Comisión en caso de divulgación de los documentos solicitados.

4. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA UNIÓN

En su sentencia de 4 de abril de 2017, *Defensor del Pueblo/Staelen* (C-337/15 P, [EU:C:2017:256](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció, en el marco de un recurso de casación, sobre *la responsabilidad extracontractual de la Unión por incumplir el Defensor del Pueblo la obligación de diligencia al tramitar una reclamación*. A este respecto, el Tribunal General había declarado, en la sentencia recurrida,²⁹ que ciertos incumplimientos del deber de diligencia, en que había incurrido el Defensor del Pueblo en la tramitación de una reclamación relativa a la gestión por el Parlamento Europeo de una lista de aptitud resultante de una oposición general, constituían, en sí, infracciones suficientemente caracterizadas del Derecho de la Unión, en el sentido de la jurisprudencia en la que se especificaron las condiciones para generar la responsabilidad extracontractual de la Unión. A raíz de tales ilegalidades, el Tribunal había concedido a la reclamante, que figuraba como candidata aprobada en la referida lista de aptitud, una indemnización de 7 000 euros por su pérdida de confianza en la institución del Defensor del Pueblo y su sentimiento de pérdida de tiempo y energía.

^{28/} Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43).

^{29/} Sentencia del Tribunal General de 29 de abril de 2015, *Staelen/Defensor del Pueblo* (T-217/11, [EU:T:2015:238](#)).

Tras recordar las funciones y obligaciones del Defensor del Pueblo, el Tribunal de Justicia señaló en primer lugar que el Tribunal General había incurrido en error de Derecho al declarar que la «mera» violación del principio de diligencia por el Defensor del Pueblo constituye una infracción suficientemente caracterizada capaz de generar la responsabilidad extracontractual de la Unión. Según el Tribunal de Justicia, para considerar que existe una infracción de ese tipo, es necesario demostrar que al no actuar con toda la minuciosidad y la prudencia debidas, el Defensor del Pueblo rebasó de manera manifiesta y grave los límites impuestos a su facultad de apreciación en el contexto del ejercicio de las facultades de investigación de que dispone. Por lo que respecta al perjuicio cuya existencia había reconocido el Tribunal General, el Tribunal de Justicia declaró, además, que el Tribunal General había incurrido en error de Derecho al calificar de perjuicio moral reparable la pérdida de confianza en la institución del Defensor del Pueblo alegada por la reclamante. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia anuló la decisión del Tribunal General de condenar al Defensor del Pueblo a pagar una indemnización, por carecer de fundamento jurídico.

No obstante, como el estado del litigio permitía resolverlo, el Tribunal de Justicia declaró seguidamente que de los hechos del asunto se desprende que el Defensor del Pueblo había cometido varias infracciones suficientemente caracterizadas de su obligación de diligencia en el marco del desarrollo de sus investigaciones, ocasionando a la reclamante un daño moral real y cierto. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia condenó, de nuevo, al Defensor del Pueblo a pagar una indemnización de 7 000 euros como reparación de dicho daño moral, consistente, en esencia, en el sentimiento de «perjuicio psicológico» que había sufrido la reclamante como consecuencia del modo en que se había tramitado su reclamación.

En la sentencia **Safa Nicu Sepahan/Consejo** (C-45/15 P, [EU:C:2017:402](#)), pronunciada el 30 de mayo de 2017, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre *el derecho a ser indemnizado por los perjuicios causados por una decisión de congelación de fondos adoptada en el marco de la política exterior y de seguridad común*. Mediante esta sentencia, el Tribunal de Justicia desestimó los recursos de casación interpuestos por la sociedad iraní Safa Nicu Sepahan y el Consejo contra la sentencia del Tribunal General de 25 de noviembre de 2014,³⁰ por la que, tras anular las medidas restrictivas de congelación de fondos de las que era objeto la recurrente,³¹ había concedido a dicha sociedad una indemnización de 50 000 euros por el perjuicio inmaterial sufrido derivado de las medidas anuladas y había desestimado sus pretensiones de indemnización del perjuicio material supuestamente sufrido. En su recurso de casación, Safa Nicu Sepahan impugnaba tanto la desestimación de sus pretensiones de indemnización de los daños materiales como el importe de la indemnización concedida en concepto de daños inmateriales.

Por lo que se refiere a la indemnización concedida por el perjuicio inmaterial sufrido, el Tribunal de Justicia concluyó que el Tribunal General había considerado, fundadamente, que el incumplimiento durante casi tres años por el Consejo de su obligación de aportar a Safa Nicu Sepahan datos o elementos de prueba que fundamentasen la motivación de la adopción en contra de esta de las medidas restrictivas controvertidas constituía una infracción suficientemente caracterizada, que podía generar la responsabilidad extracontractual de la Unión en virtud del artículo 340 TFUE, párrafo segundo. Ahora bien, aunque la anulación de medidas restrictivas ilegales puede constituir una forma de reparación del perjuicio inmaterial, de ello no se deduce que esta forma de reparación sea necesariamente suficiente, en todos los casos, para garantizar la reparación íntegra de este perjuicio. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluyó que el Tribunal General había apreciado

30/ Sentencia del Tribunal General de 25 de noviembre de 2014, **Safa Nicu Sepahan/Consejo** (T-384/11, [EU:T:2014:986](#)).

31/ El Consejo había adoptado estas medidas restrictivas contra Irán con objeto de impedir la proliferación nuclear, con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 503/2011 del Consejo, de 23 de mayo de 2011, por el que se ejecuta el Reglamento (UE) n.º 961/2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán (DO 2011, L 136, p. 26), y al Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010 (DO 2012, L 88, p. 1).

fundadamente ex aequo et bono el importe de la indemnización del perjuicio inmaterial a la que tenía derecho Safa Nicu Sepahan.

En segundo lugar, por lo que respecta a la falta de reconocimiento por el Tribunal General de responsabilidad de la Unión en relación con el perjuicio material supuestamente sufrido, el Tribunal de Justicia recordó que cualquier perjuicio cuya reparación se solicita con arreglo al artículo 340 TFUE, párrafo segundo, debe ser real y cierto y que debe derivarse de manera suficientemente directa del comportamiento ilegal de las instituciones. Además, como incumbe a la parte que invoca la responsabilidad de la Unión aportar pruebas concluyentes tanto de la existencia y amplitud del perjuicio alegado, como de la relación de causalidad entre este y las medidas restrictivas adoptadas, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General había concluido fundadamente que las alegaciones de Safa Nicu Sepahan no estaban suficientemente probadas.

IV. DERECHO DE LA UNIÓN Y DERECHO NACIONAL

El 10 de octubre de 2017, en la sentencia **Farrell** (C-413/15, [EU:C:2017:745](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, aportó precisiones sobre los requisitos con arreglo a los cuales es posible oponer las disposiciones de la Directiva 90/232,³² que pueden tener efecto directo, a un organismo de Derecho privado al que un Estado miembro ha encomendado la misión a la que se refiere el artículo 1, apartado 4, de la Directiva 84/5, consistente en indemnizar los daños materiales o corporales causados por un vehículo no identificado o por el cual no haya sido satisfecha la obligación de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles.³³ El litigio principal se refería a la *indemnización, por el organismo nacional competente* («*Motor Insurers Bureau of Ireland*»), de los daños corporales sufridos por la recurrente en el litigio principal en un accidente de tráfico.

Esta sentencia sigue los pasos de una primera sentencia Farrell de 19 de abril de 2007,³⁴ que tiene su origen en el mismo litigio principal, en la que el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 1 de la Directiva 90/232, por un lado, se opone a una normativa nacional en virtud de la cual el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos automóviles no cubre la responsabilidad por los daños corporales causados a las personas que viajan en una parte de un vehículo automóvil no diseñada ni fabricada con asientos para pasajeros y, por otro lado, que dicho artículo cumple todos los requisitos exigidos para producir efecto directo y, por tanto, confiere derechos que los particulares pueden invocar directamente ante los tribunales nacionales. No obstante, el Tribunal de Justicia estimó, en dicha sentencia, que correspondía al órgano jurisdiccional nacional comprobar si esta disposición podía invocarse frente a un organismo como el Motor Insurers Bureau of Ireland.

A raíz de dicha sentencia, el primer órgano jurisdiccional remitente estimó que el organismo nacional competente en cuestión era una emanación del Estado y que, por lo tanto, la recurrente tenía derecho a que este la indemnizara. Dicho organismo recurrió entonces esa sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente en el presente asunto, alegando que no era una emanación del Estado y que, por consiguiente, no podían oponérsele las disposiciones de una directiva que no habían sido transpuestas en Derecho nacional, aunque tuvieran efecto directo. Es en

^{32/} Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (DO 1990, L 129, p. 33).

^{33/} Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (DO 1984, L 8, p. 17; EE 13/15, p. 244), en su versión modificada por la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990 (DO 1990, L 129, p. 33).

^{34/} Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de abril de 2007, **Farrell** (C-356/05, [EU:C:2007:229](#)).

este contexto en el que se acudió de nuevo con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia a fin de aclarar los criterios establecidos en la sentencia *Foster* y otras ³⁵ para determinar los tipos de organismos que pueden ser considerados como emanación del Estado.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia precisó que dichos criterios, según los cuales los justiciables pueden invocar disposiciones incondicionales y suficientemente precisas de una directiva frente a organismos o entidades que estén sometidos a la autoridad o al control del Estado o que dispongan de poderes exorbitantes en relación con los que se deriven de las normas aplicables en las relaciones entre particulares, no tienen carácter acumulativo. En consecuencia, el artículo 288 TFUE, relativo a los actos jurídicos de la Unión, debe interpretarse en el sentido de que no excluye la posibilidad de oponer a una entidad que no cumpla todos los criterios enunciados en la sentencia *Foster* y otras, antes citada, las disposiciones de una directiva que puedan tener efecto directo.

Al examinar si ese era el caso del organismo de que se trataba el asunto principal, el Tribunal de Justicia consideró que es posible oponer disposiciones de una directiva que puedan tener efecto directo a un organismo de Derecho privado al que un Estado miembro ha encomendado una misión de interés público —como la de indemnizar los daños materiales o corporales causados por un vehículo no identificado o por el cual no haya sido satisfecha la obligación de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles— y que, a tal fin, dispone de facultades exorbitantes, como la facultad de obligar a las compañías de seguros que ejercen la actividad de seguro del automóvil en el territorio del Estado miembro de que se trate a que se asocien a él y lo financien.

El 5 de diciembre de 2017, en la sentencia **M.A.S. y M.B.** (C-42/17, [EU:C:2017:936](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre una petición de decisión prejudicial procedente del Tribunal Constitucional italiano que tenía por objeto que se precisara *el alcance de la obligación, establecida por el Tribunal de Justicia en la sentencia Taricco y otros (C-105/14, EU:C:2015:555)* ³⁶ y que incumbe a los tribunales nacionales, *de abstenerse de aplicar las disposiciones nacionales en materia de prescripción, en caso de constatar una infracción del artículo 325 TFUE.*

En el asunto **Taricco y otros**, el Tribunal de Justicia había declarado que las normas italianas de prescripción aplicables en materia de procedimiento penal, que establecen que el plazo de prescripción aplicable a las infracciones fiscales en materia de IVA solo se amplía, en caso de interrupción, en una cuarta parte de su duración inicial, podían ser contrarias a las obligaciones que el artículo 325 TFUE, apartados 1 y 2, impone a los Estados miembros, en el supuesto de que dichas normas nacionales impidan imponer sanciones efectivas y disuasorias en un número considerable de casos de fraude grave que afecten a los intereses financieros de la Unión o establezcan plazos de prescripción más largos en el caso de fraudes que afecten a los intereses financieros del Estado miembro de que se trate que en el caso de fraudes que afecten a los intereses financieros de la Unión. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declaró que correspondía al órgano jurisdiccional nacional, en tales casos, garantizar la plena eficacia del artículo 325 TFUE, apartados 1 y 2, dejando si es preciso sin aplicación las disposiciones del Derecho nacional.

Mediante su recurso de casación, el Tribunal Constitucional planteó la cuestión de una posible violación del principio de legalidad de los delitos y las penas que podría resultar del cumplimiento de dicha obligación por los tribunales nacionales. A este respecto, hizo referencia, en primer lugar, al carácter material de las normas de prescripción previstas en el ordenamiento jurídico italiano, que implica que esas normas sean razonablemente previsibles para los justiciables en el momento de la comisión de las infracciones que se les imputan sin que puedan ser modificadas *in peius* con carácter retroactivo, y, en segundo lugar, a la exigencia de que toda normativa

^{35/} Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1990, **Foster y otras** (C-188/89, [EU:C:1990:313](#)).

^{36/} Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de septiembre de 2015, **Taricco y otros** (C-105/14, [EU:C:2015:555](#)).

interna relativa al régimen de imputación debe estar fundamentada en una base legal suficientemente precisa para poder delimitar y orientar la apreciación del juez nacional.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia declaró, mencionando el apartado 53 de la sentencia *Taricco y otros*, que los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, cuando decidan dejar sin aplicación las disposiciones nacionales en cuestión, deben velar por que se respeten los derechos fundamentales de las personas acusadas de haber cometido una infracción penal, incluidos, en lo tocante a la imposición de sanciones penales, los derechos de los acusados derivados del principio de legalidad de los delitos y las penas.

En primer lugar, afirmó que el respeto del principio de legalidad de los delitos y de las penas, principio recogido en el artículo 49 de la Carta y que forma parte de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, se impone a los Estados miembros cuando estos aplican el Derecho de la Unión, como ocurre cuando prevén, en el marco de las obligaciones que les impone el artículo 325 TFUE, la imposición de sanciones penales por las infracciones en materia de IVA. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recordó que el derecho garantizado en el artículo 49 de la Carta tiene el mismo sentido y el mismo alcance que el derecho garantizado en el CEDH, tal y como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que estableció, en lo que atañe a los requisitos derivados del principio de legalidad de los delitos y las penas, que las disposiciones penales deben respetar determinados requisitos de accesibilidad y de previsibilidad tanto en lo que respecta a la definición de la infracción como a la determinación de la pena. Además, el Tribunal de Justicia declaró que el requisito de la precisión de la ley aplicable implica que la ley defina de manera clara las infracciones y las penas con las que se castigan y que el principio de irretroactividad de la ley penal se opone, concretamente, a que un juez pueda, durante un procedimiento penal, bien sancionar penalmente un comportamiento que no está prohibido por una norma nacional adoptada antes de la comisión de la infracción imputada, bien agravar el régimen de responsabilidad penal de quienes sean objeto del mencionado procedimiento.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia precisó que, si el juez nacional considera que la obligación de no aplicar las disposiciones del Código Penal controvertidas conculca el principio de legalidad de los delitos y las penas, no debería cumplir dicha obligación y ello aunque su observancia permitiera subsanar una situación nacional incompatible con el Derecho de la Unión. Incumbe al legislador nacional, en tal caso, adoptar las medidas necesarias a efectos de establecer reglas de prescripción que permitan cumplir las obligaciones que resultan del artículo 325 TFUE.

V. CONTENCIOSO DE LA UNIÓN

En lo referente al contencioso de la Unión, es preciso mencionar una sentencia relativa a la prohibición que se impone al juez de la Unión de pronunciarse *ultra petita*. Además, cabe destacar las sentencias **Ay otros** (C-158/14) y **Rosneft** (C-72/15), que se refieren, en particular, a la admisibilidad de una cuestión prejudicial sobre la validez de medidas adoptadas en el ámbito de la política exterior y de seguridad común.³⁷

Mediante la sentencia **British Airways/Comisión** (C-122/16 P, [EU:C:2017:861](#)), pronunciada el 14 de noviembre de 2017, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, tuvo que precisar el alcance de *la prohibición que se impone al juez de la Unión de pronunciarse ultra petita*. En la sentencia recurrida,³⁸ que se enmarca en un litigio entre la compañía aérea British Airways y la Comisión, el Tribunal General había examinado de oficio un motivo de orden público basado en un defecto de motivación de que adolecía la Decisión controvertida.³⁹ Según el Tribunal General, la Comisión había hecho referencia, en la motivación, a una sola infracción única y continuada del artículo 101 TFUE, del artículo 53 del Acuerdo EEE y del artículo 8 del Acuerdo CE-Suiza. En cambio, en la parte dispositiva de esta Decisión se había declarado la existencia de una infracción única y continuada distinta respecto de cada uno de esos artículos. Sin embargo, según el Tribunal General, dicha declaración no podía llevar a la anulación total de la Decisión controvertida, ya que no podía ir más allá de las pretensiones que figuraban en el escrito de interposición del recurso, que solo perseguían una anulación parcial.

El Tribunal de Justicia confirmó la sentencia del Tribunal General. Recordó que, dado que el juez de la Unión no puede pronunciarse *ultra petita*, la anulación que declare no puede ir más allá de la solicitada por el demandante. El Tribunal de Justicia señaló que si bien la autoridad absoluta de cosa juzgada que caracteriza a las sentencias de anulación se extiende tanto al fallo de la sentencia como a los fundamentos que constituyen su sustento necesario, una sentencia anulatoria no puede implicar la anulación de un acto o de una parte de un acto que, pudiendo adolecer de la misma ilegalidad, no ha sido sometido al control del juez de la Unión. Por otra parte, la competencia del juez de la legalidad para examinar de oficio un motivo de orden público no implica sin embargo que pueda modificar de oficio las pretensiones formuladas por el demandante. En efecto, aunque los motivos invocados por el demandante constituyen el soporte necesario de las pretensiones formuladas en una demanda, se distinguen no obstante de estas, las cuales definen los límites del litigio planteado ante el juez de la Unión.

De lo anterior se deduce que, al examinar de oficio un motivo de orden público que, por principio, no ha sido invocado por las partes, el juez de la Unión no rebasa el marco del litigio del que conoce y no infringe de ninguna manera las normas de procedimiento relativas a la presentación del objeto del litigio y de los motivos en la demanda. La situación sería diferente si, a raíz del examen en cuanto al fondo del acto sometido a su escrutinio, el juez de la Unión declarase, sobre la base de un motivo examinado de oficio, una anulación que fuera más allá de lo solicitado en las pretensiones que se le han formulado en debida forma, por considerar que tal anulación es necesaria para corregir la ilegalidad apreciada de oficio en el marco de ese análisis.

El Tribunal de Justicia manifestó que no se discutía que el defecto de motivación apreciado por el Tribunal General en el presente caso hubiera vulnerado el derecho de defensa de British Airways y declaró que la falta de control

^{37/} Estas dos sentencias figuran en la rúbrica XX «Política exterior y de seguridad común».

^{38/} Sentencia del Tribunal General de 16 de diciembre de 2015, **British Airways/Comisión** (T-48/11, [EU:T:2015:988](#)).

^{39/} Decisión C(2010) 7694 final de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE, del artículo 53 del Acuerdo EEE y del artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo (Asunto COMP/39258 — Transporte aéreo de mercancías).

de oficio de la Decisión controvertida en su conjunto no violaba el principio de tutela judicial efectiva recogido en el artículo 47 de la Carta. En efecto, si bien el control de legalidad establecido en el artículo 263 TFUE, completado por la competencia jurisdiccional plena en lo que respecta al importe de la multa, prevista en el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1/2003,⁴⁰ implica que el juez de la Unión ejerza un control tanto de hecho como de Derecho y que tenga la facultad de valorar las pruebas, anular la decisión impugnada y modificar el importe de la multa, no es contrario al principio de tutela judicial efectiva que el control de legalidad ejercido por el juez se vea limitado por las solicitudes de las partes tal como las formularon en las pretensiones de sus escritos procesales, ya que este principio no exige en modo alguno que el juez deba extender su control a los elementos de una decisión que no forman parte del litigio del que conoce.

VI. AGRICULTURA

La sentencia **APVE y otros** (C-671/15, [EU:C:2017:860](#)), dictada el 14 de noviembre de 2017, dio ocasión al Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, de pronunciarse sobre *la articulación entre la política agrícola común (PAC) y el Derecho de la Unión en materia de competencia*. En el asunto principal, se cuestionaba una resolución de la autoridad francesa de la competencia que había declarado contrarias a la competencia, y sancionado económicamente, las prácticas llevadas a cabo por organizaciones de productores (OP) y asociaciones de organizaciones de productores (AOP) en el sector de la producción y la comercialización de endibias. Conociendo en casación de la sentencia del tribunal de apelación que modificó dicha resolución, la Cour de cassation (Tribunal de Casación francés) preguntó al Tribunal de Justicia si el artículo 101 TFUE, en relación con determinadas disposiciones específicas del Derecho derivado adoptado en materia de PAC,⁴¹ debía interpretarse en el sentido de que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la prohibición de las prácticas colusorias establecida en dicho artículo las prácticas mediante las cuales las OP, las AOP y las demás organizaciones profesionales del litigio principal proceden a fijar colectivamente los precios mínimos de venta, se conciertan sobre las cantidades comercializadas e intercambian información estratégica.

El Tribunal de Justicia empezó por recordar que, para la consecución de los objetivos asociados a la instauración de la PAC y al establecimiento de un sistema de competencia no falseada, el artículo 42 TFUE reconoce la primacía de la PAC con respecto a los objetivos del Tratado en el ámbito de la competencia y la facultad del legislador de la Unión de excluir del ámbito de aplicación del Derecho de la competencia determinadas prácticas que, fuera de la PAC, deberían calificarse de contrarias a la competencia. En particular, a la luz de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas al sector de las frutas y hortalizas, las prácticas necesarias para que las OP y las AOP alcancen uno o varios de los objetivos que les asigna la PAC (a saber, asegurar la programación de la producción y su adaptación a la demanda, concentrar la oferta y la comercialización de la producción, optimizar

^{40/} Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE y 102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

^{41/} Véanse el artículo 2 del Reglamento n.º 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO 1962, 30, p. 993; EE 08/01, p. 29); el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO 1996, L 297, p. 1); el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de determinados productos agrícolas (DO 2006, L 214, p. 7); el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones específicas con respecto al sector de las frutas y hortalizas (DO L 273, p. 1); y los artículos 122, párrafo primero, 175 y 176 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO 2007, L 299, p. 1).

los costes de producción y estabilizar los precios de producción) se sustraen a la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el artículo 101 TFUE, apartado 1. Sin embargo, el alcance de esas exclusiones es de interpretación estricta y las organizaciones comunes de los mercados de productos agrícolas no constituyen un espacio exento de competencia. Además, las prácticas que persiguen los objetivos de la PAC están sujetas al principio de proporcionalidad.

Por lo que respecta a las prácticas convenidas entre los productores miembros de una misma OP o AOP reconocidas por un Estado miembro en el marco de la aplicación de la PAC, el Tribunal de Justicia precisó que solo las formas de coordinación o de concertación entre los miembros de una misma OP o AOP que se circunscriban efectiva y estrictamente a la consecución de los objetivos asignados a la OP o a la AOP de que se trate pueden sustraerse a la prohibición de las prácticas colusorias. Ese puede ser el caso, en particular, del intercambio de información estratégica, de la coordinación de las cantidades de productos agrícolas comercializados y de la coordinación de la política de precios de los productores agrícolas individuales, siempre que esas prácticas se realicen efectivamente con el fin de alcanzar dichos objetivos y sean estrictamente proporcionadas a ellos. En cambio, no puede considerarse que la fijación colectiva de precios mínimos de venta en el seno de una OP o de una AOP sea necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercado de que se trate, ni proporcionada con los objetivos de estabilización de los precios o de concentración de la oferta cuando no permite a los productores que comercializan ellos mismos su propia producción aplicar un precio inferior a esos precios mínimos y tiene por efecto debilitar el ya de por sí reducido nivel de competencia existente en los mercados de productos agrícolas.

VII. LIBERTADES DE CIRCULACIÓN

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS TRABAJADORES

En la sentencia **Erzberger** (C-566/15, [EU:C:2017:562](#)), dictada el 18 de julio de 2017, la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la compatibilidad con la libre circulación de los trabajadores, garantizada en el artículo 45 TFUE, de determinadas restricciones a la participación en las elecciones de los representantes de los trabajadores en el consejo de supervisión de una sociedad establecidas en la Ley de Gestión de los Trabajadores alemana*. Más concretamente, al reservar exclusivamente a los trabajadores empleados en los establecimientos de un grupo de sociedades situados en el territorio nacional el derecho de voto y el derecho a ser candidatos en dichas elecciones, esa Ley priva de tales derechos a los trabajadores que renuncien a su puesto de trabajo en un establecimiento situado en Alemania para ser contratados por una filial perteneciente al mismo grupo establecida en otro Estado miembro, es decir, trabajadores que ejercen el derecho que se garantiza en el artículo 45 TFUE.

EL Tribunal de Justicia declaró que la pérdida de los citados derechos que se exponen a sufrir dichos trabajadores, no puede calificarse de obstáculo a la libre circulación de trabajadores. El Derecho primario de la Unión no puede garantizar a un trabajador que su desplazamiento a un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen sea neutro en materia social, puesto que, habida cuenta de las disparidades existentes entre los regímenes y las legislaciones de los Estados miembros, tal desplazamiento puede ser, según los casos, más o menos ventajoso en este aspecto para la persona de que se trate. Así pues, la libre circulación de los trabajadores no otorga a dicho trabajador el derecho a reivindicar, en el Estado miembro de acogida, las condiciones de trabajo de que disfrutaba en el Estado miembro de origen con arreglo a la legislación nacional de este último. En consecuencia, el Derecho de la Unión tampoco se opone a que, en materia de representación y defensa colectiva de los intereses

de los trabajadores en los órganos de gestión o de supervisión de una sociedad nacional —materia que, a día de hoy, no ha sido objeto de armonización y ni siquiera de coordinación a escala de la Unión—, un Estado miembro disponga que las normas aprobadas por él únicamente son aplicables a los trabajadores empleados en establecimientos situados en su territorio nacional.

2. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

El 14 de septiembre de 2017, el Tribunal de Justicia dictó la sentencia *Trustees of the P Panayi Accumulation & Maintenance Settlements* (C-646/15, [EU:C:2017:682](#)), en la que declaró que *las disposiciones del Tratado FUE relativas a la libertad de establecimiento se oponen a una tributación, como la establecida en el Derecho del Reino Unido en el asunto principal, de las plusvalías latentes de los bienes incluidos en un fideicomiso con ocasión del traslado del lugar de residencia de la mayoría de los administradores fiduciarios a otro Estado miembro*.

En el presente caso, un nacional chipriota había constituido en 1992 unos fideicomisos según el Derecho del Reino Unido, en beneficio de sus hijos y de otros miembros de su familia. Cuando los constituyó, residía con su familia en el Reino Unido, al igual que los primeros administradores fiduciarios. En 2004, el nacional chipriota y su esposa renunciaron a su condición de administradores fiduciarios y pusieron en su lugar a tres nuevos administradores, residentes todos ellos en Chipre. Como la mayoría de los administradores fiduciarios había dejado de residir, de este modo, en el Reino Unido, la Administración tributaria británica estimó que la administración de los fideicomisos se había trasladado a Chipre. En su opinión, tal traslado equivalía a una disposición inmediata, antes de la fecha de traslado, de los activos que componían el patrimonio del fideicomiso y su readquisición inmediata al precio de mercado, lo que podía dar lugar a la tributación de plusvalías latentes.

Por lo que respecta a la conformidad de tal tributación con el Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, confirmó que los fideicomisos de que se trataba podían invocar la libertad de establecimiento en la medida en que estuvieran incluidos en el concepto de «demás personas jurídicas» en el sentido del artículo 54 TFUE, párrafo segundo. Además, tras confirmar que la libertad de establecimiento es aplicable en el caso de que un Estado miembro grave las plusvalías correspondientes a los bienes incluidos en un fideicomiso por el traslado de la sede de la administración del fideicomiso a otro Estado miembro, el Tribunal de Justicia examinó si la tributación controvertida era compatible con dicha libertad. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia declaró primero la existencia de un obstáculo a la libertad de establecimiento, en la medida en que la diferencia de tributación entre los fideicomisos que mantienen su sede de administración en el Reino Unido y los fideicomisos cuya sede de administración se traslada a otro Estado miembro puede disuadir de efectuar tales traslados de sede. Por lo que respecta a la posible justificación de ese obstáculo por razones de interés general, el Tribunal de Justicia estimó seguidamente que la legislación controvertida, aun siendo adecuada para garantizar la preservación del reparto de la competencia en materia tributaria entre los Estados miembros, va no obstante más allá de lo necesario para preservar dicho reparto de las competencias nacionales en materia tributaria, porque prevé únicamente el cobro inmediato del impuesto en cuestión. Por consiguiente, se consideró que dicha legislación constituía un obstáculo injustificado a la libertad de establecimiento.

En la sentencia *Polbud-Wykonawstwo* (C-106/16, [EU:C:2017:804](#)), dictada el 25 de octubre de 2017, la Gran Sala del Tribunal de Justicia declaró que *los artículos 49 TFUE y 54 TFUE son aplicables únicamente al traslado del domicilio social de una sociedad constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro al territorio de otro Estado miembro, aun cuando dicha sociedad ejerza sus principales actividades económicas, o incluso todas ellas, y mantenga su domicilio real en el primer Estado miembro*. En el asunto principal, se cuestionaba la resolución por la que se denegaba la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil polaco, presentada por Polbud-Wykonawstwo (en lo sucesivo, «Polbud»), una sociedad polaca de responsabilidad limitada, a raíz del el traslado de su domicilio

social a Luxemburgo. La normativa polaca establece la liquidación obligatoria de la sociedad nacional cuando se traslade su domicilio social al extranjero. La cancelación de Polbud de su inscripción en el Registro Mercantil polaco se había denegado porque no aportó los documentos relativos a su liquidación. Polbud había impugnado dicha resolución denegatoria alegando que no había perdido su personalidad jurídica y que seguía existiendo como sociedad con arreglo al Derecho luxemburgués. Le Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo de Polonia) preguntó entonces al Tribunal de Justicia, por un lado, sobre la posibilidad de aplicar la libertad de establecimiento en el presente caso y, por otro, sobre la compatibilidad de la normativa polaca con el Derecho de la Unión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 49 TFUE y 54 TFUE reconocen la libertad de establecimiento a las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, Administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión. El Tribunal de Justicia precisó que esta libertad fundamental comprende el derecho de una sociedad, como Polbud, constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro a transformarse en una sociedad sometida a la legislación de otro Estado miembro, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la legislación de ese otro Estado miembro y, en particular, el criterio adoptado por este para establecer los puntos de conexión de una sociedad con su ordenamiento jurídico nacional.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 49 TFUE y 54 TFUE se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el presente caso, que supedita el traslado del domicilio social de una sociedad a su liquidación obligatoria. Según el Tribunal de Justicia, tal normativa puede obstaculizar e incluso impedir la transformación transfronteriza de una sociedad y constituye, por lo tanto, una restricción a la libertad de establecimiento. El Tribunal de Justicia admitió que esa restricción puede estar justificada, en principio, por razones imperiosas de interés general. Sin embargo, consideró que la normativa polaca iba más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de protección de los intereses de los acreedores, los socios minoritarios y los trabajadores. En particular, el Tribunal de Justicia subrayó que dicha normativa establece, con carácter general, la obligación de liquidar la sociedad, sin que se tenga en cuenta el riesgo real de causar un perjuicio a dichos intereses y sin que sea posible optar por medidas menos restrictivas que puedan salvaguardarlos.

Po último, el Tribunal de Justicia descartó la justificación basada en el objetivo de la lucha contra las prácticas abusivas. Consideró que no constituye un abuso en sí mismo el hecho de establecer el domicilio, social o real, de una sociedad de conformidad con la legislación de un Estado miembro con el fin de disfrutar de una legislación más ventajosa. Además, la mera circunstancia de que una sociedad traslade su domicilio de un Estado miembro a otro no puede fundamentar una presunción general de fraude ni servir de justificación a una medida contraria al ejercicio de una libertad fundamental garantizada por el Tratado. En el presente caso, el Tribunal de Justicia estimó que la obligación general de llevar a cabo un procedimiento de liquidación equivale a establecer tal presunción y, en consecuencia, que la normativa nacional es desproporcionada en relación con dicho objetivo.

3. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El 13 de junio de 2017, en la sentencia de Gran Sala *The Gibraltar Betting and Gaming Association* (C-591/15, [EU:C:2017:449](#)), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación de los artículos 56 TFUE y 355 TFUE, punto 3. Esta sentencia se enmarca en un litigio en el que una asociación sectorial de proveedores de juegos de azar establecidos en Gibraltar había cuestionado la conformidad con el Derecho de la Unión, en particular con las disposiciones relativas a la libre prestación de servicios, de un nuevo régimen fiscal adoptado por el Reino Unido en relación con los juegos de azar a distancia. Para saber si el artículo 56 TFUE podía invocarse o no en este asunto, se solicitó al Tribunal de Justicia que determinara *si la prestación de servicio de juegos de azar efectuada*

por operadores establecidos en Gibraltar a clientes en el Reino Unido constituía, a efectos del Derecho de la Unión, una «situación meramente interna».

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que Gibraltar es un territorio europeo cuyas relaciones exteriores asume un Estado miembro, a saber, el Reino Unido. El Derecho de la Unión se aplica a este territorio en virtud del artículo 355 TFUE, punto 3, sin perjuicio de las exclusiones expresamente previstas en el Acta de adhesión de 1972, que, no obstante, no se refieren a la libre prestación de servicios.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examinó si la prestación de servicios en cuestión constituye una «situación meramente interna», es decir, una situación en la que todos los elementos se circunscriben al interior de un único Estado miembro. A este respecto, consideró que, si bien es cierto que Gibraltar no forma parte del Reino Unido, esta circunstancia no resulta decisiva para determinar si dos territorios deben asimilarse a un único Estado miembro a efectos de la aplicabilidad de las disposiciones relativas a las libertades fundamentales. Además, asimilar el comercio entre Gibraltar y el Reino Unido al comercio entre Estados miembros equivaldría a negar el vínculo que se reconoce en el artículo 355 TFUE, punto 3, entre ese territorio y ese Estado miembro. Por consiguiente, según el Tribunal de Justicia, la prestación de servicios por operadores establecidos en Gibraltar a personas establecidas en el Reino Unido constituye, a efectos del Derecho de la Unión, una situación meramente interna, a la que no resultan aplicables las disposiciones del Tratado FUE en materia de libre prestación de servicios.

Por último, el Tribunal de Justicia subrayó que esta interpretación del artículo 355 TFUE, punto 3, en relación con el artículo 56 TFUE, no afecta de ningún modo al estatuto del territorio de Gibraltar en virtud del Derecho internacional y, en consecuencia, no puede entenderse, por tanto, en el sentido de que vulnera el estatuto distinto y separado de Gibraltar.

En la sentencia **Asociación Profesional Elite Taxi** (C-434/15, [EU:C:2017:981](#)), dictada el 20 de diciembre de 2017, la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció sobre si *un servicio de intermediación que tiene por objeto conectar, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes y a cambio de una remuneración, a conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo con personas que desean efectuar un desplazamiento urbano está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 56 TFUE, relativo a la libre prestación de servicios, y de las Directivas 2006/123⁴² y 2000/31.*⁴³ En el presente caso, una asociación profesional de taxistas había interpuesto recurso para que un tribunal español declarara que las actividades de la sociedad Uber Systems Spain, S.L., infringían la normativa nacional en materia de competencia desleal. Al estimar que las prácticas de Uber no podían considerarse desleales si su actividad estaba incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123 o de la Directiva 98/34,⁴⁴ dicho tribunal decidió preguntar al Tribunal de Justicia sobre la calificación, a la luz de las citadas Directivas y del artículo 56 TFUE, de la actividad de Uber controvertida en el litigio principal.

De entrada, el Tribunal de Justicia señaló que esa actividad no se limita a un servicio de intermediación consistente en conectar, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, a un conductor no profesional que utiliza su propio vehículo con una persona que desea realizar un desplazamiento urbano. En efecto, el prestador de este

^{42/} Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO 2006, L 376, p. 36).

^{43/} Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO 2000, L 178, p. 1).

^{44/} Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO 1998, L 204, p. 37), en su versión modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998 (DO 1998, L 217, p. 18).

servicio de intermediación crea al mismo tiempo una oferta de servicios de transporte urbano, que hace accesible concretamente mediante herramientas informáticas, y cuyo funcionamiento general organiza en favor de las personas que deseen recurrir a esta oferta. Dicho servicio se basa en la selección de conductores no profesionales, a los que Uber proporciona una aplicación sin la cual, por un lado, estos conductores no estarían en condiciones de prestar servicios de transporte y, por otro, las personas que desean realizar un desplazamiento urbano no podrían recurrir a los servicios de los mencionados conductores. Además, Uber ejerce una influencia decisiva sobre las condiciones de las prestaciones efectuadas por estos conductores, en particular sobre el precio máximo de la carrera, así como sobre la calidad de los vehículos y la idoneidad sus conductores.

En consecuencia, debe considerarse que el servicio de intermediación controvertido en el litigio principal forma parte integrante de un servicio global cuyo elemento principal es un servicio de transporte. De ello se deduce, según el Tribunal de Justicia, que dicho servicio no constituye un «servicio de la sociedad de la información», en el sentido de la Directiva 98/34, a la que remite la Directiva 2000/31, sino un «servicio en el ámbito de los transportes», en el sentido del artículo 58 TFUE, apartado 1, a tenor del cual la libre circulación de tales servicios se rige por las disposiciones del título relativo a los transportes, y del artículo 2, apartado 2, letra d), de la Directiva 2006/123, que establece que esta no se aplica a los servicios en el ámbito del transporte. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó que un servicio de intermediación de este tipo está excluido del ámbito de aplicación del artículo 56 TFUE, de la Directiva 2006/123 y de la Directiva 2000/31.

Asimismo se desprende que, en la medida en que el legislador de la Unión no adoptó, basándose en el título relativo a los transportes, normas comunes relativas a los servicios de transporte urbano no colectivo y a los servicios indisolublemente vinculados a ellos, como el servicio de intermediación controvertido, incumbe a los Estados miembros, en el estado actual del Derecho de la Unión, regular las condiciones de prestación de tales servicios de intermediación, respetando las normas generales del Tratado FUE.

VIII. CONTROLES EN LAS FRONTERAS, ASILO E INMIGRACIÓN

1. POLÍTICA DE ASILO

Debido a la magnitud de la crisis migratoria que vive el mundo desde hace algunos años y, en consecuencia, de la llegada a la Unión de un número excepcionalmente elevado de solicitantes de protección internacional, el Tribunal de Justicia tuvo que conocer de numerosos asuntos relacionados con la política de asilo de la Unión. Entre ellos, cabe destacar nueve: uno referente a la Directiva 2004/83⁴⁵ y ocho relativos al Reglamento n.º 604/2013⁴⁶ (en lo sucesivo, «Reglamento Dublín III»). Más concretamente, la sentencia en la que se interpreta

45/ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO 2004, L 304, p. 12).

46/ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO 2013, L 180, p. 31).

la Directiva 2004/83 versa sobre la cláusula de exclusión del estatuto de refugiado por cometer actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas. Por lo que respecta a las sentencias en las que se interpreta el Reglamento Dublín III, la primera versa sobre si un Estado miembro está obligado a expedir un visado por razones humanitarias con vistas a la presentación ulterior de una solicitud de protección internacional en su territorio. En otros seis asuntos, unos solicitantes de protección internacional impugnaban, por diversas razones, la decisión de las autoridades competentes de un Estado miembro de trasladarlas a otro Estado miembro, para que este examinase su solicitud de protección internacional. El último asunto se refiere a la legalidad de las medidas provisionales adoptadas por el Consejo a fin de reubicar a los solicitantes de asilo en una situación inédita.

1.1. Estatuto de los refugiados

En la sentencia *Lounani* (C-573/14, [EU:C:2017:71](#)), de 31 de enero de 2017, la Gran Sala del Tribunal de Justicia examinó, a la luz del artículo 12, apartado 2, letra c), y apartado 3, de la Directiva 2004/83, *las condiciones en las que un solicitante puede ser excluido del estatuto de refugiado, como consecuencia de la comisión de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas*. En el asunto principal, un nacional marroquí había sido condenado en Bélgica por su participación en las actividades de un grupo terrorista, como miembro dirigente de este. Esta condena se basaba fundamentalmente en el hecho de que, si bien él mismo no había cometido un acto de terrorismo, ni intentado cometerlo o amenazado con hacerlo, había aportado no obstante a dicho grupo apoyo logístico y había participado activamente en la organización de una red de envío de voluntarios a Irak. Tras dicha condena, el interesado había presentado una solicitud de asilo, invocando el temor a ser perseguido en caso de ser devuelto a su país de origen, dado que las autoridades marroquíes podían considerarlo desde entonces como un islamista radical y yihadista. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente se preguntó si la cláusula de exclusión del estatuto de refugiado, prevista en el artículo 12 de la Directiva 2004/83, podía aplicarse a ese solicitante de asilo.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, consideró que el concepto de «actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas» no se limita a la comisión de actos de terrorismo. En efecto, este concepto se precisa, inter alia, en las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las medidas adoptadas para combatir el terrorismo internacional y, con arreglo a ellas, la aplicación de la exclusión del estatuto de refugiado como consecuencia de la comisión de tales actos puede extenderse también a quienes realicen actividades de reclutamiento, organización, transporte o equipamiento de las personas que viajan a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad para cometer, planificar o preparar actos terroristas. Además, no es necesario que el solicitante de protección internacional haya sido condenado por uno de los delitos de terrorismo a los que se refiere el artículo 1 de la Decisión Marco 2002/475,⁴⁷ que tiene por objeto la aproximación, en los Estados miembros, de la definición de los delitos de terrorismo.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recordó que la evaluación final de la solicitud de protección internacional incumbe a las autoridades nacionales competentes, con el control del juez nacional, y que dichas autoridades deben proceder, en cada caso individual, a una evaluación de los hechos concretos de los que tienen conocimiento con el fin de determinar si existen motivos fundados para pensar que los actos cometidos por el solicitante de protección internacional están comprendidos en ese caso de exclusión. Como factores que deben tenerse en cuenta en el presente caso, el Tribunal de Justicia, por un lado, llamó la atención sobre el hecho de que el interesado era un miembro dirigente de un grupo terrorista de dimensión internacional; la circunstancia de que dicho grupo

⁴⁷ Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (DO 2002, L 164, p. 3).

no hubiera cometido actos de terrorismo era irrelevante a este respecto. Por otro lado, el Tribunal de Justicia subrayó la especial importancia de que existiera una condena firme por los tribunales de un Estado miembro por su participación en las actividades de un grupo terrorista.

En conclusión, el Tribunal de Justicia declaró que actos como como los que motivaron la condena del interesado pueden justificar la exclusión del estatuto de refugiado, aun cuando no se haya demostrado que él mismo hubiera cometido un acto de terrorismo, intentado cometerlo o amenazado con hacerlo.

1.2. Tramitación de las solicitudes de protección internacional

En la sentencia **C. K. y otros** (C-578/16 PPU, [EU:C:2017:127](#)), pronunciada el 16 de febrero de 2017, el Tribunal de Justicia aportó precisiones *sobre la cláusula discrecional prevista en el artículo 17 del Reglamento Dublín III, que, como excepción, permite que cualquier Estado miembro examine una solicitud de protección internacional que le sea presentada, aun cuando este examen no le incumba en virtud de los criterios establecidos en dicho Reglamento*. En el presente caso, una nacional siria y un nacional egipcio habían entrado en el territorio de la Unión Europea mediante un visado expedido por Croacia, antes de presentar una solicitud de asilo en Eslovenia. Las autoridades eslovenas habían cursado entonces una petición a las autoridades croatas para que los tomaran a su cargo dado que Croacia era el Estado miembro responsable del examen de sus solicitudes de protección internacional, con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento Dublín III. Croacia accedió a dicha petición. Sin embargo, como la nacional siria estaba embarazada, el traslado de los interesados tuvo que aplazarse hasta el nacimiento de su hijo. Posteriormente, los interesados se opusieron a su traslado a Croacia alegando que este tendría consecuencias negativas para el estado de salud de la nacional siria (que había tenido un embarazo de riesgo y desde el parto sufría problemas psíquicos), que podrían afectar igualmente al bienestar de su hijo recién nacido, y el hecho de que habían sido víctimas de comentarios y de actos de violencia de carácter racista en Croacia. Habida cuenta, en particular, del estado de salud de la nacional siria, el Tribunal de Justicia se pronunció en el marco del procedimiento de urgencia.

El Tribunal de Justicia afirmó, en primer lugar, que la cuestión de la aplicación por un Estado miembro de la cláusula discrecional prevista en esta disposición no pertenece exclusivamente al ámbito del Derecho nacional y de la interpretación que de él haga la jurisdicción constitucional de ese Estado miembro, sino que se trata de una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 267 TFUE.

El Tribunal de Justicia declaró, en la misma línea de su jurisprudencia **N. S. y otros**,⁴⁸ que, incluso cuando no existan razones fundadas para temer que existan deficiencias sistemáticas en el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo, el traslado de un solicitante de asilo solo puede efectuarse en condiciones que excluyan que ese traslado implique un peligro real y cierto de que el interesado sufra tratos inhumanos o degradantes, ya que dichos tratos están prohibidos por el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales. El Tribunal de Justicia añadió que constituye un trato de esas características el traslado de un solicitante de asilo que padece una enfermedad mental o física particularmente grave si dicho traslado implica un peligro real y cierto de deterioro significativo e irremediable de su estado de salud. Según el Tribunal de Justicia, corresponde a las autoridades del Estado miembro que debe proceder al traslado y, en su caso, a sus órganos jurisdiccionales, disipar toda duda seria sobre la repercusión del traslado en el estado de salud del interesado, adoptando las precauciones necesarias para que su traslado se produzca en condiciones que permitan proteger de manera adecuada y suficiente dicho estado de salud. En el supuesto de que, habida cuenta de la especial gravedad de

48/ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2011, **N. S. y otros** (C-411/10 y C-493/10, [EU:C:2011:865](#)).

la enfermedad del solicitante de asilo de que se trate, las precauciones así adoptadas no bastasen para garantizar que su traslado no implicará un peligro real de agravación significativa e irremediable de su estado de salud, incumbe a las autoridades del Estado miembro afectado suspender la ejecución del traslado de esa persona, y ello durante todo el tiempo en que su estado de salud no permita trasladarla. Además, si el Estado miembro se apercebiera de que no es probable que el estado de salud del solicitante de asilo de que se trate mejore a corto plazo, o de que una suspensión prolongada del procedimiento implicaría el riesgo de agravar el estado de salud del interesado, podría optar por examinar él mismo la solicitud de asilo de este recurriendo a la cláusula discrecional. Sin embargo, el Tribunal de Justicia concluyó al respecto que el artículo 17, apartado 1, del Reglamento Dublín III, a la luz del artículo 4 de la Carta, no puede interpretarse, en una situación como la del litigio principal, en el sentido de que implique para ese Estado miembro la obligación de aplicar así dicha cláusula. Dicho esto, en el supuesto de que el estado de salud del solicitante de asilo de que se trate no permitiera al Estado miembro requirente proceder a su traslado antes de la expiración del plazo de seis meses establecido en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento Dublín III, el Estado miembro responsable quedaría exento, según el Tribunal de Justicia, de su obligación de hacerse cargo del interesado y la responsabilidad se transferiría al Estado miembro requirente.

En la sentencia **XyX** (C-638/16 PPU, [EU:C:2017:173](#)), dictada el 7 de marzo de 2017, en el marco del procedimiento prejudicial de urgencia, la Gran Sala del Tribunal de Justicia examinó *las obligaciones de un Estado miembro enfrentado a una solicitud de visado, presentada sobre la base del artículo 25, apartado 1, letra a), del Código de visados*⁴⁹ *en una representación diplomática situada en el territorio de un tercer país, con la intención de presentar, en cuanto se llegue a este Estado miembro, una solicitud de protección internacional*. En el presente caso, un matrimonio de nacionales sirios y sus tres hijos menores de edad, residentes en Siria, habían presentado solicitudes de visados humanitarios en la embajada de Bélgica en el Líbano, antes de regresar a Siria. Dichas solicitudes tenían como finalidad obtener visados de validez territorial limitada, que permitieran a la familia abandonar Siria y presentar ulteriormente una solicitud de asilo en Bélgica. Los demandantes insistían, en particular, en la degradación de la seguridad en Siria y en el hecho de que corrían el riesgo de sufrir persecuciones por su pertenencia a la comunidad cristiana ortodoxa. Sus solicitudes habían sido denegadas y el tribunal remitente, que conocía del recurso contra esa denegación, se preguntó sobre la amplitud del margen de apreciación reconocido en este contexto a los Estados miembros, habida cuenta de las obligaciones derivadas de la Carta, en particular, de sus artículos 4 y 18.

El Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que el Código de visados fue concebido para la expedición de visados para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a 90 días por período de 180 días. Ahora bien, es evidente que con las solicitudes de visados de la familia siria no se pretendía obtener un visado de corta duración, puesto que tenían intención de solicitar asilo en Bélgica en cuanto llegaran a este Estado miembro y de obtener un permiso de residencia cuya validez no estuviera limitada a 90 días. En consecuencia, el Tribunal de Justicia consideró que tales solicitudes, aun cuando se presentaron formalmente sobre la base del Código de visados, no están comprendidas en su ámbito de aplicación. Además, en la medida en que el legislador de la Unión no ha adoptado hasta la fecha ningún acto relativo a las condiciones según las cuales los Estados miembros expedirán visados o permisos de residencia de larga duración a los nacionales de terceros países por razones humanitarias, tales solicitudes solo están sujetas al Derecho nacional. Por consiguiente, dado que esta situación no está regulada en el Derecho de la Unión, no le resultan aplicables las disposiciones de la Carta.

^{49/} Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO 2009, L 243, p. 1; corrección de errores en DO 2013, L 154, p. 10), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (DO 2013, L 182, p. 1).

El Tribunal de Justicia añadió que la conclusión contraria equivaldría a permitir que nacionales de terceros países presentaran solicitudes de visado con la finalidad de obtener la protección internacional en el Estado miembro de su elección, lo cual iría en contra de la estructura general del sistema establecido por el Reglamento Dublín III. Por otra parte, la conclusión contraria implicaría también que los Estados miembros estarían obligados, en virtud del Código de visados, a permitir que tales nacionales presentaran una solicitud de protección internacional en las representaciones de los Estados miembros situadas en el territorio de un tercer país. Pues bien, los actos de la Unión por los que se regulan los procedimientos aplicables a las solicitudes de protección internacional no prevén tal obligación y, por el contrario, excluyen de su ámbito de aplicación las solicitudes presentadas en las representaciones de los Estados miembros.

La sentencia **Al Chodor y otros** (C-528/15, [EU:C:2017:213](#)), pronunciada el 15 de marzo de 2017, se refiere al *concepto de criterios objetivos en los que se basan las razones que permitan pensar que pueda fugarse un solicitante de protección internacional que es objeto de un procedimiento de traslado*. Este concepto se menciona en el artículo 2, letra n), del Reglamento Dublín III, que ofrece la definición del «riesgo de fuga». En virtud del artículo 28, apartado 2, de dicho Reglamento, la existencia de un riesgo considerable de fuga autoriza el internamiento de un solicitante de protección internacional, pero sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse efectivamente otras medidas menos coercitivas.

En el presente caso, dos nacionales iraquíes habían sido objeto de un control policial en la República Checa que dio como resultado, tras consultar la base de datos Eurodac, que aquellos habían presentado una solicitud de asilo en Hungría. A la espera de su traslado a dicho Estado miembro, se había internado a los interesados, debido a un riesgo de fuga. Sin embargo, dicho internamiento había sido declarado ilegal, porque la legislación checa no definía criterios objetivos que permitieran apreciar el riesgo de fuga.

El Tribunal de Justicia recordó que, si bien los reglamentos tienen, por regla general, efecto directo en los ordenamientos jurídicos nacionales, algunas de sus disposiciones pueden no obstante requerir, para su ejecución, la adopción de medidas de aplicación por parte de los Estados miembros. Así ocurre con el artículo 2, letra n), del Reglamento Dublín III, que exige de forma expresa que los criterios objetivos en cuestión sean «definidos por ley». Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que corresponde al Derecho nacional establecer tales criterios, que deben establecerse en una disposición obligatoria de alcance general y que la falta de tal disposición determina la imposibilidad de aplicar el artículo 28, apartado 2, de dicho Reglamento. El Tribunal de Justicia subrayó a este respecto que no basta una jurisprudencia consolidada que sancione una práctica administrativa reiterada.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal de Justicia subrayó, en particular, que el internamiento de los solicitantes de protección internacional constituye una grave injerencia en su derecho a la libertad, recogido en el artículo 6 de la Carta. Por consiguiente, dicha retención debe quedar supeditada al respeto de unas garantías estrictas, a saber, la existencia de una base legal, la claridad, la previsibilidad, la accesibilidad y la protección contra las arbitrariedades. Pues bien, solo una norma de alcance general puede satisfacer esas exigencias. En efecto, una disposición de esa índole establece un marco obligatorio y conocido de antemano que servirá de referencia a las antedichas autoridades a la hora de apreciar las circunstancias de cada caso concreto. Además, el control externo de la facultad de apreciación de dichas autoridades, dirigido a proteger a los solicitantes de privaciones de libertad arbitrarias, se ejerce mejor mediante criterios fijados en una disposición obligatoria.

En las sentencias **Mengesteab** (C-670/16, [EU:C:2017:587](#)) y **Shiri** (C-201/16, [EU:C:2017:805](#)), la Gran Sala del Tribunal de Justicia declaró, por un lado, que los procedimientos de toma a cargo y de readmisión de los solicitantes de protección internacional deben tramitarse respetando una serie de plazos imperativos y, por otro lado, que esos plazos tienen por objeto enmarcar dichos procedimientos, pero también contribuyen a

determinar al Estado miembro responsable del examen de su solicitud, de modo que su respeto debe poder estar sujeto a control judicial.

Más concretamente, en el primer asunto, tramitado mediante el procedimiento acelerado, que dio lugar, el 26 de julio de 2017, a la sentencia *Mengesteab*, el Tribunal de Justicia aportó precisiones *sobre los plazos establecidos en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento Dublín III, que enmarcan la presentación de una petición de toma a cargo*. Este artículo establece que, si tal petición no se formula dentro de un plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de protección internacional o, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac, dentro del plazo de dos meses a partir de la recepción de esa respuesta positiva, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional corresponde al Estado miembro ante el que se presentó. En el presente caso, en septiembre de 2015, un nacional eritreo había solicitado asilo ante las autoridades alemanas, que le expedieron un certificado de registro como solicitante de asilo, precisando que el Derecho alemán distingue, a este respecto, entre la primera petición de asilo que da lugar a la expedición de tal certificado y la presentación de una solicitud formal de asilo. Las autoridades alemanas competentes habían recibido, como muy tarde en enero de 2016, el certificado del demandante, una copia de este o la información principal recogida en él y, en julio de 2016, el interesado había podido presentar finalmente una solicitud formal de asilo. Sin embargo, dado que una búsqueda en el sistema Eurodac mostró que se habían tomado sus huellas digitales en Italia, las autoridades alemanas solicitaron a las italianas, en agosto de 2016, que se hicieran cargo de él. Así pues, si bien el certificado del demandante había llegado a la autoridad competente más de tres meses antes de la formulación de una petición de toma a cargo, en cambio, la presentación de su solicitud formal de asilo se había producido menos de tres meses antes. En noviembre de 2016 se ordenó finalmente el traslado del demandante a Italia.

En primer lugar, por lo que se refiere a las consecuencias del incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento Dublín III, el Tribunal de Justicia señaló que una decisión de traslado a un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya presentado la solicitud de protección internacional no puede adoptarse válidamente una vez expirados dichos plazos. A continuación, declaró que un solicitante de protección internacional puede invocar, en el marco de un recurso interpuesto contra una decisión de trasladarlo, la expiración de uno de los plazos establecidos en el citado artículo, aun cuando el Estado miembro requerido esté dispuesto a hacerse cargo de él. De este modo, el órgano jurisdiccional ante el que se haya recurrido puede asegurarse de que la decisión de traslado impugnada se adoptó tras aplicar correctamente el procedimiento de toma a cargo.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la articulación de los dos plazos establecidos en el artículo 21, apartado 1, párrafos primero y segundo, del Reglamento Dublín III, el Tribunal de Justicia señaló una petición de toma a cargo no puede formularse válidamente más de tres meses después de la presentación de la solicitud de protección internacional, aun cuando dicha petición se formule menos de dos meses después de la recepción de una respuesta positiva de Eurodac. En efecto, la recepción de esta respuesta no puede permitir rebasar el plazo de tres meses para la formulación de una petición de toma a cargo tras la presentación de una solicitud de protección internacional.

En tercer lugar, por lo que se refiere al punto de partida del plazo de tres meses, a saber, la fecha de la presentación de la solicitud de protección internacional en el sentido del artículo 20, apartado 2, del Reglamento Dublín III, el Tribunal de Justicia declaró que tal solicitud se considera presentada cuando llegue a la autoridad encargada de la ejecución de las obligaciones derivadas de dicho Reglamento un documento escrito, redactado por una autoridad pública, que certifique que un nacional de un tercer país ha solicitado la protección internacional y, en su caso, cuando únicamente llegue a dicha autoridad la información principal que figure en tal documento. En efecto, para poder iniciar de manera eficaz el proceso de determinación del Estado miembro responsable, la autoridad competente necesitará estar informada de manera cierta de que un nacional de un tercer país ha solicitado protección internacional, sin que sea necesario que el documento escrito redactado a tal fin revista

una forma determinada concreta o que contenga información adicional pertinente para la aplicación de los criterios establecidos en el citado Reglamento o, a fortiori, para el examen en cuanto al fondo de la solicitud de protección internacional. Tampoco es necesario, en esta fase del procedimiento, que ya se haya organizado una entrevista personal.

En el segundo asunto, que dio lugar a la sentencia **Shiri** de 25 de octubre de 2017, el Tribunal de Justicia aportó precisiones sobre los plazos establecidos en el artículo 29, apartados 1 y 2, del Reglamento Dublín III, que se refieren a la decisión de traslado de un solicitante de protección internacional. Este artículo establece que, si dicho traslado no se produce en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de hacerse cargo de la persona interesada o de readmitirla, o a partir de la resolución definitiva de un eventual recurso que tenga efecto suspensivo, la responsabilidad se transferirá al Estado miembro requirente. En el litigio principal, un nacional iraní se oponía a la denegación de su solicitud de protección internacional en Austria y a su devolución a Bulgaria, donde había presentado con anterioridad tal solicitud. En marzo de 2015, las autoridades austriacas habían pedido su readmisión a las autoridades búlgaras, que habían accedido a su petición. En julio de 2015, se ordenó el traslado a Bulgaria. Sin embargo, como dicho traslado no se ejecutó en el plazo de seis meses, el interesado estimaba que la República de Austria se convertía en el Estado miembro responsable.

Preguntado por el órgano jurisdiccional remitente sobre si la expiración del plazo de seis meses basta, por sí sola, para dar lugar a la transferencia de responsabilidad entre Estados miembros, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, señaló que, si el traslado del solicitante no se efectúa en dicho plazo, la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional se transfiere de pleno derecho al Estado miembro requirente, sin que sea necesario que el Estado miembro responsable se niegue a tomar a cargo o a readmitir a la persona interesada.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia consideró que un solicitante de protección internacional debe tener la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva y rápida que le permita alegar el vencimiento de ese plazo de seis meses, con independencia de si dicho plazo expiró antes o después de que se adoptara la decisión de traslado. A diferencia de los plazos que rigen en la presentación de una petición de hacerse cargo de la persona (que se cuestionaban en el asunto *Mengesteab*), los plazos establecidos en el artículo 29 del Reglamento Dublín III tiene por objeto regular no solo la adopción, sino también la ejecución de la decisión de traslado. Por lo tanto, pueden vencer con posterioridad a la adopción de dicha decisión. En el caso de autos, el derecho, previsto por la normativa austriaca, de alegar circunstancias posteriores a la adopción de la decisión de traslado, en el marco de un recurso interpuesto contra esta, satisface la obligación de establecer una tutela judicial efectiva y rápida, prevista en el artículo 47 de la Carta.

1.3. Protección internacional en caso de crisis migratoria

En las sentencias **Jafari** (C-646/16, [EU:C:2017:586](#)) y **A.S.** (C-490/16, [EU:C:2017:585](#)), dictadas el 26 de julio de 2017, la primera en un procedimiento acelerado y la segunda en el marco de la tramitación prioritaria, la Gran Sala del Tribunal de Justicia tuvo que determinar *si la llegada de un número excepcionalmente alto de nacionales de terceros países deseosos de obtener una protección internacional podía influir en las normas relativas a la expedición de visados y a la determinación del Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional*. En los litigios principales, los miembros de una familia afgana y un nacional sirio habían cruzado la frontera entre Serbia y Croacia. Las autoridades croatas habían organizado a continuación su transporte hasta la frontera eslovena, con el fin de ayudarles a viajar a otros Estados miembros para que presentaran en ellos una solicitud de protección internacional. La familia afgana presentó así una solicitud en Austria, mientras que el nacional sirio lo hizo en Eslovenia. Sin embargo, las autoridades eslovenas solicitaron a las croatas que se hicieran cargo del nacional sirio en la medida en que, con arreglo al artículo 13, apartado 1, del Reglamento Dublín III, la responsabilidad

incumbe al Estado miembro cuya frontera exterior fue cruzada irregularmente. Las autoridades austriacas, por su parte, pidieron a las autoridades croatas que se hicieran cargo de la familia afgana sobre la base del artículo 21 del mismo Reglamento. Como la familia afgana y el nacional sirio impugnaron la denegación de sus solicitudes de protección internacional y la decisión de trasladarlos a Croacia, los órganos jurisdiccionales remitentes preguntaron al Tribunal de Justicia sobre la articulación interna de las disposiciones pertinentes del Reglamento Dublín III.

En la sentencia *Jafari*, el Tribunal de Justicia respondió, en primer lugar, a la cuestión de si el hecho de que las autoridades croatas hubieran tolerado la entrada en su territorio de personas que deseaban transitar por dicho Estado miembro para presentar una solicitud de protección internacional en otro Estado miembro equivalía a la expedición de un visado, en el sentido del artículo 12 del Reglamento Dublín III. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que, por definición, un visado es «la autorización o la decisión de un Estado miembro exigida con vistas al tránsito o a la entrada» en el territorio de ese Estado miembro o de varios Estados miembros. Así pues, por un lado, el concepto de «visado» remite a un acto adoptado formalmente por una Administración nacional y no a una mera tolerancia y, por otro, el visado no se confunde con la admisión en el territorio de un Estado miembro, puesto que el visado se exige precisamente para permitir esa admisión. En consecuencia, una admisión en el territorio de un Estado miembro, en su caso meramente tolerada por las autoridades de dicho Estado miembro, no constituye un «visado». El Tribunal de Justicia añadió que el hecho de que esa admisión se produzca en una situación caracterizada por la llegada de un número excepcionalmente alto de nacionales de terceros países deseosos de obtener una protección internacional no basta para modificar esta conclusión.

En segundo lugar, tanto en la sentencia *Jafari* como en la sentencia A.S., el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el concepto de «cruce irregular», utilizado (sin definirlo) en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento Dublín III. Señaló que esta disposición debe interpretarse en el sentido de que procede considerar que ha «cruzado de forma irregular» la frontera de un primer Estado miembro un nacional de un tercer país admitido en el territorio de ese primer Estado miembro, sin cumplir las condiciones de entrada en principio exigidas en ese Estado miembro, a efectos de tránsito hacia otro Estado miembro para presentar en este último una solicitud de protección internacional. Según el Tribunal de Justicia, el hecho de que ese cruce de la frontera se haya tolerado o autorizado infringiendo la normativa aplicable o de que se haya autorizado invocando motivos humanitarios y dejando excepcionalmente de aplicar las condiciones de entrada en principio impuestas a los nacionales de terceros países no convierte dicho cruce en regular. En efecto, el Estado miembro que decide autorizar, invocando motivos humanitarios, la entrada en su territorio de un nacional de un tercer país que carece de visado y que no disfruta de una dispensa de la obligación de visado no se exime de su responsabilidad frente a dicha persona sin poner en entredicho la lógica interna del Reglamento Dublín III. Además, como se ha dicho anteriormente, es irrelevante el hecho de que el cruce de la frontera haya tenido lugar en una situación caracterizada por la llegada de un número excepcionalmente alto de nacionales de terceros países. Sobre este último aspecto, el Tribunal de Justicia subrayó, en particular, que el legislador de la Unión tuvo en cuenta el riesgo de que se produjera tal situación y, en consecuencia, puso a disposición de los Estados miembros mecanismos destinados a permitir responder adecuadamente a ella, sin decretar no obstante que, en tal supuesto, se aplicaría un régimen específico de determinación del Estado miembro responsable. Así ocurre con la facultad que tiene un Estado miembro, prevista en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento Dublín III, de decidir examinar una solicitud de protección internacional aun cuando este examen no le incumba en virtud de los criterios establecidos en dicho Reglamento (cláusula discrecional). Como en su sentencia *C.K. y otros* (C-578/16 PPU),⁵⁰ también recordó que el traslado de un solicitante de protección internacional no debe ejecutarse cuando implique un peligro real de que el interesado sufra un trato inhumano o degradante contrarios al artículo 4 de la Carta. En este contexto, el Tribunal de Justicia

50/ Esta sentencia figura en el presente Informe en la rúbrica VIII.1.2 «Tramitación de las solicitudes de protección internacional».

admitió la posibilidad de que, a causa de la llegada de un número excepcionalmente alto de nacionales de terceros países deseosos de obtener una protección internacional, existiera un peligro semejante en el Estado miembro responsable, de modo que no se pudiera ejecutar el traslado a dicho Estado miembro.

El Tribunal de Justicia aplicó, en la sentencia **A.S.**, principios destacados en la sentencia *Jafari*. Así, declaró que, para impugnar una decisión de traslado, un solicitante de protección internacional puede invocar, en el marco de los recursos judiciales previstos en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento Dublín III, la aplicación errónea del criterio de determinación del Estado miembro responsable que se formula en el artículo 13, apartado 1, del mismo Reglamento, relativo al cruce irregular de la frontera de un Estado miembro. Basándose en su sentencia *Ghezelbash*,⁵¹ en la que declaró que tal solicitante puede invocar, en virtud de su derecho a la tutela judicial efectiva, la aplicación errónea del criterio relativo a la expedición de un visado, el Tribunal de Justicia señaló que la motivación que expuso en esa sentencia valía igualmente para el criterio enunciado en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento Dublín III.

Por último, también en la sentencia A.S., el Tribunal de Justicia examinó el tema de las consecuencias de la interposición de un recurso contra una decisión de traslado en el cómputo de los plazos establecidos, por un lado, en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento Dublín III y, por otro, en el artículo 29, apartado 2, del mismo Reglamento. El Tribunal de Justicia recordó que ambas disposiciones tienen por objeto establecer una limitación temporal a la responsabilidad de un Estado miembro fijada con arreglo al Reglamento Dublín III. Conforme a dicho artículo 13, apartado 1, la responsabilidad de un Estado miembro basada en el criterio relativo al cruce irregular de la frontera cesa doce meses después de la fecha en que se haya producido dicho cruce y, con arreglo al citado artículo 29, el traslado de un solicitante de protección internacional debe efectuarse en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación por el Estado miembro responsable o a partir de la resolución definitiva de un recurso o revisión que, con arreglo al artículo 27, apartado 3, del Reglamento Dublín III, tenga efecto suspensivo.

Por un lado, el Tribunal de Justicia declaró que la interposición de un recurso contra la decisión de traslado carece de efectos sobre el cómputo del plazo fijado en ese artículo 13, apartado 1, que constituye un requisito para la aplicación del criterio allí formulado. Por otro lado, declaró que el plazo fijado en el artículo 29, apartados 1 y 2, solo empieza a correr a partir de la resolución definitiva de ese recurso, incluso cuando el tribunal que conozca del asunto haya decidido plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, a condición de que se haya atribuido efecto suspensivo a dicho recurso. Este segundo plazo se refiere a la ejecución de la decisión de traslado y solo puede aplicarse una vez sentado el principio del traslado, es decir, no antes de que el Estado miembro requerido haya aceptado la petición de toma a cargo o de readmisión.

Asimismo en el contexto de la crisis migratoria, el 6 de septiembre de 2017, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, dictó, en el asunto **Eslovaquia y Hungría/Consejo** (C-643/15 y C-647/15, [EU:C:2017:631](#)), una sentencia en la que *desestimó, en su totalidad, los recursos dirigidos a anular la Decisión 2015/1601 del Consejo, por la que se establecen medidas provisionales de reubicación obligatoria de los solicitantes de asilo*.⁵² Para ayudar a Italia y a Grecia a hacer frente a la afluencia masiva de migrantes durante el verano de 2015, el Consejo de la Unión europea había adoptado, basándose en el artículo 78 TFUE, apartado 3, la Decisión impugnada que establecía la reubicación, desde esos dos Estados miembros hacia los demás Estados miembros, a lo largo de un período de dos años, de 120 000 personas que tuvieran una necesidad manifiesta de protección internacional. Eslovaquia y Hungría, que habían votado en contra de la adopción de dicha Decisión en el Consejo, solicitaron al Tribunal de Justicia que la

^{51/} Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 2016, *Ghezelbash* (C-63/15, [EU:C:2016:409](#)).

^{52/} Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre de 2015, por la que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia (DO 2015, L 248, p. 80).

anulase invocando, por un lado, motivos tendentes a demostrar que su adopción adoleció de errores de procedimiento o que su base jurídica era inadecuada y, por otro lado, que no era apta para responder a la crisis migratoria ni necesaria a tal efecto.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que, aunque el artículo 78 TFUE, apartado 3, establece que el Consejo adoptará las medidas provisionales que en él se prevén a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento, dicha disposición no hace ninguna referencia expresa al procedimiento legislativo. En consecuencia, la Decisión 2015/1601 pudo ser válidamente adoptada en el marco de un procedimiento no legislativo y constituye por ello un acto no legislativo. De lo anterior se deduce que, en contra de lo que sostuvieron los Estados miembros demandantes, la adopción de la Decisión impugnada no estaba sometida a las exigencias relacionadas con la participación de los Parlamentos nacionales ni con la publicidad de las deliberaciones y votaciones del Consejo, ya que dichas exigencias solo son aplicables para los actos legislativos. Además, el Tribunal de Justicia declaró que el Consejo no estaba obligado a adoptar la Decisión impugnada por unanimidad aunque, a fin de adoptar determinadas modificaciones, tuviera que apartarse de la propuesta inicial de la Comisión. La Comisión aprobó la propuesta modificada por medio de dos de sus miembros, debidamente habilitados a tal efecto por el Colegio de Comisarios, lo que se ajustó al objetivo del artículo 293 TFUE, apartado 2, que es el de proteger la facultad de iniciativa de la Comisión.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que si bien es cierto que las medidas provisionales adoptadas sobre la base del artículo 78 TFUE, apartado 3, pueden, en principio, establecer excepciones a disposiciones de actos legislativos, el ámbito de aplicación material y temporal de tales excepciones debe quedar delimitado, de forma que se ciñan a responder de manera rápida y efectiva, a través de un mecanismo provisional, a una situación de crisis concreta, lo que excluye que dichas medidas puedan tener por objeto o efecto la sustitución o modificación, de manera permanente y general, de dichos actos legislativos, con la consiguiente elusión del procedimiento legislativo ordinario establecido en el artículo 78 TFUE, apartado 2. Sin embargo, señaló que las excepciones establecidas en la Decisión impugnada se ajustan a esta exigencia, dado que, por un lado, solo se aplican durante un período de dos años (eventualmente sujeto a prórroga) y, por otro, se refieren a un número limitado de solicitantes de protección internacional en Grecia o en Italia, que tienen alguna de las nacionalidades contempladas en la citada Decisión y que han llegado o llegarán a esos Estados miembros durante un determinado período.

Por lo que se refiere al respeto del principio de proporcionalidad, el Tribunal de Justicia recordó que debe reconocerse a las instituciones de la Unión un amplio margen de apreciación en la adopción de medidas en ámbitos en los que han de tomar decisiones de carácter político y realizar apreciaciones complejas. Por consiguiente, solo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito, en relación con el objetivo que tienen previsto conseguir dichas instituciones, puede afectar a la legalidad de tales medidas. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia consideró que el mecanismo de reubicación establecido en la Decisión impugnada no constituye una medida manifiestamente inadecuada para contribuir a alcanzar su objetivo, a saber, aliviar la presión soportada por los sistemas de asilo de Italia y de Grecia, que se vieron gravemente alterados por la afluencia masiva de refugiados que se produjo en 2015. Por lo tanto, el Consejo pudo justificadamente considerar, dentro del amplio margen de apreciación que a este respecto debe reconocérsele, que era necesario que el reparto de las personas reubicadas fuera imperativo habida cuenta de la situación de emergencia particular en la que debía adoptarse la Decisión impugnada. En cualquier caso, la validez de la Decisión no puede cuestionarse sobre la base de apreciaciones retrospectivas sobre su grado de eficacia, como el escaso número de reubicaciones efectuadas con arreglo a la Decisión, ya que este puede explicarse por un conjunto de factores que el Consejo no podía prever cuando adoptó dicha Decisión, en particular, la falta de cooperación de determinados Estados miembros.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia destacó que, el Consejo, al adoptar la Decisión impugnada, estaba obligado a aplicar el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero, en virtud del artículo 80 TFUE, en la ejecución de la política común de la Unión en materia de asilo. Por consiguiente, el Consejo no incurrió en error manifiesto de apreciación cuando consideró que debía tomar, a la vista de la emergencia particular de la situación, sobre la base del artículo 78 TFUE, apartado 3, interpretado a la luz del artículo 80 TFUE, medidas provisionales encaminadas a imponer un mecanismo de reubicación imperativo.

Por último, el Tribunal de Justicia precisó que si, según el argumento expuesto por uno de los Estados miembros intervinientes, la reubicación en el presente caso debiera quedar estrictamente condicionada a la existencia de vínculos culturales o lingüísticos entre cada solicitante de protección internacional y el Estado miembro de reubicación, sería imposible proceder a un reparto de dichos solicitantes entre todos los Estados miembros dentro del respeto del principio de solidaridad a que obliga el artículo 80 TFUE y, por tanto, a la adopción de un mecanismo de reubicación imperativo. En cualquier caso, no se pueden tener en cuenta consideraciones relacionadas con el origen étnico de los solicitantes de protección internacional dado que son palmariamente contrarias al Derecho de la Unión y, en particular, al artículo 21 de la Carta. En efecto, el sistema establecido por el Reglamento Dublín III se basa en criterios objetivos y no en la preferencia del solicitante de protección internacional.

2. POLÍTICA DE INMIGRACIÓN

En la sentencia **Fahimian** (C-544/15, [EU:C:2017:255](#)), pronunciada el 4 de abril de 2017, la Gran Sala del Tribunal de Justicia tuvo que interpretar *el concepto de «amenaza para la seguridad pública» en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/114 sobre los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios*⁵³ y precisar el alcance de la discreción concedida a los Estados miembros a estos efectos. Según dicha disposición, los Estados miembros verificarán si concurren motivos relacionados con la existencia de una amenaza para el orden público, la seguridad o la salud públicas que puedan justificar que se deniegue la admisión de tales nacionales. La demandante en el litigio principal, nacional iraní, poseía un máster universitario en Tecnología de la Información expedido por una universidad que había sido objeto de medidas restrictivas por parte de la Unión, debido al apoyo que proporciona al Gobierno iraní, en particular, en el ámbito militar. La interesada había obtenido una beca de una universidad alemana para cursar en ella estudios de doctorado en el ámbito de la seguridad de los sistemas móviles, pero se le denegó el visado solicitado a efectos de estudios. Impugnó entonces esa denegación ante el tribunal remitente alemán. Las autoridades alemanas justificaban dicha denegación por el temor de que los conocimientos que la interesada podía adquirir durante sus investigaciones pudieran utilizarse posteriormente en Irán con fines abusivos (como obtener información confidencial de países occidentales, ejercer la represión interna o, en general, en relación con violaciones de los derechos humanos).

Preguntado sobre la interpretación de la Directiva 2004/114, el Tribunal de Justicia declaró que, en la tramitación de una solicitud de visado presentada por un nacional de un tercer país a efectos de estudios, las autoridades nacionales competentes disponen de un amplio margen de apreciación para comprobar, a la luz del conjunto de elementos pertinentes que caractericen la situación de dicho nacional, si este representa una amenaza, siquiera potencial, para la seguridad pública. Por lo tanto, en dicha evaluación, pueden tenerse en cuenta no

^{53/} Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado (DO 2004, L 375, p. 12).

solo la conducta personal del solicitante, sino también otros elementos relacionados, por ejemplo, con su trayectoria profesional.

Asimismo, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/114 no se opone a que las autoridades nacionales competentes denieguen la admisión en el territorio del Estado miembro de que se trate de un nacional de un tercer país titulado en una universidad sometida a medidas restrictivas de la Unión en razón del importante historial de relaciones de aquella con el Gobierno iraní en ámbitos militares o relacionados con estos y que pretende llevar a cabo en ese Estado miembro una investigación en un ámbito sensible para la seguridad pública, si los elementos de que disponen esas autoridades permiten temer que los conocimientos que adquiriera esa persona en el curso de su investigación pueden utilizarse posteriormente con fines contrarios a la seguridad pública. Por lo que se refiere al control jurisdiccional del margen de apreciación del que disponen las autoridades nacionales al respecto, el Tribunal de Justicia declaró que, si bien dicho control se limita, en cuanto al fondo, a verificar que no exista un error manifiesto, debe también centrarse no obstante en el respeto de las garantías procedimentales. Por lo tanto, corresponde al juez nacional comprobar que la decisión de denegar la admisión se funda en una motivación suficiente y en una base fáctica suficientemente sólida.

IX. COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

1. REGLAMENTOS N.º 44/2001 Y N.º 1215/2012 RELATIVOS A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

En la sentencia *Nogueira y otros* (C-168/16 y C-169/16, [EU:C:2017:688](#)), pronunciada el 14 de septiembre de 2017, el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar *el concepto de «lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo»*, en el sentido del artículo 19, punto 2, letra a), del Reglamento n.º 44/2001,⁵⁴ para determinar a qué tribunales puede recurrir el personal de vuelo de una compañía aérea. Los seis recurrentes en el litigio principal eran miembros del personal de cabina contratados por Ryanair (sociedad domiciliada en Irlanda) o puestos a su disposición. Todos sus contratos de trabajo estaban redactados en inglés, se regulaban por el Derecho irlandés y contenían una cláusula atributiva de competencia a favor de los tribunales irlandeses. En esos contratos se estipulaba que las prestaciones laborales de los trabajadores afectados se consideraban realizadas en Irlanda, ya que ejercían sus funciones a bordo de aviones matriculados en dicho Estado miembro. Esos mismos contratos designaban, no obstante, el aeropuerto de Charleroi (Bélgica) como «base» de los trabajadores. Estos últimos comenzaban y terminaban su jornada de trabajo en dicho aeropuerto, y estaban contractualmente obligados a residir a menos de una hora de su «base». Para verificar que disponía de competencia para conocer de los litigios principales, el órgano jurisdiccional belga al que apelaron los recurrentes preguntó al Tribunal de Justicia sobre la interpretación que se debía dar, en tales circunstancias, al concepto de «lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo», en el sentido del Reglamento n.º 44/2001. Más concretamente, preguntó al Tribunal de Justicia si

^{54/} Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

este concepto podía asimilarse al de «base», en el sentido del Reglamento n.º 3922/91,⁵⁵ en el ámbito de la aviación civil. Este último concepto se define de dicho Reglamento como el lugar a partir del cual el personal de vuelo comienza sistemáticamente su jornada de trabajo y en el cual la termina, organizando en él su trabajo cotidiano, y cerca del cual los empleados, durante el período de cumplimiento de su contrato de trabajo, han establecido su residencia y están a disposición del transportista aéreo.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que, por lo que respecta a los litigios relativos al contrato de trabajo, el objetivo de las reglas de la Unión relativas a la competencia judicial es proteger a la parte contratante más débil, permitiendo al trabajador demandar a su empresario ante el órgano jurisdiccional que considere más cercano a sus intereses. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señaló que, cuando un tribunal nacional no esté en condiciones de determinar sin ambigüedades el «lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo», para verificar que dispone de competencia debe identificar el «lugar a partir del cual» ese trabajador cumplía principalmente sus obligaciones respecto de su empresa. Para determinar concretamente ese lugar, el tribunal nacional debe basarse en un conjunto de indicios (método indiciario), entre los que figura el lugar en que estén estacionados los aviones a bordo de los cuales se desempeñe habitualmente el trabajo. En consecuencia, el concepto de «lugar en el cual, o a partir del cual, el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo» no puede asimilarse a ningún otro concepto que figure en un acto de Derecho de la Unión que no sea el Reglamento n.º 44/2001, concretamente, en el caso del personal de vuelo propio de una compañía aérea o puesto a su disposición, al concepto de «base», en el sentido del Reglamento n.º 3922/91. En efecto, el Reglamento n.º 44/2001 ni remite al Reglamento n.º 3922/91, ni persigue sus mismos objetivos, ya que este último tiene por objeto la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos en el ámbito de la seguridad de la aviación civil.

Dicho esto, el Tribunal de Justicia subrayó que el concepto de «base» constituye no obstante un indicio significativo para determinar el «lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo». Según el Tribunal de Justicia, la relevancia de la «base» para identificar el «lugar a partir del cual los trabajadores desempeñan habitualmente su trabajo» solo quedaría invalidada en el supuesto de que, habida cuenta de los elementos fácticos de cada caso, las demandas presentasen vínculos de conexión más estrechos con un lugar de trabajo distinto de esa «base».

En otro asunto relativo a la determinación del órgano jurisdiccional competente, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció, en la sentencia de 17 de octubre de 2017 *Bolagsupplysningen e Ilsjan* (C-194/16, [EU:C:2017:766](#)), sobre la aplicación del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012.⁵⁶ Este Reglamento establece una regla de competencia especial en materia delictual o cuasidelictual, según la cual la parte puede ser demandada ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso. En este asunto, el Tribunal de Justicia aportó precisiones sobre *la identificación del lugar en que se ha materializado el daño por lo que respecta a una supuesta vulneración de los derechos de la personalidad de una persona jurídica cometida en Internet*. En el presente caso, la recurrente, una sociedad estonia, había interpuesto ante los tribunales estonios un recurso contra una sociedad sueca. Dicho recurso tenía por objeto las pretensiones de rectificación de información supuestamente inexacta sobre la sociedad estonia publicada en el sitio de Internet de la sociedad sueca, de supresión de comentarios relativos a esta información en un foro de discusión del mencionado sitio y de indemnización del perjuicio presuntamente sufrido. Se planteaba

^{55/} Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (DO 1991, L 373, p. 4), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1899/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 (DO 2006, L 377, p. 1).

^{56/} Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1).

la cuestión de si los tribunales estonios eran competentes sobre la base del lugar donde se había producido el daño alegado (Estonia), siendo así que los datos y comentarios controvertidos se habían publicado, en sueco, sin traducción, en un sitio de Internet sueco.

Al conocer de la cuestión prejudicial al respecto, el Tribunal de Justicia recordó el principio, establecido en la sentencia *eDate Advertising y otros*,⁵⁷ relativo a una persona física, según el cual, en caso de que se alegue la vulneración de los derechos de la personalidad mediante el contenido publicado en un sitio de Internet, la persona que se considera lesionada debe poder ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado ante los tribunales del Estado miembro en el que se encuentra su centro de intereses. En la línea de esta sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el hecho de que esa persona sea física o jurídica no es determinante. Por lo que respecta a una persona jurídica, como en el asunto principal, el centro de intereses debe corresponder al lugar en que su reputación comercial es mayor, y, por lo tanto, debe determinarse en función del lugar en el que ejerce la parte esencial de su actividad. El Tribunal de Justicia añadió que, cuando una persona jurídica desarrolla la mayor parte de sus actividades en un Estado miembro distinto del de su domicilio, puede, basándose en el lugar en que se ha materializado el daño, demandar en ese otro Estado miembro al presunto autor de la lesión.

Por último, el Tribunal de Justicia recordó, asimismo basándose en la sentencia *eDate Advertising y otros*, que una persona que se considera lesionada, en vez de ejercitar una acción basada en la responsabilidad por la totalidad del daño, puede también ejercitar su acción ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio el contenido publicado en Internet sea o haya sido accesible, los cuales no obstante son competentes únicamente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro de la jurisdicción a la que se haya acudido. Sin embargo, este principio no se aplica en relación con una demanda que tenga por objeto la rectificación de datos y la supresión de contenidos puestos en línea en un sitio de Internet. En efecto, habida cuenta de la naturaleza ubicua de tales datos y contenidos, y de que el alcance de su difusión es, en principio, universal, tal demanda solo puede interponerse ante un tribunal competente para conocer íntegramente de la acción de indemnización del daño.

2. REGLAMENTO N.º 1259/2010 SOBRE LA LEY APLICABLE AL DIVORCIO

En la sentencia *Sahyouni* (C-372/16, [EU:C:2017:988](#)), de 20 de diciembre de 2017, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el ámbito de aplicación material del Reglamento n.º 1259/2010 (Reglamento Roma III),⁵⁸ por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. El asunto principal se refería a la disolución, por un tribunal religioso en Siria, de un matrimonio contraído en Siria entre dos personas que tenían a la vez la nacionalidad siria y la alemana y que vivían en Alemania. El reconocimiento de ese divorcio «privado», que se pronunció por declaración unilateral del marido, se admitió posteriormente en Alemania, debido a que ese divorcio se regía por el Derecho sirio en virtud del Reglamento Roma III. La esposa impugnó dicha resolución ante el órgano jurisdiccional remitente, que planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del citado Reglamento.

^{57/} Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising y otros* (C-509/09 y C-161/10, [EU:C:2011:685](#)).

^{58/} Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DO 2010, L 343, p. 10). Este Reglamento sustituyó al Reglamento (CE) n.º 44/2001.

Sin embargo, mediante auto de 12 de mayo de 2016,⁵⁹ el Tribunal de Justicia se declaró manifiestamente incompetente para responder a dichas cuestiones debido, en particular, a que el Reglamento Roma III no es aplicable al reconocimiento de una resolución de divorcio dictada en un Estado tercero y a que el órgano jurisdiccional remitente no había aportado ningún elemento que permitiera acreditar que las disposiciones de este Reglamento hubieran sido declaradas aplicables por el Derecho nacional, de manera directa e incondicional, al asunto principal. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente presentó ante el Tribunal de Justicia una segunda petición de cuestión prejudicial referente a la interpretación del Reglamento Roma III, señalando que dicho Reglamento se aplica, en virtud del Derecho alemán, al reconocimiento en Alemania de los divorcios privados pronunciados en un Estado tercero, como es el caso del asunto principal.

A la luz de tales precisiones, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, declaró la admisibilidad de esa segunda petición de cuestión prejudicial. En segundo lugar, examinó la cuestión de si un divorcio «privado», como el que es objeto del litigio principal, queda comprendido en el ámbito de aplicación material del Reglamento Roma III. Sobre este particular, consideró que, si bien es cierto que este Reglamento no define el concepto de «divorcio» y que los divorcios privados no están excluidos de forma expresa de su ámbito de aplicación, también lo es, según el Tribunal de Justicia, que varios factores ponen de manifiesto que dicho Reglamento tiene por objeto exclusivamente los divorcios pronunciados por un órgano jurisdiccional estatal o bien por una autoridad pública o bajo el control de esta. Así pues, según el Tribunal de Justicia, el legislador de la Unión no tenía la intención de que ese Reglamento se aplicase a otros tipos de divorcios, como el que es objeto del litigio principal, que se basan en una «declaración unilateral de voluntad» manifestada ante un tribunal religioso. Para el Tribunal de Justicia, tal interpretación garantiza, por otra parte, una coherencia con el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 2201/2003,⁶⁰ que también se adoptó en el marco de la política de cooperación judicial en materia civil, y que, a tenor de sus artículos 1, apartado 1, y 2, punto 4, únicamente tiene por objeto los divorcios pronunciados por un órgano jurisdiccional. De este modo, teniendo en cuenta los términos del Reglamento Roma III así como su contexto y los objetivos que persigue, el Tribunal de Justicia declaró que un divorcio resultante de una declaración unilateral de voluntad de uno de los cónyuges ante un tribunal religioso no está comprendido en el ámbito de aplicación material de dicho Reglamento.

3. REGLAMENTO N.º 650/2012 EN MATERIA DE SUCESIONES

En la sentencia **Kubicka** (C-218/16, [EU:C:2017:755](#)), dictada el 12 de octubre de 2017, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse sobre *la legalidad de la negativa a redactar un testamento según la ley de la nacionalidad del testador —y elegida por este— debido a la presencia de un legado referido a una propiedad situada en otro Estado miembro que no reconoce ese tipo de legado*. De este modo, el Tribunal de Justicia interpretó, por primera vez, el Reglamento n.º 650/2012,⁶¹ relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa, y aportó precisiones en cuanto a su ámbito de aplicación. En el procedimiento principal, una testadora polaca residente en Alemania, que había elegido, en virtud del artículo 22, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012, la

^{59/} Auto del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2016, **Sahyouni** (C-281/15, [EU:C:2016:343](#)).

^{60/} Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (DO 2003, L 338, p. 1).

^{61/} Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO 2012, L 201, p. 107).

ley sucesoria polaca, deseaba incluir en su testamento un legado vindicatorio, que produce efectos reales directos en la fecha de apertura de la sucesión, sobre un inmueble situado en Alemania, Estado miembro en el que no se reconocen los efectos reales de dicho legado. Dado que, en Alemania, los legados vindicatorios extranjeros son objeto de una adaptación y pasan a ser legados damnatorios u obligacionales, el notario ejerciente en Polonia se negó a redactar un testamento contrario a la legislación y a la jurisprudencia alemanas en materia de derechos reales y del registro de la propiedad que, en su opinión, debían tenerse en cuenta en virtud del artículo 1, apartado 2, letras k) y l), y del artículo 31 del Reglamento n.º 650/2012. Como la interesada deseaba excluir la utilización del legado damnatorio (legado ordinario), ya que este supondría dificultades vinculadas a la representación de sus hijos menores de edad, interpuso recurso contra la resolución por la que se denegaba el otorgamiento de un testamento que contuviera el legado vindicatorio.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que el Reglamento n.º 650/2012 se aplica a las sucesiones por causa de muerte, lo que abarca cualquier forma de transmisión mortis causa de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición mortis causa o de una sucesión abintestato. En segundo lugar, señaló que el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento enumera diversas materias que están excluidas de su ámbito de aplicación, entre las que figuran, en la letra k) de esta disposición, la «naturaleza de los derechos reales» y, en la letra l), la «inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo». En el presente caso, el Tribunal de Justicia concluyó que la transmisión directa de un derecho de propiedad mediante un legado vindicatorio solo afecta a las modalidades de transmisión del derecho de propiedad de un bien al fallecer el testador, transmisión que permite justamente el Reglamento n.º 650/2012. De ello se deduce que tales modalidades de transmisión no están comprendidas en el artículo 1, apartado 2, letra k), del Reglamento n.º 650/2012. Según el Tribunal de Justicia, estas exclusiones no justifican la denegación del reconocimiento por una autoridad de un Estado miembro de los efectos reales del legado vindicatorio, reconocido por el Derecho aplicable a la sucesión, por el hecho de que ese legado se refiera al derecho de propiedad de un inmueble situado en dicho Estado miembro, cuya legislación no reconoce la institución del legado con efecto real directo en la fecha de apertura de la sucesión.

Basándose en el principio de unidad de la ley sucesoria, el Tribunal de Justicia consideró que, puesto que el artículo 1, apartado 2, letra l), del Reglamento n.º 650/2012 solo se refiere a la inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y a los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo, los requisitos para la adquisición de tales derechos no figuran entre las materias excluidas del ámbito de aplicación de dicho Reglamento en virtud de la citada disposición. Subrayó, a este respecto, la finalidad del Reglamento n.º 650/2012, que consiste en suprimir los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que desean ejercer sus derechos derivados de una sucesión de carácter transfronterizo.

Además, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 31 del Reglamento n.º 650/2012, que establece la adaptación de los derechos reales, no se aplicaba en el presente caso. En efecto, dicha disposición no trata de las modalidades de transmisión de los derechos reales, modalidades entre las que se incluyen en particular el legado vindicatorio y el legado damnatorio u obligacional, sino que versa únicamente sobre el respeto del contenido de los derechos reales, determinado por la ley aplicable a la sucesión, y sobre su recepción en el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que se invocan. Por ello, dado que el derecho real transmitido mediante el legado vindicatorio era el derecho de propiedad, que se reconoce en el Derecho alemán, no era preciso llevar a cabo la adaptación prevista en dicho artículo 31.

X. COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL

En este ámbito, cabe destacar dos sentencias que interpretan disposiciones de la Decisión Marco 2002/584, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.⁶²

En la sentencia *Popławski* (C-579/15, [EU:C:2017:503](#)), dictada el 29 de junio de 2017, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la conformidad con la Decisión Marco 2002/584 de una normativa nacional que aplicaba el artículo 4, punto 6, de aquella en el que se establece, como motivo de no ejecución facultativa de una orden de detención europea, la residencia de la persona buscada en el Estado miembro de ejecución de la orden. El litigio principal se refería a un procedimiento relativo a la ejecución, en los Países Bajos, de una orden de detención europea dictada por un tribunal polaco contra un nacional polaco, residente en los Países Bajos, a efectos de la ejecución, en Polonia, de una pena privativa de libertad.

El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584 se opone a una normativa nacional que, a efectos de transponer dicha disposición, establece que las autoridades judiciales están en todo caso obligadas a denegar la ejecución de una orden de detención europea cuando la persona buscada resida en dicho Estado miembro, sin que tales autoridades disfruten de margen de apreciación alguno y sin que ese Estado miembro se comprometa a que se ejecute efectivamente la pena privativa de libertad dictada contra la persona buscada, en el sentido de la citada disposición de la Decisión Marco. Para el Tribunal de Justicia, una situación de este tipo crea un riesgo de impunidad de dicha persona.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que la Decisión Marco 2002/584 consagra el principio de que los Estados miembros deben ejecutar toda orden de detención europea sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y que la denegación de la ejecución se concibe como una excepción que debe ser objeto de interpretación estricta. En segundo lugar, señaló que del artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584 resulta que toda denegación de ejecutar una orden de detención europea implica un verdadero compromiso del Estado miembro de ejecución de ejecutar la pena privativa de libertad dictada contra la persona buscada, aun cuando, en cualquier caso, el mero hecho de que este Estado se declare «dispuesto» a hacerse cargo de la ejecución de la pena no puede justificar tal denegación.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia recordó que las disposiciones de la Decisión Marco 2002/584 carecen de efecto directo. No obstante, el órgano jurisdiccional nacional competente está obligado, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, a interpretar las disposiciones nacionales, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Decisión Marco. En consecuencia, en caso de que se deniegue la ejecución de una orden de detención europea dictada a efectos de la entrega de una persona que haya sido objeto, en el Estado miembro emisor, de una sentencia firme que la condene a una pena privativa de libertad, las autoridades judiciales del Estado miembro de ejecución tienen la obligación de garantizar la ejecución efectiva de la pena impuesta a esa persona, y no meramente de comunicar a las autoridades del Estado miembro emisor su disponibilidad a ejecutarla. Igualmente, el artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584 no autoriza a las autoridades del Estado miembro de ejecución a

^{62/} Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1).

denegar la entrega por el único motivo de que dicho Estado miembro pretenda incoar contra dicha persona acciones penales sobre los mismos hechos.

En la sentencia **Tupikas** (C-270/17 PPU, [EU:C:2017:628](#)), dictada el 10 de agosto de 2017 en el marco de un procedimiento prejudicial de urgencia, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la interpretación del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299*,⁶³ que establece un motivo de no ejecución facultativa de una orden de detención europea cuando el imputado no haya comparecido en el juicio del que derive su condena. El litigio principal se refería a un procedimiento relativo a la ejecución, en los Países Bajos, de una orden de detención europea dictada por un tribunal lituano contra un nacional lituano, a efectos de la ejecución, en Lituania, de una pena privativa de libertad. Si bien quedaba acreditado que el imputado había comparecido personalmente en el juicio en primera instancia, la orden de detención europea no contenía información sobre su comparecencia en el juicio de apelación. En este contexto, el tribunal neerlandés deseaba saber si el motivo de no ejecución facultativa de la orden de detención europea relativo a la incomparecencia del imputado en persona en el juicio del que derivó la resolución se refiere al juicio en primera instancia o al de apelación.

El Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que el concepto de «juicio del que derive la resolución» ha de entenderse como un concepto autónomo del Derecho de la Unión e interpretarse de manera uniforme en su territorio, con independencia de las calificaciones en los Estados miembros. El Tribunal de Justicia declaró que este concepto debe entenderse referido al procedimiento en que se dicta la resolución judicial por la que se ha condenado definitivamente a la persona cuya entrega se solicita en el marco de la ejecución de una orden de detención europea. En el supuesto de que el procedimiento haya incluido varias instancias en las que se hayan dictado sucesivas resoluciones, de las cuales una, al menos, lo ha sido en rebeldía, procede entender por «juicio del que derive la resolución», en el sentido del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, la instancia que haya concluido con la última de dichas resoluciones, siempre que el órgano jurisdiccional de que se trate haya resuelto definitivamente sobre la culpabilidad del acusado y lo haya condenado a una pena, como una medida privativa de libertad, tras un nuevo examen, tanto fáctico como jurídico, del asunto en cuanto al fondo. En consecuencia, un procedimiento de recurso está incluido, en principio, en ese concepto. Por último, el Tribunal de Justicia confirmó que esta interpretación se ajusta plenamente a las exigencias del respeto del derecho de defensa que el artículo 4 bis de la Decisión Marco 2002/584 pretende garantizar.

^{63/} Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado (DO 2009, L 81, p. 24).

XI. COMPETENCIA

1. ARTÍCULO 101 TFUE

Dos sentencias merecen ser destacadas en materia de prácticas colusorias, referentes a la responsabilidad de la sociedad matriz y a un sistema de distribución selectiva. Además, es preciso mencionar la sentencia **APVE y otros** (C-671/15), relativa a los requisitos de aplicación de las normas sobre competencia en el ámbito de la política agrícola común.⁶⁴

1.1. Responsabilidad de la sociedad matriz

El 27 de abril de 2017, en la sentencia **Akzo Nobel y otros/Comisión** (C-516/15 P, [EU:C:2017:314](#)), el Tribunal de Justicia confirmó la sentencia recurrida⁶⁵ y declaró que *la prescripción de la facultad de la Comisión para imponer sanciones a dos filiales no se opone a que se declare la responsabilidad de su sociedad matriz, respecto de la que no se haya consumado la prescripción*.

El Tribunal de Justicia señaló, para empezar, que los autores de los Tratados optaron por utilizar el concepto de empresa para designar al autor de una infracción del Derecho de la competencia que pudiera ser sancionada con arreglo a los artículos 101 TFUE y 102 TFUE y que, según la jurisprudencia, dicho concepto debe entenderse que designa una unidad económica aunque, desde el punto de vista jurídico, dicha unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas. Además, el Tribunal de Justicia recordó que ni el artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1/2003 ni la jurisprudencia determinan cuál es la persona jurídica o física que la Comisión debe considerar responsable de la infracción y sancionar mediante la imposición de una multa. Toda vez que el comportamiento infractor de una filial puede imputarse, según una presunción iuris tantum, a la sociedad matriz, en particular, cuando, aunque tenga personalidad jurídica distinta, esa filial no determine de manera autónoma su conducta en el mercado, la sociedad matriz y su filial forman parte, en tal situación, de una misma unidad económica y constituyen, por tanto, una sola empresa a efectos del Derecho de la competencia de la Unión.

El Tribunal de Justicia recordó también que, conforme a su reiterada jurisprudencia, la sociedad matriz a la que se le imputa el comportamiento infractor de su filial es condenada personalmente por una infracción de las normas sobre competencia de la Unión que se considera que cometió ella misma, debido a la influencia determinante que ejercía sobre la filial. Por ello, en cuanto se refiere al pago de la multa, la relación de solidaridad que existe entre dos sociedades que constituyen una unidad económica no puede reducirse, según el Tribunal de Justicia, a una forma de garantía prestada por la sociedad matriz para asegurar el pago de la multa impuesta a la filial. Por último, como la responsabilidad de la sociedad matriz se deriva íntegramente de la responsabilidad de su filial, depende necesariamente de los hechos constitutivos de la infracción cometida por esta, a los que su responsabilidad está inextricablemente ligada.

^{64/} Esta sentencia figura en la rúbrica VI «Agricultura».

^{65/} Sentencia del Tribunal General de 15 de julio de 2015, **Akzo Nobel y otros/Comisión** (T-47/10, [EU:T:2015:506](#)).

Sin embargo, según el Tribunal de Justicia, el hecho de que la prescripción del ejercicio de la facultad de la Comisión de imponer sanciones se consuma respecto de la filial no implica necesariamente que se consuma respecto de la sociedad matriz, aunque la responsabilidad de esta para el período considerado se base íntegramente en el comportamiento infractor adoptado por la filial. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que el hecho de que ya no puedan imponerse multas a determinadas sociedades por causa de prescripción, con arreglo al artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 1/2003,⁶⁶ no se opone a que se actúe contra la sociedad matriz considerada responsable con carácter personal y solidario con ellas por los mismos comportamientos contrarios a la competencia con posterioridad a dicho período y respecto de los que no se haya consumado la prescripción. En el presente caso, la participación de las dos filiales de Akzo Nobel en las prácticas colusorias cesaron en 1993, mientras que Akzo Nobel fue implicada en dichas infracciones hasta 2000, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General había considerado fundadamente que la prescripción de la de la facultad para imponer sanciones a las dos filiales no se oponía a que se declarase la responsabilidad de la sociedad matriz.

1.2. Acuerdos verticales

Por lo que se refiere a las restricciones contenidas en acuerdos verticales, el Tribunal de Justicia, en la sentencia **Coty Germany** (C-230/16, [EU:C:2017:941](#)), dictada el 6 de diciembre de 2017, aportó importantes precisiones sobre *la compatibilidad de los sistemas de distribución selectiva de los productos de lujo con el artículo 101 TFUE*. El litigio se refería a una restricción contenida en un contrato de distribución selectiva celebrado entre Coty Germany, un proveedor de productos cosméticos de gama alta, y un distribuidor autorizado de dichos productos que prohibía a esos distribuidores recurrir de forma evidente a terceras empresas en la venta por Internet de los referidos productos.

El órgano jurisdiccional remitente preguntó al Tribunal de Justicia, en primer lugar, sobre si la restricción controvertida, dirigida, con carácter principal, a preservar la imagen de lujo de dichos productos podía ser conforme con el artículo 101 TFUE, apartado 1.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia empezó por recordar su jurisprudencia **Copad**⁶⁷ según la cual, por un lado, los productos de lujo pueden necesitar la puesta en práctica de un sistema de distribución selectiva para preservar su calidad y asegurar su uso apropiado y, por otro, tal sistema resulta conforme con el artículo 101 TFUE, apartado 1, si la elección de los revendedores se hace en función de criterios objetivos de carácter cualitativo, establecidos de modo uniforme respecto a todos los revendedores potenciales y aplicados de forma no discriminatoria, y si los criterios exigidos no van más allá de lo necesario.

La segunda cuestión se refería a si el artículo 101 TFUE, apartado 1, debía interpretarse en el sentido de que se opone a una cláusula contractual, como la controvertida en el litigio principal, que prohíbe a los distribuidores autorizados recurrir de manera evidente a plataformas de terceros para la venta de productos de lujo. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que tal cláusula podía ser conforme con el artículo 101 TFUE, apartado 1, si dicha cláusula pretende preservar la imagen de lujo de esos productos, si se establece de modo uniforme y se aplica de forma no discriminatoria, y si es proporcionada al objetivo perseguido, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente. Seguidamente, el Tribunal de Justicia estimó que la restricción controvertida se adecuaba al objetivo perseguido si exigía la vinculación con los productos en cuestión exclusivamente

^{66/} Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

^{67/} Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 2009, **Copad** (C-59/08, [EU:C:2009:260](#)).

a los distribuidores autorizados, de modo que permitía a Coty controlar el entorno de venta de dichos productos y preservar así la imagen de lujo de dichos productos que se ofrece a los consumidores. Por lo que respecta a la proporcionalidad de dicha restricción, el Tribunal de Justicia subrayó que no se trataba de una restricción absoluta, como en el asunto *Pierre Fabre Dermo-Cosmétique*,⁶⁸ en la medida en que, en el presente caso, los distribuidores autorizados podían vender en línea los productos objeto del contrato tanto a través de sus propios sitios de Internet como mediante plataformas de terceros si la intervención de estas no era evidente para los consumidores. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia consideró que la restricción resultaba lícita a la luz del artículo 101 TFUE, apartado 1.

Por último, en sus respuestas a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta del órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal de Justicia tuvo que apreciar si la prohibición anteriormente mencionada constituía una restricción de la clientela, en el sentido del artículo 4, letra b), del Reglamento n.º 330/2010,⁶⁹ o una restricción de las ventas pasivas a los usuarios finales, en el sentido del artículo 4, letra c), del mismo Reglamento. El Tribunal de Justicia respondió en sentido negativo. Conforme al artículo 101 TFUE, apartado 3, el Reglamento n.º 330/2010 establece exenciones para determinados tipos de restricciones de competencia, siempre que la cuota de mercado tanto del proveedor como del comprador no superen el 30 % del mercado de referencia. El Reglamento n.º 330/2010 también establece, en su artículo 4, restricciones especialmente graves que no pueden beneficiarse de dichas exenciones. A este respecto, el Tribunal de Justicia concluyó que, como la cláusula controvertida no excluía totalmente que los distribuidores de Coty recurrieran a Internet como modo de comercialización de los productos, sino una forma determinada de venta en Internet, a saber, recurrir de manera evidente a terceras empresas, la cláusula no podía calificarse de restricción de la clientela ni de las ventas pasivas a los usuarios finales, en el sentido del artículo 4 del Reglamento n.º 330/2010.

2. ARTÍCULO 102 TFUE

El 6 de septiembre de 2017, la sentencia dictada en el asunto *Intel/Comisión* (C-413/14 P, [EU:C:2017:632](#)) dio ocasión al Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, de definir *la competencia territorial de la Comisión para sancionar el abuso de posición dominante*. El litigio en cuestión tenía su origen en la decisión de la Comisión de imponer una multa de 1 060 millones de euros a Intel, un fabricante americano de microprocesadores (en lo sucesivo, «CPU»), por haber abusado de su posición dominante en el mercado mundial de las CPU x86, en particular al conceder descuentos por fidelidad a fabricantes de equipos informáticos como contraprestación de un abastecimiento en exclusiva en Intel.⁷⁰ El Tribunal de Justicia *anuló la sentencia del Tribunal General por la que se había desestimado el recurso de anulación de Intel contra dicha decisión*.⁷¹ Consideró que el Tribunal General, en la sentencia recurrida, no había examinado todas las alegaciones formuladas por Intel en cuanto a la capacidad para restringir la competencia de los descuentos controvertidos, tal y como los había aplicado dicha sociedad a algunos de sus clientes.

68/ Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2011, *Pierre Fabre Dermo-Cosmétique* (C-439/09, [EU:C:2011:649](#)).

69/ Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO 2010, L 102, p. 1).

70/ Decisión C(2009) 3726 final de la Comisión, de 13 de mayo de 2009, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo [102 TFUE] y del artículo 54 del Acuerdo EEE (asunto COMP/C-3/37.990 Intel).

71/ Sentencia del Tribunal General de 12 de junio de 2014, *Intel/Comisión* (T-286/09, [EU:T:2014:547](#)).

En primer lugar, por lo que se refiere a la cuestión, planteada por Intel, de la competencia de la Comisión para constatar y sancionar una conducta adoptada fuera de la Unión, el Tribunal de Justicia recordó que, en lo que respecta a la aplicación del artículo 101 TFUE, el hecho de que una empresa que participe en un acuerdo esté situada en un Estado tercero no impide que se aplique esta disposición, desde el momento en que tal acuerdo produzca sus efectos en el territorio del mercado interior. En el presente caso, la Comisión, en la Decisión impugnada, basó su competencia para aplicar el artículo 102 TFUE con respecto a los acuerdos celebrados por Intel con un gran fabricante de equipos informáticos (en lo sucesivo, «OEM») chino en los «efectos cualificados» de las prácticas en cuestión en el Espacio Económico Europeo. El Tribunal de Justicia confirmó que la competencia de la Comisión puede basarse en este criterio para aplicar el Derecho de la Unión en materia de competencia con arreglo del Derecho internacional público, cuando sea previsible que el comportamiento de que se trate produzca un efecto inmediato y sustancial en el mercado de la Unión. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia señaló que basta con tener en cuenta los efectos probables de una conducta sobre la competencia para que el requisito de la previsibilidad quede satisfecho, lo que ocurría en el presente caso. Pese a que las CPU estaban destinadas a ser entregadas en China, el Tribunal de Justicia señaló que la conducta de Intel formaba parte de una estrategia global contraria a la competencia orientada a cerrar el acceso de su único competidor a los canales de venta más importantes del mercado y subrayó que se había previsto vender los ordenadores equipados con esas CPU en el Espacio Económico Europeo, en particular.

En segundo lugar, por lo que respecta al motivo de casación basado en un vicio sustancial de procedimiento que afectaba al derecho de defensa de Intel, esta última criticaba esencialmente el tratamiento dispensado por el Tribunal General al motivo mediante el que Intel había denunciado, en primer instancia, la falta de registro por la Comisión de una entrevista con un directivo de uno de los principales clientes de Intel en el procedimiento administrativo. Sobre este tema, el Tribunal de Justicia consideró que el Tribunal General había incurrido en error de Derecho al establecer una distinción entre las entrevistas formales, sometidas a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003, y las entrevistas informales, que no se incluirían en el ámbito de aplicación de dicha disposición. Es cierto que sobre la Comisión recae la obligación de registrar, del modo que elija, toda entrevista que realice, con arreglo a la citada disposición, a efectos de recabar información en relación con el objeto de la investigación que esté llevando a cabo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia señaló que, en la medida en que la Comisión, en la Decisión impugnada, no se había basado en información recabada en la entrevista en cuestión, correspondía a Intel demostrar que, si hubiera podido valerse de un acta adecuada de dicha entrevista, habría podido influir en las apreciaciones formuladas respecto de ella en dicha Decisión. No obstante, el Tribunal de Justicia declaró que no se había llevado a cabo tal demostración en el presente caso.

Por último, en tercer lugar, por lo que respecta a la apreciación del abuso, el Tribunal de Justicia destacó que las conductas controvertidas seguidas por Intel con sus socios comerciales, dirigidas a expulsar del mercado a su único competidor verdadero, consistieron, por un lado, en la concesión de descuentos a cuatro grandes OEM a condición de que le compraran a ella la totalidad o la práctica totalidad de sus CPU x86, y, por otro, en la realización de pagos a los OEM para que retrasaran, anularan o restringieran la comercialización de productos equipados con las CPU de dicho competidor de Intel. En la sentencia recurrida, el Tribunal General había considerado que la calificación como «abusivo» de un descuento por exclusividad concedido por una empresa en posición dominante no dependía de un análisis de las circunstancias del asunto destinado a demostrar la capacidad del descuento para restringir la competencia, toda vez que dicho descuento tiene, por su propia naturaleza, esa capacidad. Sin embargo, el Tribunal de Justicia señaló que la Comisión, en la Decisión impugnada, había llevado a cabo un examen en profundidad de tales circunstancias en el presente caso y sobre esta base había concluido que un competidor igualmente eficiente se habría visto obligado, debido a esos descuentos, a cobrar precios que no hubieran sido viables. Por lo tanto, según el Tribunal de Justicia, el test AEC (conocido en inglés como «as efficient competitor test») había tenido una auténtica importancia en la apreciación, por parte de la Comisión, de la capacidad de la práctica de descuentos de que se trata para producir un efecto de expulsión de los competidores del mercado. En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia concluyó que el Tribunal General estaba obligado a examinar toda

la argumentación formulada por Intel sobre la aplicación del test AEC al objeto de demostrar supuestos errores cometidos por la Comisión en el marco de dicho test. Por lo tanto, anuló la sentencia recurrida y remitió el asunto al Tribunal General para que pudiera examinar, a la luz de las alegaciones formuladas por Intel, la capacidad de los descuentos controvertidos para restringir la competencia.

3. CONCENTRACIONES

En la sentencia **Austria Asphalt** (C-248/16, [EU:C:2017:643](#)), pronunciada el 7 de septiembre de 2017, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 3 del Reglamento n.º 139/2004 ⁷² debe interpretarse en el sentido de que *solo se entenderá que se produce una concentración como resultado del cambio de naturaleza del control ejercido sobre una empresa existente, que deja de ser exclusivo y pasa a ser conjunto, si la empresa en participación resultante de tal operación desempeña de forma permanente todas las funciones propias de una entidad económica autónoma*.

El asunto principal se refería a una central de mezcla asfáltica que era propiedad en su totalidad de un grupo de empresas de construcción y cuya actividad se limitaba a abastecer a su sociedad matriz. Por lo tanto, no desempeñaba ninguna función significativa en el mercado. El proyecto que dio origen al litigio preveía la concentración de dos empresas de construcción, una de las cuales es la propietaria de dicha central de mezcla asfáltica. Según el proyecto, las dos empresas que se iban a concentrar compartirían el control de dicha central y la producción de esta iría destinada principalmente a esas dos empresas.

Preguntado sobre las condiciones conforme a las cuales se realiza una operación de concentración, en caso de cambio de naturaleza del control ejercido sobre una empresa existente, en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento n.º 139/2004, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que dicho Reglamento tiene como objetivo garantizar que las reestructuraciones de empresas no causen un perjuicio duradero a la competencia. Así pues, el concepto de «concentración» debe definirse de forma que abarque las operaciones que den lugar a un cambio duradero en el control de las empresas afectadas y, por tanto, en la estructura del mercado de que se trate. En particular, el artículo 3, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento no establece como elemento constitutivo del concepto de concentración la creación de una empresa, sino la modificación del control de una empresa. De este modo, el Tribunal de Justicia precisó que el artículo 3, apartado 4, del mismo Reglamento únicamente se aplica a las empresas en participación si su creación produce un efecto duradero sobre la estructura del mercado, sin que sea relevante que esta empresa que pasa a ser controlada en común existiera antes de la operación en cuestión.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recordó que, según el artículo 21, apartado 1, del Reglamento n.º 139/2004, este Reglamento solo es aplicable a las concentraciones definidas en su artículo 3, a las que el Reglamento n.º 1/2003 ⁷³ no resulta, en principio, aplicable. En cambio, según el Tribunal de Justicia, el Reglamento n.º 1/2003 sigue siendo aplicable a los comportamientos de empresas que, sin constituir una operación de concentración a efectos del Reglamento n.º 139/2004, puedan sin embargo dar lugar a una coordinación entre ellas contraria al artículo 101 TFUE y que, por ese motivo, están sometidos al control de la Comisión o de las autoridades nacionales de competencia. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declaró que no es conforme con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento n.º 139/2004 una interpretación de su artículo 3, según la cual el cambio

^{72/} Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO 2004, L 24, p. 1).

^{73/} Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

del control de una empresa que pasa de ser exclusivo a ser común queda comprendido en el concepto de concentración aun cuando esta empresa en participación no ejerza de forma duradera todas las funciones de una entidad económica autónoma.

4. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE COMPETENCIA

El 14 de marzo de 2017, en la sentencia de Gran Sala *Evonik Degussa/Comisión* (C-162/15 P, [EU:C:2017:205](#)), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el alcance de la protección que debe concederse a la información procedente de una declaración prestada para obtener clemencia, en el marco de la publicación de las decisiones de la Comisión relativas a la aplicación del artículo 101 TFUE. El litigio se refería a una decisión de la Comisión ⁷⁴ mediante la cual el consejero auditor designado para los procedimientos de competencia había denegado una solicitud de tratamiento confidencial de la información que la recurrente había proporcionado en el marco de su cooperación con arreglo a la Comunicación sobre la clemencia de 2002. ⁷⁵ Dicha información figuraba en una versión ampliada de la Decisión en la que se declaraba la existencia de una infracción de las normas sobre la competencia que estaba destinada a ser publicada en el sitio de Internet de la Dirección General de la Competencia. ⁷⁶ En la Decisión impugnada, el consejero auditor se había declarado incompetente para pronunciarse sobre la alegación de la recurrente de que la publicación de dicha información implicaría una diferencia de trato injustificada respecto a los otros participantes en la infracción, violando así los principios de protección de la confianza legítima y de igualdad de trato. El Tribunal de Justicia, mediante su sentencia recurrida, anuló la sentencia del Tribunal General, por la que se había desestimado previamente el recurso, ⁷⁷ debido a que este Tribunal había incurrido en error de Derecho al declarar que el consejero auditor había actuado correctamente al declinar su competencia.

El Tribunal de Justicia recordó que el artículo 8 de la Decisión 2011/695 ⁷⁸ pretende hacer efectiva, en el plano procedimental, la protección que otorga el Derecho de la Unión a los datos de que ha tenido conocimiento la Comisión en los procedimientos de aplicación de las normas sobre competencia. Si bien del artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2011/695 se desprende que el consejero auditor puede entender que la información puede divulgarse cuando no constituya realmente un secreto comercial u otro tipo de información confidencial o cuando su divulgación revista un interés fundamental, no están limitados, en cambio, los motivos que el interesado puede alegar para oponerse a la publicación prevista. Por lo tanto, la protección prevista en el artículo 8 debe entenderse referida a cualquier motivo, basado en normas o principios del Derecho de la Unión, que pudiera justificar la protección de la confidencialidad de la información de que se trate. El Tribunal de Justicia señaló que el alcance del artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2011/695 se reduciría notablemente si se interpretara que este precepto solo permite la exclusiva toma en consideración por parte del consejero auditor de las normas que tienen por objeto específico proteger la información contra su revelación al público, como las normas incluidas

^{74/} Decisión C(2012) 3534 final de la Comisión, de 24 de mayo de 2012, por la que se deniega una solicitud de tratamiento confidencial presentada por Evonik Degussa (asunto COMP/F/38.620 — Peróxido de hidrógeno y perborato) (DO 2015, C 198, p. 24).

^{75/} Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2002, C 45, p. 3), vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

^{76/} Decisión C(2006) 1799 final, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 [CE] y con el artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/F/38.620 — Peróxido de hidrógeno y perborato) (DO 2006, L 353, p. 54).

^{77/} Sentencia del Tribunal General de 28 de enero de 2015, *Evonik Degussa/Comisión* (T-341/12, [EU:T:2015:51](#)).

^{78/} Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO 2011, L 275, p. 29).

en el Reglamento n.º 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones ⁷⁹ o en el Reglamento n.º 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. ⁸⁰

Seguidamente, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal de Justicia desestimó las alegaciones formuladas en apoyo del recurso de casación. En primer lugar, recordó que los datos que han sido secretos o confidenciales, pero que tienen cinco o más años de antigüedad, debido al transcurso del tiempo deben tener la consideración, en principio, de históricos, lo que les ha hecho perder su carácter secreto o confidencial. De este modo, precisó que estas consideraciones, que conducen a una presunción que admite prueba en contrario, son válidas tanto en el ámbito de las solicitudes de tratamiento confidencial respecto a partes que intervengan como coadyuvantes en recursos ante los órganos jurisdiccionales de la Unión como en el de las solicitudes de confidencialidad frente a la publicación por parte de la Comisión de una decisión por la que se declara una infracción del Derecho de competencia.

Por lo que se refiere la cuestión, planteada por la recurrente, de si, a pesar de que el Reglamento n.º 1049/2001 no es aplicable al caso de autos, procedería trasladar a la publicación de las decisiones por las que se declaran infracciones de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE la jurisprudencia, emanada al interpretar dicho Reglamento, mediante la que el Tribunal de Justicia ha reconocido la existencia de una presunción general que justifica que se deniegue la divulgación de los documentos obrantes en un expediente relativo la aplicación del artículo 101 TFUE, el Tribunal de Justicia respondió en sentido negativo. A este respecto, el Tribunal de Justicia se basó en las importantes diferencias existentes entre el régimen de acceso por parte de terceros al expediente de la Comisión (establecido en el Reglamento n.º 1049/2001) y el relativo a la publicación, respetando los secretos comerciales (establecido en el artículo 30 del Reglamento n.º 1/2003), de las decisiones en materia de infracciones. La publicación de una versión no confidencial de una decisión por la que se declara una infracción del artículo 101 TFUE debe permitir, concretamente, proporcionar a las víctimas de las infracciones del artículo 101 TFUE un fundamento para ejercitar sus acciones de resarcimiento. No obstante, los intereses en liza deben ponderarse con la protección de los derechos que el ordenamiento de la Unión confiere, en especial, a las empresas involucradas, como el derecho a la protección del secreto profesional o de los secretos comerciales.

Además, el Tribunal de Justicia consideró que ese tipo de publicación no menoscaba la protección a que puede aspirar la recurrente en virtud de lo dispuesto en la Comunicación sobre la clemencia de 2002, puesto que esta protección solo puede referirse a la determinación de la multa y al tratamiento de los documentos y declaraciones especialmente mencionados por dicha Comunicación. En efecto, la única protección a que puede aspirar una empresa que haya colaborado con la Comisión en un procedimiento de aplicación del artículo 101 TFUE está relacionada, por una parte, con la dispensa o reducción de la multa a cambio de proporcionar a la Comisión las pruebas de la posible infracción que aporten un valor añadido significativo respecto a los datos que ya posea esa institución y, por otra parte, con la no divulgación por parte de la Comisión de los documentos y declaraciones escritas recibidos por ella conforme a la Comunicación sobre la clemencia.

79/ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO 2001, L 8, p. 1).

80/ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43).

5. AYUDAS DE ESTADO

En materia de ayudas de Estado, procede destacar tres sentencias. La primera se refiere al control ejercido por la Comisión sobre una ayuda de Estado existente que puede ulteriormente ser calificada de ilegal. La segunda versa sobre la cuestión de si unas exenciones fiscales concedidas por un Estado a una comunidad religiosa pueden ser consideradas ayudas de Estado prohibidas por el artículo 107 TFUE, apartado 1. La última se refiere a la cuestión de si una ayuda de Estado concedida a una empresa admitida voluntariamente a un procedimiento nacional de insolvencia puede serle retirada.

En la sentencia **Comisión/Italia** (C-467/15 P, [EU:C:2017:799](#)), pronunciada el 25 de octubre de 2017, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General ⁸¹ relativa a la posibilidad de que la Comisión calificase de ayuda nueva, y en su caso ilegal, no solo la modificación de una ayuda existente sino también la totalidad de la ayuda existente objeto de esa modificación. Este asunto tenía su origen en la Decisión 2003/530 ⁸² del Consejo que autorizaba, por un lado, a Italia a subrogarse a los productores de leche en el pago de una tasa adeudada a la Unión por rebasar la cuota lechera nacional durante los años 1995 y 2001 y, por otro, a los productores interesados a devolver su deuda con dicho Estado miembro mediante el pago diferido sin intereses. La concesión de dicha ayuda (en lo sucesivo, «ayuda existente») se supeditaba a un límite temporal de pagos escalonados fijado en catorce años. Italia autorizó el aplazamiento del pago de la misma ayuda en 2010 y 2011, tras varias modificaciones, con la consecuencia que se rebasó el límite de catorce años. La Comisión adoptó entonces la Decisión impugnada, en la que declaraba que Italia había modificado sucesivamente el régimen de la ayuda existente, incumpliendo uno de los requisitos a los que se había supeditado la aprobación de dicha ayuda, y calificó de ayuda nueva y, por ende, de ayuda ilegal (al ser una medida no notificada a la Comisión), no solamente el aplazamiento del pago, aisladamente considerado, sino también todo el sistema de pagos escalonados preexistente. ⁸³ Así pues, ordenó la recuperación inmediata de las cantidades concedidas a los productores beneficiarios del aplazamiento del pago, más los intereses correspondientes. Italia recurrió dicha Decisión ante el Tribunal General, que la anuló parcialmente. La Comisión interpuso entonces un recurso de casación impugnando la interpretación realizada por el Tribunal General del concepto de «ayuda nueva» recogido en el artículo 1, letra c), del Reglamento n.º 659/1999. ⁸⁴

En este contexto, el Tribunal de Justicia declaró que, en contra de lo que había afirmado el Tribunal General, dicho concepto de «ayuda nueva» podía comprender no solo la modificación de una ayuda existente, sino también la ayuda afectada por tal modificación. Así pues, según el Tribunal de Justicia, una ayuda existente que ha sido modificada incumpliendo los requisitos de compatibilidad impuestos al respecto no puede seguir considerándose autorizada, por lo que pierde totalmente su calidad de ayuda existente. Por lo tanto, la Comisión no está obligada a demostrar que la modificación afecta a la propia esencia de la ayuda preexistente. Según el Tribunal de Justicia, esta interpretación permite garantizar la eficacia del sistema de control de las ayudas de Estado en la Unión, ya que propicia el cumplimiento por ese Estado miembro de los requisitos de la autorización del régimen de ayudas. En efecto, si un Estado miembro modifica un régimen de ayudas existente transgrediendo un requisito de la

^{81/} Sentencia del Tribunal General de 24 de junio de 2015, **Italia/Comisión** (T-527/13, [EU:T:2015:429](#)).

^{82/} Decisión 2003/530/CE del Consejo, de 16 de julio de 2003, sobre la compatibilidad con el mercado común de una ayuda que la República Italiana se propone conceder a sus productores de leche (DO 2003, L 184, p. 15).

^{83/} Decisión 2013/665/UE de la Comisión, de 17 de julio de 2013, relativa a la ayuda estatal SA.33726 (11/C) [ex SA.33726 (11/NN)] concedida por Italia (aplazamiento del pago de la tasa láctea en Italia) [notificada con el número C(2013) 4046] (DO 2013, L 309, p. 40).

^{84/} Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo [108 TFUE] (DO 1999, L 83, p. 1).

autorización de dicho régimen, ese Estado miembro no contará con ninguna garantía de que el régimen de ayudas autorizado no va a resultar afectado por la modificación, ni de que las ventajas concedidas en virtud del mismo no van, en consecuencia, a perderse.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que, en el presente caso, la modificación legislativa por la que se efectuó el aplazamiento del pago no constituía una modificación meramente formal o administrativa, ni un aumento con respecto al presupuesto inicial de un régimen de ayudas en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 794/2004.⁸⁵

En el asunto que dio lugar a la sentencia **Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania** (C-74/16, [EU:C:2017:496](#)), dictada el 27 de junio de 2017, la Gran Sala del Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre *si las exenciones fiscales concedidas por un Estado miembro a una comunidad religiosa pueden constituir una ayuda prohibida por el artículo 107 TFUE, apartado 1*. Este tema se planteó en el contexto de diversas exenciones fiscales concedidas a la Iglesia católica española en virtud de un Acuerdo de 1979 celebrado entre la Santa Sede y España antes de su adhesión a la Unión. En el litigio principal, una congregación religiosa había invocado dicho Acuerdo a fin de obtener la devolución de un impuesto municipal pagado por la realización de unas obras en un colegio religioso situado cerca de Madrid. Los locales en cuestión se utilizan para impartir no solo la enseñanza primaria y secundaria regulada por el Estado, que equivale a la impartida por los colegios públicos y que está financiada en su integridad por el presupuesto público, sino también otras actividades escolares por las que se perciben derechos de matrícula. La Administración tributaria desestimó la solicitud de devolución debido a que la exención fiscal prevista en la legislación nacional para las obras no se aplicaba a una actividad sin fines religiosos.

El órgano jurisdiccional remitente que conocía del recurso interpuesto por la congregación religiosa afectada preguntó al Tribunal de Justicia sobre si tal exención fiscal debía considerarse ayuda de Estado prohibida por el Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia respondió declarando que una medida de esta naturaleza podía estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 1, si tales actividades en cuestión son de carácter económico y en la medida en que lo sean, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

El Tribunal de Justicia estimó, en primer lugar, que las actividades de enseñanza de la Congregación no subvencionadas por el Estado español parecían tener carácter económico y, por ende, podían estar comprendidas en el ámbito del artículo 107 TFUE, apartado 1, puesto que se financiaban fundamentalmente mediante contribuciones financieras privadas. Además, subrayó que la exención controvertida parecía cumplir dos de los cuatro requisitos exigidos para poder ser calificada de ayuda de Estado prohibida, en la medida en que conferiría a la congregación encargada del colegio una *ventaja económica selectiva* e implicaría una disminución de los ingresos del Ayuntamiento y, por lo tanto, el *compromiso de recursos estatales*. Por lo que se refiere a los otros dos requisitos, el Tribunal de Justicia consideró que la exención controvertida podría hacer más atractiva la prestación de los servicios de enseñanza de la congregación religiosa en relación con la prestación de servicios de centros también activos en el mismo mercado y que, por consiguiente, dicha exención podría amenazar con falsear la competencia. En cambio, el Tribunal de Justicia subrayó que, en virtud del artículo 2, del Reglamento n.º 1998/2006,⁸⁶ las ayudas que no superen el límite de 200 000 euros en un período de tres años no afectan a los intercambios comerciales entre los Estados miembros, ni falsean ni amenazan con falsear la competencia, de modo que tales medidas no

^{85/} Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 659/1999 (DO 2004, L 140, p. 1).

^{86/} Reglamento (CE) n.º 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos [107 TFUE] y [108 TFUE] a las ayudas de minimis (DO 2006, L 379, p. 5).

están incluidas en el concepto de «ayuda de Estado». El Tribunal de Justicia declaró que incumbe, no obstante, al órgano jurisdiccional remitente comprobar si en el presente asunto se alcanzaba tal umbral.

Por último, en lo que se refiere al Acuerdo entre España y la Santa Sede, el Tribunal de Justicia señaló que, aunque ese Acuerdo fuera anterior a la adhesión de dicho Estado miembro a la Unión, la exención fiscal controvertida, introducida en el ordenamiento jurídico nacional mediante una Orden de 2001, no debía considerarse, en su caso, una ayuda de Estado existente sino una ayuda nueva.

En la sentencia *Nerea* (C-245/16, [EU:C:2017:521](#)), dictada el 6 de julio de 2017, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el alcance del concepto de «procedimiento de quiebra o insolvencia» mencionado en el artículo 1, apartado 7, letra c), del Reglamento n.º 800/2008 (Reglamento general de exención por categorías) ⁸⁷ y sobre si se impide que una empresa admitida voluntariamente a un procedimiento nacional de insolvencia perciba una ayuda previamente concedida en virtud de la misma disposición. *Nerea*, la demandante en el asunto principal, fue beneficiaria de una ayuda estatal otorgada en el marco de un programa operativo regional en Las Marcas (Italia). A raíz de la de la solicitud de *Nerea* de acogerse a la protección del régimen del convenio concursal preventivo con continuidad de la empresa, la región de Las Marcas revocó la ayuda controvertida debido a que, en virtud del artículo 1, apartado 7, letra c), del Reglamento n.º 800/2008, una empresa sometida a tal procedimiento constituía una empresa en crisis que no debía percibir la ayuda. El órgano jurisdiccional remitente, que conocía del recurso interpuesto por *Nerea* contra dicha resolución, planteó dos cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

Por lo que respecta a la primera cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre el alcance del concepto de «sumisión» a un «procedimiento de quiebra o insolvencia». Declaró que ni el artículo 1, apartado 7, letra c), del Reglamento n.º 800/2008 ni ninguna otra disposición de este Reglamento establecen una distinción entre los procedimientos de quiebra o insolvencia existentes en los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, en función de que sean abiertos por las autoridades administrativas y judiciales de los Estados miembros o de que se abran a instancias de la empresa afectada, como sucedía en el presente caso. Por consiguiente, según el Tribunal de Justicia, dicho concepto no comprende únicamente los procedimientos abiertos de oficio por las autoridades administrativas o judiciales, sino también las abiertas a instancias de la empresa afectada.

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial, relativa a las consecuencias que deben extraerse de la sumisión de *Nerea* al procedimiento de quiebra o insolvencia con posterioridad a la concesión de la ayuda controvertida, el Tribunal de Justicia señaló que debe considerarse que las ayudas se conceden en el momento en que nace a favor del beneficiario el derecho a recibirlas y que es en ese momento cuando debe apreciarse si una empresa puede optar a la concesión de una ayuda. Además, el artículo 1, apartado 7, letra c), del Reglamento n.º 800/2008 no impone a las autoridades competentes de los Estados miembros la obligación de proceder a un examen autónomo de la situación concreta de la empresa para demostrar que está en crisis. Así pues, el hecho de que una empresa reúna las condiciones establecidas en el Derecho nacional para someterse a un procedimiento de quiebra o insolvencia basta para impedir que se le conceda una ayuda estatal con arreglo al Reglamento n.º 800/2008 o, si tal ayuda ya le fue concedida, para que se declare que no podía serle concedida con arreglo a ese mismo Reglamento, siempre que tales condiciones concurredieran en la fecha en que se le concedió dicha ayuda. En cambio, una ayuda concedida a una empresa respetando el Reglamento n.º 800/2008, y en particular

^{87/} Reglamento (CE) n.º 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos [107 TFUE y 108 TFUE] (Reglamento general de exención por categorías) (DO 2008, L 214, p. 3).

su artículo 1, apartado 6, no puede ser revocada por la mera razón de que dicha empresa se haya visto sometida a un procedimiento de quiebra o insolvencia con posterioridad a la fecha en que se le otorgó la ayuda.

XII. DISPOSICIONES FISCALES

En materia tributaria, cabe destacar cinco sentencias. La primera se refiere a la validez de determinadas disposiciones de la Directiva 2006/112.⁸⁸ La segunda versa sobre la cuestión de si los órganos jurisdiccionales nacionales pueden controlar la legalidad de una solicitud de información fiscal dirigida por otro Estado miembro con arreglo a la Directiva 2011/16.⁸⁹ La tercera tiene por objeto las condiciones de devengo de los impuestos especiales a efectos del artículo 9 de la Directiva 2008/118.⁹⁰ La cuarta se refiere al alcance del principio de respeto del derecho de defensa en los procedimientos administrativos nacionales de inspección y de determinación de la base imponible del IVA. La última, finalmente, versa sobre el principio de prohibición de prácticas abusivas en materia tributaria.

En su sentencia **RPO** (C-390/15, [EU:C:2017:174](#)), ya citada,⁹¹ el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, confirmó la validez de las disposiciones de la Directiva 2006/112 que excluyen la aplicación de un tipo reducido de IVA al suministro de libros digitales por vía electrónica, mientras que los Estados miembros pueden aplicarlo al suministro de libros digitales en soportes físicos. A este respecto, la remisión judicial planteaba, en particular, la cuestión de si dicha exclusión violaba el principio de igualdad de trato, enunciado en el artículo 20 de la Carta.

Tras confirmar que dichas disposiciones de la Directiva 2006/112 establecen una diferencia de trato entre dos situaciones que, no obstante, son comparables con respecto al objetivo perseguido, a saber, en el caso de autos, favorecer la lectura, el Tribunal de Justicia examinó si dicha diferencia de trato podía estar justificada. Como tal justificación es posible cuando la diferencia de trato está en relación con un objetivo legalmente admisible y es proporcionada a dicho objetivo, el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que la exclusión de la aplicación del tipo reducido de IVA a las publicaciones electrónicas formaba parte de un régimen especial de IVA aplicable al comercio electrónico, que tiene por objeto someter los servicios suministrados por vía electrónica a normas claras, simples y uniformes para facilitar la gestión de este impuesto a los sujetos pasivos y a las Administraciones tributarias nacionales. En segundo lugar, subrayando el amplio margen de apreciación de que dispone el legislador de la Unión cuando adopta medidas de naturaleza fiscal, el Tribunal de Justicia confirmó que tal objetivo era legalmente admisible y que la medida impugnada era idónea para alcanzarlo. Como las demás exigencias vinculadas al requisito de proporcionalidad también se cumplían, el Tribunal de Justicia confirmó, en consecuencia, que las disposiciones de la Directiva 2006/112 controvertidas eran conformes con el principio de igualdad de trato, enunciado en el artículo 20 de la Carta.

^{88/} Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2009/47/CE del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del impuesto sobre el valor añadido (DO 2009, L 116, p. 18).

^{89/} Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO 2011, L 64, p. 1).

^{90/} Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO 2009, L 9, p. 12).

^{91/} Esta sentencia también es objeto de presentación en la rúbrica III «Disposiciones institucionales».

En la sentencia **Berlioz Investment Fund** (C-682/15, [EU:C:2017:373](#)), pronunciada el 16 de mayo de 2017 por la Gran Sala del Tribunal de Justicia, se examinó la cuestión de *si los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro pueden controlar la legalidad de las solicitudes de información fiscal dirigidas por otro Estado miembro con arreglo a la Directiva 2011/16*. Esta cuestión se planteó en el contexto de un litigio que tenía su origen en la negativa de una sociedad luxemburguesa a someterse íntegramente a una decisión de las autoridades luxemburguesas mediante la que se le requiere determinada información, solicitada por la Administración francesa en virtud de dicha Directiva. Esa solicitud de información se refería, más concretamente, a los dividendos abonados por una filial francesa y tenía por objeto aclarar si se cumplían los requisitos establecidos en el Derecho francés para dejar exentos de retención en origen dichos dividendos. Al negarse la sociedad luxemburguesa, no obstante, a facilitar una parte de la información solicitada, por considerar que no era previsiblemente pertinente, se le impuso una multa. El órgano jurisdiccional remitente, que conocía del recurso interpuesto contra dicha sanción, solicitó al Tribunal de Justicia que examinara la procedencia de la decisión de requerimiento de las autoridades luxemburguesas y, por lo tanto, de la solicitud de información en la que se basaba dicho requerimiento.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que, en la medida en que la imposición de la multa a la sociedad luxemburguesa está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/16, en el presente caso resulta aplicable la Carta. Tras confirmar, además, que la sociedad luxemburguesa tenía derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido del artículo 47 de la Carta, contra la sanción administrativa que se le había impuesto, el Tribunal de Justicia precisó que dicha disposición requiere que el juez nacional, que conoce del recurso contra una multa impuesta por no atender al requerimiento de proporcionar información en el marco de un intercambio de información entre Administraciones tributarias nacionales en virtud de la Directiva 2011/16, debe poder examinar la legalidad de dicha decisión de requerimiento. Pues bien, en la medida en que únicamente la información previsiblemente pertinente en relación con la legislación tributaria del Estado miembro requirente puede ser objeto de una solicitud de información en virtud de la citada Directiva, esta exigencia de pertinencia constituye, según el Tribunal de Justicia, un requisito de legalidad de la decisión de requerimiento dirigida al administrado para obtener la información solicitada y de la medida sancionadora impuesta a este último por no atender dicha decisión. Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisó, a este respecto, que el control judicial de la legalidad de la decisión de requerimiento se limita a verificar que dicha decisión se basa en una solicitud suficientemente motivada de la autoridad requirente relativa a información que no parece, manifiestamente, carente de toda pertinencia previsible. Ese control implica que el juez pueda tener acceso a la solicitud de información y, si fuere necesario, a cualquier otro dato de información transmitido por la autoridad requirente. En cambio, como el secreto de la solicitud de información puede oponerse al administrado, este solo dispone de un derecho de acceso a la información esencial de la solicitud de información para conseguir que su causa sea oída de manera equitativa.

El 29 de junio de 2017, el Tribunal de Justicia dictó la sentencia **Comisión/Portugal** (C-126/15, [EU:C:2017:504](#)), en la que se pronunció sobre las condiciones de devengo de los impuestos especiales, a efectos del artículo 9, párrafo primero, de la Directiva 2008/118, relativa al régimen general de los impuestos especiales, interpretado a la luz del principio de proporcionalidad. En este asunto, el Tribunal de Justicia conocía de un recurso por incumplimiento que tenía por objeto que declarase que la República Portuguesa había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la citada Directiva y del principio de proporcionalidad, al sujetar las cajetillas de cigarrillos a una prohibición de comercialización y de venta al público después de que finalizara el tercer mes del año siguiente al indicado en la precinta.

Tras recordar, por un lado, que la lucha contra el fraude, la evasión fiscal y los eventuales abusos es un objetivo promovido por la Directiva 2008/118, el Tribunal de Justicia señaló que el despacho a consumo en cantidades excesivas de cajetillas de cigarrillos a finales de año, en previsión de un futuro aumento del tipo del impuesto especial, constituye una forma de abuso que los Estados miembros tienen derecho a prevenir adoptando las medidas adecuadas. Añadió que, toda vez que el artículo 9, párrafo primero, de la Directiva remite al Derecho

nacional para la determinación de las condiciones de devengo y del tipo impositivo, ese derecho reconocido a los Estados miembros implica necesariamente la posibilidad de que estos adopten medidas como las contempladas en el presente caso.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia también recordó, por otro lado, que los Estados miembros, en el ejercicio de las facultades que les confiere el Derecho de la Unión, deben respetar el principio de proporcionalidad. Este principio obliga a los Estados miembros a recurrir a medios que, al tiempo que permiten alcanzar eficazmente el objetivo perseguido por el Derecho interno, no vayan más allá de lo necesario y causen el menor menoscabo a los objetivos y principios establecidos en la legislación de la Unión de que se trate. Sobre este particular, declaró que la prohibición de comercializar y vender cigarrillos en cuestión era adecuada para alcanzar objetivos legítimos como son la lucha contra el fraude y la evasión fiscales y la protección de la salud pública. No obstante, habida cuenta de que esa prohibición se aplicaba en todos los casos, incluso cuando el tipo del impuesto especial disminuía o permanecía inalterado, el Tribunal de Justicia declaró que no parecía necesario para lograr dichos objetivos, en la medida en que estos podrían lograrse de manera menos apremiante e igualmente adecuada si la medida controvertida únicamente se aplicase en caso de aumento del tipo del impuesto especial sobre los cigarrillos. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia señaló que la República Portuguesa, por las medidas en cuestión, había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 9, párrafo primero, de la Directiva 2008/118 y del principio de proporcionalidad.

En la sentencia *Ispas* (C-298/16, [EU:C:2017:843](#)), pronunciada el 9 de noviembre de 2017, el Tribunal de Justicia precisó el alcance del principio general del Derecho de la Unión de respeto del derecho de defensa en los procedimientos administrativos nacionales de inspección y de determinación de la base imponible del IVA. En el presente caso, los demandantes habían sido objeto de una inspección tributaria, a raíz de la cual se les habían practicado unas liquidaciones complementarias en las que se les exigía un importe adicional de IVA. Los demandantes invocaron la nulidad de esas liquidaciones ante el tribunal remitente, porque no se había respetado su derecho de defensa. Estimaban, en concreto, que la Administración tributaria debería haberles concedido de oficio acceso a toda la información pertinente utilizada por dicha Administración para adoptar el acta de inspección tributaria y practicar las dos liquidaciones, a fin de que pudieran impugnarlas posteriormente.

El Tribunal de Justicia comenzó por recordar, a este respecto, que el respeto del derecho de defensa constituye un principio general del Derecho de la Unión, en virtud del cual, los destinatarios de decisiones que afecten sensiblemente a sus intereses deben poder dar a conocer oportunamente su punto de vista sobre los elementos en los que la Administración vaya a basar su decisión. Esta obligación recae sobre las Administraciones de los Estados miembros cuando adoptan decisiones que entran en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Según el Tribunal de Justicia, así ocurre cuando un Estado miembro, para dar cumplimiento a la obligación, que se desprende de la aplicación del Derecho de la Unión, de adoptar todas las medidas legales y reglamentarias apropiadas para garantizar la percepción de la totalidad del IVA adeudado en su territorio y luchar contra el fraude, somete a los contribuyentes a un procedimiento de inspección tributaria.

De este modo, el Tribunal de Justicia declaró que el principio general del Derecho de la Unión de respeto del derecho de defensa debe interpretarse en el sentido de que, en los procedimientos administrativos relativos a la inspección y a la determinación de la base imponible del IVA, un particular debe tener la posibilidad de que se le transmitan, si así lo solicita y no de oficio, la información y los documentos incluidos en el expediente administrativo que la autoridad pública haya tomado en consideración para adoptar su resolución, a menos que la restricción del acceso a la información y documentos mencionados esté justificada por objetivos de interés general. Este principio general no constituye una prerrogativa absoluta, sino que puede ser objeto de restricciones, siempre y cuando estas respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la medida en cuestión y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte al contenido esencial de los derechos así garantizados. Sobre este aspecto, el Tribunal de Justicia precisó que,

en un procedimiento de inspección tributaria y de determinación de la base imponible del IVA, tales restricciones pueden tener por objeto, en particular, proteger las exigencias de confidencialidad o de secreto profesional, que el acceso a determinada información y a ciertos documentos puede menoscabar.

Mediante la sentencia **Cussens y otros** (C-251/16, [EU:C:2017:881](#)), dictada el 22 de noviembre de 2017, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el alcance del principio de prohibición de prácticas abusivas en materia tributaria, y más concretamente, en materia de IVA. En el asunto principal, los recurrentes habían construido varias viviendas vacacionales destinadas a la venta y las habían cedido en arrendamiento, por un período de más de veinte años, a una sociedad vinculada. Al mismo tiempo, habían celebrado con esa misma sociedad un contrato en el que se establecía que se les arrendaban dichas viviendas por un período de dos años. Ambos contratos de arrendamiento finalizaron un mes después en virtud de renuncia mutua y los recurrentes vendieron las viviendas a terceros. Según la legislación nacional, no se adeudaba IVA alguno por estas ventas, dado que únicamente el arrendamiento de larga duración estaba sujeto al IVA. Sin embargo, la Administración tributaria calificó dicho arrendamiento de construcción abusiva y exigió un pago adicional de IVA por las ventas. El órgano jurisdiccional que conocía de este asunto señaló la inexistencia, en el Derecho nacional, de normas que exigieran a la Administración tributaria ignorar operaciones constitutivas de una práctica abusiva. Por lo tanto, decidió plantear varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia dirigidas a determinar si el principio de prohibición de prácticas abusivas establecido en el Derecho de la Unión, como se afirma en la sentencia *Halifax y otros*,⁹² impone la solución defendida en el caso de autos por la Administración tributaria.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que el principio de prohibición de prácticas abusivas, según se aplica en materia de IVA por la jurisprudencia derivada de la sentencia *Halifax y otros*, no constituye una norma establecida por una directiva, sino que encuentra su fundamento en la jurisprudencia. Este principio, que presenta, según el Tribunal de Justicia, el carácter general inherente a los principios generales del Derecho de la Unión, puede oponerse a un sujeto pasivo para denegarle el derecho a la exención del IVA aun cuando no existan disposiciones del Derecho nacional que prevean tal denegación. Aun cuando las operaciones controvertidas se realizaron antes de que se pronunciara la sentencia *Halifax y otros*, el Tribunal de Justicia confirmó, en segundo lugar, que los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima no se oponían a la aplicación, en el asunto principal, del principio de prohibición de prácticas abusivas derivado de aquella sentencia. En efecto, la interpretación que el Tribunal de Justicia hace del Derecho de la Unión aclara y precisa el significado y alcance de ese Derecho, tal como debe o debería haber sido entendido y aplicado desde la fecha de su entrada en vigor. Por último, el Tribunal de Justicia señaló que, en el supuesto de que los inmuebles de que se trata no hubieran sido utilizados efectivamente por su propietario o arrendatario antes de su venta a compradores terceros, extremo que correspondía comprobar en el presente caso al órgano jurisdiccional remitente, las entregas de dichos bienes podrían dar como resultado la obtención de una ventaja fiscal contraria al objetivo de la Directiva 77/388,⁹³ entrando en el ámbito del principio de prohibición de prácticas abusivas.

92/ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de febrero de 2006, *Halifax y otros* (C-255/02, [EU:C:2006:121](#)).

93/ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO 1977, L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

XIII. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

1. PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

En materia de propiedad intelectual e industrial cabe destacar tres sentencias. Las dos primeras se refieren al concepto de «comunicación al público» en el ámbito de los derechos de autor y la tercera tiene por objeto la interpretación de la cláusula denominada «de reparación» en materia de dibujos o modelos comunitarios.

En los asuntos que dieron lugar a las dos sentencias *Stichting Brein* (C-527/15, [EU:C:2017:300](#), y C-610/15, [EU:C:2017:456](#)), pronunciadas el 26 de abril y el 14 de junio de 2017, respectivamente, el Tribunal de Justicia tuvo que examinar el concepto de «comunicación al público» a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29.⁹⁴

En estos dos asuntos, los tribunales remitentes conocían de los recursos interpuestos por una fundación neerlandesa que garantizaba la protección de los intereses de los titulares de derechos de autor. En el primer asunto, se enfrentaban en el litigio principal dicha fundación y un vendedor un reproductor multimedia en el que se habían preinstalado extensiones, disponibles en Internet, que contenían hipervínculos que reenviaban a sitios libremente accesibles al público en los que se ponían a su disposición obras protegidas por derechos de autor sin la autorización de los titulares de tales derechos. En el segundo asunto, el litigio se refería a unas solicitudes presentadas por dicha fundación con objeto de que se ordenase a unos proveedores de acceso a Internet que bloquearan los nombres de dominio y las direcciones IP de la plataforma de intercambio en línea «The Pirate Bay» que, al indexar metadatos relativos a obras protegidas y proporcionar un motor de búsqueda, permitía a los usuarios de esa plataforma localizar dichas obras e intercambiarlas en una red entre pares (peer-to-peer).

En ambas sentencias, el Tribunal de Justicia empezó por recordar su jurisprudencia anterior⁹⁵ según la cual la Directiva 2001/29 tiene como principal objetivo la instauración de un nivel elevado de protección en favor de los autores, que les permita recibir una compensación adecuada por la utilización de sus obras, en particular con motivo de su comunicación al público. De ello se desprende que el concepto de «comunicación al público» debe entenderse en un sentido amplio y que exige una apreciación individualizada. Además, del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 resulta que el concepto de «comunicación al público» asocia dos elementos cumulativos: un «acto de comunicación» de una obra y la comunicación de esta a un «público».

Así pues, según el Tribunal de Justicia, para apreciar si un usuario realiza un acto de «comunicación al público» a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, deben tenerse en cuenta varios criterios complementarios, de naturaleza no autónoma y dependientes unos de otros. Entre estos criterios figura, en primer término, el papel ineludible del usuario y el carácter deliberado de su intervención. En efecto, este usuario lleva a cabo un acto de comunicación cuando interviene, con pleno conocimiento de las consecuencias de su comportamiento, para dar a sus clientes acceso a una obra protegida, especialmente cuando, si no tuviera lugar tal intervención, los clientes no podrían, o difícilmente podrían, disfrutar de la obra difundida. Seguidamente, el Tribunal de Justicia

^{94/} Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10).

^{95/} Véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Justicia de 31 de mayo de 2016, *Reha Training* (C-117/15, [EU:C:2016:379](#)), y de 8 de septiembre de 2016, *GS Media* (C-160/15, [EU:C:2016:644](#)).

precisó que el concepto de «público» se refiere a un número indeterminado de destinatarios potenciales e implica, por lo demás, un número considerable de personas. Asimismo, el Tribunal de Justicia recordó que, para ser calificada de «comunicación al público», una obra protegida debe ser comunicada con una técnica específica, diferente de las utilizadas anteriormente, o, en su defecto, ante un «público nuevo», es decir, un público que no fue tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial de su obra al público. Por último, el Tribunal de Justicia subrayó que el carácter lucrativo de una comunicación al público a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, no carece de pertinencia.

Basándose en estos criterios, el Tribunal de Justicia consideró en estas dos sentencias que tanto la venta de un reproductor multimedia como el controvertido en el litigio principal, como la puesta a disposición y la gestión en Internet de la plataforma de intercambio «The Pirate Bay», constituyen, en las circunstancias de estos casos, una «comunicación al público», a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29.

El 20 de diciembre de 2017, en la sentencia **Acacia y D'Amato** (C-397/16 y C-435/16, [EU:C:2017:992](#)), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación de la cláusula denominada «de reparación» prevista en el artículo 110, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002.⁹⁶ Según esta cláusula, no existe protección como dibujo o modelo comunitario respecto del dibujo o modelo que constituya un componente de un producto complejo utilizado con objeto de permitir la reparación de dicho producto complejo para devolverle su apariencia inicial. La presente sentencia se inscribe en el marco de los litigios por vulneración de la propiedad intelectual en los que se enfrentan, en Italia y Alemania, dos fabricantes de automóviles, titulares de modelos comunitarios de llantas de automóvil de aleación, y Acacia y su gerente, que fabrican réplicas de llantas estética o funcionalmente idénticas a las llantas originales de fábrica.

En primer lugar, se preguntó al Tribunal de Justicia sobre si el artículo 110, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 supedita la exclusión de protección que establece al requisito de que el dibujo o modelo protegido del componente en cuestión del producto complejo dependa de la apariencia de este. Los fabricantes de automóviles partes en los litigios principales sostenían a este respecto, en esencia, que dicha exclusión no se justificaba en el caso de las llantas de automóviles, cuya forma no viene impuesta por la apariencia del vehículo producto complejo que equipan. A este respecto, el Tribunal de Justicia destacó el objetivo perseguido por el artículo 110, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, que consiste en evitar la creación de mercados cerrados para determinadas piezas y, en particular, evitar que el consumidor que ha comprado un producto de larga duración, que puede ser oneroso, quede vinculado indefinidamente —por la compra de las piezas externas— al fabricante del producto complejo. Desde este punto de vista y basándose en una interpretación literal y teleológica, el Tribunal de Justicia declaró que el alcance de dicha disposición no se limita a los componentes que formen parte de un producto complejo «de cuya apariencia dependa el dibujo o modelo protegido», y subrayó que esta interpretación contribuía al objetivo de la cláusula «de reparación» de limitar la creación de mercados cerrados para las piezas de recambio.

Por otra parte, preguntado sobre los requisitos exigidos para aplicar la exclusión prevista por la cláusula «de reparación», el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que dicha exclusión únicamente puede aplicarse a componentes que sean objeto de protección en virtud de un dibujo o modelo comunitario y que, por lo tanto, cumplan los requisitos de protección expuestos, en particular en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002. Esta última disposición garantiza la protección de un producto que constituye un componente de un producto complejo si, por un lado, el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último y, por otro, las características visibles del componente reúnen en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular exigidos en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento. Pues bien, así ocurre en el caso de los modelos comunitarios de llantas de los que son

^{96/} Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1).

titulares los fabricantes afectados. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia consideró dichas llantas como «componentes de un producto complejo», a efectos del artículo 110, apartado 1, ya que son componentes de un automóvil, sin los cuales ese producto no puede ser utilizado normalmente. En cuanto al requisito relativo a que el componente en cuestión se utilice «con objeto de permitir la reparación de dicho producto complejo», el Tribunal de Justicia señaló que esta cláusula «de reparación» excluye toda utilización de un componente con fines decorativos o por conveniencia, como la sustitución de un componente por razones estéticas o de personalización del producto complejo; por el contrario, exige que su utilización sea necesaria para reparar el producto complejo que se ha estropeado. Por último, el Tribunal de Justicia consideró que la reparación debía realizarse para devolver al producto complejo su apariencia inicial. A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó la necesaria visibilidad de un componente que participe en la reparación de la apariencia del producto complejo en el sentido de dicha disposición. A la vista de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia concluyó que el artículo 110, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, se aplica únicamente a los componentes de un producto complejo visualmente idénticos a los componentes originales, lo que no ocurre en el caso de una pieza de recambio que no coincida, por su color o tamaño, con la pieza original o si se hubiese modificado la apariencia de un producto complejo desde su comercialización.

Finalmente, se preguntó al Tribunal de Justicia si, para acogerse a la exclusión prevista en el artículo 110, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, el fabricante o el vendedor de un componente de un producto complejo debe velar —y, en ese caso, de qué modo— por que ese componente solo pueda ser adquirido para reparaciones. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia subrayó que el fabricante o el vendedor de un componente de un producto complejo que deseen acogerse a la excepción establecida en dicha disposición están sometidos a una obligación de diligencia. Por ello, les corresponde informar al usuario situado en una fase posterior, mediante una indicación clara y visible en el producto, en su embalaje, en los catálogos o incluso en la documentación de venta, de que el componente en cuestión incorpora un dibujo o modelo del que no es titular y de que ese componente se destina exclusivamente a ser utilizado con objeto de permitir la reparación del producto complejo para devolverle su apariencia inicial. Asimismo, les incumbe velar, sirviéndose de medios adecuados, en particular contractuales, por que los usuarios situados en una fase posterior no destinen los componentes en cuestión a un uso que no sea compatible con los requisitos establecidos en el artículo 110, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 y, además, no deben vender tal componente si saben, o tienen motivos razonables para saber, que no será utilizado conforme a los requisitos prescritos.

2. PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

En materia de protección de los datos personales, cabe destacar tres sentencias. La primera llevó al Tribunal de Justicia a precisar las obligaciones de información aplicables en el marco de los servicios de pago en el mercado interior. La segunda se refería a los problemas que plantea la supresión de los datos personales que figuran en un registro de sociedades. La tercera, por último, llevó al Tribunal de Justicia a precisar el concepto de «datos personales» en el contexto de un examen profesional. Procede asimismo mencionar el Dictamen 1/15 ([EU:C:2017:592](#)), que se refiere a la compatibilidad con las disposiciones de los Tratados y de la Carta del Acuerdo negociado entre Canadá y la Unión Europea sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR).⁹⁷

⁹⁷ Este Dictamen se ha presentado en la rúbrica I «Derechos fundamentales».

El 25 de enero de 2017, en la sentencia **BAWAG** (C-375/15, [EU:C:2017:38](#)), el Tribunal de Justicia se pronunció, por un lado, sobre el concepto de «soporte duradero» en el sentido de la Directiva 2007/64,⁹⁸ sobre servicios de pago en el mercado interior, y, por otro, sobre el alcance de la obligación del proveedor de servicios de pago de proporcionar información al usuario.

Por lo que respecta a la posibilidad de que un sitio de Internet de un banco sea considerado un soporte duradero, el Tribunal de Justicia manifestó que ese sitio de Internet *debe permitir al usuario de servicios de pago almacenar la información* que le ha sido transmitida personalmente, de manera fácilmente accesible para su futura consulta, durante un período de tiempo adecuado para los fines de dicha información, y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada. Además, debe quedar excluida toda posibilidad de modificación unilateral de su contenido por el proveedor de servicios de pago o por cualquier otro profesional al que se haya confiado la gestión del sitio de Internet.

En lo que se refiere a la obligación del proveedor de servicios de pago de proporcionar información al usuario, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando dicha información se transmite mediante un buzón de correo electrónico integrado en un sitio de Internet de banca electrónica, solo puede considerarse facilitada en un soporte duradero si se cumplen los dos requisitos. Primero, el sitio de Internet debe permitir al usuario de que se trate almacenar la información que se le envía personalmente de manera que pueda acceder a ella y reproducirla sin cambios, durante un período de tiempo adecuado, sin que sea posible ninguna modificación unilateral de su contenido por el proveedor o por cualquier otro profesional. Segundo, si el usuario de servicios de pago está obligado a consultar ese sitio de Internet para tener conocimiento de dicha información, la transmisión de esta información debe ir acompañada de un comportamiento activo del proveedor de servicios de pago destinado a poner en conocimiento del usuario la existencia y disponibilidad de la información en ese sitio de Internet.

En el supuesto de que el usuario de servicios de pago esté obligado a consultar un sitio de estas características para tener conocimiento de la información considerada, esta se pone simplemente a disposición del usuario cuando la transmisión de dicha información no va acompañada de tal comportamiento activo del proveedor de servicios de pago.

En el asunto que dio lugar a la sentencia **Manni** (C-398/15, [EU:C:2017:197](#)), dictada el 9 de marzo de 2017, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la posibilidad de que una persona física consiga la supresión de sus datos personales que figuran en el Registro Mercantil en relación con una sociedad liquidada*, a la luz de los artículos 6, apartado 1, letra e), 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46,⁹⁹ en relación con el artículo 3 de la Directiva 68/151, Primera Directiva.¹⁰⁰ En el litigio principal se enfrentaban el administrador único de una sociedad y una Cámara de Comercio en relación con la negativa de esta última a eliminar del registro de sociedades ciertos datos personales que vinculaban a dicho administrador con el concurso de acreedores de otra sociedad, cuyos asientos habían sido cancelados del registro de sociedades a raíz de un procedimiento de liquidación. En apoyo de su recurso, el administrador había alegado que la información en cuestión perjudicaba su actividad económica actual.

^{98/} Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO 2007, L 319, p. 1).

^{99/} Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31).

^{100/} Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO 1968, L 65, p. 8; EE 17/01, p. 3), en su versión modificada por la Directiva 2003/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003 (DO 2003, L 221, p. 13).

Por lo que respecta a la accesibilidad de terceros a los datos personales conservados en los registros de sociedades, el Tribunal de Justicia comenzó por destacar que la publicidad de dichos registros tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica en las relaciones entre las sociedades y los terceros, así como proteger, en particular, los intereses de terceros en relación con las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, ya que, como garantía respecto a terceros, solo ofrecen su patrimonio social. Además, muchos años después de que una sociedad haya dejado de existir pueden surgir cuestiones que precisen disponer de datos personales que figuren en un registro de sociedades. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia consideró que los Estados miembros no pueden garantizar a las personas físicas cuyos datos están inscritos en el registro de sociedades en relación con una sociedad el derecho a obtener, tras un determinado plazo a contar desde la liquidación de esa sociedad, que se supriman los datos personales que les conciernen.

Como esta interpretación de las disposiciones de la Directiva 95/46 puede menoscabar el derecho al respeto de la vida privada de las personas afectadas y su derecho a la protección de los datos personales, garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta, el Tribunal de Justicia también precisó que esta interpretación no conduce a una injerencia desproporcionada en esos derechos fundamentales. A este respecto, subrayó que en el registro de sociedades solo está inscrito un número limitado de datos personales y que, además, está justificado que las personas físicas que deciden participar en los intercambios económicos mediante una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada y que solo ofrecen como garantía respecto de terceros el patrimonio de esa sociedad estén obligadas a hacer públicos los datos relativos a su identidad y a sus funciones dentro de aquella. Dicho esto, no se excluye, según el Tribunal de Justicia, que, en situaciones especiales, razones preponderantes y legítimas propias de la situación concreta del interesado puedan justificar, excepcionalmente, que el acceso a los datos personales que lo conciernen se limite, al expirar un plazo suficientemente largo tras la liquidación de la sociedad, a los terceros que justifiquen un interés específico en su consulta. No obstante, corresponde a cada Estado miembro decidir si resulta oportuno establecer tal limitación de acceso en su ordenamiento jurídico.

Mediante la sentencia **Nowak** (C-434/16, [EU:C:2017:582](#)), dictada el 20 de diciembre de 2017, el Tribunal de Justicia confirmó que las respuestas escritas de un aspirante en un examen profesional y las eventuales anotaciones del examinador relativas a dichas respuestas son datos personales, en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46. En el asunto principal, el recurrente había presentado, a raíz de su suspenso en un examen organizado por el Colegio de censores jurados de cuentas de Irlanda, una solicitud de acceso a todos los datos de carácter personal que le concernían, en poder de dicho organismo. Este remitió varios documentos al aspirante, pero se negó a enviarle, sin embargo, copia de su examen, basándose en que no contenía datos personales que le concernieran. El órgano jurisdiccional remitente al que recurrió el candidato suspendido decidió preguntar al Tribunal de Justicia al respecto.

Tras recordar que el artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46 define los datos personales como «toda información sobre una persona física identificada o identificable», el Tribunal de Justicia señaló, para empezar, que un aspirante a un examen profesional es una persona física que puede ser identificada, bien directamente por su nombre, bien indirectamente mediante un número de identificación, nombre o número que figuran en el escrito del examen o en su cubierta delantera. Subrayando el objetivo del legislador de la Unión de atribuir un amplio significado al concepto de «datos personales» en el sentido de la Directiva 95/46, el Tribunal de Justicia manifestó, acto seguido, que este concepto no se ciñe a los datos confidenciales o relacionados con la intimidad, sino que puede abarcar todo género de información, tanto objetiva como subjetiva, en forma de opiniones o apreciaciones, siempre que sean «sobre» la persona en cuestión. Pues bien, las respuestas escritas proporcionadas por un aspirante en un examen profesional constituyen información relacionada con su persona, dado que su contenido revela y sirve para evaluar el nivel de conocimientos y el grado de competencia del aspirante en un área determinada, así como, en su caso, su proceso de reflexión, su discernimiento y su capacidad de análisis. Además, la utilización de esa información, que se manifiesta, en particular, en el éxito o el fracaso del aspirante en el examen en

cuestión, puede tener efectos en sus derechos e intereses, ya que, por ejemplo, puede condicionar sus oportunidades de acceder a la profesión o empleo al que aspira o influir en esas oportunidades. En cuanto a las anotaciones del examinador sobre las respuestas del aspirante, el Tribunal de Justicia consideró que, al igual que las respuestas proporcionadas durante el examen por el citado aspirante, son datos que se refieren a este último.

Para finalizar, el Tribunal de Justicia subrayó que negar la calificación de «datos personales» a las respuestas escritas y a las anotaciones que figuran en una prueba escrita supondría —en lo que se refiere a ese tipo de información— eludir por completo la observancia de los principios y garantías en materia de protección de datos personales. Dicha calificación tampoco puede ser alterada por el hecho de que, en principio, permita al aspirante ejercitar los derechos de acceso y rectificación con arreglo a la Directiva 95/46, dado que estos derechos, que no se extienden a las preguntas del examen ni permiten a los aspirantes rectificar respuestas equivocadas, se adecúan al objetivo de dicha Directiva consistente en garantizar la protección de la intimidad de los aspirantes en cuanto al tratamiento de los datos que les conciernen.

3. TELECOMUNICACIONES

En su sentencia **Europa Way y Persidera** (C-560/15, [EU:C:2017:593](#)), dictada el 26 de julio de 2017, el Tribunal de Justicia tuvo que examinar la *posibilidad de que un Estado miembro, a la luz de las Directivas 2002/20,¹⁰¹ 2002/21¹⁰² y 2002/77,¹⁰³ sustituya un procedimiento de licitación gratuito para la adjudicación de radiofrecuencias, convocado para subsanar la exclusión ilegal de determinados operadores del mercado, por un procedimiento de licitación oneroso basado en un plan reestructurado de adjudicación de radiofrecuencias previa limitación del número de estas.*

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 3, apartado 3 bis, de la Directiva 2002/21 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el legislador nacional anule un procedimiento de licitación en curso para la adjudicación de radiofrecuencias organizado por la autoridad nacional de reglamentación competente, que fue suspendido mediante orden ministerial, si el legislador nacional y el Ministro correspondiente no actuaron como organismos de recurso en el sentido del artículo 4 de la Directiva 2002/21. Estos organismos, en virtud del artículo 3, apartado 3 bis, de la misma Directiva, son los únicos facultados para suspender o revocar las decisiones de las autoridades nacionales de reglamentación. Toda vez que, en el presente caso, el legislador nacional y el Ministro correspondiente no actuaron como organismos de recurso, la exigencia de independencia de las autoridades nacionales de reglamentación se opone a intervenciones de esta índole.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 9 de la Directiva 2002/21, los artículos 3, 5 y 7 de la Directiva 2002/20 y los artículos 2 y 4 de la Directiva 2002/77 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un procedimiento de licitación gratuito para la adjudicación de radiofrecuencias, convocado para subsanar la exclusión ilegal de determinados operadores del mercado, se sustituya por un procedimiento de licitación oneroso basado en un plan reestructurado de adjudicación de radiofrecuencias previa limitación del número de estas, siempre que el nuevo procedimiento de selección se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, y que sea conforme con los objetivos fijados en el artículo 8, apartados

101/ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (DO 2002, L 108, p. 21).

102/ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO 2002, L 108, p. 33).

103/ Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (DO 2002, L 249, p. 21).

2 a 4, de la Directiva 2002/21. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, si los requisitos establecidos por el procedimiento de licitación oneroso pueden permitir la entrada efectiva de nuevos operadores en el mercado de la televisión digital, sin favorecer indebidamente a los operadores ya existentes en el mercado de la televisión analógica o digital.

Por último, el Tribunal de Justicia destacó que el principio de protección de la confianza legítima debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que se anule un procedimiento de licitación para la adjudicación de radiofrecuencias por el único motivo de que determinados operadores habían sido admitidos en ese procedimiento y habrían obtenido, en cuanto licitadores únicos, derechos de uso de radiofrecuencias de emisión digital terrestre para radio y televisión si el procedimiento no hubiera sido anulado.

4. COMERCIO ELECTRÓNICO

En la sentencia de 4 de mayo de 2017, *Vanderborght* (C-339/15, [EU:C:2017:335](#)), el Tribunal de Justicia concluyó que *el artículo 56 TFUE y la Directiva 2000/31*,¹⁰⁴ *relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, se oponen a una legislación nacional que prohíbe toda forma de comunicación comercial por vía electrónica, con objeto de promocionar tratamientos bucales y dentales, incluida la realizada a través de un sitio de Internet creado por un odontólogo.*

El Tribunal de Justicia estimó que, aunque las normas profesionales pueden determinar el contenido y la forma de las comunicaciones comerciales, no pueden suponer una prohibición general y absoluta de toda forma de publicidad en línea destinada a promocionar la actividad de odontólogo.

Además, el Tribunal de Justicia consideró que una prohibición de la publicidad relativa a una determinada actividad restringe la posibilidad de las personas que ejercen esta actividad de darse a conocer a su clientela potencial y promocionar los servicios que se proponen ofrecer a esta. Por consiguiente, una prohibición de ese tipo constituye una restricción a la libre prestación de servicios.

No obstante, el Tribunal de Justicia admitió que los objetivos de la legislación controvertida, a saber, la protección de la salud pública y la dignidad de la profesión de odontólogo, constituyen razones imperiosas de interés general que permiten justificar una restricción a la libre prestación de servicios. En efecto, el uso intensivo de la publicidad o la elección de mensajes promocionales agresivos, que incluso podrían inducir a los pacientes a error sobre los tratamientos propuestos, puede, al deteriorar la imagen de la profesión de odontólogo alterando la relación entre los odontólogos y sus pacientes y favoreciendo la realización de tratamientos inadecuados o innecesarios, perjudicar a la protección de la salud y vulnerar la dignidad de la profesión de odontólogo.

Por ello, el Tribunal de Justicia estima que una prohibición general y absoluta de toda publicidad excede de lo necesario para conseguir los objetivos perseguidos. Estos últimos podrían alcanzarse mediante medidas menos restrictivas que determinarían, en su caso de manera estricta, la forma y las modalidades que pueden válidamente tener los instrumentos de comunicación utilizados por los odontólogos.

^{104/} Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico») (DO 2000, L 178, p. 1).

5. TRANSMISIONES DE EMPRESAS

En la sentencia **Federatie Nederlandse Vakvereniging y otros** (C-126/16, [EU:C:2017:489](#)), dictada el 22 de junio de 2017, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse, por primera vez, sobre *la posibilidad de aplicar el régimen de protección de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, creado por la Directiva 2001/23*,¹⁰⁵ *en una situación de «pre-pack»*. El *pre-pack* consiste en una operación sobre los activos de una empresa, que se prepara con anterioridad a la declaración de quiebra con participación del futuro síndico de la quiebra, nombrado por un tribunal, y que este síndico ejecuta inmediatamente después de que se declare la quiebra. En el presente caso, el mismo día en que una sociedad neerlandesa fue declarada en quiebra, su síndico y la nueva empresa habían suscrito un *pre-pack*, en virtud del cual esta se comprometió a ofrecer empleo a cerca de 2 600 trabajadores de la sociedad. Sin embargo, más de mil trabajadores fueron finalmente despedidos y no se les ofrecieron nuevos contratos de trabajo.

El Tribunal de Justicia empezó por recordar que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23 dispone que el régimen de protección de los trabajadores, establecido en los artículos 3 y 4 de esta, no se aplica a las transmisiones de empresas cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra. La operación de *prepack* que implica efectivamente una quiebra, puede estar comprendida en el concepto de «procedimiento de quiebra». El artículo 5, apartado 1, exige además que se haya abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente. El Tribunal de Justicia destacó que no cumple este requisito un procedimiento que tenga por objeto la prosecución de la actividad de la empresa de que se trate. En este contexto, precisó que un procedimiento persigue la continuación de la actividad cuando tiene como objetivo salvaguardar el carácter operativo de la empresa o de sus partes viables. Pues bien, una operación de *pre-pack* tiene por objeto la preparación de la cesión de la empresa en sus más mínimos detalles, a fin de permitir la rápida reactivación de las partes viables de la empresa una vez que haya sido declarada en quiebra, con el fin de evitar así la ruptura que resultaría del cese abrupto de las actividades de esta empresa en la fecha de la declaración de quiebra, de modo que se preserven el valor de dicha empresa y los puestos de trabajo. En estas circunstancias, como tal operación no tiende, en definitiva, a la liquidación de la empresa, el objetivo económico y social que persigue no puede explicar ni justificar que, cuando la empresa de que se trate sea objeto de una transmisión total o parcial, sus trabajadores se vean privados de los derechos que les reconoce la Directiva 2001/23. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó que una operación de *pre-pack* no cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23 y que, en consecuencia, no puede suponer una excepción al régimen de protección regulado en los artículos 3 y 4 de esta Directiva.

6. ALIMENTOS

En la sentencia **Fidenato y otros** (C-111/16, [EU:C:2017:676](#)), pronunciada el 13 de septiembre de 2017, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la posibilidad de que los Estados miembros adoptaran, sobre la base del principio de cautela, medidas de emergencia en relación con alimentos y piensos modificados genéticamente*. En 1998, la Comisión autorizó la comercialización del maíz modificado genéticamente MON 810, haciendo referencia al dictamen del comité científico que consideraba que no había razones para pensar que ese producto tuviera efectos indeseables en la salud humana o el medio ambiente. En 2013, el Gobierno italiano solicitó a la Comisión que adoptara medidas

^{105/} Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO 2001, L 82, p. 16).

de emergencia para prohibir el cultivo del maíz MON 810, habida cuenta de nuevos estudios científicos realizados por dos institutos de investigación italianos. Basándose en un dictamen científico emitido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), la Comisión concluyó que ninguna nueva prueba científica permitía justificar las medidas de emergencia solicitadas. Pese a ello, el Gobierno italiano adoptó en 2013 un decreto por el que prohibía el cultivo del MON 810 en el territorio italiano. Posteriormente, los demandantes en el litigio principal fueron objeto de diligencias penales por haber cultivado MON 810 infringiendo dicho decreto.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia señaló que las medidas provisionales de gestión del riesgo que pueden adoptarse sobre la base del principio de cautela y las medidas de emergencia adoptadas con arreglo al artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003 ¹⁰⁶ no forman parte del mismo régimen. En efecto, se desprende del artículo 7 del Reglamento n.º 178/2002 ¹⁰⁷ que la adopción de estas medidas provisionales está sujeta al requisito de que una evaluación de la información disponible muestre la posibilidad de que se produzcan efectos nocivos sobre la salud, aunque siga existiendo incertidumbre científica. En cambio, el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003 permite recurrir a las medidas de emergencia cuando sea «evidente» que un producto autorizado por el Reglamento puede constituir un riesgo «grave» para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente. Así pues, el Tribunal de Justicia concluyó que el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, en relación con el principio de cautela tal como se enuncia en el artículo 7 del Reglamento n.º 178/2002, no confiere a los Estados miembros la facultad de adoptar medidas de emergencia provisionales basándose únicamente en dicho principio si no se cumplen los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003.

XIV. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

En materia de política económica y monetaria, procede mencionar dos sentencias. La primera tiene por objeto la decisión del Consejo por la que se impone una multa a un Estado miembro por la manipulación de determinados datos relativos a su presupuesto. La segunda, dictada en el asunto **Florescu y otros** (C-258/14), se refiere al Memorando de Acuerdo celebrado con Rumanía relativo a una asistencia financiera concedida por la Unión. ¹⁰⁸

El 20 de diciembre de 2017, en la sentencia dictada en el asunto **España/Consejo** (C-521/15, [EU:C:2017:982](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, desestimó en su totalidad *el recurso de anulación interpuesto por el Reino de España contra la Decisión de Ejecución 2015/1289 del Consejo, en la que se le imponía una multa debido a la manipulación de los datos de déficit* ¹⁰⁹. Esta Decisión de Ejecución se había adoptado con base en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 1173/2011, ¹¹⁰ en virtud del cual el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, podrá decidir la imposición de una multa a un Estado miembro que intencionalmente o por

^{106/} Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO 2003, L 268, p. 1).

^{107/} Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO 2002, L 31, p. 1).

^{108/} Esta sentencia figura en la rúbrica I «Derechos fundamentales».

^{109/} Decisión de Ejecución (UE) 2015/1289 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por la que se impone una multa a España debido a la manipulación de los datos de déficit en la Comunitat Valenciana (DO 2015, L 198, p. 19; corrección de errores en DO 2015, L 291, p. 10).

^{110/} Reglamento (UE) n.º 1173/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro (DO 2011, L 306, p. 1; corrección de errores en DO 2014, L 325, p. 30).

negligencia grave tergiversar determinados datos relativos a su déficit y a su deuda. Se inscribe así en el marco de la misión de supervisión económica y presupuestaria del Consejo en la zona euro. En primer lugar, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre su competencia para conocer de un recurso de este tipo, ya que, conforme al artículo 51 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los recursos de anulación interpuestos por un Estado miembro contra decisiones de ejecución del Consejo son competencia del Tribunal General cuando dichas decisiones hayan sido adoptadas en virtud del artículo 291 TFUE, apartado 2. A este respecto, Tribunal de Justicia señaló que, aun cuando la Decisión impugnada debe considerarse un acto adoptado en el ejercicio de una competencia de ejecución, en la medida en que se adoptó en virtud de las facultades conferidas al Consejo por el Reglamento n.º 1173/2011, el artículo 291 TFUE, apartado 2, no constituía, sin embargo, la base jurídica para el ejercicio de dicha competencia. El Tribunal de Justicia precisó que el artículo 291 TFUE, apartado 2, se refiere solo a los actos jurídicamente vinculantes de la Unión que se prestan, en principio, a una ejecución por los Estados miembros, lo que claramente no es el caso del Reglamento n.º 1173/2011, toda vez que este instituye una competencia consistente en imponer una multa a un Estado miembro. En consecuencia, el Tribunal de Justicia confirmó su competencia para conocer del recurso de anulación interpuesto por el Reino de España contra la Decisión impugnada.

En segundo lugar, en lo referente al respeto del derecho de defensa del Reino de España en el marco del procedimiento que llevó a la adopción de la Decisión impugnada, el Tribunal de Justicia recordó que el Reglamento n.º 1173/2011 faculta a la Comisión a iniciar una investigación cuando considere que hay indicios serios de la existencia de tergiversación respecto del déficit o de la deuda de un Estado miembro, a la vez que la obliga a respetar plenamente el derecho de defensa del Estado miembro interesado antes de someter una propuesta al Consejo que tenga por objeto la imposición de una multa. En este contexto, el Tribunal de Justicia precisó que las disposiciones del Reglamento n.º 1173/2011 no se oponen a que la información en la que se basó la decisión del Consejo en la que se impone una multa fuera recabada por Eurostat con ocasión de las visitas efectuadas en el Estado miembro interesado antes de que la Comisión adoptara la decisión de apertura de la investigación. Por otra parte, en virtud de las facultades que le atribuye el Reglamento n.º 479/2009,¹¹¹ Eurostat podía organizar tales visitas en España y obtener así información de los indicios relativos a la existencia de una posible manipulación de los datos económicos y presupuestarios. Dado que las condiciones en las que se había obtenido dicha información se ajustaban también a las exigencias impuestas por el legislador de la Unión y que el ejercicio del derecho de defensa del Reino de España, en el marco del procedimiento de investigación, tampoco se había visto comprometido por las diversas visitas de Eurostat, el Tribunal de Justicia declaró que el Consejo no había vulnerado el derecho de defensa del Reino de España en el presente caso.

Acto seguido, como el Reino de España también había invocado una vulneración del derecho a una buena administración en la investigación llevada a cabo por la Comisión tras las mencionadas visitas de Eurostat, el Tribunal de Justicia confirmó que tal derecho, recogido en el artículo 41, apartado 1, de la Carta, es un principio general del Derecho de la Unión que puede ser invocado por los Estados miembros. En consecuencia, incumbe a las instituciones de la Unión cumplir con el requisito de imparcialidad en el marco de los procedimientos administrativos incoados contra los Estados miembros que puedan dar lugar a decisiones lesivas para estos. El Reino de España había cuestionado la imparcialidad objetiva de la Comisión en la instrucción del procedimiento de investigación, y a este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que el hecho de que esa instrucción se hubiera encomendado a un equipo compuesto, en gran medida, por agentes implicados en las visitas anteriores de Eurostat, no permitía concluir que la Comisión hubiera incumplido la exigencia de imparcialidad que pesa sobre

^{111/} Reglamento (CE) n.º 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DO 2009, L 145, p. 1).

ella, debido fundamentalmente a que esas visitas y ese procedimiento de investigación se inscribían en marcos jurídicos distintos y tenían un objeto diferente.

Por lo que respecta a los requisitos materiales que deben reunirse para que el Consejo pueda imponer una multa a un Estado miembro en virtud de las facultades conferidas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 1173/2011, el Tribunal de Justicia confirmó, además, la necesidad de una interpretación amplia del concepto de «tergiversaciones de determinados datos relativos al déficit y a la deuda». Habida cuenta del objetivo de disuasión perseguido por el legislador de la Unión, este concepto comprende toda tergiversación efectuada por un Estado miembro de los datos que deben notificarse a Eurostat en virtud del artículo 3 del Reglamento n.º 479/2009, con independencia, por un lado, de si los datos en cuestión tiene carácter provisional o definitivo, y, por otro, de si la tergiversación de datos realizada al respecto tiene como efecto perjudicar a la coordinación y la supervisión económicas y presupuestarias garantizadas por el Consejo y la Comisión. Por otra parte, en cuanto atañe a la exigencia de que el Estado miembro interesado debe haber actuado, al menos, por negligencia grave, el Tribunal de Justicia declaró que la apreciación de la existencia de tal negligencia depende de la magnitud del incumplimiento por dicho Estado miembro del deber de diligencia que le incumbe al elaborar y verificar los datos que han de notificarse a Eurostat en virtud del artículo 3 del Reglamento n.º 479/2009.

Por último, el Tribunal de Justicia confirmó que el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras es aplicable a una sanción administrativa como la multa impuesta con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 173/2011, y declaró que no se había violado dicho principio en el presente caso. Al haber desestimado además la alegación del Reino de España relativa a un error de cálculo de la multa, el Tribunal de Justicia desestimó en su totalidad el recurso de anulación interpuesto por España.

XV. POLÍTICA SOCIAL

Una sentencia merece ser destaca en materia de política social. Se refiere al derecho de los trabajadores a vacaciones anuales retribuidas. Asimismo, procede mencionar las dos sentencias **G4S Secure Solutions** (C-157/15) y **Bouagnaoui y ADDH** (C-188/15) relativas a la compatibilidad con la Directiva 2000/78 de la prohibición establecida por el empresario del uso visible de signos religiosos en el lugar de trabajo.¹¹²

En la sentencia **King** (C-214/16, [EU:C:2017:914](#)), dictada el 29 de noviembre de 2017, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el derecho de los trabajadores a vacaciones anuales retribuidas, garantizado en el artículo 7 de la Directiva 2003/88,¹¹³ y más concretamente sobre la posibilidad de aplazar y acumular derechos a vacaciones anuales retribuidas no ejercidos. En el presente caso, el recurrente había trabajado para una sociedad sobre la base de un «contrato por cuenta propia únicamente a comisión», en virtud del cual las vacaciones anuales no eran retribuidas. Al concluir su relación laboral, reclamó a su empresario una compensación económica por sus vacaciones anuales, disfrutadas y no retribuidas y por las no disfrutadas, correspondientes a la totalidad del período durante el cual había trabajado. El órgano jurisdiccional remitente que conocía del recurso de apelación planteó varias cuestiones prejudiciales relativas, en particular, a la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una legislación nacional que obliga al trabajador a tomar sus vacaciones antes de saber si tiene derecho a que

^{112/} Estas sentencias figuran en la rúbrica I «Derechos fundamentales».

^{113/} Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO 2003, L 299, p. 9).

dichas vacaciones anuales sean retribuidas y que no permite el aplazamiento de vacaciones anuales con posterioridad al período de devengo de ese derecho.

A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que el artículo 7 de la Directiva 2003/88 y el artículo 47 de la Carta se oponen a que el trabajador tenga que disfrutar de sus vacaciones antes de saber si tiene derecho a que estas se le retribuyan. En efecto, un trabajador, ante circunstancias que puedan generar incertidumbre durante el período de sus vacaciones anuales en cuanto a la retribución a la que tiene derecho, no puede disfrutar plenamente de esas vacaciones como período de ocio y esparcimiento, conforme a la finalidad misma del derecho a vacaciones anuales retribuidas. En el mismo sentido, tales circunstancias pueden disuadir al trabajador de ejercer su derecho a disfrutar de vacaciones anuales. Además, en cuanto a los recursos judiciales de los que debe disponer el trabajador, el Tribunal de Justicia declaró que los Estados miembros deben garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, tal como se consagra en el artículo 47 de la Carta. A este respecto, declaró incompatible con el artículo 7 de la Directiva 2003/88 una normativa nacional que obligue al trabajador primero a tomar vacaciones no pagadas y luego a interponer un recurso para obtener su retribución, cuando el empresario únicamente concede vacaciones no retribuidas.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 7 de la Directiva 2003/88 se opone a disposiciones o prácticas nacionales según las cuales un trabajador no puede aplazar, ni en su caso acumular, hasta el momento de la conclusión de su relación laboral, derechos a vacaciones anuales retribuidas no ejercidos correspondientes a varios períodos de devengo consecutivos, por la negativa del empresario a retribuir esas vacaciones. En efecto, admitir, en tales circunstancias y a falta de disposiciones nacionales que establezcan una limitación del aplazamiento de las vacaciones conforme a lo exigido por el Derecho de la Unión, la extinción de los derechos a vacaciones anuales retribuidas adquiridos por el trabajador equivaldría a validar un comportamiento que daría lugar a un enriquecimiento sin causa del empresario que sería contrario al objetivo de la Directiva de preservar la salud del trabajador. Por último, el Tribunal de Justicia subrayó que, contrariamente a una situación de acumulación de derechos a vacaciones anuales retribuidas de un trabajador que no haya podido disfrutar de tales vacaciones por causa de enfermedad, el empresario que no permite a un trabajador ejercer su derecho a vacaciones anuales retribuidas debe asumir todas las consecuencias.

XVI. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

En el ámbito de la protección de los consumidores, merecen especial atención tres sentencias. La primera versa sobre la publicidad engañosa y la publicidad comparativa, la segunda se refiere a los derechos de los pasajeros aéreos y la tercera, a la responsabilidad derivada de productos defectuosos.

En el asunto que dio lugar a la sentencia **Carrefour Hypermarchés** (C-562/15, [EU:C:2017:95](#)), pronunciada el 8 de febrero de 2017, el Tribunal de Justicia aportó precisiones *sobre los requisitos para permitir una publicidad comparativa, recogidos en el artículo 4, letras a) y c), de la Directiva 2006/114*,¹¹⁴ ya que dichas disposiciones exigen que la publicidad comparativa no sea engañosa y que compare de modo objetivo una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de los bienes y servicios comparados. En el litigio principal se enfrentaban dos sociedades competidoras en el sector de la gran distribución: ITM, sociedad responsable de estrategia y política comercial de los establecimientos la empresa Intermarché, y la sociedad Carrefour, en relación

^{114/} Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO 2006, L 376, p. 21).

con una campaña publicitaria lanzada por esta última que comparaba los precios de productos de grandes marcas aplicados en establecimientos de Carrefour y en establecimientos de los competidores, entre ellos, los de Intermarché.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que, en virtud de la Directiva 2006/114, toda publicidad comparativa debe comparar los precios objetivamente y no ser engañosa. Pues bien, cuando el anunciante y los competidores formen parte de grupos que posean una gama de establecimientos de tamaños y formatos diferentes y no se comparen los mismos tamaños y formatos, la objetividad de la comparación puede verse distorsionada si la publicidad no menciona esta diferencia.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia destacó que es engañosa una publicidad comparativa que omite o disimula una información sustancial que necesita el consumidor medio, habida cuenta del contexto, para adoptar una decisión sobre una transacción con conocimiento de causa, o que proporciona tal información de manera poco clara, ininteligible, ambigua o extemporáneamente, y que, por consiguiente, puede llevar al consumidor medio a adoptar una decisión sobre una transacción que de otro modo no habría adoptado. Sin embargo, según el Tribunal de Justicia, una publicidad, como la controvertida en el litigio principal, solo será engañosa si no se informa a los consumidores de que la comparación se efectuó entre los precios aplicados en los establecimientos de tamaños o formatos superiores del grupo del anunciante y los aplicados en los establecimientos de tamaños o formatos inferiores de los establecimientos competidores. A este respecto, dicha información no solo debe proporcionarse de forma clara, sino que ha de figurar además en el propio mensaje publicitario.

La sentencia **Pešková y Peška** (C-315/15, [EU:C:2017:342](#)), pronunciada el 4 de mayo de 2017, dio ocasión al Tribunal de Justicia de interpretar, en particular, *los conceptos de «circunstancias extraordinarias» y de «medidas razonables» a efectos del artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004*,¹¹⁵ en el contexto de un litigio relativo a la negativa de un transportista aéreo a compensar a los pasajeros cuyo vuelo registró un retraso de más de tres horas a la llegada, generado por la colisión de su avión con un pájaro.

El Tribunal de Justicia recordó que las circunstancias extraordinarias en el sentido del Reglamento n.º 261/2004 corresponden a acontecimientos que, por su naturaleza o su origen, no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo y escapen al control efectivo de este. Por el contrario, la prematura deficiencia de algunas piezas de un avión no constituye una circunstancia extraordinaria, puesto que esa avería sigue estando intrínsecamente ligada al sistema de funcionamiento del aparato. En cambio, según el Tribunal de Justicia, una colisión entre un avión y un pájaro, así como el eventual daño provocado por dicha colisión, no están intrínsecamente ligados al sistema de funcionamiento del aparato, aunque tal colisión, por su naturaleza o su origen, no sea inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado y escape a su control efectivo. En consecuencia, el Tribunal de Justicia consideró que la colisión entre un avión y un pájaro constituye una circunstancia extraordinaria a efectos del artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004.

En lo que se refiere a si el transportista aéreo ha tomado todas las «medidas razonables» para evitar la referida colisión, el Tribunal de Justicia estimó que dicho transportista no puede estar obligado a tomar medidas que le supondrían aceptar sacrificios insoportables para las capacidades de su empresa. Además, aun cuando el transportista aéreo pueda estar obligado a tomar determinadas medidas preventivas para reducir, e incluso prevenir, los riesgos de eventuales colisiones con pájaros, no es responsable del incumplimiento por parte de otras entidades (como los gestores de aeropuerto o los controladores competentes) de sus obligaciones de adoptar las medidas preventivas que sean de su competencia.

^{115/} Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

En la sentencia **Wy otros** (C-621/15, [EU:C:2017:484](#)), dictada el 21 de junio de 2017, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la compatibilidad con el artículo 4 de la Directiva 85/374¹¹⁶ de un régimen probatorio nacional que permite al juez, ante el que se ejercita una acción para que se declare la responsabilidad del productor de una vacuna por los daños causados por un supuesto defecto de esta última, concluir, pese a la falta de consenso científico en la materia, que existe dicho defecto y la relación de causalidad entre este y la aparición de una enfermedad, basándose en un conjunto de indicios sólidos, concretos y concordantes.

El Tribunal de Justicia consideró que el artículo 4 de la Directiva 85/374 no se opone a un régimen probatorio de este tipo. En efecto, tal régimen no supone una inversión de la carga de la prueba que incumbe al perjudicado en el sentido de la citada disposición, puesto que le corresponde a este demostrar los distintos indicios cuya conjunción permitirá al juez que conozca del asunto convencerse de la existencia de un defecto de la vacuna en cuestión y de una relación de causalidad entre este y el daño sufrido. Además, según el Tribunal de Justicia, la exclusión de toda forma de prueba distinta de la prueba concreta derivada de la investigación médica tendría como consecuencia que resultaría excesivamente difícil o incluso imposible —cuando la investigación médica no permita demostrar ni refutar la existencia de una relación de causalidad— exigir la responsabilidad del productor, lo que pondría en entredicho la efectividad de la Directiva y sus objetivos.

No obstante, el Tribunal de Justicia precisó que incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales velar por que los indicios aportados sean en efecto suficientemente sólidos, concretos y concordantes como para que pueda aceptarse la conclusión de que, habida cuenta igualmente de los datos aportados y de las alegaciones formuladas en su defensa por el productor, la existencia de un defecto del producto parece ser la explicación más plausible de la aparición del daño. El juez nacional debe asimismo mantener su propia libertad de apreciación en lo que concierne a la cuestión de si tal prueba se ha aportado o no de manera suficiente en Derecho, hasta el momento en que se considere capacitado para formarse una opinión definitiva.

A este respecto, según el Tribunal de Justicia, la utilización por el legislador nacional, o, en su caso, por el órgano jurisdiccional supremo nacional, de un medio de prueba según el cual la existencia de una relación de causalidad entre el defecto atribuido a una vacuna y el daño sufrido por el perjudicado se considera en todo caso probada si concurren ciertos indicios fácticos predeterminados de causalidad, supondría, en particular, una infracción de la norma relativa a la carga de la prueba establecida en el artículo 4 de la Directiva 85/374 y un menoscabo de la efectividad del régimen de responsabilidad establecido en dicha Directiva.

116/ Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO 1985, L 210, p. 29; EE 13/18, p. 247).

XVII. MEDIO AMBIENTE

1. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

En la sentencia de 1 de junio de 2017, **Folk** (C-529/15, [EU:C:2017:419](#)), el Tribunal de Justicia precisó *el concepto de «daño medioambiental» en el sentido de la Directiva 2004/35*, ¹¹⁷ *en su versión modificada por la Directiva 2009/31*. ¹¹⁸ El asunto principal tenía su origen en una demanda presentada por un titular de una autorización de pesca en el río Mürz que denunciaba graves perjuicios al medio ambiente provocados por una central hidroeléctrica, que habían puesto en peligro la reproducción natural de los peces.

Según el tribunal de primera instancia, dado que la explotación de la central hidroeléctrica había sido autorizada por la normativa nacional, dicho daño no podía calificarse como medioambiental a efectos de la Directiva 2004/35. En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 17 de esta Directiva debía interpretarse en el sentido de que es aplicable *ratione temporis* a los daños ambientales producidos con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando se ocasionaran por la explotación de una instalación autorizada antes de esa fecha. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia afirmó que la Directiva 2004/35, y en particular su artículo 2, punto 1, letra b), que define el concepto de «daño medioambiental», se opone a una disposición de Derecho nacional que, con carácter general y automático, descarta que un daño que produce efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo o en el potencial ecológico de las aguas afectadas se califique como «daño medioambiental» por el mero hecho de que resulta de una actividad autorizada por la normativa nacional y de que, en consecuencia, el daño está amparado por una autorización concedida con arreglo al Derecho nacional.

Además, el Tribunal de Justicia precisó que, aun cuando la autoridad nacional competente haya concedido la autorización sin examinar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 7, letras a) a d), de la Directiva 2000/60, ¹¹⁹ el Derecho de la Unión no obliga a los tribunales nacionales a sustituir a la autoridad competente examinando por sí mismos el cumplimiento de dichos requisitos.

Por último, la transposición completa y correcta de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2004/35 exige que las tres categorías de personas enumeradas en su artículo 12, apartado 1, en particular las que pueden verse afectadas por el daño medioambiental, puedan presentar observaciones en materia de daños medioambientales, que estén facultadas para solicitar a la autoridad competente la adopción de medidas de acuerdo con dicha Directiva y, por lo tanto, que puedan iniciar un procedimiento de recurso ante un tribunal o cualquier otro organismo público competente, sin que los Estados miembros dispongan de discrecionalidad a este respecto.

^{117/} Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO 2004, L 143, p. 56).

^{118/} Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2009, L 140, p. 114).

^{119/} Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO 2000, L 327, p. 1).

2. COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN

En la sentencia de 26 de julio de 2017, *ArcelorMittal Atlantique y Lorraine* (C-80/16, [EU:C:2017:588](#)), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la validez de la Decisión 2011/278 ¹²⁰ relativa a un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el sentido de la Directiva 2003/87. ¹²¹ En esta ocasión, el Tribunal de Justicia definió el método adecuado que la Comisión debía aplicar para determinar los parámetros de referencia para la asignación de derechos de emisión de forma gratuita en el sector del acero para el período comprendido entre 2013 y 2020. El tribunal remitente había expresado, a este respecto, sus dudas sobre la validez de la Decisión 2011/278 en relación con la cuestión de si los parámetros de referencia previstos se habían determinado de conformidad con la Directiva 2003/87. Así pues, solicitó al Tribunal de Justicia que determinara si la Comisión, cuando determinó dichos parámetros de referencia, estaba facultada para decidir no tener en cuenta en la referencia del metal caliente todas las emisiones vinculadas al uso de gases residuales reciclados para la producción de electricidad, y para incluir una fábrica que produce simultáneamente mineral sinterizado y pellets entre las instalaciones de referencia para determinar el parámetro de referencia del mineral sinterizado.

El Tribunal de Justicia respondió afirmativamente a dichas cuestiones y, por lo tanto, concluyó que no existía elemento alguno que pudiera afectar a la validez de la Decisión 2011/278. En lo que se refiere, más concretamente, a la determinación del parámetro de referencia del mineral sinterizado, el Tribunal de Justicia subrayó que la Comisión dispone de una amplia facultad de apreciación para determinar los parámetros de referencia por sector o subsector con arreglo al artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87. Por consiguiente, solo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito puede afectar a la legalidad de tal medida. A este respecto, el hecho de que la Comisión hubiera incluido, en la Decisión 2011/278, una fábrica que produce simultáneamente mineral sinterizado y pellets entre las instalaciones de referencia para determinar el parámetro de referencia del mineral sinterizado, no entraña que esa Decisión sea contraria a Derecho. En efecto, al tratarse de una instalación formada por una unidad de producción de pellets y una unidad de producción de mineral sinterizado, la producción de pellets debe considerarse uno de los procesos directa o indirectamente ligados a las unidades de proceso, en el sentido de la definición del mineral sinterizado que figura en el anexo I de la Decisión 2011/278, habida cuenta de que las dos unidades de producción mencionadas permiten fabricar conjuntamente un solo producto que puede sustituir al mineral sinterizado.

3. LUGARES PROTEGIDOS

Mediante un auto sobre medidas provisionales dictado el 20 de noviembre de 2017 en el asunto *Comisión/Polonia* (C-441/17 R, [EU:C:2017:877](#)), la Gran Sala del Tribunal de Justicia ordenó a la República de Polonia que cesara inmediatamente, salvo en casos excepcionales y estrictamente necesarios, las operaciones de gestión forestal activa en el bosque de Białowieża, lugar de importancia comunitaria y zona de protección especial de las aves. La demanda de medidas provisionales se presentó en el marco de un recurso por incumplimiento ¹²² interpuesto

^{120/} Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2011, L 130, p. 1).

^{121/} Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO 2003, L 275, p. 32).

^{122/} Asunto C-441/17, *Comisión/Polonia*, pendiente a 31 de diciembre de 2017.

por la Comisión Europea y que tenía por objeto que se declarara que la República de Polonia, al llevar a cabo operaciones consistentes, entre otras, en la tala de árboles y la retirada de árboles muertos o moribundos, efectuadas para obstaculizar la propagación del *Ips typographus*, había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud, por un lado, de la Directiva 92/43¹²³ relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y, por otro, de la Directiva 2009/147¹²⁴ relativa a la conservación de las aves silvestres.

El Tribunal de Justicia estimó la demanda de medidas provisionales al considerar que, en el presente caso, se cumplían todo los requisitos para concederlas. En particular, por lo que respecta al requisito relativo a la urgencia, el Tribunal de Justicia estimó que las operaciones de gestión forestal activa en dicho bosque podían causar un daño irreparable y grave al medio ambiente. En efecto, una vez producido, el daño resultante de las talas y de la eliminación de los árboles no podría ser reparado ulteriormente, en el supuesto de que fueran constatados los incumplimientos que la Comisión reprocha a la República de Polonia. Además, el Tribunal de Justicia destacó que los intereses que han de ponderarse en el presente caso son, por un lado, la preservación de los hábitats y las especies de una eventual amenaza constituida por las operaciones de gestión forestal activa y, por otro lado, el interés de impedir la degradación de los hábitats naturales del bosque asociada a la presencia del *Ips typographus*. Pues bien, ante la inexistencia de información pormenorizada sobre los perjuicios que pueden causarse a corto plazo por el *Ips typographus*, es más urgente, para el Tribunal de Justicia, evitar la producción de los daños provocados por la prosecución de las operaciones en cuestión que la generación de dichos perjuicios.

Con carácter excepcional, el Tribunal de Justicia excluyó, no obstante, de las referidas medidas provisionales las operaciones de gestión forestal necesarias para garantizar, de manera directa e inmediata, la seguridad pública de las personas. Sin embargo, tales operaciones solo podrán proseguirse en la medida en que constituyan el único medio de preservar la seguridad pública de las personas en las inmediaciones de las vías de comunicación o de otras infraestructuras importantes cuando no sea posible preservar tal seguridad mediante la adopción de otras medidas menos radicales como una señalización adecuada de los peligros o la prohibición temporal de acceso del público a esas inmediaciones.

Por último, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 279 TFUE le confiere competencia para prever la imposición de una multa coercitiva en caso de que su decisión no sea respetada por la parte interesada. Sobre esta base, ordenó a Polonia comunicar a la Comisión todas las medidas que adoptase para el pleno respeto de dicha decisión. El Tribunal de Justicia se pronunciará, en su caso, mediante un nuevo auto, sobre el eventual incumplimiento de la referida decisión y, si este debiera constatarse, ordenará a Polonia pagar a la Comisión una multa coercitiva de al menos 100 000 euros diarios.

En la sentencia ***Vereniging Hoekschewaards Landschap*** (C-281/16, [EU:C:2017:774](#)), dictada el 19 de octubre de 2017, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la validez de la Decisión de Ejecución 2015/72,¹²⁵ por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica, adoptada sobre la base de la Directiva 92/43.¹²⁶ Mediante dicha Decisión, la Comisión, a petición de los Países

123/ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO 1992, L 206, p. 7), en su versión modificada por la Directiva 2013/17/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO 2013, L 158, p. 193).

124/ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO 2010, L 20, p. 7), en su versión modificada por la Directiva 2013/17/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO 2013, L 158, p. 193).

125/ Decisión de Ejecución (UE) 2015/72 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2014, por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica (DO 2015, L 18, p. 385).

126/ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO 1992, L 206, p. 7), en su versión modificada por la Directiva 2006/105/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 (DO 2006, L 363, p. 368).

Bajos, había reducido la superficie del lugar de importancia comunitaria Haringvliet, una zona especial de conservación en dicho Estado miembro, mediante la exclusión del Leenheerenpolder, basándose en que la inclusión inicial de este en dicho sitio era resultado de un error científico. El Tribunal de Justicia señaló que, si bien es verdad que los Estados miembros disponen de cierto margen de apreciación cuando, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 92/43, proponen una lista de lugares que pueden identificarse como lugares de importancia comunitaria, no disponen en cambio del mismo margen de apreciación cuando proponen a la Comisión que reduzca la superficie de tales lugares.

En efecto, la propuesta de un Estado miembro de reducir la superficie de un lugar de la lista exige la demostración de que, a nivel nacional, las superficies en cuestión no poseen un interés pertinente en relación con la consecución del objetivo de conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres perseguido por la Directiva 92/43, de la misma manera que la inclusión en la lista hizo suponer que la totalidad del lugar sí poseía ese mismo interés. Además, la Comisión solo podrá aceptar y dar curso a la propuesta si llega a la conclusión de que dichas superficies tampoco son necesarias desde el punto de vista del conjunto de la Unión.

En consecuencia, a falta, en el presente caso, de dato científico probatorio alguno que pudiera acreditar que un error vició la propuesta inicial de incluir el Leenheerenpolder en el lugar Haringvliet, el Tribunal de Justicia declaró la invalidez de la Decisión de Ejecución 2015/72.

4. CONVENIO DE AARHUS

Por lo que se refiere al Convenio de Aarhus, cabe destacar dos sentencias. La primera es la sentencia **Saint-Gobain Glass Deutschland** (C-60/15 P, [EU:C:2017:540](#)), relativa al acceso a información medioambiental ¹²⁷ y la segunda versa sobre el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En la sentencia **Protect Natur-, Arten- und Landschaftsschutz Umweltorganisation** (C-664/15, [EU:C:2017:987](#)), dictada el 20 de diciembre de 2017, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la legitimación de una organización de defensa del medio ambiente que solicitaba acceder a la justicia de conformidad con el Convenio de Aarhus. ¹²⁸

En primer lugar, el Tribunal de Justicia subrayó que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, en relación con el artículo 47 de la Carta, establece que una organización de defensa del medio ambiente legalmente constituida y que opera de conformidad con las exigencias prescritas por el Derecho nacional debe tener la posibilidad de impugnar ante los tribunales una decisión de autorización de un proyecto que pueda ser contraria a la obligación de prevenir el deterioro del estado de las masas de agua impuesta en el artículo 4 de la Directiva 2000/60. ¹²⁹ Según el Tribunal de Justicia, el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, si bien implica que los Estados miembros conservan una facultad de apreciación a la hora de aplicar dicha disposición, no permite que estos impongan criterios tan estrictos que hagan prácticamente imposible la impugnación, por las organizaciones de defensa del medio ambiente, de las acciones u omisiones a las que se alude en esa disposición.

^{127/} Esta sentencia figura en la rúbrica III.3 «Acceso a los documentos».

^{128/} Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO 2005, L 124, p. 1).

^{129/} Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO 2000, L 327, p. 1).

En el presente caso, resulta que, en virtud de la normativa procedimental nacional aplicable, una organización de defensa del medio ambiente como Protect Natur-, Arten- und Landschaftsschutz Umweltorganisation no puede, en principio, obtener la condición de parte en un procedimiento administrativo seguido con arreglo a la normativa sobre las aguas, por más que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, del Convenio de Aarhus para estar comprendida en el concepto de «público interesado». Pues bien, el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, el artículo 47 de la Carta y el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2000/60 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa procedimental nacional que, en una situación como la del asunto principal, no reconoce a las organizaciones de defensa del medio ambiente el derecho a participar, como partes en el procedimiento, en un procedimiento de autorización seguido en aplicación de la Directiva 2000/60, y que concede el derecho de recurso contra las decisiones adoptadas al término de dicho procedimiento únicamente a las personas que tengan tal condición. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional interpretar el régimen procesal nacional conforme a dichas disposiciones a fin de permitir tal participación.

En este contexto, sin perjuicio de la verificación que efectúe el órgano jurisdiccional remitente de los elementos de hecho y de Derecho nacional pertinentes, el Tribunal de Justicia también declaró que el artículo 9, apartados 3 y 4, del Convenio de Aarhus, en relación con el artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se imponga, a una organización de defensa del medio ambiente, una norma nacional de efectos preclusivos en virtud de la cual una persona pierde su condición de parte en el procedimiento y no puede, por consiguiente, interponer un recurso contra la decisión adoptada al término de ese procedimiento si no presentó sus alegaciones en plazo durante el procedimiento administrativo y, a más tardar, en la fase oral de dicho procedimiento.

XVIII. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

En su *Dictamen 2/15* ([EU:C:2017:376](#)), emitido en Pleno el 16 de mayo de 2017, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse, con arreglo al artículo 218 TFUE, apartado 11, sobre *la competencia de la Unión Europea para celebrar por sí sola el Acuerdo de Libre Comercio que se había negociado con la República de Singapur. Se trata de un acuerdo de libre comercio bilateral de «nueva generación» que, además de las disposiciones tradicionales relativas a la reducción de los derechos de aduana y de los obstáculos no arancelarios en el ámbito del comercio de mercancías y de servicios, contiene disposiciones relativas a otras diversas materias vinculadas al comercio. De este modo, los compromisos contenidos en el Acuerdo proyectado se refieren al acceso al mercado, a la protección de las inversiones, a la protección de la propiedad intelectual e industrial, a la competencia y al desarrollo sostenible. El Acuerdo crea asimismo mecanismos de solución de diferencias y establece un marco institucional específico para aplicar las diversas obligaciones y procedimientos de intercambio de información, de cooperación y de mediación que prevé.*

Habida cuenta de la finalidad y los objetivos del proyecto de Acuerdo de libre cambio, el Tribunal de Justicia empezó por examinar en qué medida las disposiciones de este Acuerdo están incluidas en el ámbito de la competencia exclusiva de la Unión en materia de política comercial común a que se refiere el artículo 3 TFUE, apartado 1, letra e). Como la política comercial común, a tenor del artículo 207 TFUE, apartado 1, se incluye dentro de la acción exterior de la Unión, el Tribunal de Justicia precisó que únicamente están comprendidos en la política comercial común los componentes del Acuerdo que se refieran específicamente al comercio con uno o varios Estados terceros, en la medida en que se dirijan, en lo esencial, a promoverlo, facilitararlo o regularlo y produzcan efectos directos e inmediatos en él. En cuanto así sea, tanto por lo que respecta a los compromisos relativos al comercio de mercancías previstos en los capítulos 2 a 6, como a los relativos a los obstáculos no arancelarios al comercio y a la inversión en generación de energías renovables previstos en el capítulo 7, los

relativos a la protección de la propiedad intelectual e industrial previstos en el capítulo 11, los compromisos en materia de competencia previstos en el capítulo 12 y los compromisos en materia de desarrollo sostenible previstos en el capítulo 13, el Tribunal de Justicia confirmó que estos componentes del Acuerdo de libre cambio proyectado están incluidos en el ámbito de la competencia exclusiva de la Unión a que se refiere el artículo 3 TFUE, apartado 1, letra e).

En lo referente a los compromisos relativos a la reducción de los obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios, al establecimiento y a la presencia temporal de personas físicas, previstos en el capítulo 8 del Acuerdo, el Tribunal de Justicia señaló que dicho capítulo está comprendido en la política comercial común, y, en consecuencia, en el ámbito de la competencia exclusiva de la Unión a que se refiere el artículo 3 TFUE, apartado 1, letra e), salvo los compromisos allí previstos relativos al suministro de servicios en el ámbito de los transportes. Toda vez que estos últimos compromisos quedan excluidos de la política comercial común por el artículo 207 TFUE, apartado 5, el Tribunal de Justicia examinó la competencia de la Unión para aprobarlos a la luz del artículo 3 TFUE, apartado 2, que establece la competencia exclusiva de la Unión para la celebración de acuerdos internacionales cuando dicha celebración pueda afectar a normas comunes o alterar su alcance. Existe un riesgo de este tipo, según el Tribunal de Justicia, cuando los compromisos previstos en un acuerdo estén comprendidos en el ámbito de aplicación de normas comunes, sin necesidad de que exista una concordancia completa entre el ámbito abarcado por los compromisos internacionales y el abarcado por la normativa de la Unión. Pues bien, en la medida en que el suministro de los diversos servicios de transporte contemplados en el capítulo 8 del Acuerdo podía afectar o alterar a normas comunes de la Unión en el ámbito de los transportes marítimos, ferroviarios y por carretera, concluyó que la Unión tenía competencia exclusiva para aprobar esos compromisos con arreglo al artículo 3 TFUE, apartado 2. En cuanto a las disposiciones del proyecto de Acuerdo relativas a los transportes por vías navegables interiores, el Tribunal de Justicia señaló que solo preveían compromisos de alcance extremadamente limitado y que, por consiguiente, no influían en la naturaleza de la competencia de la Unión en cuanto atañe a los compromisos contenidos en el capítulo 8. Habida cuenta de estas diversas consideraciones, el Tribunal de Justicia concluyó que la Unión tenía competencia exclusiva en lo concerniente a todos esos compromisos. Refiriéndose tanto al artículo 3 TFUE, apartado 1, letra e), como, por lo que respecta a los compromisos en materia de servicios en el ámbito de los transportes, al artículo 3 TFUE, apartado 2, el Tribunal de Justicia confirmó también la competencia exclusiva de la Unión respecto de las disposiciones del capítulo 10 del Acuerdo, que contienen los compromisos en materia de contratación pública.

En lo referente a la protección de las inversiones, prevista en el capítulo 9, sección A, del Acuerdo, el Tribunal de Justicia distinguió las inversiones directas de las demás inversiones. Por lo que respecta al primer tipo de inversiones, recordó que los actos de la Unión en materia de inversiones extranjeras directas están comprendidos, a tenor del artículo 207 TFUE, apartado 1, en el ámbito de la política comercial común, sin establecer ninguna distinción en función de que se trate de actos que tengan por objeto la admisión o la protección de dichas inversiones. Por otra parte, como los compromisos previstos en materia de inversiones directas tiene por objeto promover, facilitar y regular el comercio y pueden producir efectos directos e inmediatos en él, el Tribunal de Justicia confirmó que la Unión dispone de la competencia exclusiva, con arreglo al artículo 3 TFUE, apartado 1, letra e), para aprobarlos. Por lo que atañe a los compromisos relativos a las inversiones extranjeras distintas de las directas, como las inversiones «de cartera» realizadas sin intención de influir en la gestión y el control de la empresa, que constituyen movimientos de capitales en el sentido del artículo 63 TFUE, señaló, en cambio, que no están comprendidos ni en el ámbito de la competencia exclusiva de la Unión con arreglo al artículo 3 TFUE, apartado 1, letra e), ni en el de alguno de los supuestos de exclusividad de competencia contemplados en el artículo 3 TFUE, apartado 2. En cuanto a este último aspecto, el Tribunal de Justicia rechazó el argumento de la Comisión de que la sección A del capítulo 9 podía afectar al artículo 63 TFUE. Según el Tribunal de Justicia, en efecto, las «normas comunes» a las que se refiere el artículo 3 TFUE, apartado 2, no comprenden una disposición del Tratado FUE, porque las disposiciones de un acuerdo internacional de la Unión no pueden afectar a normas de Derecho primario de la Unión, ni alterar su alcance. Según el Tribunal de Justicia, la aprobación de compromisos

que contribuyan al establecimiento de la libre circulación de capitales y de pagos sobre una base recíproca puede considerarse, por el contrario, necesaria para realizar plenamente esta libre circulación, que constituye uno de los objetivos establecidos en los Tratados en el sentido del artículo 216 TFUE, apartado 1, y está comprendida en el ámbito de la competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros, conforme al artículo 4 TFUE, apartado 2, letra a), relativo al mercado interior.

Por lo que respecta a las disposiciones del Acuerdo proyectado que contienen diversas obligaciones y procedimientos de intercambio de información, de notificación, de verificación, de cooperación y de mediación, y establecen, a tal efecto, un marco institucional específico, el Tribunal de Justicia manifestó que esos compromisos tienen por objeto garantizar la eficacia de las disposiciones sustantivas del Acuerdo, estableciendo, en esencia, una estructura orgánica y determinadas facultades decisorias. Como esas disposiciones tienen carácter auxiliar, se encuadran en la misma competencia que la correspondiente a las disposiciones sustantivas a las que acompañan. Este análisis se ha efectuado también en relación con los compromisos contenidos en el capítulo 14, titulado «Transparencia», que tienen asimismo carácter auxiliar respecto de las disposiciones sustantivas a las que acompañan.

Por último, en lo referente a las disposiciones del Acuerdo proyectado relativas a la solución de diferencias, el Tribunal de Justicia distinguió entre el régimen aplicable a las diferencias entre inversores y Estados y el aplicable a las diferencias entre la Unión y Singapur. Por lo que respecta al primer régimen, señaló que no tiene carácter meramente auxiliar respecto de las normas sustantivas, en la medida en que puede sustraer diferencias a la competencia de los tribunales de los Estados miembros. En consecuencia, la aprobación de tal régimen está comprendida necesariamente en el ámbito de la competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros. En cambio, en cuanto a la solución de diferencias entre la Unión y Singapur, el Tribunal de Justicia recordó que la competencia de la Unión en materia de relaciones internacionales y su capacidad para celebrar acuerdos internacionales implican, necesariamente, la facultad de someterse, por lo que a la interpretación y a la aplicación de sus disposiciones se refiere, a las resoluciones de un órgano jurisdiccional creado o designado en virtud de tales acuerdos o de un órgano que, pese a no ser formalmente un órgano jurisdiccional, desempeñe esencialmente funciones jurisdiccionales, como el órgano de solución de diferencias creado en el marco del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Como el régimen de solución de diferencias entre la Unión y Singapur forma parte, además, del marco institucional de las disposiciones sustantivas del Acuerdo proyectado y no puede sustraer diferencias a la competencia de los tribunales de los Estados miembros o de la Unión, el Tribunal de Justicia declaró que dicho régimen se encuadra en la misma competencia que la correspondiente a las disposiciones sustantivas a las que acompaña.

Habida cuenta de todas estas consideraciones, el Tribunal de Justicia concluyó que el proyecto de Acuerdo de libre cambio con Singapur estaba comprendido, en parte, en el ámbito de la competencia exclusiva de la Unión y, en parte, en el ámbito de la competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros.

El 25 de octubre de 2017, en la sentencia **Comisión/Consejo** (C-389/15, [EU:C:2017:798](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, estimó el recurso de anulación que había interpuesto la Comisión contra *la Decisión n.º 8512/15 del Consejo, de 7 de mayo de 2015, por la que se autoriza la apertura de negociaciones sobre el Arreglo de Lisboa revisado*¹³⁰ relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. El Tribunal de Justicia declaró que la negociación del proyecto de Arreglo revisado está incluida en la competencia exclusiva que el

^{130/} Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, firmado el 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979 (Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 828, n.º 13172, p. 205).

artículo 3 TFUE, apartado 1, atribuye a la Unión en el ámbito de la política comercial común a la que se refiere el artículo 207 TFUE, apartado 1.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia empezó por recordar su reiterada jurisprudencia según la cual los compromisos internacionales contraídos por la Unión en materia de propiedad intelectual están comprendidos en la política comercial común cuando, por un lado, presentan un vínculo específico con el comercio internacional, en la medida en que estén dirigidos, en lo esencial, a promover, facilitar o regular dicho comercio, y, por otro, produzcan efectos directos e inmediatos en este. Consideró que, en particular, pueden incluirse en esta política los acuerdos internacionales que tengan por objeto asegurar y organizar la protección de los derechos de propiedad intelectual en el territorio de las partes, siempre que cumplan las dos condiciones anteriormente mencionadas.

Por lo que respecta a la finalidad de dicho proyecto, el Tribunal de Justicia precisó que, en la medida en que tiene por objeto principal reforzar el sistema establecido por el Arreglo de Lisboa y ampliar, dentro de la Unión particular creada por dicho Arreglo, el disfrute de la protección específica que establece a las indicaciones geográficas, como complemento a la que el Convenio de París ¹³¹ garantiza a las diferentes formas de propiedad industrial, debe considerarse que se inscribe en el marco de la finalidad perseguida por el conjunto convencional del que forma parte y, más en concreto, que está destinado, desde el punto de vista de la Unión, a facilitar y regular los intercambios comerciales entre esta y los terceros Estados partes del citado Arreglo.

En lo referente a los efectos del proyecto de Arreglo revisado, el Tribunal de Justicia consideró que las estipulaciones que dicho proyecto contiene tendrán efectos inmediatos en los intercambios comerciales entre la Unión y los terceros Estados interesados, dando a todos los fabricantes que participen en ellos, así como a toda persona física o jurídica interesada, las herramientas necesarias para obtener, en condiciones materiales y procedimentales homogéneas, el respeto efectivo de la protección que el proyecto de Arreglo revisado garantiza a sus derechos de propiedad industrial en caso de utilización perjudicial o desleal de denominaciones de origen o de indicaciones geográficas en el extranjero.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluyó que el Consejo había incurrido en error al considerar que la Decisión impugnada estaba incluida en la aproximación de las legislaciones en el ámbito del mercado interior y, por ello, en una competencia compartida entre la Unión y sus Estados miembros, y anuló dicha Decisión.

131/ Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979 (Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 828, n.º 11851, p. 305).

XIX. ACUERDOS INTERNACIONALES

Por lo que respecta a los acuerdos internacionales, procede destacar dos dictámenes y una sentencia. Los dos dictámenes se refieren, respectivamente, al Tratado de Marrakech que tiene por objeto facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y el Acuerdo negociado entre Canadá y la Unión Europea sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros.¹³² La sentencia versa sobre la interpretación de una disposición de una decisión del Consejo de Asociación CEE-Turquía. Asimismo, es preciso recordar la sentencia recaída en el asunto C-687/15, *Comisión/Consejo* (CMR-15), que se refiere a la forma jurídica de los actos previstos en el artículo 218 TFUE, apartado 9.¹³³

El 14 de febrero de 2017, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, emitió el **Dictamen 3/15** ([EU:C:2017:114](#)) sobre el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto,¹³⁴ que se adoptó en 2013 a raíz de las negociaciones desarrolladas en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. El Tratado obliga a los Estados contratantes a establecer en su legislación nacional que determinadas entidades, a saber, instituciones gubernamentales y organizaciones sin ánimo de lucro que prestan servicios de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información, podrán, sin la autorización del titular de los derechos de autor, reproducir o distribuir textos impresos de ejemplares de obras publicadas, en un formato accesible para las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. El Tribunal de Justicia tuvo que determinar si la Unión era competente para celebrar tal Acuerdo.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia consideró que la celebración del Tratado de Marrakech no forma parte del ámbito de aplicación de la política comercial común definida en el artículo 207 TFUE. Por un lado, la finalidad del Tratado de Marrakech no es promover, facilitar o regular el comercio internacional de ejemplares en formato accesible, sino mejorar la situación de los beneficiarios facilitando el acceso a las obras publicadas a estas personas mediante diversos medios. Por otro lado, los intercambios transfronterizos de ejemplares en formato accesible, a los que alude el Tratado de Marrakech, no pueden asimilarse a intercambios internacionales realizados por operadores ordinarios con fines comerciales, ya que los intercambios solo se realizan entre instituciones gubernamentales y organizaciones sin ánimo de lucro en las condiciones establecidas en el Tratado y las exportaciones e importaciones se destinan únicamente a los beneficiarios.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el conjunto de obligaciones previstas por el Tratado de Marrakech están comprendidas en un ámbito ya regulado en gran parte por normas comunes de la Unión y que la celebración de este Tratado puede afectar a estas normas o alterar su alcance, en el sentido del artículo 3 TFUE, apartado 2. Por lo tanto, la celebración del Tratado de Marrakech es competencia exclusiva de la Unión. En efecto, el Tribunal de Justicia señaló que la Directiva 2001/29¹³⁵ permite, a los Estados miembros que lo deseen, establecer excepciones o limitaciones a los derechos de reproducción y de comunicación al público para las personas con

132/ Esta sentencia figura en la rúbrica I «Derechos fundamentales».

133/ Esta sentencia figura en la rúbrica III.2 «Actos jurídicos de la Unión».

134/ El Consejo autorizó la firma de este Tratado, en nombre de la Unión, mediante la Decisión 2014/221/UE del Consejo, de 14 de abril de 2014 (DO L 115, p. 1).

135/ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10).

minusvalías. De ello resulta que la excepción o limitación establecida por el Tratado de Marrakech deberá aplicarse en el marco del ámbito armonizado por dicha Directiva. Lo mismo ocurre con los regímenes de exportación e importación que prevé este Tratado, en la medida en que tienen por objeto autorizar la comunicación al público o la distribución, en el territorio de un Estado contratante, de ejemplares en formato accesible publicados en otro Estado contratante sin obtener el consentimiento de los titulares de los derechos. En este contexto, el Tribunal de Justicia subrayó que, aunque los Estados miembros disponen, en virtud de la Directiva 2001/29, de la facultad de establecer tal excepción o limitación, se trata de una facultad concedida por el legislador de la Unión que se encuentra delimitada de forma estricta por diversas exigencias del Derecho de la Unión.

En el Dictamen 1/15 ([EU:C:2017:592](#)),¹³⁶ la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció, el 26 de julio de 2017, sobre *la base jurídica adecuada para la adopción de la Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo negociado entre Canadá y la Unión Europea sobre el tratamiento y la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros*. Como la elección de la base jurídica material de un acto de la Unión, incluso el adoptado a fin de concluir un acuerdo internacional, debe fundarse en elementos objetivos susceptibles de control judicial, entre los que figuran la finalidad y el contenido de dicho acto, el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que el Acuerdo previsto poseía un doble componente, uno relativo a la necesidad de garantizar la seguridad pública y el otro relativo a la protección de los datos del registro de nombres de los pasajeros. Dado que ambos componentes revisten carácter esencial, el Tribunal de Justicia señaló, en segundo lugar, que las medidas previstas para proteger los datos personales de los pasajeros se vinculan a la base jurídica prevista en el artículo 16 TFUE, apartado 2, mientras que las medidas relativas a la transferencia de dichos datos a las autoridades penales competentes y al tratamiento de tales datos por esas mismas autoridades corresponden a la establecida en el artículo 87 TFUE, apartado 2, letra a). Además, tras declarar que el recurso conjunto a una y otra de esas dos bases jurídicas distintas no implica procedimientos de aprobación diferentes, el Tribunal de Justicia confirmó, finalmente, que la Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo previsto debía basarse conjuntamente en el artículo 16 TFUE, apartado 2, y en el artículo 87 TFUE, apartado 2, letra a).

El 5 de diciembre de 2017, en la sentencia **Alemania/Consejo** (C-600/14, [EU:C:2017:935](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, desestimó el recurso de anulación parcial interpuesto en contra de la Decisión 2014/699 del Consejo¹³⁷ cuyo objetivo es establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en lo que se refiere a determinadas modificaciones del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF). En apoyo de este recurso, la República Federal de Alemania alegaba, en particular, que determinados puntos sobre los cuales la Decisión impugnada estableció las posiciones que habían de adoptarse en nombre de la Unión no estaban comprendidos en la competencia externa de la Unión al no haber adoptado esta, anteriormente, normas comunes que pudieran resultar afectadas por las referidas modificaciones.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia empezó por recordar que la competencia de la Unión para celebrar acuerdos internacionales no solo puede resultar de una atribución expresa de los Tratados, sino que también puede derivarse de manera implícita de otras disposiciones de los Tratados y de actos adoptados, en el marco de dichas disposiciones, por las instituciones de la Unión. En particular, cada vez que el Derecho de la Unión atribuye a tales instituciones competencias en la esfera interna para alcanzar un objetivo determinado, la Unión queda investida de competencia para contraer las obligaciones internacionales necesarias para alcanzarlo, incluso si no existe una disposición expresa a este respecto. Así pues, puede existir una competencia externa de la Unión al margen de los supuestos en los que la Unión tiene competencia exclusiva con arreglo al artículo 3 TFUE,

^{136/} Este Dictamen figura también en la rúbrica I «Derechos fundamentales».

^{137/} Decisión 2014/699/UE del Consejo, de 24 de junio de 2014, por la que se establece la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en la 25.ª sesión del Comité de Revisión de la OTIF en lo que se refiere a determinadas modificaciones del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF) y de sus apéndices (DO 2014, L 293, p. 26).

apartado 2. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que las disposiciones del COTIF a las que se refieren las modificaciones controvertidas tienen por objeto establecer normas armonizadas a escala internacional, incluido en el ámbito de los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros, respecto de las partes del trayecto efectuadas fuera del territorio de la Unión y, en principio, también respecto de las partes de dicho trayecto efectuadas en el territorio de la Unión. Por consiguiente, debe considerarse que el hecho de que la Unión adopte una posición sobre dichas modificaciones contribuye a alcanzar los objetivos de la política común de transportes, en el marco de la competencia atribuida a la Unión por el artículo 91 TFUE, apartado 1, y que conlleva asimismo un aspecto externo.

El Tribunal de Justicia señaló, asimismo, que la competencia externa de la Unión en el segundo de los casos contemplados en el artículo 216 TFUE, apartado 1, que corresponde al supuesto en el que la celebración de un acuerdo es «necesaria para alcanzar, en el contexto de las políticas de la Unión, alguno de los objetivos establecidos en los Tratados», no está supeditada al requisito de que previamente se hayan adoptado normas de la Unión que puedan resultar afectadas por modificaciones controvertidas. Por lo tanto, no cabe sostener que, en el ámbito de los transportes, que es de competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros, la Unión no puede actuar en la esfera externa hasta que lo haya hecho en la esfera interna mediante la adopción de normas comunes, en las materias en las que se han contraído compromisos internacionales.

En la sentencia **Tekdemir** (C-652/15, [EU:C:2017:239](#)), de 29 de marzo de 2017, el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar la cláusula de standstill recogida en el artículo 13 de la Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía¹³⁸ que prohíbe a los Estados miembros y a la República de Turquía introducir nuevas restricciones relativas a las condiciones de acceso al empleo de los trabajadores y de los miembros de su familia que se encuentren en situación legal en sus respectivos territorios. En el presente caso, un nacional turco nacido en junio de 2014 en Alemania, representado legalmente por sus padres, había solicitado, en julio del mismo año, un permiso de residencia conforme al Derecho alemán. La madre del menor, también de nacionalidad turca, tras haber entrado en Alemania en 2013 con un visado Schengen de turista, había presentado una solicitud de asilo. Cuando nació su hijo poseía, en su condición de solicitante de asilo, una autorización de residencia. El padre del menor, asimismo de nacionalidad turca, poseía, por su parte, un permiso de residencia con validez hasta octubre de 2016.

Basándose en una disposición nacional introducida después de la fecha de entrada en vigor en la República Federal de Alemania de la Decisión n.º 1/80, la autoridad alemana competente denegó la concesión del permiso de residencia al menor al considerar, por una parte, que no resultaba inaceptable exigir que este instara el procedimiento de visado en un momento posterior, aun cuando ello conllevase inevitablemente que, al menos de forma temporal, él y su madre se vieran separados, respectivamente, de su padre y esposo, y, por otra parte, que tampoco era descabellado esperar que el padre del menor continuara su convivencia familiar o conyugal con su hijo y su esposa en Turquía.

Refiriéndose a la interpretación proporcionada en la sentencia **Demir**,¹³⁹ el Tribunal de Justicia señaló que el objetivo de una gestión eficaz de los flujos migratorios puede constituir una razón imperiosa de interés general que permite justificar una medida nacional, introducida con posterioridad a la entrada en vigor de la Decisión

138/ Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adjunta al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963 por la República de Turquía, por una parte, y los Estados miembros de la CEE y la Comunidad, por otra, y concluido, aprobado y confirmado en nombre de esta mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963 (DO 1964, 217, p. 3685; EE 11/01, p. 18).

139/ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2013, **Demir** (C-225/12, [EU:C:2013:725](#)).

n.º 1/80 en el Estado miembro de que se trata, que impone a los nacionales de terceros Estados menores de 16 años la obligación de estar en posesión de un permiso de residencia a efectos de la entrada y la estancia en ese Estado miembro. No obstante, tal medida no es proporcionada en relación con el objetivo perseguido, puesto que sus modalidades de aplicación por lo que respecta a los menores nacionales de un tercer Estado nacidos en el Estado miembro de que se trata, uno de cuyos progenitores es un trabajador turco que reside legalmente en ese Estado miembro, van más allá de lo necesario para la consecución de dicho objetivo, en particular, por cuanto la aplicación de tal medida tiene por efecto que dicho trabajador debe optar por continuar su actividad asalariada en el Estado miembro de que se trata, resultando así profundamente perturbada su vida familiar, o por renunciar a dicha actividad sin garantías de reinserción profesional en el supuesto de que regrese de Turquía.

XX. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

En materia de medidas restrictivas en el ámbito de la política exterior y de seguridad común (PESC), cabe destacar cinco sentencias. Tres de ellas se refieren a la congelación de fondos de grupos o de personas a los que se relaciona con actos terroristas. La cuarta sentencia se refiere a la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse sobre la legalidad de las decisiones del Consejo por las que se aplican medidas restrictivas a determinadas empresas rusas debido a las acciones de la Federación de Rusia en Ucrania. Por último, es preciso recordar la sentencia **Safa Nicu Sepahan/Consejo** (C-45/15 P) que versa sobre la indemnización del perjuicio causado por una decisión de congelación de fondos.¹⁴⁰

En la sentencia **Ayotros** (C-158/14, [EU:C:2017:202](#)), dictada el 14 de marzo de 2017, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, tuvo que pronunciarse sobre *la validez del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 610/2010 del Consejo*,¹⁴¹ que mantenía a los Tigres de Liberación de Eelam Tamil (LTTE) en una lista de grupos implicados en actos terroristas y sujetos a medidas restrictivas. El litigio principal se refería a las medidas nacionales de congelación de recursos financieros de varias personas que se dedicaban a recaudar fondos por cuenta de los LTTE. Como esas resoluciones nacionales tenían en cuenta el Reglamento de Ejecución n.º 610/2010, los recurrentes en el litigio principal cuestionaron la validez de dicho Reglamento de Ejecución debido a que las actividades de los LTTE no constituían actos terroristas, sino más bien actividades de fuerzas armadas en el sentido del Derecho internacional humanitario, ya que se inscribían dentro un conflicto armado. Así pues, el órgano jurisdiccional remitente planteó la cuestión de si, en virtud del examen de la validez del Reglamento de Ejecución n.º 610/2010, las actividades de una fuerza armada en período de conflicto armado, en el sentido del Derecho internacional humanitario, pueden constituir «actos terroristas», en el sentido del Derecho de la Unión relativo a la lucha contra el terrorismo.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia confirmó que, aun cuando no hubieran impugnado el Reglamento de Ejecución n.º 610/2010 y los actos anteriores a este en un recurso de anulación, los recurrentes en el litigio principal podían impugnar la validez de dichos actos ante el órgano jurisdiccional remitente. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que es cierto que una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la validez de un acto de la Unión puede declararse inadmisibles en caso de que, aun cuando el recurso de anulación contra un acto de la Unión hubiera sido manifiestamente admisible, la persona física o jurídica que hubiera podido

^{140/} Esta sentencia figura en la rúbrica III.4 «Responsabilidad extracontractual de la Unión».

^{141/} Reglamento de Ejecución (UE) n.º 610/2010 del Consejo, de 12 de julio de 2010, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1285/2009 (DO 2010, L 178, p. 1).

interponer tal recurso se abstuvo de hacerlo en el plazo fijado e invoca la ilegalidad de dicho acto en el marco de un procedimiento nacional a fin de incitar al tribunal nacional a plantear al Tribunal de Justicia la petición de decisión prejudicial relativa a la validez del citado acto, obviando así el carácter definitivo que frente a él tiene el referido acto una vez expirados los plazos para recurrir. Sin embargo, en el caso de autos, un recurso de anulación interpuesto por los recurrentes en el litigio principal habría sido inadmisibles sin duda alguna. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia señaló que dichos recurrentes no estaban personalmente incluidos en la lista de congelación de fondos. La inclusión de los LTTE en la lista de congelación de fondos tiene, respecto a personas distintas de dicha organización, un alcance general en tanto contribuye a obligar a un número indeterminado de personas a observar medidas restrictivas específicas contra la referida organización. Por consiguiente, no era manifiesto que los recurrentes estuvieran «individualmente» afectados por los actos en cuestión. Por otra parte, su situación se había visto directamente afectada, no por los actos de la Unión relativos a esa inclusión, sino por la imposición de sanciones basadas únicamente en la ley neerlandesa, que había tenido en cuenta, entre otros elementos, la citada inclusión. En consecuencia, no quedaba acreditado, según el Tribunal de Justicia, que hubieran sido manifiestamente admisibles los recursos de anulación interpuestos por los recurrentes contra los actos de la Unión por los que se incluía y mantenía a los LTTE en la lista de congelación de fondos.

En segundo lugar, tras recordar que un reglamento que establezca medidas restrictivas debe interpretarse a la luz no solo de la decisión mencionada en el artículo 215 TFUE, apartado 2, sino también del contexto histórico en el que dicho reglamento se inscribe, el Tribunal de Justicia subrayó que, para examinar la validez del Reglamento de Ejecución n.º 610/2010, son pertinentes el Reglamento n.º 2580/2001 ¹⁴² y la Posición Común 2001/931, ¹⁴³ incluidos esencialmente en el ámbito de la política exterior y de seguridad común y cuyo objeto es la aplicación de la Resolución n.º 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Tribunal de Justicia señaló que el Derecho internacional humanitario prohíbe los actos de terrorismo y consideró que ese Derecho persigue objetivos distintos a los de la Posición Común 2001/931 y del Reglamento n.º 2580/2001, sin prohibir, no obstante, la adopción de medidas restrictivas como las controvertidas. Por consiguiente, la aplicación de esos actos de la Unión no depende de las calificaciones derivadas del Derecho humanitario y las actividades de una fuerza armada en período de conflicto armado pueden constituir «actos de terrorismo» en el sentido de dichos actos de la Unión. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró la validez del Reglamento de Ejecución n.º 610/2010 y de los actos anteriores a este relativos a la inclusión de los LTTE en la lista de congelación de fondos.

En dos sentencias de 26 de julio de 2017, **Consejo/LTTE** (C-599/14 P, [EU:C:2017:583](#)) y **Consejo/Hamas** (C-79/15 P, [EU:C:2017:584](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, tuvo que pronunciarse sobre dos sentencias del Tribunal General ¹⁴⁴ por las que se habían anulado los actos del Consejo en los que se renovaban, entre 2010 y 2014, las medidas de congelación de fondos adoptadas por esta institución en contra de Hamas y de los Liberation Tigers of Tamil Eelam (LTTE), sobre la base de la Posición Común 2001/931 ¹⁴⁵ y del Reglamento n.º 2580/2001. ¹⁴⁶

^{142/} Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO 2001, L 344, p. 70).

^{143/} Posición Común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO 2001, L 344, p. 93).

^{144/} Sentencias de 16 de octubre 2014, **LTTE/Consejo** (T-208/11 y T-508/11, [EU:T:2014:885](#)), y de 17 de diciembre de 2014, **Hamas/Consejo** (T-400/10, [EU:T:2014:1095](#)).

^{145/} Citada, *supra*, nota 143.

^{146/} Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO 2001, L 344, p. 70).

El Tribunal de Justicia confirmó en dichas sentencias que *el Consejo puede mantener a una entidad en la lista de entidades sospechosas de estar relacionadas con actos de terrorismo si deduce que subsiste el riesgo de implicación de aquella en las actividades terroristas que justificaron su inclusión inicial*. A este respecto, precisó que si bien la inscripción inicial en dicha lista debe basarse en decisiones nacionales adoptadas por autoridades competentes, este requisito no se exige para el mantenimiento ulterior de la inclusión.

En el presente caso, el Consejo había incluido, el 27 de diciembre de 2001,¹⁴⁷ a Hamas y, el 29 de mayo de 2006,¹⁴⁸ a los LTTE, en la lista prevista en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento n.º 2580/2001. Estas inclusiones, renovadas periódicamente por el Consejo, se basaban en unas decisiones de las autoridades del Reino Unido y una decisión de las autoridades indias por lo que se refiere a los LTTE, y en dos decisiones de las autoridades de los Estados Unidos y una decisión británica por lo que se refiere a Hamas. Hamas y los LTTE no impugnaron los actos del Consejo por los que les incluyeron en la lista, pero sí su mantenimiento ulterior en ella. El Tribunal General había anulado dichos actos debido, en particular, a que las medidas en cuestión se basaban no en hechos analizados y referidos en decisiones adoptadas por las autoridades competentes (tal como exigía la Posición Común 2001/931, según el Tribunal General), sino en información que el Consejo había extraído de la prensa y de Internet.

Teniendo que pronunciarse sobre los requisitos que debe cumplir el Consejo con ocasión de la revisión periódica de las medidas restrictivas en vigor, el Tribunal de Justicia reafirmó su jurisprudencia *Al-Aqsa*,¹⁴⁹ según la cual el Consejo puede mantener a una persona o entidad en la lista si deduce que persiste el riesgo de implicación de esa persona o entidad en las actividades terroristas que justificaron su inscripción inicial. El Tribunal de Justicia precisó que, en el presente caso, para demostrar que dicho riesgo persistía en relación con los LTTE y Hamas, el Consejo estaba obligado a apoyarse en datos más recientes que las decisiones nacionales que justificaron su inclusión inicial. Según el Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 1, apartado 4, de la Posición Común 2001/931, únicamente debe fundarse en una decisión nacional emanada de una autoridad competente la inclusión inicial en la lista. Tal requisito no se establece, con arreglo al artículo 1, apartado 6, de la Posición Común, en relación con el mantenimiento ulterior de dichas entidades en la lista, que puede basarse en otras fuentes. El Tribunal de Justicia recordó, a este respecto, que las entidades de que se trata estaban protegidas, en cualquier caso, por la posibilidad de impugnar ante el juez de la Unión todos los elementos en los que se apoye el Consejo en el marco de su revisión periódica.

Si bien el Tribunal de Justicia anuló, en consecuencia, la sentencia del Tribunal General referente a Hamas y le devolvió el asunto, confirmó en cambio la sentencia del Tribunal General por la que se anulaban las medidas de congelación de fondos de los LTTE adoptadas por el Consejo, pese al error de Derecho en que se incurrió en esa misma sentencia. En efecto, habida cuenta de que los LTTE habían sido derrotados militarmente en Sri Lanka en 2009 y que ello constituía un cambio de circunstancias significativo que podía cuestionar la persistencia del riesgo de implicación de este grupo en actividades terroristas, el Tribunal de Justicia consideró que el Consejo debería haber mencionado, en las exposiciones de motivos de los actos impugnados, elementos capaces de sustentar su apreciación, pero no lo hizo. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que el Consejo solo puede

147/ Decisión 2001/927/CE del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, por la que se establece la lista prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO 2001, L 344, p. 83).

148/ Decisión 2006/379/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2006, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2005/930/CE (DO 2006, L 144, p. 21).

149/ Sentencia de Tribunal de Justicia, de 15 de noviembre de 2012, *Al-Aqsa/Consejo y Países Bajos/Al-Aqsa* (C-539/10 P y C-550/10 P, [EU:C:2012:711](#)).

basar la inclusión inicial de una persona o entidad en la lista en una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado tercero tras haber verificado que la normativa de dicho Estado tercero garantiza una protección del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva equivalente a la garantizada en la Unión, y que esta apreciación debe estar motivada en la exposición de motivos.

Por último, en la sentencia **Rosneft** (C-72/15, [EU:C:2017:236](#)), dictada el 28 de marzo de 2017, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, confirmó *la validez de la Decisión 2014/512* ¹⁵⁰ *y del Reglamento n.º 833/2014* ¹⁵¹ *del Consejo, relativos a medidas restrictivas, motivadas por acciones de la Federación de Rusia en Ucrania, contra determinadas empresas rusas relacionadas con el Estado ruso*. Una de las empresas afectadas había impugnado, ante el órgano jurisdiccional remitente, la validez de las medidas restrictivas adoptadas en su contra por el Consejo y de las medidas de ejecución nacionales.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia confirmó su competencia para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la validez de actos que hayan sido adoptados sobre la base de las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común (PESC), siempre que la remisión prejudicial verse, bien sobre el control del respeto de los procedimientos y de las atribuciones de las instituciones establecidos en los Tratados para el ejercicio de las competencias de la Unión, bien sobre el control de legalidad de medidas restrictivas adoptadas frente a las personas físicas o jurídicas afectadas. Por lo que respecta a la exclusión de la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse en materia de PESC, establecida en el artículo 24 TUE, apartado 1, párrafo segundo, última frase, y en el artículo 275 TFUE, párrafo primero, así como a la excepción establecida al respecto en esa misma disposición del Tratado UE y en el párrafo segundo del artículo 275 TFUE, el Tribunal de Justicia subrayó, en particular, que si bien el artículo 47 de la Carta no puede crearle al Tribunal de Justicia una competencia cuando los Tratados excluyen esa posibilidad, el principio de tutela judicial efectiva conlleva que la exclusión de la competencia del Tribunal de Justicia en materia de PESC debe interpretarse restrictivamente. En la medida en que la finalidad del procedimiento que permite al Tribunal de Justicia pronunciarse con carácter prejudicial consiste en garantizar el respeto del Derecho al interpretar y aplicar los Tratados, sería contrario a los objetivos de dicha disposición y del principio de tutela judicial efectiva interpretar restrictivamente la competencia que el artículo 275 TFUE, párrafo segundo, al que se refiere el artículo 24 TUE, apartado 1, confiere al propio Tribunal de Justicia.

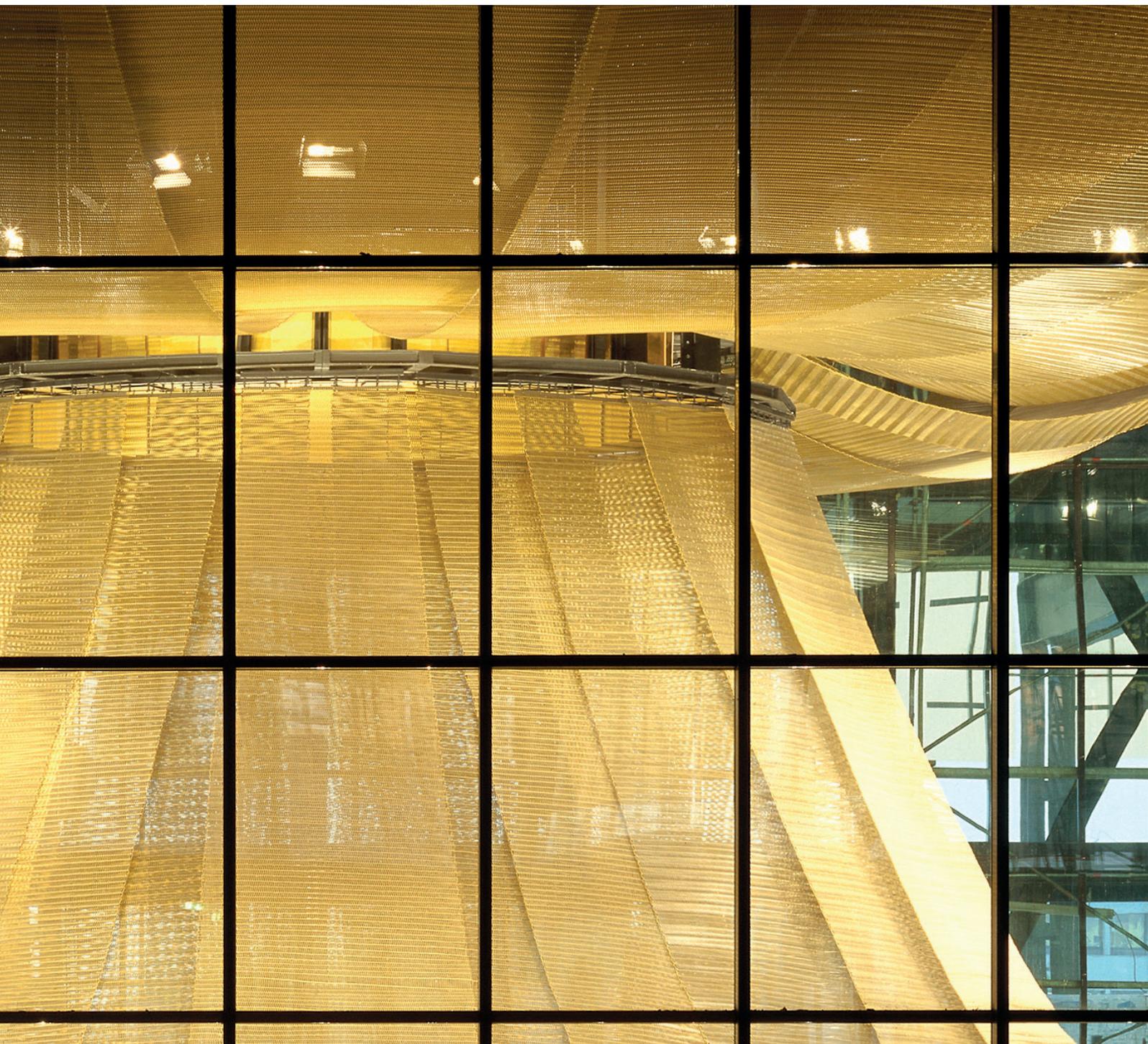
En estas circunstancias, y puesto que el Tribunal de Justicia dispone, en virtud del artículo 24 TUE, apartado 1, y del artículo 275 TFUE, párrafo segundo, de competencia material para pronunciarse sobre la validez de actos de la Unión, en particular, cuando se trata de medidas restrictivas frente a personas físicas o jurídicas, resultaría contrario a la sistemática de la tutela judicial efectiva instaurada por los Tratados interpretar esa última disposición en el sentido de que excluye la posibilidad de que los tribunales de los Estados miembros planteen al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a la validez de decisiones del Consejo por las que se establezca la adopción de dichas medidas.

En segundo lugar, por lo que respecta a la validez de los actos controvertidos, el Tribunal de Justicia señaló que, habida cuenta de las funciones distintas de los actos adoptados por el Consejo con arreglo al artículo 29 TUE y de los adoptados con arreglo al artículo 215 TFUE, no puede en principio considerarse que la circunstancia de

150/ Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO 2014, L 229, p. 13), en su versión modificada por la Decisión 2014/872/PESC del Consejo, de 4 de diciembre de 2014 (DO 2014, L 349, p. 58).

151/ Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO 2014, L 229, p. 1, y corrección de errores en DO 2014, L 246, p. 59), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 1290/2014 del Consejo, de 4 de diciembre de 2014 (DO 2014, L 349, p. 20).

que la Decisión 2014/512 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo 29 TUE precise el objeto de las medidas restrictivas sea una invasión del ámbito del procedimiento establecido en el artículo 215 TFUE para la aplicación de dicha Decisión. Por lo tanto, esa circunstancia no menoscabó, en el marco de la adopción del Reglamento n.º 833/2014 que tiene por objeto la aplicación de dicha Decisión, el ejercicio de las competencias que el artículo 215 TFUE atribuye al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y a la Comisión. Por último, el Tribunal de Justicia destacó que la importancia de los objetivos perseguidos por los actos controvertidos podía justificar las consecuencias negativas para determinados agentes y que, en el presente caso, la injerencia derivada de dichos actos en la libertad de empresa y el derecho de propiedad de aquellos no era desproporcionada. Por otra parte, los principios de seguridad jurídica y de *nulla poena sine lege certa* no se oponen, según el Tribunal de Justicia, a que los Estados miembros impongan sanciones penales que hayan de aplicarse en caso de infracción de las disposiciones del citado Reglamento, aun cuando dichas disposiciones puedan ser objeto de clarificación gradual ulterior por parte del Tribunal de Justicia.



C/ ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2017

Por el Secretario Adjunto, Sr. Marc-André GAUDISSERT

Como resulta de los principales textos que regulan su organización y su funcionamiento, se atribuyen tres cometidos esenciales a la Secretaría del Tribunal de Justicia.

Según el Reglamento de Procedimiento, corresponde a la Secretaría la recepción, transmisión y conservación de todos los documentos, así como velar, en primer lugar —y ante todo—, por el correcto desarrollo de los procedimientos y por el control riguroso de los expedientes de los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, desde la inscripción del escrito de interposición del recurso o de la petición de decisión prejudicial en el Registro de la Secretaría hasta la notificación a las partes de la resolución que pone fin al procedimiento ante el Tribunal de Justicia y el archivo de los autos procesales.

En el ejercicio de este primer cometido —y en su continuidad—, la Secretaría mantiene, en segundo lugar, los contactos necesarios, en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, tanto con los representantes de las partes como con terceros o con los tribunales de los Estados miembros que le sometan peticiones de decisión prejudicial en relación con la interpretación o la validez del Derecho de la Unión.

Por último, la Secretaría presta su ayuda a los Miembros del órgano jurisdiccional, a quienes asiste en todos los actos de su ministerio. Esta asistencia se traduce, en particular, en la tramitación de las numerosas cuestiones de procedimiento que se plantean a lo largo de la vida de un asunto y en la participación de los administradores de la Secretaría en las vistas del órgano jurisdiccional y en las reuniones administrativas de sus Salas, así como en una implicación de sus responsables en los trabajos de distintos comités y, en particular, del Comité del Estatuto y del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

Los trabajos de este último Comité fueron intensos durante el año transcurrido. No solo llevaron a preparar el texto del informe que se remitió al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, el 14 de diciembre de 2017, relativo a la eventual transferencia parcial al Tribunal General de determinadas cuestiones prejudiciales,¹ sino también a reflexionar en profundidad sobre las consecuencias de la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea sobre el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General en materia de recursos directos y sobre la repercusión que la evolución de las normas y prácticas europeas y nacionales relativas a la protección de datos personales podría tener en la publicación de la jurisprudencia. Estas reflexiones, no obstante, aún estaban llevándose a cabo en el momento de escribir estas líneas.

Así pues, la exposición que sigue se concentrará en la actividad judicial propiamente dicha y en las grandes tendencias que se desprenden de la lectura de los cuadros estadísticos, que indican que 2017 se caracterizó por un ritmo sostenido, tanto en relación con los asuntos interpuestos como con los asuntos terminados.

Asuntos interpuestos

En 2017, se sometieron 739 asuntos al Tribunal de Justicia. Abstracción hecha de 1979 —que constituyó un año fuera de lugar puesto que fue testigo de la interposición de 1 324 asuntos nuevos, entre ellos más de un millar

^{1/} El texto de este Informe está disponible, en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, en el sitio de Internet de la institución (<https://curia.europa.eu>, bajo la rúbrica Tribunal de Justicia — Procedimiento).

de recursos conexos de funcionarios—, se trata de la cifra más elevada registrada por el Tribunal de Justicia desde su creación, habiéndose alcanzado el récord anterior en 2015, con 713 asuntos nuevos. Este aumento se debe, esencialmente, al aumento del número de peticiones de decisión prejudicial presentadas al Tribunal de Justicia, que ascendió a 533 en 2017, lo que representa un incremento de un 13 % respecto del año anterior, en el que se sometieron al Tribunal de Justicia 470 peticiones de decisión prejudicial.

Es cierto que este nuevo récord se explica, en parte, por la interposición de unos cuarenta asuntos similares procedentes de Alemania, relativos a la interpretación del Reglamento (CE) n.º 261/2004 referente a la indemnización de los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos,² pero es muestra también de la confianza que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros otorgan al Tribunal de Justicia. Las peticiones de decisión prejudicial registradas en 2017 procedían efectivamente de casi todos los Estados miembros y, dentro de ellos, de todos sus tribunales —incluso Constitucionales—, y se referían a ámbitos tan variados del Derecho de la Unión como los transportes y la fiscalidad, la protección de los consumidores, la política social y el medio ambiente, sin olvidar, naturalmente, las cuestiones correspondientes al título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relacionadas con la crisis migratoria y con las medidas adoptadas en dicho contexto por las autoridades nacionales.

Es en esos ámbitos, en particular, en los que el Tribunal de Justicia ha visto aumentar el número de peticiones de decisión prejudicial procedentes de Alemania, Austria y los Países Bajos, pero también aumentó el de peticiones procedentes de países que se adhirieron a la Unión más recientemente, como Hungría, Lituania o Estonia (con 22, 10 y 7 peticiones de decisión prejudicial presentadas en 2017, respectivamente).

Tras pronunciarse el Tribunal de Justicia en 2015 y 2016 sobre varios temas importantes relacionados con el ámbito de los préstamos hipotecarios, el número de las cuestiones prejudiciales formuladas por los tribunales españoles, directamente enfrentados a ese problema, se redujo a la mitad en 2017. La misma afirmación cabe realizar por lo que respecta a las cuestiones procedentes del Reino Unido (cuyo número pasó de 23 en 2016 a 11 en 2017), mientras que el número de cuestiones procedentes de los tribunales irlandeses, por su parte, siguió el movimiento inverso, puesto que pasó de 6 cuestiones en 2016 a 12 en 2017, así como el número de cuestiones procedentes de Finlandia, que pasó de 7 a 13 en el mismo período.

El lector encontrará, en los cuadros que siguen, un resumen detallado de las cuestiones prejudiciales presentadas en el año transcurrido, clasificadas por Estado miembro y por tribunal.

Aparte de la cuota preponderante correspondiente a las peticiones de decisión prejudicial, que representan casi tres cuartas partes de los asuntos interpuestos en 2017, cabe señalar asimismo una tendencia al alza del número de recursos por incumplimiento (que pasaron de 31 en 2016 a 41 en 2017) y una disminución del número de recursos de casación, puesto que estos, considerando todas las categorías, pasaron durante el mismo período de 175 a 147 asuntos. Sin embargo, parece prematuro extraer en esta fase conclusiones definitivas de estas evoluciones en la medida en que el número de recursos por incumplimiento se situaba, en 2016, en un nivel históricamente bajo, mientras que el de recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia depende de diversos parámetros relacionados, en particular, con el número de resoluciones dictadas por el Tribunal General, así como con la valoración que hacen las partes de las probabilidades de éxito de su recurso. La disminución del número de recursos de casación observada en 2016 y 2017 puede ser un indicio de los efectos beneficiosos de la reforma de la arquitectura jurisdiccional, anteriormente aludida, unida a la repercusión de las medidas adoptadas por el Tribunal de Justicia para desestimar rápidamente los recursos de casación manifiestamente

^{2/} Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1)

inadmisibles o carentes de todo fundamento, pero será preciso evidentemente esperar algunos años para ver si estas tendencias se confirman.

Por último, cabe señalar que, en 2017, el Reino de Bélgica presentó al Tribunal de Justicia una solicitud de dictamen con arreglo al artículo 218, apartado 11, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativa a la compatibilidad con los Tratados del Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro, firmado en Bruselas el 30 de octubre de 2016 («CETA»). El Tribunal de Justicia debe pronunciarse, en particular, sobre la compatibilidad del mecanismo de resolución de litigios previsto en dicho Acuerdo en materia de inversiones.

Asuntos terminados

Si bien el número de asuntos interpuestos en 2017 aumentó, el de asuntos terminados permaneció, por su parte, casi al mismo nivel que en 2016. Durante el año transcurrido, el Tribunal de Justicia terminó 699 asuntos, frente a 704 en 2016. Si se prescinde de los alrededor de cuarenta asuntos alemanes anteriormente mencionados —que se refieren al mismo tema y constituyen, en realidad, un mismo asunto, lo que llevó a su acumulación—, dichas cifras reflejan un equilibrio entre los asuntos interpuestos y los terminados durante el año transcurrido.

Como en 2016, la parte esencial de los asuntos terminados por el Tribunal de Justicia la constituyen las cuestiones prejudiciales y los recursos de casación, que representan, conjuntamente, más del 90 % de los asuntos resueltos por el Tribunal de Justicia en 2017. Esta proporción se explica, lógicamente, por la participación bastante similar que tienen ambas categorías de recursos en los asuntos interpuestos.

Lo que atraerá la atención del lector, en cambio, es el mayor número de asuntos resueltos mediante sentencia. Mientras que, en 2016, el Tribunal de Justicia pronunció 412 sentencias, en 2017 pronunció 466, es decir, un incremento de alrededor de un 13 %. Este aumento se explica, en parte, por factores coyunturales, ya que el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre varias cuestiones de principio durante el año transcurrido (véanse, a este respecto, las aportaciones jurisprudenciales mencionadas en la segunda parte de este Informe), pero también por la mayor complejidad y tecnicismo de los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, que justifican un examen pormenorizado de las cuestiones presentadas ante el órgano jurisdiccional y, muy a menudo, el recurso a conclusiones del Abogado General, incluso en determinados asuntos remitidos a una Sala de tres Jueces. En 2017, la cuota correspondiente a las sentencias precedidas de conclusiones ascendió así a más del 67 % del total de las sentencias pronunciadas durante el año transcurrido.

La consecuencia lógica del aumento del número de asuntos resueltos mediante sentencia es la disminución del número de asuntos resueltos mediante auto y el correlativo aumento de la duración media del procedimiento. No obstante, este aumento sigue siendo muy pequeño por lo que respecta a los asuntos prejudiciales, que constituyen la parte esencial del trabajo del Tribunal de Justicia. Mientras que alcanzó los 15 meses en 2016 —un nivel históricamente bajo—, la duración media de tramitación de dichos asuntos se estableció en 15,7 meses en 2017. En cuanto a los recursos de casación, el aumento es más notable, puesto que la duración media de su tramitación ascendió a 17,1 meses en 2017 (frente a 12,9 meses en 2016), pero se explica en gran medida por la terminación de varias series de asuntos complejos en el ámbito de la competencia y de las ayudas de Estado, entre los que figura, en particular, un voluminoso expediente de prácticas colusorias en los mercados belga, alemán, francés, italiano, neerlandés y austriaco de productos y accesorios para cuartos de baño.

Otra característica destacada del año transcurrido reside en el número relativamente elevado de solicitudes de aplicación del procedimiento acelerado o del procedimiento de urgencia en los ámbitos correspondientes al espacio de libertad, de seguridad y de justicia. Mientras que el número de dichas solicitudes ascendió en 2016 a 21 y 12 solicitudes, respectivamente, dicho número ascendió a 31 y 15 solicitudes en 2017, lo que refleja la importancia que las partes o los tribunales nacionales otorgan a una resolución rápida de su litigio. La motivación

proporcionada por estos o las circunstancias que invocaron en apoyo de tales solicitudes parecen tener, sin embargo, menos relevancia que en 2016, puesto que en 2017 el Tribunal de Justicia aplicó el procedimiento acelerado solo a dos asuntos y el procedimiento de urgencia a cuatro asuntos (frente a tres y ocho asuntos, respectivamente, en 2016). No obstante, la desestimación de las solicitudes de procedimiento acelerado o de urgencia fue compensada por una aceleración en la tramitación de varias de ellas, que fueron objeto de tramitación prioritaria.

Por último, debe hacerse mención especial a tres dictámenes emitidos por el Tribunal de Justicia, en 2017, con arreglo al artículo 218, apartado 11, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dichos dictámenes permitieron al Tribunal de Justicia precisar aún más el alcance de las competencias de la Unión Europea en materia de relaciones exteriores, así como el alcance de varios acuerdos importantes para esta, en particular el Dictamen 2/15, relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia el 16 de mayo de 2017.

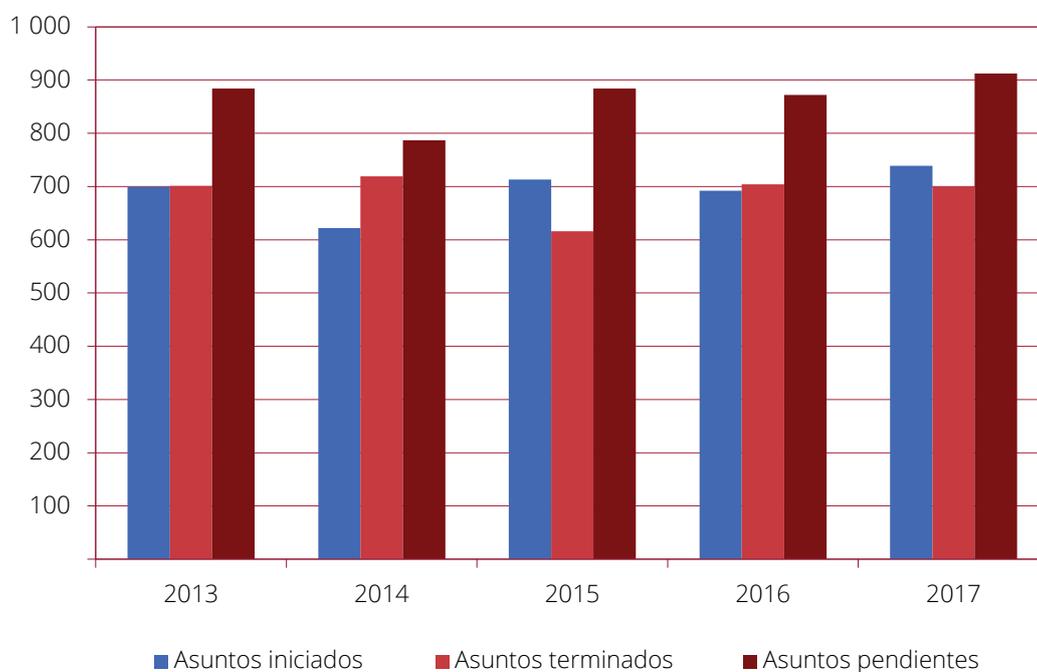
Asuntos pendientes

A 31 de diciembre de 2017, el número de asuntos pendientes ante el Tribunal de Justicia ascendió a 912 asuntos (825, después de las acumulaciones), es decir, fue ligeramente superior al número de asuntos pendientes a finales de 2016 (872 asuntos).

D/ ESTADÍSTICAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

I. Actividad general del Tribunal de Justicia — Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2013-2017)	107
II. Asuntos iniciados — Naturaleza de los procedimientos (2013-2017)	108
III. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2017)	109
IV. Asuntos iniciados — Recursos por incumplimiento de Estado (2013-2017)	110
V. Asuntos terminados — Naturaleza de los procedimientos (2013-2017)	111
VI. Asuntos terminados — Sentencias, autos, dictámenes (2017)	112
VII. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2013-2017)	113
VIII. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2013-2017)	114
IX. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2013-2017)	115
X. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2017)	117
XI. Asuntos terminados — Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2013-2017)	119
XII. Asuntos terminados — Duración de los procedimientos, en meses (2013-2017)	120
XIII. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2013-2017)	121
XIV. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2013-2017)	122
XV. Varios — Procedimientos acelerados (2013-2017)	123
XVI. Varios — Procedimientos prejudiciales de urgencia (2013-2017)	123
XVII. Varios — Medidas provisionales (2017)	124
XVIII. Evolución general de la actividad judicial (1952-2017) — Asuntos iniciados y sentencias	125
XIX. Evolución general de la actividad judicial (1952-2017) — Cuestiones prejudiciales iniciadas por Estado miembro y por año	127
XX. Evolución general de la actividad judicial (1952-2017) — Cuestiones prejudiciales iniciadas por Estado miembro y por órgano jurisdiccional	129
XXI. Evolución general de la actividad judicial (1952-2017) — Recursos por incumplimiento interpuestos contra los Estados miembros	132
XXII. Actividad de la Secretaría del Tribunal de Justicia (2015-2017)	133

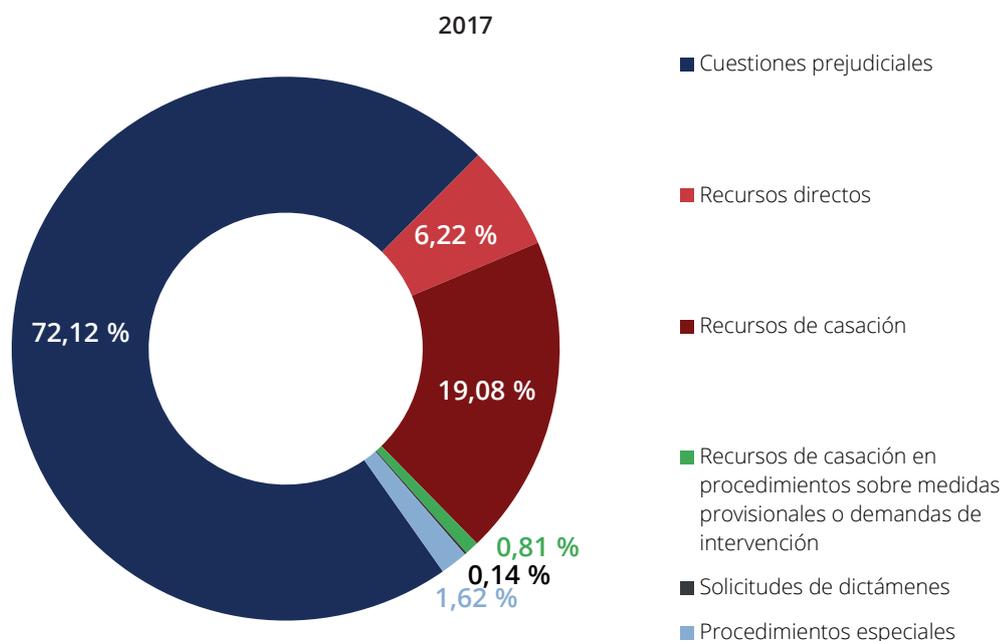
I. ACTIVIDAD GENERAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA — ASUNTOS INICIADOS, TERMINADOS Y PENDIENTES (2013-2017) ¹



	2013	2014	2015	2016	2017
Asuntos iniciados	699	622	713	692	739
Asuntos terminados	701	719	616	704	699
Asuntos pendientes	884	787	884	872	912

1/ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

II. ASUNTOS INICIADOS — NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2013-2017) ¹



	2013	2014	2015	2016	2017
Cuestiones prejudiciales	450	428	436	470	533
Recursos directos	72	74	48	35	46
Recursos de casación	161	111	206	168	141
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	5		9	7	6
Solicitudes de dictámenes	2	1	3		1
Procedimientos especiales ²	9	8	11	12	12
Total	699	622	713	692	739
Demandas de medidas provisionales	1	3	2	3	3

^{1/} Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

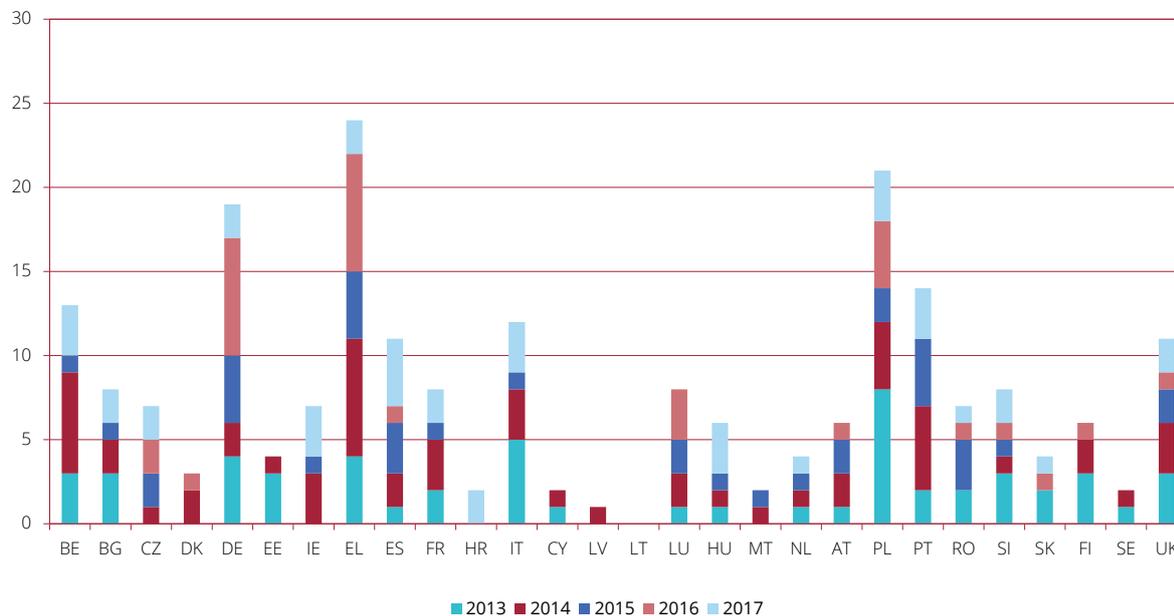
^{2/} Se consideran «procedimientos especiales»: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad.

III. ASUNTOS INICIADOS — MATERIA DE LOS RECURSOS (2017) ¹

	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Procedimientos especiales
Acceso a los documentos			1			1	
Acción exterior de la Unión Europea		2	1			3	
Adhesión de nuevos Estados		1				1	
Agricultura		8	6			14	
Aproximación de las legislaciones	2	39	1			42	
Ayudas de Estado	2	10	8	1		21	
Ciudadanía de la Unión	1	7				8	
Cláusula compromisoria			5			5	
Cohesión económica, social y territorial		1	1			2	
Competencia		2	5			7	
Contratos públicos	1	21		1		23	
Derecho de sociedades		1				1	
Derecho institucional	2		20	2	1	25	1
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.)	3	2	1			6	
Educación, formación profesional, juventud y deporte							2
Energía		2				2	
Espacio de libertad, seguridad y justicia	5	90	3			98	
Fiscalidad	2	53				55	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio			3			3	
Libertad de establecimiento	1	7				8	
Libre circulación de capitales	2	10				12	
Libre circulación de mercancías		6				6	
Libre circulación de personas	3	13				16	
Libre prestación de servicios	2	16				18	
Medio ambiente	11	28	1			40	
Política comercial		2	6			8	
Política económica y monetaria		2	5			7	
Política exterior y de seguridad común		1	5			6	
Política industrial	2	5				7	
Política pesquera común	1					1	
Política social		43				43	
Principios de Derecho de la Unión		10	2			12	
Propiedad intelectual e industrial		19	54			73	
Protección de los consumidores	1	34				35	
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)			1	1		2	
Salud pública		1				1	
Seguridad social de los trabajadores migrantes		7				7	
Transportes	5	78				83	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común		12	2			14	
Tratado CE/TFUE	46	533	131	5	1	716	3
Estatuto de los Funcionarios			7	1		8	
Procedimiento			3			3	9
Varios			10	1		11	9
TOTAL GENERAL	46	533	141	6	1	727	12

1/ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

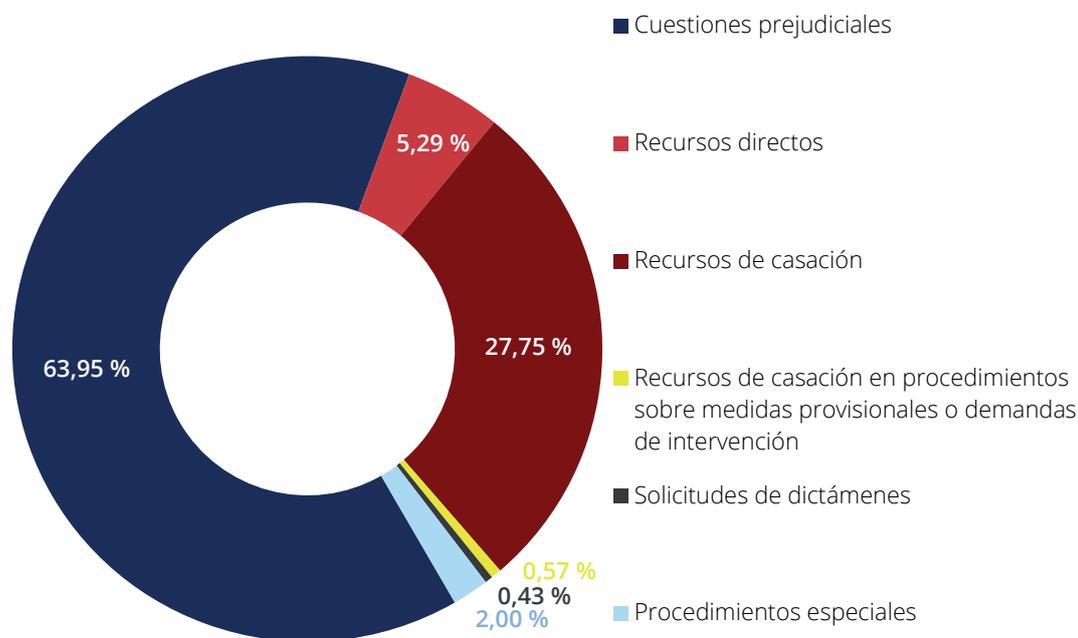
IV. ASUNTOS INICIADOS — RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO DE ESTADO (2013-2017) ¹



	2013	2014	2015	2016	2017
Bélgica	3	6	1		3
Bulgaria	3	2	1		2
República Checa		1	2	2	2
Dinamarca		2		1	
Alemania	4	2	4	7	2
Estonia	3	1			
Irlanda		3	1		3
Grecia	4	7	4	7	2
España	1	2	3	1	4
Francia	2	3	1		2
Croacia					2
Italia	5	3	1		3
Chipre	1	1			
Letonia		1			
Lituania					
Luxemburgo	1	2	2	3	
Hungría	1	1	1		3
Malta		1	1		
Países Bajos	1	1	1		1
Austria	1	2	2	1	
Polonia	8	4	2	4	3
Portugal	2	5	4		3
Rumanía	2		3	1	1
Eslovenia	3	1	1	1	2
Eslovaquia	2			1	1
Finlandia	3	2		1	
Suecia	1	1			
Reino Unido	3	3	2	1	2
Total	54	57	37	31	41

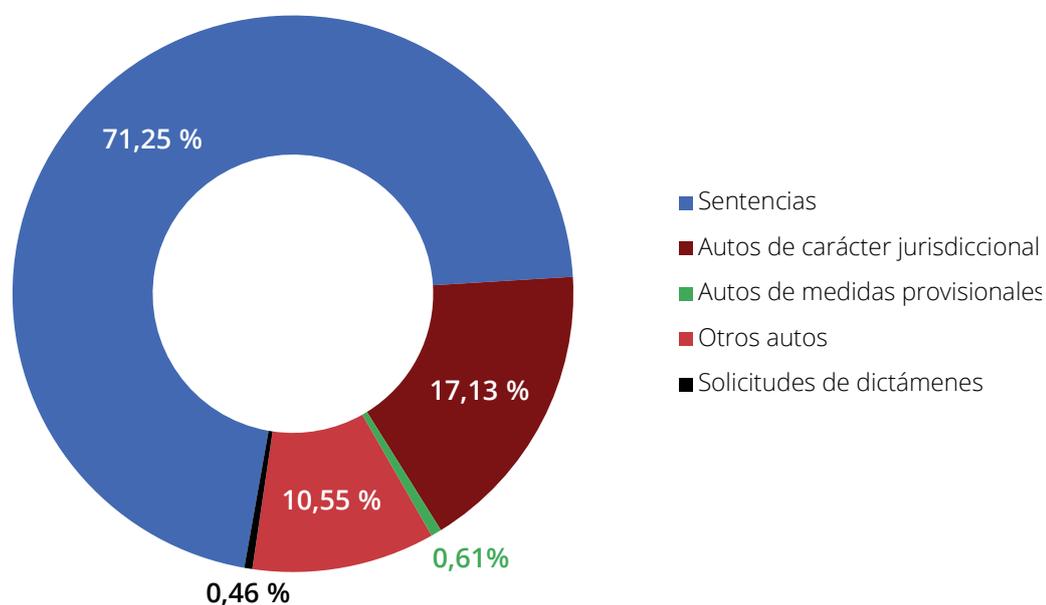
1/ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

V. ASUNTOS TERMINADOS — NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2013-2017) ¹



	2013	2014	2015	2016	2017
Cuestiones prejudiciales	413	476	404	453	447
Recursos directos	110	76	70	49	37
Recursos de casación	155	157	127	182	194
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	5	1	7	7	4
Solicitudes de dictámenes	1	2	1		3
Procedimientos especiales	17	7	7	13	14
Total	701	719	616	704	699

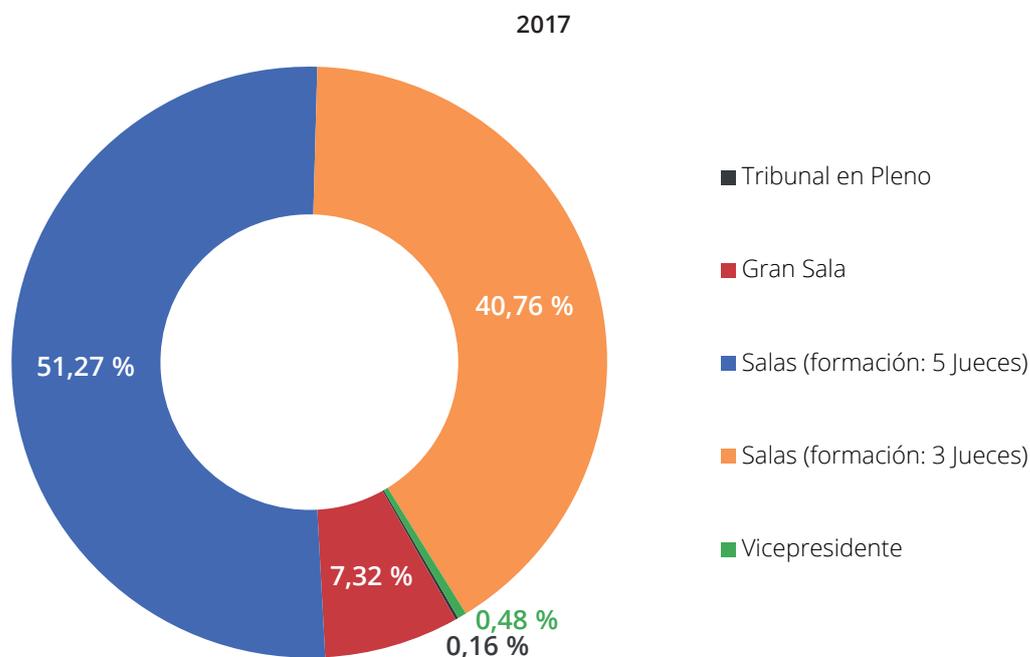
VI. ASUNTOS TERMINADOS — SENTENCIAS, AUTOS, DICTÁMENES (2017) ¹



	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos de medidas provisionales ³	Otros autos ⁴	Solicitudes de dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	325	42		58		425
Recursos directos	27		1	9		37
Recursos de casación	114	57				171
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención			3	1		4
Solicitudes de dictámenes					3	3
Procedimientos especiales		13		1		14
Total	466	112	4	69	3	654

- 1/ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).
- 2/ Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.
- 3/ Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 278 TFUE y 279 TFUE (antiguos artículos 242 CE y 243 CE) o en el artículo 280 TFUE (antiguo artículo 244 CE) o en las disposiciones correspondientes del TCEEA o a raíz de un recurso de casación interpuesto contra un auto de medidas provisionales o de intervención.
- 4/ Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General.

VII. ASUNTOS TERMINADOS — FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2013-2017) ¹

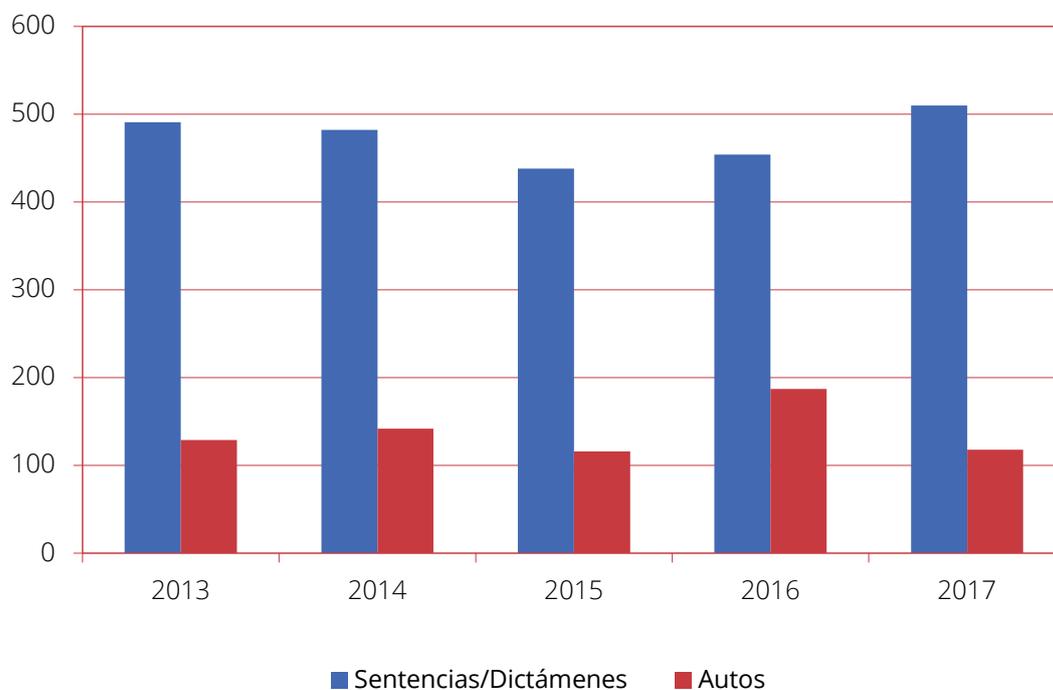


	2013			2014			2015			2016			2017		
	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total												
Tribunal en Pleno				1		1							1		1
Gran Sala	52		52	51	3	54	47		47	54		54	46		46
Salas (formación: 5 Jueces)	348	18	366	320	20	340	298	20	318	280	20	300	312	10	322
Salas (formación: 3 Jueces)	91	106	197	110	118	228	93	89	182	120	162	282	151	105	256
Vicepresidente		5	5		1	1		7	7		5	5		3	3
Total	491	129	620	482	142	624	438	116	554	454	187	641	510	118	628

1/ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2/ Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

VIII. ASUNTOS TERMINADOS MEDIANTE SENTENCIA, DICTAMEN O AUTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL (2013-2017) ^{1 2}



	2013	2014	2015	2016	2017
Sentencias/Dictámenes	491	482	438	454	510
Autos	129	142	116	187	118
Total	620	624	554	641	628

- 1/ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).
- 2/ Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

IX. ASUNTOS TERMINADOS MEDIANTE SENTENCIA, DICTAMEN O AUTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL — MATERIA DE LOS RECURSOS (2013-2017) ¹

	2013	2014	2015	2016	2017
Acceso a los documentos	6	4	3	4	9
Acción exterior de la Unión Europea	4	6	1	5	1
Adhesión de nuevos Estados				1	
Agricultura	33	29	20	13	22
Aproximación de las legislaciones	24	25	24	16	29
Ayudas de Estado	34	41	26	26	33
Ciudadanía de la Unión	12	9	4	8	5
Cohesión económica, social y territorial	6	8	4	2	
Competencia	42	28	23	30	53
Contratos públicos	12	13	14	31	15
Cooperación judicial en materia civil				1	
Derecho de sociedades	4	3	1	1	4
Derecho institucional	31	18	27	20	27
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.)	2	5	1	2	7
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1	1		2
Energía	1	3	2		2
Espacio de libertad, seguridad y justicia	46	51	49	51	61
Fiscalidad	74	52	55	41	62
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1		1	3	2
Libertad de establecimiento	13	9	17	27	10
Libre circulación de capitales	8	6	8	7	1
Libre circulación de mercancías	1	10	9	5	2
Libre circulación de personas	15	20	13	12	17
Libre prestación de servicios	16	11	17	14	13
Medio ambiente	35	30	27	53	27
Política comercial	6	7	4	14	14
Política económica y monetaria		1	3	10	2
Política exterior y de seguridad común	12	3	6	11	10
Política industrial	15	3	9	10	8
Política pesquera común		5	3	1	2

>>>

1/ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

Política social	27	51	30	23	26
Principios de Derecho de la Unión	17	23	12	13	14
Propiedad intelectual e industrial	43	69	51	80	60
Protección de los consumidores	19	20	29	33	20
Redes transeuropeas				1	
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)		5	1	1	7
Salud pública	2	3	5	4	5
Seguridad social de los trabajadores migrantes	12	6	14	5	6
Trabajo			1		
Transportes	17	18	9	20	17
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	11	21	20	27	19
Tratado CE/TFUE	601	617	544	626	614
Tratado CEEA			1		
Estatuto de los Funcionarios	5	1	3		1
Privilegios e inmunidades			2	1	
Procedimiento	14	6	4	14	13
Varios	19	7	9	15	14
TOTAL GENERAL	620	624	554	641	628

1/ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

X. ASUNTOS TERMINADOS MEDIANTE SENTENCIA, DICTAMEN O AUTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL — MATERIA DE LOS RECURSOS (2017) ¹

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Acceso a los documentos	5	4	9
Acción exterior de la Unión Europea	1		1
Agricultura	20	2	22
Aproximación de las legislaciones	23	6	29
Ayudas de Estado	24	9	33
Ciudadanía de la Unión	4	1	5
Competencia	52	1	53
Contratos públicos	12	3	15
Derecho de sociedades	4		4
Derecho institucional	12	15	27
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.)	5	2	7
Educación, formación profesional, juventud y deporte		2	2
Energía	2		2
Espacio de libertad, seguridad y justicia	59	2	61
Fiscalidad	57	5	62
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio		2	2
Libertad de establecimiento	7	3	10
Libre circulación de capitales	1		1
Libre circulación de mercancías	2		2
Libre circulación de personas	14	3	17
Libre prestación de servicios	12	1	13
Medio ambiente	26	1	27
Política comercial	14		14
Política económica y monetaria	1	1	2
Política exterior y de seguridad común	8	2	10
Política industrial	8		8
Política pesquera común	2		2
Política social	23	3	26
Principios de Derecho de la Unión	9	5	14

>>>

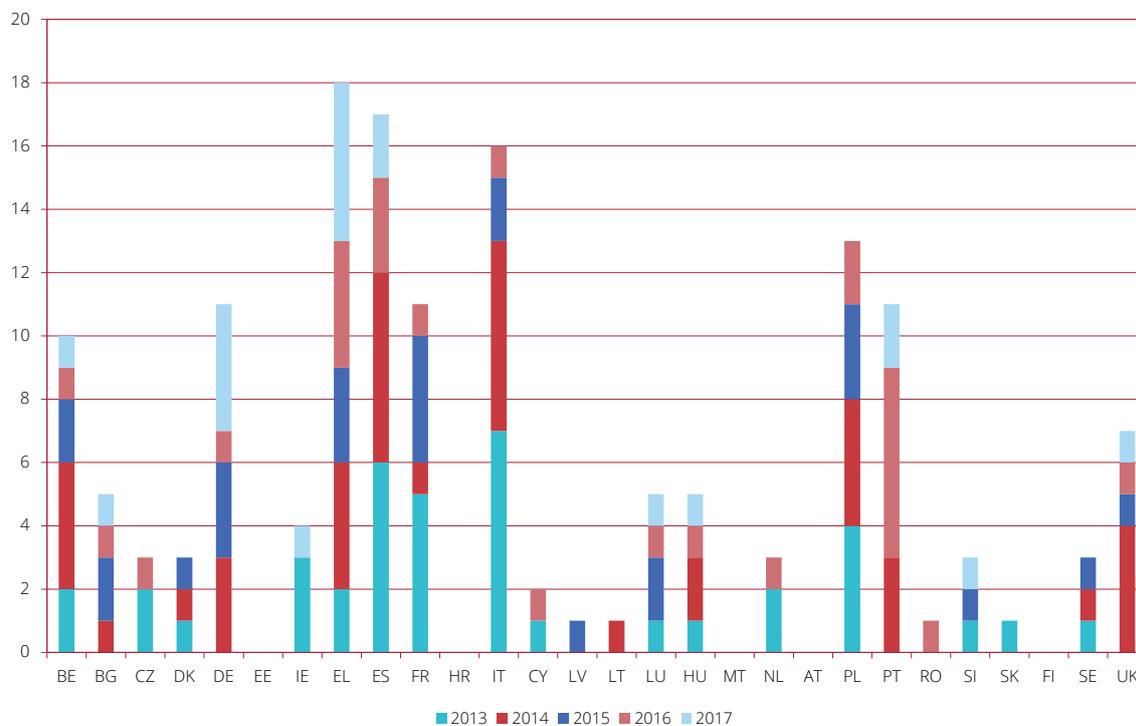
- 1/ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).
- 2/ Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

Propiedad intelectual e industrial	38	22	60
Protección de los consumidores	16	4	20
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)	5	2	7
Salud pública	5		5
Seguridad social de los trabajadores migrantes	5	1	6
Transportes	16	1	17
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	18	1	19
Tratado CE/TFUE	510	104	614
Estatuto de los Funcionarios		1	1
Procedimiento		13	13
Varios		14	14
TOTAL GENERAL	510	118	628

1/ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2/ Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

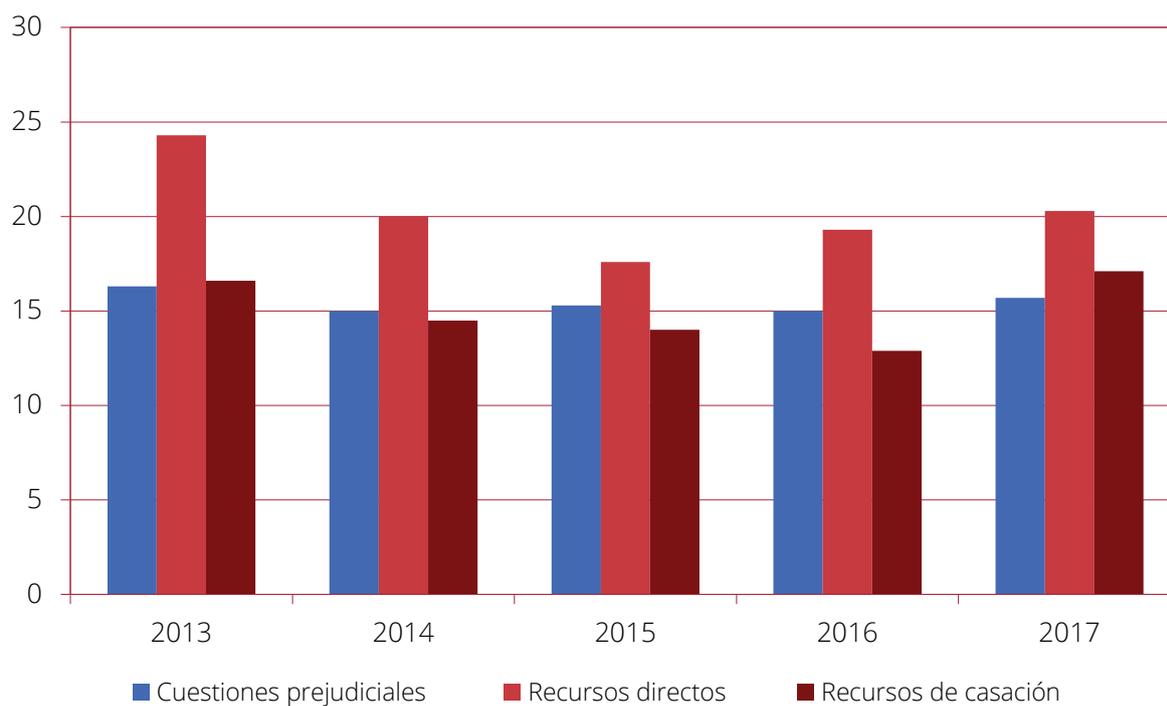
XI. ASUNTOS TERMINADOS — SENTENCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE ESTADO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN (2013-2017) ¹



	2013		2014		2015		2016		2017	
	Estimación	Desestimación								
Bélgica	2	1	4		2		1		1	
Bulgaria			1	1	2		1		1	
República Checa	2	2					1			
Dinamarca	1	1	1		1					
Alemania		2	3	1	3		1		4	
Estonia										
Irlanda	3	1				1			1	
Grecia	2	1	4		3		4		5	
España	6		6				3		2	
Francia	5	3	1		4		1			
Croacia										
Italia	7	1	6		2		1			
Chipre	1						1			
Letonia					1					
Lituania			1							
Luxemburgo	1	1			2		1		1	
Hungría	1		2				1		1	
Malta								1		
Países Bajos	2	2		1			1	1		
Austria		1						1		
Polonia	4	2	4		3	1	2			
Portugal		1	3				6		2	
Rumanía							1			
Eslovenia	1				1				1	
Eslovaquia	1					2				
Finlandia		2								
Suecia	1	1	1		1					
Reino Unido		1	4		1	1	1	1	1	
Total	40	23	41	3	26	5	27	4	20	

1/ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

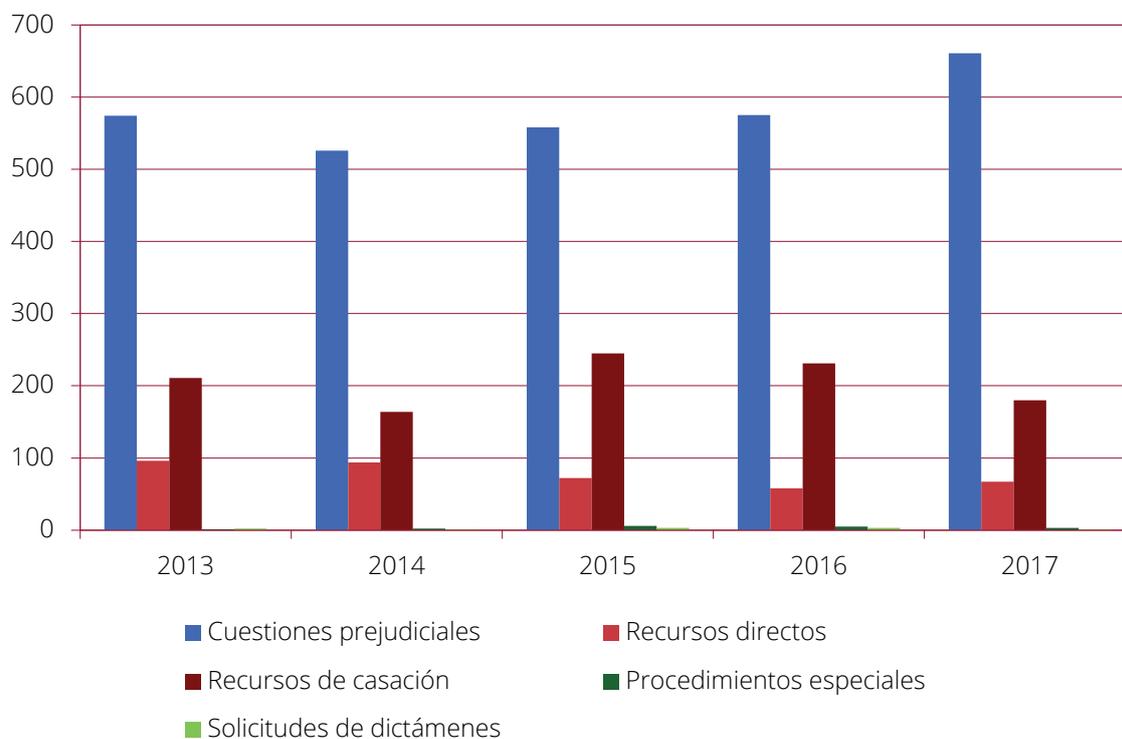
XII. ASUNTOS TERMINADOS — DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, EN MESES (2013-2017) ¹ (SENTENCIAS Y AUTOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL)



	2013	2014	2015	2016	2017
Cuestiones prejudiciales	16,3	15	15,3	15	15,7
Procedimientos prejudiciales de urgencia	2,2	2,2	1,9	2,7	2,9
Recursos directos	24,3	20,0	17,6	19,3	20,3
Recursos de casación	16,6	14,5	14	12,9	17,1

^{1/} Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes, los procedimientos especiales (a saber: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad), los asuntos que hayan concluido mediante un auto de archivo, de sobreseimiento o de devolución al Tribunal General, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención.

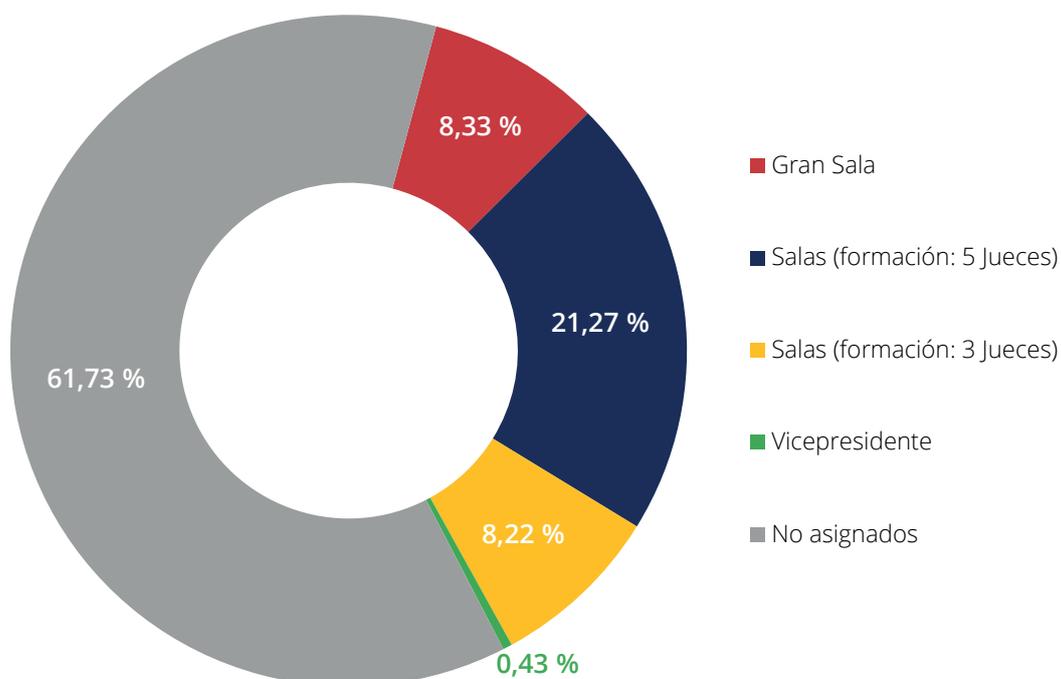
XIII. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE — NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2013-2017)¹



	2013	2014	2015	2016	2017
Cuestiones prejudiciales	574	526	558	575	661
Recursos directos	96	94	72	58	67
Recursos de casación	211	164	245	231	180
Procedimientos especiales	1	2	6	5	3
Solicitudes de dictámenes	2	1	3	3	1
Total	884	787	884	872	912

1/ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

XIV. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE — FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2013-2017) ¹



	2013	2014	2015	2016	2017
Tribunal en Pleno				1	
Gran Sala	37	33	38	40	76
Salas (formación: 5 Jueces)	190	176	203	215	194
Salas (formación: 3 Jueces)	51	44	54	75	75
Vicepresidente	1		2	2	4
No asignados	605	534	587	539	563
Total	884	787	884	872	912

1/ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

XV. VARIOS — PROCEDIMIENTOS ACELERADOS (2013-2017) ¹

	2013		2014		2015		2016		2017	
	Admitidos	Desestimación								
Recursos directos				1					1	
Cuestiones prejudiciales		13	2	13	1	20	3	16	3	30
Recursos de casación						3	1			
Total		13	2	14	1	23	4	16	4	30

1/ Asuntos en los que se adoptó, en el año de que se trate, una decisión o un auto de admisión o desestimación de una solicitud de aplicación del procedimiento acelerado.

XVI. VARIOS — PROCEDIMIENTOS PREJUDICIALES DE URGENCIA (2013-2017) ¹

	2013		2014		2015		2016		2017	
	Admitidos	Desestimación								
Espacio de libertad, seguridad y justicia	2	3	4	1	5	5	9	4	4	11
Aproximación de las legislaciones				1						
Total	2	3	4	2	5	5	9	4	4	11

1/ Asuntos en los que se tomó la decisión, en el año de que se trate, de admitir o desestimar una solicitud de aplicación del procedimiento de urgencia.

XVII. VARIOS — MEDIDAS PROVISIONALES (2017) ¹

	Procedimientos sobre medidas provisionales interpuestos	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Sentido de la resolución		
			Desestimación	Admitidos	Archivo o sobreseimiento
Acceso a los documentos			2		
Ayudas de Estado		1			1
Contratos públicos	1	1			
Derecho institucional		2	1		
Estatuto de los Funcionarios		1			
Medio ambiente	1			1	
Política industrial	1				
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)		1			
TOTAL GENERAL	3	6	3	1	1

^{1/} Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

XVIII. EVOLUCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL (1952-2017) — ASUNTOS INICIADOS Y SENTENCIAS

Año	Asuntos iniciados ¹							Sentencias/Dictámenes ²
	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Demandas de medidas provisionales	
1953		4				4		
1954		10				10		2
1955		9				9	2	4
1956		11				11	2	6
1957		19				19	2	4
1958		43				43		10
1959		46			1	47	5	13
1960		22			1	23	2	18
1961	1	24			1	26	1	11
1962	5	30				35	2	20
1963	6	99				105	7	17
1964	6	49				55	4	31
1965	7	55				62	4	52
1966	1	30				31	2	24
1967	23	14				37		24
1968	9	24				33	1	27
1969	17	60				77	2	30
1970	32	47				79		64
1971	37	59				96	1	60
1972	40	42				82	2	61
1973	61	131				192	6	80
1974	39	63				102	8	63
1975	69	61			1	131	5	78
1976	75	51			1	127	6	88
1977	84	74				158	6	100
1978	123	146			1	270	7	97
1979	106	1 218				1 324	6	138
1980	99	180				279	14	132
1981	108	214				322	17	128
1982	129	217				346	16	185
1983	98	199				297	11	151
1984	129	183				312	17	165
1985	139	294				433	23	211
1986	91	238				329	23	174

>>>

1/ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

2/ Cifras netas.

Año	Asuntos iniciados ¹							Sentencias/Dictámenes ²
	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Demandas de medidas provisionales	
1987	144	251				395	21	208
1988	179	193				372	17	238
1989	139	244				383	19	188
1990	141	221	15	1		378	12	193
1991	186	140	13	1	2	342	9	204
1992	162	251	24	1	2	440	5	210
1993	204	265	17			486	13	203
1994	203	125	12	1	3	344	4	188
1995	251	109	46	2		408	3	172
1996	256	132	25	3		416	4	193
1997	239	169	30	5		443	1	242
1998	264	147	66	4		481	2	254
1999	255	214	68	4		541	4	235
2000	224	197	66	13	2	502	4	273
2001	237	187	72	7		503	6	244
2002	216	204	46	4		470	1	269
2003	210	277	63	5	1	556	7	308
2004	249	219	52	6	1	527	3	375
2005	221	179	66	1		467	2	362
2006	251	201	80	3		535	1	351
2007	265	221	79	8		573	3	379
2008	288	210	77	8	1	584	3	333
2009	302	143	105	2	1	553	1	376
2010	385	136	97	6		624	3	370
2011	423	81	162	13		679	3	370
2012	404	73	136	3	1	617		357
2013	450	72	161	5	2	690	1	434
2014	428	74	111		1	614	3	416
2015	436	48	206	9	3	702	2	399
2016	470	35	168	7		680	3	412
2017	533	46	141	6	1	727	3	466
Total	10 149	9 030	2 204	128	27	21 538	367	11 490

1/ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

2/ Cifras netas.

XIX. EVOLUCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL (1952-2017) — CUESTIONES PREJUDICIALES INICIADAS POR ESTADO MIEMBRO Y POR AÑO

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total
1961																			1										1	
1962																				5										5
1963																1				5										6
1964												2								4										6
1965					4					2										1										7
1966																				1										1
1967	5				11					3						1			3											23
1968	1				4					1		1							2											9
1969	4				11					1						1														17
1970	4				21					2		2							3											32
1971	1				18					6		5				1			6											37
1972	5				20					1		4							10											40
1973	8				37					4		5				1			6											61
1974	5				15					6		5							7								1			39
1975	7			1	26					15		14				1			4								1			69
1976	11				28					8		12							14								1			75
1977	16			1	30					14		7							9								5			84
1978	7			3	46					12		11							38								5			123
1979	13			1	33					18		19				1			11								8			106
1980	14			2	24					14		19							17								6			99
1981	12			1	41					17		11				4			17								5			108
1982	10			1	36					39		18							21								4			129
1983	9			4	36					15		7							19								6			98
1984	13			2	38					34		10							22								9			129
1985	13				40					45		11				6			14								8			139
1986	13			4	18			2	1	19		5				1			16								8			91

>>>

1/ Asunto C-265/00, *Campina Melkunie (Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof)*.
Asunto C-196/09, *Miles y otros (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas)*.
Asunto C-169/15, *Montis Design (Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof)*.

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total
1987	15			5	32		2	17	1	36		5				3			19									9		144
1988	30			4	34				1	38		28				2			26									16		179
1989	13			2	47		1	2	2	28		10				1			18			1						14		139
1990	17			5	34		4	2	6	21		25				4			9			2						12		141
1991	19			2	54		2	3	5	29		36				2			17			3						14		186
1992	16			3	62			1	5	15		22				1			18			1						18		162
1993	22			7	57		1	5	7	22		24				1			43			3						12		204
1994	19			4	44		2		13	36		46				1			13			1						24		203
1995	14			8	51		3	10	10	43		58				2			19	2		5					6	20	251	
1996	30			4	66			4	6	24		70				2			10	6		6			3	4	21		256	
1997	19			7	46		1	2	9	10		50				3			24	35		2			6	7	18		239	
1998	12			7	49		3	5	55	16		39				2			21	16		7			2	6	24		264	
1999	13			3	49		2	3	4	17		43				4			23	56		7			4	5	22		255	
2000	15			3	47		2	3	5	12		50							12	31		8			5	4	26	1	224	
2001	10			5	53		1	4	4	15		40				2			14	57		4			3	4	21		237	
2002	18			8	59			7	3	8		37				4			12	31		3			7	5	14		216	
2003	18			3	43		2	4	8	9		45				4			28	15		1			4	4	22		210	
2004	24			4	50		1	18	8	21		48				1	2		28	12		1			4	5	22		249	
2005	21			1	4	51	2	11	10	17		18				2	3		36	15	1	2			4	11	12		221	
2006	17			3	77		1	14	17	24		34			1	1	4		20	12	2	3			1	5	2	10	251	
2007	22	1		2	5	59	2	2	8	14	26	43			1	2		19	20	7	3	1			1	5	6	16	265	
2008	24			1	6	71	2	1	9	17	12	39	1	3	3	4	6		34	25	4	1			4	7	14		288	
2009	35	8		5	3	59	2		11	11	28	29	1	4	3		10	1	24	15	10	3	1	2	1	2	5	28	1	302
2010	37	9		3	10	71		4	6	22	33	49	3	2	9	6		24	15	8	10	17	1	5	6	6	29		385	
2011	34	22	5	6	83		1	7	9	27	31	44		10	1	2	13		22	24	11	11	14	1	3	12	4	26	423	
2012	28	15	7	8	68	5	6	1	16	15		65		5	2	8	18	1	44	23	6	14	13		9	3	8	16	404	
2013	26	10	7	6	97	3	4	5	26	24		62	3	5	10		20		46	19	11	14	17	1	4	4	12	14	450	
2014	23	13	6	10	87		5	4	41	20	1	52	2	7	6		23		30	18	14	8	28	4	3	8	3	12	428	
2015	32	5	8	7	79	2	8	2	36	25	5	47		9	8	7	14		40	23	15	8	18	5	5	4	7	16	1	436
2016	26	18	5	12	84	1	6	6	47	23	2	62		9	8	1	15	1	26	20	19	21	14	3	6	7	5	23		470
2017	21	16	4	8	149	7	12	4	23	25	3	57		5	10	1	22		38	31	19	21	16	3	6	13	8	11		533
Total	841	117	57	192	2 449	25	103	182	460	979	11	1 445	7	60	55	92	158	3	1 013	521	127	174	139	20	44	115	134	623	3	10 149

1/ Asunto C-265/00, *Campina Melkunie (Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof)*.Asunto C-196/09, *Miles y otros (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas)*.Asunto C-169/15, *Montis Design (Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof)*.

XX. EVOLUCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL (1952-2017) — CUESTIONES PREJUDICIALES INICIADAS POR ESTADO MIEMBRO Y POR ÓRGANO JURISDICCIONAL

			Total
Bélgica	Cour constitutionnelle	34	
	Cour de cassation	94	
	Conseil d'État	82	
	Otros órganos jurisdiccionales	631	841
Bulgaria	Върховен касационен съд	5	
	Върховен административен съд	19	
	Otros órganos jurisdiccionales	93	117
República Checa	Ústavní soud		
	Nejvyšší soud	9	
	Nejvyšší správní soud	28	
	Otros órganos jurisdiccionales	20	57
Dinamarca	Højesteret	36	
	Otros órganos jurisdiccionales	156	192
Alemania	Bundesverfassungsgericht	2	
	Bundesgerichtshof	229	
	Bundesverwaltungsgericht	131	
	Bundesfinanzhof	319	
	Bundesarbeitsgericht	38	
	Bundessozialgericht	76	
	Otros órganos jurisdiccionales	1 654	2 449
Estonia	Riigikohus	10	
	Otros órganos jurisdiccionales	15	25
Irlanda	Supreme Court	35	
	High Court	33	
	Otros órganos jurisdiccionales	35	103
Grecia	Άρειος Πάγος	12	
	Συμβούλιο της Επικρατείας	59	
	Otros órganos jurisdiccionales	111	182
España	Tribunal Constitucional	1	
	Tribunal Supremo	78	
	Otros órganos jurisdiccionales	381	460
Francia	Conseil constitutionnel	1	
	Cour de cassation	127	
	Conseil d'État	125	
	Otros órganos jurisdiccionales	726	979

>>>

Croacia	Ustavni sud		
	Vrhovni sud		
	Visoki upravni sud		
	Visoki prekršajni sud		
	Otros órganos jurisdiccionales	11	11
Italia	Corte Costituzionale	3	
	Corte suprema di Cassazione	150	
	Consiglio di Stato	151	
	Otros órganos jurisdiccionales	1 141	1 445
Chipre	Ανώτατο Δικαστήριο	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	3	7
Letonia	Augstākā tiesa	21	
	Satversmes tiesa	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	38	60
Lituania	Konstitucinis Teismas	1	
	Aukščiausiasis Teismas	18	
	Vyriausiasis administracinis teismas	21	
	Otros órganos jurisdiccionales	15	55
Luxemburgo	Cour constitutionnelle	1	
	Cour de cassation	28	
	Cour administrative	28	
	Otros órganos jurisdiccionales	35	92
Hungría	Kúria	27	
	Fővárosi Ítéletábla	7	
	Szegedi Ítéletáblá	2	
	Otros órganos jurisdiccionales	122	158
Malta	Qorti Kostituzzjonali		
	Qorti tal-Appell		
	Otros órganos jurisdiccionales	3	3
Países Bajos	Hoge Raad	285	
	Raad van State	122	
	Centrale Raad van Beroep	65	
	College van Beroep voor het Bedrijfsleven	156	
	Tariefcommissie	35	
	Otros órganos jurisdiccionales	350	1 013
Austria	Verfassungsgerichtshof	5	
	Oberster Gerichtshof	124	
	Verwaltungsgerichtshof	107	
	Otros órganos jurisdiccionales	285	521
Polonia	Trybunał Konstytucyjny	1	
	Sąd Najwyższy	18	
	Naczelny Sąd Administracyjny	44	
	Otros órganos jurisdiccionales	64	127

>>>

Portugal	Supremo Tribunal de Justiça	15	
	Supremo Tribunal Administrativo	63	
	Otros órganos jurisdiccionales	96	174
Rumanía	Înalta Curte de Casație și Justiție	12	
	Curtea de Apel	75	
	Otros órganos jurisdiccionales	52	139
Eslovenia	Ustavno sodišče	1	
	Vrhovno sodišče	14	
	Otros órganos jurisdiccionales	5	20
Eslovaquia	Ústavný súd		
	Najvyšší súd	16	
	Otros órganos jurisdiccionales	28	44
Finlandia	Korkein oikeus	23	
	Korkein hallinto-oikeus	56	
	Työtuomioistuim	5	
	Otros órganos jurisdiccionales	31	115
Suecia	Högsta Domstolen	22	
	Högsta förvaltningsdomstolen	12	
	Marknadsdomstolen	5	
	Arbetsdomstolen	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	91	134
Reino Unido	House of Lords	40	
	Supreme Court	14	
	Court of Appeal	84	
	Otros órganos jurisdiccionales	485	623
Otros	Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof ¹	2	
	Sala de Recurso de las Escuelas Europeas ²	1	3
Total			10 149

1/ Asunto C-265/00, Campina Melkunie.
Asunto C-169/15, Montis Design.

2/ Asunto C-196/09, *Miles* y otros

XXI. EVOLUCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL (1952-2017) — RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO INTERPUESTOS CONTRA LOS ESTADOS MIEMBROS



XXII. ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (2015-2017)

Tipo de intervención	2015	2016	2017
Número de documentos inscritos en el Registro de la Secretaría	89 328	93 215	99 266
Porcentaje de escritos procesales presentados a través de e-Curia	69 %	75 %	73 %
Número de vistas orales señaladas y celebradas	256	270	263
Número de vistas de conclusiones señaladas y celebradas	239	319	301
Número de sentencias, autos y dictámenes que ponen fin al procedimiento notificados a las partes	570	645	654
Número de actas de vista (informes orales, conclusiones y sentencias)	894	1 001	1 033
Número de comunicaciones al DO referentes a los asuntos interpuestos	639	660	679
Número de comunicaciones al DO referentes a los asuntos terminados	546	522	637

E/ COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA



(Orden protocolario a 31 de diciembre de 2017)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. M. Wathelet, Primer Abogado General; Sres. T. von Danwitz y M. Ilešič, Presidentes de Sala; Sr. A. Tizzano, Vicepresidente del Tribunal de Justicia; Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia; Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala; Sres. L. Bay Larsen, J.L. da Cruz Vilaça y A. Rosas, Presidentes de Sala

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sra. E. Sharpston, Abogado General; Sr. E. Juhász, Juez; Sres. C. Vajda, E. Levits, J. Malenovský y C.G. Fernlund, Presidentes de Sala; Sra. J. Kokott, Abogado General; Sr. A. Borg Barthet, Juez

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sra. M. Berger, Juez; Sres. M. Safjan y A. Arabadjiev, Jueces; Sres. Y. Bot y P. Mengozzi, Abogados Generales; Sr. J.-C. Bonichot, Juez; Sra. C. Toader, Juez; Sr. D. Šváby, Juez

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sr. C. Lycourgos, Juez; Sra. K. Jürimäe, Juez; Sres. S. Rodin y E. Jarašiūnas, Jueces; Sra. A. Prechal, Juez; Sr. N. Wahl, Abogado General; Sr. F. Biltgen, Juez; Sr. M. Szpunar, Abogado General

Quinta fila, de izquierda a derecha:

Sres. E. Tanchev y H. Saugmandsgaard Øe, Abogados Generales; Sr. M. Vilaras, Juez; Sr. M. Campos Sánchez-Bordona, Abogado General; Sr. E. Regan, Juez; Sr. M. Bobek, Abogado General; Sr. A. Calot Escobar, Secretario

1. CAMBIOS EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2017

No hubo cambios en la composición del Tribunal de Justicia en 2017.

2. ÓRDENES PROTOCOLARIOS

DEL 1 DE ENERO AL 6 DE OCTUBRE DE 2017

Sr. K. LENAERTS, Presidente
Sr. A. TIZZANO, Vicepresidente
Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Primera
Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Segunda
Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Tercera
Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. J.L. da CRUZ VILAÇA, Presidente de la Sala Quinta
Sr. M. WATHELET, Primer Abogado General
Sr. E. JUHÁSZ, Presidente de la Sala Novena
Sra. M. BERGER, Presidenta de la Sala Décima
Sra. A. PRECHAL, Presidenta de la Sala Séptima
Sr. M. VILARAS, Presidente de la Sala Octava
Sr. E. REGAN, Presidente de la Sala Sexta
Sr. A. ROSAS, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
Sr. E. LEVITS, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
Sr. A. ARABADJIEV, Juez
Sra. C. TOADER, Juez
Sr. M. SAFJAN, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
Sr. C.G. FERNLUND, Juez
Sr. C. VAJDA, Juez
Sr. N. WAHL, Abogado General
Sr. S. RODIN, Juez
Sr. F. BILTGEN, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sr. M. SZPUNAR, Abogado General
Sr. C. LYCOURGOS, Juez
Sr. M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, Abogado General
Sr. H. Saugmandsgaard ØE, Abogado General
Sr. M. BOBEK, Abogado General
Sr. E. TANCHEV, Abogado General

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

DEL 7 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

Sr. K. LENAERTS, Presidente
Sr. A. TIZZANO, Vicepresidente
Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Primera
Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Segunda
Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Tercera
Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. J.L. da CRUZ VILAÇA, Presidente de la Sala Quinta
Sr. M. WATHELET, Primer Abogado General
Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Séptima
Sr. J. MALENOVSKÝ, Presidente de la Sala Octava
Sr. E. LEVITS, Presidente de la Sala Décima
Sr. C.G. FERNLUND, Presidente de la Sala Sexta
Sr. C. VAJDA, Presidente de la Sala Novena
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
Sr. A. ARABADJIEV, Juez
Sra. C. TOADER, Juez
Sr. M. SAFJAN, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sra. M. BERGER, Juez
Sra. A. PRECHAL, Juez
Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
Sr. N. WAHL, Abogado General
Sr. S. RODIN, Juez
Sr. F. BILTGEN, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sr. M. SZPUNAR, Abogado General
Sr. C. LYCOURGOS, Juez
Sr. M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, Abogado General
Sr. M. VILARAS, Juez
Sr. E. REGAN, Juez
Sr. H. Saugmandsgaard ØE, Abogado General
Sr. M. BOBEK, Abogado General
Sr. E. TANCHEV, Abogado General

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

3. ANTIGUOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(por orden de entrada en funciones)

JUECES Y ABOGADOS GENERALES

Sr. Massimo PILOTTI, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958 (†)
 Sr. Petrus SERRARENS, Juez (1952-1958) (†)
 Sr. Otto RIESE, Juez (1952-1963) (†)
 Sr. Louis DELVAUX, Juez (1952-1967) (†)
 Sr. Jacques RUEFF, Juez (1952-1959 y 1960-1962) (†)
 Sr. Charles Léon HAMMES, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967 (†)
 Sr. Adrianus VAN KLEFFENS, Juez (1952-1958) (†)
 Sr. Maurice LAGRANGE, Abogado General (1952-1964) (†)
 Sr. Karl ROEMER, Abogado General (1953-1973) (†)
 Sr. Rino ROSSI, Juez (1958-1964) (†)
 Sr. Nicola CATALANO, Juez (1958-1962) (†)
 Sr. Andreas Matthias DONNER, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964 (†)
 Sr. Alberto TRABUCCHI, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976) (†)
 Sr. Robert LECOURT, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976 (†)
 Sr. Walter STRAUSS, Juez (1963-1970) (†)
 Sr. Riccardo MONACO, Juez (1964-1976) (†)
 Sr. Joseph GAND, Abogado General (1964-1970) (†)
 Sr. Josse J. MERTENS de WILMARS, Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984 (†)
 Sr. Pierre PESCATORE, Juez (1967-1985) (†)
 Sr. Hans KUTSCHER, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980 (†)
 Sr. Alain Louis DUTHEILLET DE LAMOTHE, Abogado General (1970-1972) (†)
 Sr. Henri MAYRAS, Abogado General (1972-1981) (†)
 Sr. Cearbhall O'DALAIGH, Juez (1973-1974) (†)
 Sr. Max SØRENSEN, Juez (1973-1979) (†)
 Sr. Jean-Pierre WARNER, Abogado General (1973-1981) (†)
 Sr. Alexander J. MACKENZIE STUART, Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988 (†)
 Sr. Gerhard REISCHL, Abogado General (1973-1981) (†)
 Sr. Aindrias O'KEEFFE, Juez (1974-1985) (†)
 Sr. Francesco CAPOTORTI, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982) (†)
 Sr. Giacinto BOSCO, Juez (1976-1988) (†)
 Sr. Adolphe TOUFFAIT, Juez (1976-1982) (†)
 Sr. Thijmen KOOPMANS, Juez (1979-1990) (†)
 Sr. Ole DUE, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994 (†)
 Sr. Ulrich EVERLING, Juez (1980-1988)
 Sr. Alexandros CHLOROS, Juez (1981-1982) (†)
 Sir Gordon SLYNN, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992) (†)
 Sr. Pieter VERLOREN van THEMAAT, Abogado General (1981-1986) (†)
 Sra. Simone ROZÈS, Abogado General (1981-1984)
 Sr. Fernand GRÉVISSE, Juez (1981-1982 y 1988-1994) (†)
 Sr. Kai BAHLMANN, Juez (1982-1988) (†)
 Sr. G. Federico MANCINI, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999) (†)

Sr. Yves GALMOT, Juez (1982-1988) (†)
Sr. Constantinos KAKOURIS, Juez (1983-1997) (†)
Sr. Carl Otto LENZ, Abogado General (1984-1997)
Sr. Marco DARMON, Abogado General (1984-1994) (†)
Sr. René JOLIET, Juez (1984-1995) (†)
Sr. Thomas Francis O'HIGGINS, Juez (1985-1991) (†)
Sr. Fernand SCHOCKWEILER, Juez (1985-1996) (†)
Sr. Jean MISCHO, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003) (†)
Sr. José Carlos de CARVALHO MOITINHO de ALMEIDA, Juez (1986-2000)
Sr. José Luís da CRUZ VILAÇA, Abogado General (1986-1988)
Sr. Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLÉSIAS, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Sr. Manuel DIEZ de VELASCO, Juez (1988-1994) (†)
Sr. Manfred ZULEEG, Juez (1988-1994) (†)
Sr. Walter VAN GERVEN, Abogado General (1988-1994) (†)
Sr. Francis Geoffrey JACOBS, Abogado General (1988-2006)
Sr. Giuseppe TESAURO, Abogado General (1988-1998)
Sr. Paul Joan George KAPTEYN, Juez (1990-2000)
Sr. Claus Christian GULMANN, Abogado General (1991-1994), posteriormente Juez (1994-2006)
Sr. John L. MURRAY, Juez (1991-1999)
Sr. David Alexander Ogilvy EDWARD, Juez (1992-2004)
Sr. Antonio Mario LA PERGOLA, Juez (1994 y 1999-2006), Abogado General (1995-1999) (†)
Sr. Georges COSMAS, Abogado General (1994-2000)
Sr. Jean-Pierre PUISSOCHET, Juez (1994-2006)
Sr. Philippe LÉGER, Abogado General (1994-2006)
Sr. Günter HIRSCH, Juez (1994-2000)
Sr. Michael Bendik ELMER, Abogado General (1994-1997)
Sr. Peter JANN, Juez (1995-2009)
Sr. Hans RAGNEMALM, Juez (1995-2000) (†)
Sr. Leif SEVÓN, Juez (1995-2002)
Sr. Nial FENNELLY, Abogado General (1995-2000)
Sr. Melchior WATHELET, Juez (1995-2003)
Sr. Dámaso RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General (1995-2009) (†)
Sr. Romain SCHINTGEN, Juez (1996-2008)
Sr. Krateros IOANNOU, Juez (1997-1999) (†)
Sr. Siegbert ALBER, Abogado General (1997-2003)
Sr. Antonio SAGGIO, Abogado General (1998-2000) (†)
Sr. Vassilios SKOURIS, Juez (1999-2015), Presidente de 2003 a 2015
Sra. Fidelma O'KELLY MACKEN, Juez (1999-2004)
Sra. Ninon COLNERIC, Juez (2000-2006)
Sr. Stig von BAHR, Juez (2000-2006)
Sr. José Narciso da CUNHA RODRIGUES, Juez (2000-2012)
Sr. Christiaan Willem Anton TIMMERMANS, Juez (2000-2010)
Sr. Leendert A. GEELHOED, Abogado General (2000-2006) (†)
Sra. Christine STIX-HACKL, Abogado General (2000-2006)
Sr. Luís Miguel POIARES PESSOA MADURO, Abogado General (2003-2009)
Sr. Konrad Hermann Theodor SCHIEMANN, Juez (2004-2012)
Sr. Jerzy MAKARCZYK, Juez (2004-2009)
Sr. Pranas KŪRIS, Juez (2004-2010)

Sr. Georges ARESTIS, Juez (2004-2014)
Sr. Ján KLUČKA, Juez (2004-2009)
Sr. Uno LÖHMUS, Juez (2004-2013)
Sr. Aindrias Ó CAOIMH, Juez (2004-2015)
Sra. Pernilla LINDH, Juez (2006-2011)
Sr. Ján MAZÁK, Abogado General (2006-2012)
Sra. Verica TRSTENJAK, Abogado General (2006-2012)
Sr. Jean-Jacques KASEL, Juez (2008-2013)
Sr. Niilo JÄÄSKINEN, Abogado General (2009-2015)
Sr. Pedro CRUZ VILLALÓN, Abogado General (2009-2015)

PRESIDENTES

Sr. Massimo PILOTTI (1952-1958) (†)
Sr. Andreas Matthias DONNER (1958-1964) (†)
Sr. Charles Léon HAMMES (1964-1967) (†)
Sr. Robert LECOURT (1967-1976) (†)
Sr. Hans KUTSCHER (1976-1980) (†)
Sr. Josse J. MERTENS de WILMARS (1980-1984) (†)
Sr. Alexander John MACKENZIE STUART (1984-1988) (†)
Sr. Ole DUE (1988-1994) (†)
Sr. Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLÉSÍAS (1994-2003)
Sr. Vassilios SKOURIS (2003-2015)

SECRETARIOS

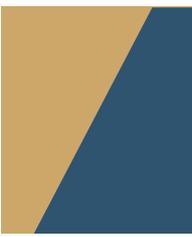
Sr. Albert VAN HOUTTE (1953-1982) (†)
Sr. Paul HEIM (1982-1988)
Sr. Jean-Guy GIRAUD (1988-1994)
Sr. Roger GRASS (1994-2010)





CAPÍTULO II

EL TRIBUNAL GENERAL



A/ ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2017

Por el Presidente, Sr. Marc JAEGER

EL año 2017 fue un año de relativa estabilidad, tras los numerosos y profundos cambios acaecidos en 2016 con las dos primeras fases de la ejecución de la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea.

No obstante, la composición del Tribunal General registró dos cambios, con la entrada en funciones de los Sres. C. Mac Eochaidh, el 8 de junio de 2017, y G. De Baere, el 4 de octubre de 2017, Jueces sexto y séptimo, respectivamente, nombrados con arreglo a la segunda fase de la reforma (que preveía que la disolución del Tribunal de la Función Pública y la transferencia de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión y sus agentes irían acompañados del nombramiento de siete nuevos Jueces del Tribunal General ¹). Paradójicamente, la segunda fase de la reforma terminó así antes de su primera fase (que debía ser testigo del nombramiento de doce nuevos Jueces a partir del 25 de diciembre de 2015), en cuyo marco aún falta por nombrar a un decimosegundo Juez.

De este modo, a 31 de diciembre de 2017, el Tribunal General estaba integrado por el Presidente, el Vicepresidente y otros 44 Jueces, adscritos a una de las ocho Salas de cinco Jueces o a la única Sala de cuatro Jueces (todas las Salas actúan, normalmente, integradas por tres Jueces), a la espera del nombramiento y adscripción del último Juez correspondiente a la primera fase de la reforma. Junto a estas nueve Salas, la Sala de Casación, competente para conocer de los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones adoptadas por el Tribunal de la Función Pública hasta la fecha de su disolución, el 31 de agosto de 2016, continuó con su actividad. Debería desaparecer, con toda probabilidad, en 2018, con el pronunciamiento de los últimos asuntos de casación aún pendientes.

Por otra parte, 2017 puede considerarse como el primer ejercicio completo que llevó al órgano jurisdiccional a poner a prueba su nueva organización, destinada a permitirle llevar a cabo su misión persiguiendo al mismo tiempo varios objetivos ambiciosos: celeridad, calidad, coherencia y, en definitiva, autoridad de su jurisprudencia.

Habida cuenta del desafío que representaba la integración de un considerable número de nuevos Jueces, el balance de este primer año de ejecución efectiva de la reforma puede considerarse muy satisfactorio.

Casi se alcanzó el equilibrio entre el número de asuntos interpuestos y el de asuntos terminados (917 asuntos interpuestos, 895 asuntos terminados ²), y ello pese a la interposición de un grupo excepcionalmente numeroso de asuntos conexos en materia bancaria y financiera (alrededor de un centenar de asuntos). En particular, la productividad del órgano jurisdiccional registró un notable aumento (+ 140 asuntos terminados en comparación con 2016, es decir, un + 18,5 %), tras la inevitable contracción experimentada en el contexto de la renovación

^{1/} Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO 2015, L 341, p. 14), y Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (DO 2016, L 200, p. 137).

^{2/} Estos totales no tienen en cuenta los 47 asuntos interpuestos y los 53 asuntos terminados ante el juez de medidas provisionales.

trienal del órgano jurisdiccional y de su reorganización interna asociada a la reforma. Dicha productividad tenderá a progresar aún en 2018, año en el que el Tribunal General debería aproximarse a su nueva velocidad de crucero.

Sobre todo, la duración de los procedimientos —principal indicio de eficiencia— registró una nueva disminución especialmente notable, con una media de 16,3 meses por lo que se refiere a los asuntos terminados mediante sentencia o auto (es decir, un - 13 % en comparación con 2016). Así pues, la tendencia observada desde hace cinco años (- 40 % desde 2013) se ha acentuado considerablemente, y ello en todas las materias contenciosas.

Por último, es preciso subrayar que el número de asuntos remitidos ante una formación ampliada a cinco Jueces registró un claro aumento (84 asuntos remitidos, 29 en 2016), lo que constituye una de las manifestaciones de la organización y del modo de funcionamiento elegidos por el órgano jurisdiccional para conseguir el objetivo de mantenimiento de la calidad que se fijó en el marco de la ejecución de la reforma. Así, dado el número de asuntos interpuestos, la proporción de asuntos remitidos a formación ampliada se acercó al 10 % en 2017, lo que contrasta con la media de las remisiones efectuadas durante el período anterior a la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión (de 2010 a 2015), que era aproximadamente del 1 %.

Sería prematuro extraer, de estos pocos datos estadísticos, conclusiones definitivas en cuanto a los efectos que se percibirán cuando finalice la ejecución de la reforma, cuya última fase se producirá el 1 de septiembre de 2019. Sin embargo, revelan la voluntad del Tribunal General de obtener lo más pronto posible todos sus frutos para que el justiciable se beneficie de las potencialidades que ofrece, al servicio de una justicia de la Unión eficaz, diligente y de calidad.

B/ JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2017

TENDENCIAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2017

Por el Sr. Marc van der Woude, Vicepresidente

Uno de los grandes acontecimientos que marcó la evolución de la jurisprudencia del Tribunal General en 2017 fue la reintegración, en este Tribunal, del contencioso de la función pública europea en primera instancia. Esta competencia recuperada llevó al Tribunal General a pronunciar más resoluciones relativas a personas físicas, en este caso, las que trabajan en las instituciones de la Unión, en particular en lo referente a la observancia de los métodos de cálculo de la retribución a los que está vinculada la administración (sentencia de 14 de septiembre de 2017, *Bodson y otros/BEI*, T-504/16 y T-505/16, [EU:T:2017:603](#)) o a las obligaciones de la administración cuando se presenta ante ella una solicitud de asistencia en materia de acoso psicológico (sentencia de 24 de abril de 2017, *HF/Parlamento*, T-584/16, [EU:T:2017:282](#)).

Sin embargo, la función pública no es el único contencioso en el que el Tribunal General tiene que garantizar una tutela judicial de los intereses de las personas físicas. Esta tutela se impone igualmente en otros ámbitos, como el de las medidas restrictivas adoptadas por la Unión. De este modo, el Tribunal prosiguió su control de las medidas impuestas por la Unión, en particular las adoptadas sobre la base de procesos penales iniciados en Estados terceros, como Túnez o Ucrania, contra personas físicas acusadas de malversaciones de fondos públicos (sentencia de 7 de julio de 2017, *Azarov/Consejo*, T-215/15, recurrida en casación,¹ [EU:T:2017:479](#)). Cuestiones relativas a la tutela judicial de personas físicas se plantean asimismo en asuntos que pueden interesar a cualquier ciudadano de la Unión, como los relativos al derecho de acceso a los documentos basado en el Reglamento n.º 1049/2001² o a las propuestas de iniciativas ciudadanas europeas. Por lo que respecta a estas últimas, el Tribunal, por un lado, precisó que podían extenderse a actos relacionados con la negociación de acuerdos internacionales (sentencia de 10 de mayo de 2017, *Efler y otros/Comisión*, T-754/14, [EU:T:2017:323](#)) y, por otro, subrayó la necesidad de que la Comisión motivara correctamente sus decisiones en las que no da curso favorable a dichas propuestas (sentencia de 3 de febrero de 2017, *Minority SafePack — one million signatures for diversity in Europe/Comisión*, T-646/13, [EU:T:2017:59](#)).

Cabe señalar que el contencioso del Tribunal General sigue diversificándose en materia de Derecho económico. Lejos de limitarse únicamente al Derecho de la competencia, evoluciona en función de las competencias otorgadas a las distintas instituciones y agencias de la Unión encargadas de fortalecer el mercado interior y la política monetaria. En este contexto, el Tribunal pudo así continuar desarrollando su jurisprudencia, por ejemplo, en el ámbito bancario, al precisar los límites de la supervisión prudencial ejercida por el Banco Central Europeo (BCE), habida cuenta de los objetivos de la normativa en cuestión, que pretende dar al BCE una visión de todos los riesgos que pueden afectar a una entidad de crédito y evitar un fraccionamiento de la supervisión prudencial entre el BCE y las autoridades nacionales (sentencias de 16 de mayo de 2017, *Landeskreditbank Baden-*

1/ Asunto C-530/17 P, *Azarov/Consejo*.

2/ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43).

Württemberg/BCE, T-122/15, recurrida en casación, ³ [EU:T:2017:337](#), y de 13 de diciembre de 2017, **Crédit mutuel Arkéa/BCE**, T-52/16, [EU:T:2017:902](#)). Asimismo se constata un recrudescimiento del contencioso en materia de control de las concentraciones, en el que se dictaron varias resoluciones sobre este tipo de operaciones, que tienen tendencia a seguir los ciclos económicos (sentencias de 7 de marzo de 2017, **United Parcel Service/Comisión**, T-194/13, recurrida en casación, ⁴ [EU:T:2017:144](#); de 26 de octubre de 2017, **Marine Harvest/Comisión**, T-704/14, recurrida en casación, ⁵ [EU:T:2017:753](#), y de 26 de octubre de 2017, **KPN/Comisión**, T-394/15, no publicada, [EU:T:2017:756](#)). Por otra parte, la complicación de los asuntos que implican apreciaciones de carácter económico parece llevar a un refuerzo del control del respeto del derecho de defensa. Se considera, en particular, que el respeto de ese derecho requiere que las partes afectadas por una operación de concentración hayan podido exponer su opinión sobre el modelo econométrico que utilizó la Comisión para adoptar su decisión (sentencia de 7 de marzo de 2017, **United Parcel Service/Comisión**, T-194/13, recurrida en casación, ⁶ [EU:T:2017:144](#)).

Por último, una importante cuestión de carácter transversal, que marcó especialmente varias categorías de contencioso del Tribunal General en 2017, es la relativa al respeto del plazo razonable en los procedimientos administrativos y judiciales.

En cuanto atañe al respeto de dicho plazo como principio de buena administración, el Tribunal recordó la jurisprudencia según la cual una solicitud de asistencia en materia de acoso debe ser tramitada con celeridad (sentencia de 24 de abril de 2017, **HF/Parlamento**, T-584/16, [EU:T:2017:282](#)). Asimismo precisó que la motivación de una decisión de no promover a un funcionario debe realizarse a más tardar cuando se desestima su reclamación, y que el incumplimiento de esta obligación de motivación puede ocasionar un estado de incertidumbre y de frustración que justifica la concesión de una indemnización (sentencia de 26 de octubre de 2017, **Paraskevaïdis/Cedefop**, T-601/16, [EU:T:2017:757](#)). Por otra parte, el Tribunal consideró que la Comisión no había respetado el principio del plazo razonable al emplear más de nueve meses —período previsto en la antigua normativa aplicable— para volver a examinar una solicitud de condonación de derechos de importación, después de que el Tribunal anulara una decisión anterior de denegación de dicha solicitud (sentencia de 11 de diciembre de 2017, **Léon Van Parys/Comisión**, T-125/16, [EU:T:2017:884](#)). Por último, el Tribunal estimó que la inobservancia del plazo razonable por las autoridades tunecinas, en el marco del procedimiento judicial en el que se basaba la decisión del Consejo de mantener el nombre del demandante en la lista de personas destinatarias de medidas restrictivas, no afectaba necesariamente la legalidad de dicha decisión, si bien precisó que tal inobservancia puede eventualmente obligar al Consejo a realizar comprobaciones necesarias (sentencia de 5 de octubre de 2017, **Mabrouk/Consejo**, T-175/15, [EU:T:2017:694](#)).

Por lo que se refiere al respeto del principio del plazo razonable por los órganos jurisdiccionales de la Unión, el Tribunal General, en una serie de cinco sentencias (sentencias de 10 de enero de 2017, **Gascogne Sack Deutschland y Gascogne/Unión Europea**, T-577/14, recurrida en casación, ⁷ [EU:T:2017:1](#); de 1 de febrero de 2017, **Aalberts Industries/Unión Europea**, T-725/14, [EU:T:2017:47](#); de 1 de febrero de 2017, **Kendrion/Unión Europea**, T-479/14, recurrida en casación, ⁸ [EU:T:2017:48](#); de 17 de febrero de 2017, **ASPLA y Armando Álvarez/Unión Europea**, T-40/15,

3/ Asunto C-450/17 P, *Landeskreditbank Baden-Württemberg*.

4/ Asunto C-265/17 P, *Comisión/United Parcel Service*.

5/ Asunto C-10/18 P, *Marine Harvest/Comisión*.

6/ Asunto C-265/17 P, *Comisión/United Parcel Service*.

7/ Asunto C-138/17 P, *Unión Europea/Gascogne Sack Deutschland y Gascogne*, y asunto C-146/17 P, *Unión Europea/Gascogne Sack Deutschland y Gascogne*.

8/ Asunto C-150/17 P, *Unión Europea/Kendrion*.

recurrida en casación,⁹ [EU:T:2017:105](#), y de 7 de junio de 2017, *Guardian Europe/Unión Europea*, T-673/15, recurrida en casación,¹⁰ [EU:T:2017:377](#)), aclaró el concepto de duración excesiva del procedimiento judicial en el ámbito de las normas en materia de prácticas colusorias y precisó las circunstancias en las que la violación de dicho principio puede generar la responsabilidad económica de la Unión. Consideró, en particular, que tal violación puede dar lugar a un perjuicio material, correspondiente a los gastos de constitución de una garantía bancaria por el período que excede del que puede considerarse razonable, y a un perjuicio moral resultante de una situación de incertidumbre inusualmente prolongada.

I. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

En 2017, el Tribunal General tuvo ocasión de pronunciarse, en particular, sobre el alcance de la competencia del juez de la Unión Europea y sobre el concepto de acto recurrible. También precisó los requisitos relativos a la representación de una parte por medio de abogado.

1. COMPETENCIA DEL JUEZ DE LA UNIÓN

En los asuntos que dieron lugar a los autos de 28 de febrero de 2017, *NF/Consejo Europeo* (T-192/16, recurrido en casación,¹¹ [EU:T:2017:128](#)), *NG/Consejo Europeo* (T-193/16, recurrido en casación,¹² [EU:T:2017:129](#)) y *NM/Consejo Europeo* (T-257/16, recurrido en casación,¹³ [EU:T:2017:130](#)), el Tribunal General debía pronunciarse sobre los recursos interpuestos por tres solicitantes de asilo contra el acuerdo supuestamente celebrado entre el Consejo Europeo y la República de Turquía, el 18 de marzo de 2016, con el fin de ofrecer una respuesta a la crisis migratoria creada por la situación en Siria. Según los demandantes, este acuerdo —materializado en una «Declaración UETurquía»¹⁴ adoptada en la misma fecha y objeto de un comunicado de prensa del Consejo Europeo— se había celebrado contraviniendo las normas del Tratado FUE relativas a la celebración de acuerdos internacionales por la Unión.

Al pronunciarse, basándose en el artículo 130 de su Reglamento de Procedimiento, sobre la excepción de incompetencia propuesta por el Consejo Europeo con carácter principal, el Tribunal recuerda que dicha excepción de incompetencia debe examinarse previamente a la excepción de inadmisibilidad propuesta por la parte demandada con carácter subsidiario y señala que los demandantes solicitan, formalmente, la anulación de un acuerdo internacional. Sin embargo, el Tribunal precisa que el control por el juez de la Unión de la legalidad de los actos de Derecho internacional convencional solo puede recaer sobre el acto mediante el cual una institución pretende celebrar el supuesto acuerdo internacional de que se trate, y no sobre este último como tal. En consecuencia, el Tribunal entiende que las pretensiones de los demandantes tienen por objeto, esencialmente,

9/ Asunto C-174/17 P, *ASPLA y Armando Álvarez/Unión Europea*, y asunto C-222/17 P, *ASPLA y Armando Álvarez/Unión Europea*.

10/ Asunto C-447/17 P, *Guardian Europe/Unión Europea*, y asunto C-479/17 P, *Guardian Europe/Unión Europea*.

11/ Asunto C-208/17 P, *NF/Consejo Europeo*.

12/ Asunto C-209/17 P, *NG/Consejo Europeo*.

13/ Asunto C-210/17 P, *NM/Consejo Europeo*.

14/ Declaración para informar de los resultados de «la tercera sesión desde noviembre de 2015 dedicada a profundizar en las relaciones Turquía-UE, así como a tratar la crisis migratoria» entre «los miembros del Consejo Europeo» y «su homólogo turco».

la anulación del acto mediante el que el Consejo Europeo decidió supuestamente celebrar, por cuenta de la Unión, un acuerdo con la República de Turquía, el 18 de marzo de 2016.

Pues bien, a raíz del examen del contenido de la «Declaración UETurquía» y de todas las circunstancias en las que se realizó dicha Declaración, el Tribunal estima que no constituye un acto del Consejo Europeo —ni de otra institución de la Unión— por el que este hubiera pretendido celebrar un acuerdo con la República de Turquía. A este respecto, el Tribunal subraya que, a pesar de los términos lamentablemente ambiguos de la «Declaración UETurquía», tal y como fue difundida mediante el comunicado de prensa controvertido, los representantes de los Estados miembros se reunieron con el Primer Ministro turco en su condición de jefes de Estado o de Gobierno, el 18 de marzo de 2016, en los locales compartidos por el Consejo Europeo y el Consejo de la Unión Europea, reunión que dio lugar a la adopción de la «Declaración UETurquía». Por lo tanto, el Tribunal considera que procede estimar la excepción de incompetencia propuesta por el Consejo Europeo.

2. CONCEPTO DE ACTO RECURRIBLE

En el asunto que dio lugar al auto de 11 de octubre de 2017, *Guardian Glass España, Central Vidriera/Comisión* (T-170/16, [EU:T:2017:722](#)), el Tribunal General debía pronunciarse sobre un recurso mediante el que se solicitaba la anulación de la decisión supuestamente contenida en un documento dirigido por la Comisión Europea a las autoridades españolas. Dicho documento se refería a la evaluación realizada por la Comisión de las alegaciones que la demandante había formulado ante dichas autoridades acerca de la compatibilidad con el mercado interior de la ayuda de Estado que había percibido en forma de créditos fiscales. El asunto se inscribe en el contexto de la recuperación, por las autoridades españolas, de ayudas de Estado abonadas en forma de créditos fiscales, en virtud de un régimen de ayudas declarado ilegal por la Comisión. En la decisión en la que declaraba dicha ilegalidad, la Comisión había precisado que su apreciación se refería al régimen de ayudas y no prejuzgaba «la posibilidad de declarar compatibles con el mercado interior, a título individual, ayudas concedidas por el régimen y percibidas por determinadas empresas, en función de sus méritos propios, en una decisión posterior o en aplicación de los reglamentos de exención». A raíz de la decisión de la Comisión, las autoridades españolas dirigieron a la demandante una orden de recuperación.

El Tribunal declara que el acto impugnado no produce efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la demandante modificando de forma caracterizada su situación jurídica y, en consecuencia, no puede ser objeto de un recurso de anulación.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal recuerda, en primer lugar, que, cuando la Comisión debe pronunciarse sobre un régimen de ayudas, puede pronunciarse, como hizo en el presente caso, sobre las características generales del régimen en cuestión sin examinar cada caso concreto de aplicación. Corresponde al Estado miembro de que se trate, al ejecutar la decisión de la Comisión, comprobar la situación individual de cada empresa afectada por la operación de recuperación. Si el Estado miembro, al ejecutarla, encuentra dificultades imprevistas e imprevisibles, debe dirigirse a la Comisión en virtud de su obligación de cooperación leal. Por lo que respecta a los escritos que la Comisión remite a las autoridades nacionales en el marco de tales intercambios, carecen de obligatoriedad, porque no hacen sino manifestar su opinión sobre el carácter aceptable, a la luz del Derecho de la Unión, de las medidas de ejecución propuestas por el Estado miembro interesado, habida cuenta de las dificultades con que se haya encontrado este último.

El Tribunal señala, en segundo lugar, que el objeto del intercambio de correspondencia entre las autoridades españolas y la Comisión, según resulta del acto impugnado, se inscribe en la ejecución de la Decisión en la que se declara la ilegalidad de la ayuda. En efecto, en el momento de la recuperación de las ayudas, las autoridades españolas examinaron si la ayuda abonada a la demandante cumplía el requisito del efecto incentivador de las ayudas y, en ese contexto, preguntaron a la Comisión cómo debía interpretarse dicho requisito establecido en

la citada Decisión. Pues bien, dar una respuesta a esta pregunta, ofreciéndoles indicaciones acerca de la forma de interpretar el requisito del efecto incentivador, fue el motivo de que el autor del acto impugnado redactara dicho documento y lo remitiera a las autoridades españolas.

Por otra parte, el Tribunal desestima la alegación de la demandante de que, al haber notificado las ayudas el Reino de España, la Comisión estaba obligada a pronunciarse sobre la compatibilidad de tales ayudas mediante la adopción de una decisión. Sobre este particular, el Tribunal considera que el contenido de la correspondencia intercambiada entre las autoridades españolas y la Comisión indica que dichas autoridades deseaban que la Comisión les proporcionara información a fin de responder, en las conclusiones que debían presentar ante los órganos jurisdiccionales españoles, a las cuestiones planteadas en relación con determinados beneficiarios que habían impugnado las órdenes de recuperación, sin que ello pueda considerarse una notificación de las ayudas abonadas a la demandante, en virtud de la cual la Comisión estuviera obligada a adoptar una decisión conforme al Reglamento (CE) n.º 659/1999.¹⁵ Por último, precisa el Tribunal, la percepción que pudieran haber tenido las autoridades españolas de los efectos jurídicos producidos por el acto impugnado, en el caso de que se demostrase, no puede servir para apreciar la admisibilidad del recurso interpuesto contra dicho acto.

3. REPRESENTACIÓN POR UN ABOGADO QUE NO TIENE LA CONDICIÓN DE TERCERO

En el asunto que dio lugar al auto de 20 de noviembre de 2017, *BikeWorld/Comisión* (T-702/15, [EU:T:2017:834](#)), el Tribunal General tuvo que pronunciarse sobre un recurso que tenía por objeto la anulación parcial de la Decisión de la Comisión en la que se declaraba la existencia de una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior otorgada por la República Federal de Alemania en beneficio del circuito automovilístico Nürburgring. Sin proponer formalmente una excepción de inadmisibilidad, la Comisión invocaba una causa de inadmisión basada, en esencia, en que el recurso no respondía a los requisitos de los artículos 19 y 21 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la medida en que el abogado que representaba a la demandante era uno de sus dos socios y que, por lo tanto, no era independiente de esta. A este respecto, la demandante alegaba que, en el momento de la interposición del recurso, su representante únicamente mantenía vínculos con ella en la medida en que era titular del 10 % de su capital, pero que no desempeñaba ninguna función en su gestión administrativa y financiera y solo la representaba en su condición de abogado y no de socio.

Sobre este particular, el Tribunal General recuerda que, para interponer un recurso ante él, las partes distintas de los Estados miembros, las instituciones de la Unión, los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE)¹⁶ distintos de los Estados miembros y el Órgano de Vigilancia de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) al que se refiere el citado Acuerdo no están autorizadas a actuar por sí mismas, sino que han de utilizar los servicios de un tercero que debe estar facultado para ejercer como abogado ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de un Estado parte en el Acuerdo EEE. El Tribunal General recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la esencia de este requisito de representación por un tercero es, por un lado, impedir que las partes privadas ejerciten acciones judiciales sin recurrir a un intermediario y, por

^{15/} Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo [108 TFUE] (DO 1999, L 83, p. 1).

^{16/} Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3).

otro, garantizar que las personas jurídicas sean defendidas por un representante que tenga una separación suficiente respecto a la persona que representa.

A la luz de estos criterios, el Tribunal declara que los vínculos personales que, en el momento de la interposición del recurso, el abogado de la demandante mantenía con la demandante y con el asunto —en particular, el hecho de que había adquirido el 10 % del capital de la demandante y que, desde entonces, era uno de los dos únicos socios de esta— eran tales que ponían en riesgo la posibilidad de que cumpliera su función esencial de auxiliar de la justicia de la manera más adecuada. Según el Tribunal General, la demandante y su abogado no presentaron ninguna prueba, concretamente en respuesta a la causa de inadmisión propuesta por la Comisión, para desvirtuar la existencia de ese riesgo en las circunstancias del presente litigio.

El Tribunal señala que, en el momento de la interposición del recurso, el abogado de la demandante mantenía vínculos personales con esta y con el asunto que implicaban que no estaba lo suficientemente separado de la demandante como para poder representarla con plena independencia, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, y declara la inadmisibilidad del recurso.

II. DERECHO INSTITUCIONAL

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 3 de febrero de 2017, *Minority SafePack — one million signatures for diversity in Europe/Comisión* (T-646/13, [EU:T:2017:59](#)), el Tribunal General conocía de un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión en la que se denegaba la solicitud de registro de una propuesta de iniciativa ciudadana europea (ICE), cuyo objeto era instar a la Unión a mejorar la protección de las personas pertenecientes a minorías nacionales y lingüísticas y a fortalecer la diversidad cultural y lingüística dentro de la Unión. En su anexo, la propuesta mencionaba once ámbitos en los que deberían elaborarse propuestas de actos por las instituciones de la Unión y proporcionaba, a tal efecto, indicaciones precisas sobre los tipos de actos que debían adoptarse, el contenido de tales actos y las bases jurídicas correspondientes en el Tratado FUE. En su Decisión, la Comisión estimó que algunos de los actos solicitados, considerados individualmente, podrían incluirse en el ámbito de las competencias en virtud de las cuales estaba autorizada a presentar propuestas de acto jurídico de la Unión, para deducir acto seguido que debía denegarse el registro en su totalidad porque el Reglamento (UE) n.º 211/2011¹⁷ no preveía el registro parcial de una propuesta de ICE.

Sobre este particular, el Tribunal recuerda que el ciudadano que haya presentado una propuesta de ICE debe poder contar con los elementos suficientes para comprender las razones por las que la Comisión ha denegado su registro. Por lo tanto, corresponde a la Comisión, que recibe tal propuesta, no solo examinarla, sino también motivar específicamente su decisión denegatoria, habida cuenta de la incidencia de esta en el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos a presentar una propuesta de ICE. Pues bien, en la Decisión impugnada, la Comisión nunca identificó de ningún modo cuáles de las once propuestas de actos jurídicos mencionados en el anexo de la propuesta de ICE no estaban manifiestamente comprendidas, según ella, en el ámbito de las competencias en virtud de las cuales estaba habilitada para presentar una propuesta de acto jurídico de la Unión, ni tampoco facilitó motivación alguna en apoyo de esa apreciación, a pesar de las indicaciones precisas presentadas por los organizadores tanto sobre el tipo de acto propuesto como sobre las bases jurídicas respectivas y el contenido de tales actos. En esas circunstancias, la Comisión, en cualquier caso, no había dado a los organizadores la posibilidad de identificar cuáles de las propuestas formuladas en el anexo de la propuesta de ICE eran las que, según ella, se hallaban fuera del ámbito de sus competencias, ni de conocer los motivos que llevaron a esa

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana (DO 2011, L 65, p. 1).

apreciación. Por lo tanto, se había impedido a los organizadores impugnar la fundamentación de la apreciación de la Comisión, del mismo modo que al Tribunal General le resulta imposible ejercer su control sobre la legalidad de esta última.

El Tribunal deduce de lo anterior que, sin necesidad de determinar si la Comisión debería haber expuesto también los motivos en apoyo de su interpretación según la cual una propuesta de ICE no puede ser registrada si una parte de las medidas propuestas no está comprendida en sus competencias, la Decisión impugnada adolece de motivación insuficiente y, en consecuencia, debe ser anulada.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 10 de mayo de 2017, *Efler y otros/Comisión* (T-754/14, [EU:T:2017:323](#)), el Tribunal debía examinar la legalidad de la Decisión de la Comisión en la que se denegaba la solicitud de registro de una propuesta de ICE titulada «Stop TTIP», cuyo objeto era instar a la Comisión a que recomendara al Consejo revocar el mandato que le había otorgado para negociar la «Asociación Transatlántica de Comercio e Inversión»¹⁸ y, en definitiva, no celebrar el «Acuerdo Económico y Comercial Global». ¹⁹ Así pues, este asunto planteaba la cuestión inédita de si una propuesta de ICE puede tener por objeto un acto mediante el cual el Consejo decide revocar el mandato de negociación de la Comisión para celebrar un acuerdo internacional con un país tercero y un acto mediante el cual el Consejo decide no autorizar la firma de tal acuerdo o no celebrarlo. En su Decisión, la Comisión alegaba que una propuesta de ICE no podía tener por objeto tales actos. Invocaba, por un lado, el carácter preparatorio y la falta de efectos jurídicos externos a las instituciones del acto de apertura de las negociaciones para la celebración de un acuerdo internacional y, por otro, el hecho de que los actos jurídicos cuya adopción se proponía no eran necesarios «para los fines de la aplicación de los Tratados».

Al desestimar la tesis defendida por la Comisión, en primer lugar, el Tribunal considera que no cabe entender, a falta de indicación en contrario, que el concepto de acto jurídico, en el sentido del artículo 11 TUE, apartado 4, del artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 211/2011 y del artículo 4, apartado 2, letra b), de ese mismo Reglamento, se limite únicamente a los actos jurídicos de la Unión definitivos y que producen efectos jurídicos frente a terceros. En efecto, según el Tribunal, ni el tenor de las disposiciones de que se trata ni los objetivos que persiguen justifican en particular que esté excluida del concepto de acto jurídico a los efectos de una ICE una decisión por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo internacional, adoptada en virtud del artículo 207 TFUE, apartados 3 y 4, y del artículo 218 TFUE y que constituye manifiestamente una decisión en el sentido del artículo 288 TFUE, párrafo cuarto. Por el contrario, el Tribunal manifiesta que el principio democrático, al igual que el objetivo específicamente perseguido por el mecanismo de la ICE, consistente en mejorar el funcionamiento democrático de la Unión, exigen que se acoja una interpretación del concepto de acto jurídico que incluya actos jurídicos como la decisión de apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo internacional, que tiene innegablemente como finalidad modificar el ordenamiento jurídico de la Unión. Según el Tribunal, la tesis de que el Consejo y la Comisión gozan de una legitimidad democrática indirecta suficiente para adoptar los actos jurídicos que no despliegan efectos jurídicos frente a terceros, tendría como consecuencia limitar considerablemente el recurso al mecanismo de la ICE como instrumento de participación de los ciudadanos de la Unión en la actividad normativa de esta mediante la celebración de acuerdos internacionales. Además, según el Tribunal General, una decisión de revocación de la autorización para abrir negociaciones con

18/ Mediante Decisión de 14 de junio de 2013, el Consejo autorizó a la Comisión a abrir negociaciones con los Estados Unidos de América para la celebración de un acuerdo de libre comercio, denominado «Asociación Transatlántica de Comercio e Inversión» [Transatlantic Trade and Investment Partnership (TTIP)].

19/ Mediante Decisión de 27 de abril de 2009, el Consejo autorizó a la Comisión a abrir negociaciones con Canadá para la celebración de un acuerdo de libre comercio, denominado «Acuerdo Económico y Comercial Global» [Comprehensive Economic and Trade Agreement (CETA)].

vistas a la celebración de un tratado internacional, en la medida en que pone fin a dichas negociaciones, no puede ser calificada de acto preparatorio, sino que reviste carácter definitivo.

En segundo lugar, el Tribunal estima que la normativa relativa a la ICE no contiene indicación alguna en virtud de la cual no quepa contemplar la participación ciudadana para impedir la adopción de un acto jurídico. Es cierto que si, según el artículo 11 TUE, apartado 4, y el artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 211/2011, el acto jurídico previsto debe contribuir a la aplicación de los Tratados, así ocurre sin duda en el caso de los actos que tienen por objeto impedir la celebración de acuerdos internacionales, que tienen como finalidad modificar el ordenamiento jurídico de la Unión.

Sobre este particular, el Tribunal destaca que es evidente que el objetivo de participación en la vida democrática de la Unión que persigue el mecanismo de la ICE incluye la facultad de solicitar la modificación de los actos jurídicos en vigor o su revocación, en todo o en parte. Por consiguiente, nada justifica tampoco excluir del debate democrático los actos jurídicos que pretenden que se revoque una decisión por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo internacional y los actos que tienen por objeto impedir la firma y la celebración de tal acuerdo. En contra de la tesis defendida por la Comisión, estos actos producen innegablemente efectos jurídicos autónomos, al impedir, en su caso, una modificación anunciada del Derecho de la Unión. Nada justifica que se obligue a los autores de una propuesta de ICE a esperar a la celebración de un acuerdo para poder impugnar a continuación únicamente su conveniencia.

Por otra parte, según el Tribunal, lejos de suponer una injerencia en el desarrollo de un procedimiento legislativo en curso, la propuesta de ICE es expresión de la participación efectiva de los ciudadanos de la Unión en la vida democrática de esta, sin comprometer el equilibrio institucional que propugnan los Tratados.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 20 de noviembre de 2017, **Voigt/Parlamento** (T-618/15, [EU:T:2017:821](#)), el Tribunal General conocía de un recurso interpuesto contra dos decisiones mediante las cuales el Parlamento Europeo se había negado, por un lado, a poner a disposición del demandante una sala para celebrar en ella una rueda de prensa y, por otro, a dar acceso a unos nacionales rusos a sus locales. El demandante, elegido diputado al Parlamento en la lista de un partido alemán, había participado en San Petersburgo (Rusia) en un foro político. Como continuación de dicho foro, el demandante había querido organizar una rueda de prensa y una reunión de trabajo en los locales del Parlamento con la asistencia, por lo que respecta a la reunión de trabajo, de miembros y de un simpatizante del partido ruso Rodina. Entretanto, el Parlamento había adoptado la Resolución 2015/2001(INI).²⁰

Al examinar, en primer lugar, la admisibilidad del motivo basado en la infracción del artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la medida en que se alegaba que la denegación de acceso al Parlamento a los invitados rusos adolecía de discriminación por razón de su origen étnico o de su nacionalidad, el Tribunal recuerda que un demandante no está legitimado para actuar en interés de la ley o de las instituciones, y solo puede invocar, en apoyo de un recurso de anulación, motivos que le afectan personalmente. Sin embargo, esa exigencia no puede interpretarse en el sentido de que el juez de la Unión solo considere admisible un motivo si este se vincula exclusivamente a la situación personal del demandante. En realidad, los motivos del demandante son admisibles si pueden fundamentar una anulación de la que pueda beneficiarse. Pues bien, en el presente caso, estima el Tribunal, la supuesta discriminación de los invitados rusos por razón de su nacionalidad o de su origen étnico pudo, en principio, perjudicar también al demandante en la medida en que fue él quien los invitó y se le impidió tener con ellos, en el Parlamento, la reunión de trabajo que había organizado.

Al examinar, en segundo lugar, la fundamentación de dicho motivo, el Tribunal señala que, si la nacionalidad es un vínculo jurídico y político que existe entre un individuo y un Estado soberano, el concepto de origen étnico

^{20/} Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de junio de 2015, sobre la situación de las relaciones entre la Unión Europea y Rusia [2015/2001(INI)] (DO 2016, C 407, p. 35).

proviene de la idea de que unos grupos sociales comparten el sentimiento de pertenecer a una misma nación o comparten una comunidad de fe religiosa, de lengua, de origen cultural y tradicional y de entorno de vida. Por lo que respecta a la prohibición de discriminación por razón del origen étnico, el Tribunal manifiesta que el demandante se limita a destacar la nacionalidad rusa de sus invitados y no demuestra que la decisión de denegar el acceso al Parlamento a sus invitados rusos se hubiera adoptado debido a una pertenencia étnica concreta. Por lo que respecta a la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad, el Tribunal recuerda que, conforme al artículo 6 TUE, apartado 1, párrafo tercero, y al artículo 52, apartado 7, de la Carta de los Derechos Fundamentales, las explicaciones sobre esta ²¹ deben tenerse en cuenta para interpretarla. Pues bien, según dichas explicaciones, el artículo 21, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales «corresponde al párrafo primero del artículo 18 [TFUE] y debe aplicarse de acuerdo con este último».

En consecuencia, el Tribunal considera, a la luz del artículo 18 TFUE, párrafo primero, y de la jurisprudencia correspondiente, que el artículo 21, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales solo se refiere a las situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en las que un nacional de un Estado miembro sufre un trato discriminatorio respecto de los nacionales de otro Estado miembro únicamente por razón de su nacionalidad, de modo que dicho artículo no se aplica en el supuesto de una eventual diferencia de trato entre los nacionales de Estados miembros y los de Estados terceros. Por lo tanto, el demandante no podía invocar la infracción del artículo 21, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales respecto de sus invitados rusos.

Al examinar, por último, el motivo basado en la desviación de poder, el Tribunal declara que el Parlamento no está obligado a favorecer en sus dependencias las actividades políticas de un partido de un tercer país y que, por lo tanto, no está obligado a recibir a miembros o simpatizantes de tal partido para que puedan expresarse en sus locales. En efecto, la lógica interna de los Tratados y de los textos adoptados para aplicarlos, así como la necesidad de garantizar el libre ejercicio de las facultades conferidas al Parlamento tienen como consecuencia que este no es el lugar en el que cualquier tipo de público tenga de pleno derecho la facultad de expresarse.

III. NORMAS DE COMPETENCIA APLICABLES A LAS EMPRESAS

1. APORTACIONES EN EL ÁMBITO DE LOS ARTÍCULOS 101 TFUE Y 102 TFUE

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 10 de noviembre de 2017, *Icap y otros/Comisión* (T-180/15, [EU:T:2017:795](#)), el Tribunal General conocía de un recurso de anulación dirigido contra la Decisión en la que la Comisión había considerado que los demandantes habían participado en la realización de seis infracciones del artículo 101 TFUE por lo que atañe a la manipulación de los tipos de referencia interbancarios London Interbank Offered Rate (LIBOR, tipo interbancario aplicado en Londres) y Tokyo Interbank Offered Rate (TIBOR, tipo interbancario aplicado en Tokio) en el mercado de derivados sobre tipos de interés en yenes japoneses, infracciones que habían sido

^{21/} Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales (DO 2007, C 303, p. 17).

previamente declaradas en una Decisión de 2013.²² Las conductas reprochadas a las demandantes consistían en la «facilitación» de seis infracciones, a saber: la «infracción UBS/RBS de 2007», la «infracción UBS/RBS de 2008», la «infracción UBS/DB», la «infracción Citi/RBS», la «infracción Citi/DB» y la «infracción Citi/UBS». En la Decisión de 2013, adoptada con arreglo al procedimiento de transacción previsto en el artículo 10bis del Reglamento (CE) n.º 773/2004,²³ en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 622/2008,²⁴ Citigroup Inc., Citigroup Global Markets Japan Inc. Deutsche Bank Aktiengesellschaft, UBS AG, UBS Securities Japan y The Royal Bank of Scotland (RBS) habían reconocido su participación en las infracciones en cuestión. Las demandantes optaron por no participar en el procedimiento de transacción. En consecuencia, se les aplicó el procedimiento normal y se les impuso una multa de 14 960 000 euros.

El Tribunal señala que se consideró responsables a las demandantes por su participación en los comportamientos contrarios a la competencia constatados por la Comisión, participación que esta última calificó como «facilitación» y empieza por examinar si las demandantes habían intentado contribuir con su propio comportamiento a los objetivos comunes perseguidos por el conjunto de los participantes y si tenían conocimiento de los comportamientos materiales previstos o ejecutados por otras empresas en la consecución de los mismos objetivos, o podían de forma razonable haberlos previsto, y si estaban dispuestas a asumir el riesgo. A este respecto, las demandantes sostenían que la Comisión no demostró de modo suficiente en Derecho que conociesen que existía una colusión entre los bancos implicados en el marco de la «infracción UBS/RBS de 2007», la «infracción UBS/RBS de 2008», la «infracción Citi/DB» y la «infracción Citi/UBS». El Tribunal confirma esta posición, pero únicamente en relación con una de las infracciones en cuestión (la «infracción UBS/RBS de 2008»). Al estimar que la Comisión no había aportado pruebas que demostrasen que las demandantes tenían conocimiento o habían podido de forma razonable prever el papel desempeñado por RBS en la infracción, el Tribunal anula la Decisión impugnada por lo que se refiere a la participación de las demandantes en dicha infracción.

Por lo que respecta a la prueba de las infracciones y de su duración a cargo de la Comisión, el Tribunal recuerda que, en circunstancias en que la continuación de un acuerdo o de prácticas concertadas exige medidas positivas particulares, la Comisión no puede presumir la continuación de la práctica colusoria si no existen pruebas de la adopción de dichas medidas. De ello se deriva que la demostración de la participación de las demandantes en infracciones únicas y continuas y, por tanto, de su responsabilidad en la totalidad de los períodos de infracción implicaba que la Comisión pusiese de manifiesto medidas positivas adoptadas por las demandantes sobre una base, si no diaria, al menos suficientemente limitada en el tiempo. En caso contrario, correspondía a la Comisión establecer la existencia de infracciones únicas y continuadas y no incluir en los períodos de infracción tomados en consideración contra las demandantes los intervalos con respecto a los cuales no disponía de pruebas de su participación. A este respecto, el Tribunal considera que las pruebas aportadas por la Comisión no justifican la totalidad del período de infracción considerado para la «infracción UBS/RBS de 2007», la «infracción Citi/RBS» y la «infracción Citi/DB y Citi/UBS».

Además, el Tribunal debía pronunciarse sobre la imputación de las demandantes de que la Decisión impugnada, adoptada en 2015, debía anularse por violación del principio de presunción de inocencia debido a las referencias a su comportamiento efectuadas desde la Decisión de 2013. Sobre este particular, el Tribunal subraya que, si este principio está reconocido en el artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales, el cual, en virtud del artículo 6 TUE, tiene el mismo valor que los Tratados, el procedimiento de transacción, por su parte, tiene su

^{22/} Decisión C(2013) 8602 final de la Comisión, de 4 de diciembre de 2013, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39861 — Derivados sobre tipos de interés en yenes).

^{23/} Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2004, L 123, p. 18).

^{24/} Reglamento (CE) n.º 622/2008 de la Comisión, de 30 de junio de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 773/2004 en lo que respecta al desarrollo de los procedimientos de transacción en casos de cártel (DO 2008, L 171, p. 3).

origen en un reglamento adoptado únicamente por la Comisión, sobre la base del artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1/2003,²⁵ a saber, el Reglamento n.º 622/2008, y tiene carácter facultativo tanto para la Comisión como para las empresas de que se trate. Por lo tanto, las exigencias vinculadas con el respeto del principio de presunción de inocencia no pueden verse alteradas por consideraciones relacionadas con la preservación de los objetivos de rapidez y eficacia del procedimiento de transacción, por muy loables que sean estos. Por el contrario, es a la Comisión a la que corresponde aplicar su procedimiento de transacción de una manera que sea compatible con las exigencias del artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales. De este modo, la aplicación de ese procedimiento de transacción «híbrido» debe hacerse respetando la presunción de inocencia de la empresa que ha decidido no transigir. Por lo tanto, cuando que la Comisión estima que no puede pronunciarse sobre la responsabilidad de las empresas que participan en la transacción sin pronunciarse también sobre la participación en la infracción de la empresa que ha decidido no transigir, le corresponde tomar las medidas necesarias —entre las que se encuentra la eventual adopción en la misma fecha de decisiones relativas al conjunto de las empresas implicadas en la práctica colusoria— para preservar la referida presunción de inocencia. El Tribunal deduce de lo anterior que la Comisión vulneró la presunción de inocencia de las demandantes con ocasión de la adopción de la Decisión de 2013. Sin embargo, puntualiza que dicha vulneración no puede tener una incidencia directa en la legalidad de la Decisión impugnada, habida cuenta del carácter distinto y autónomo de los procedimientos que dieron lugar a esas dos Decisiones.

Por último, el Tribunal señala que la Comisión no expuso en la Decisión impugnada la metodología aplicada para determinar los importes de las multas impuestas. Por lo tanto, el Tribunal anula por insuficiencia de motivación la parte de la Decisión impugnada en la que se determinan las multas.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 16 de mayo de 2017, *Agria Polska y otros/Comisión* (T-480/15, recurrida en casación,²⁶ [EU:T:2017:339](#)), el Tribunal General conocía de un recurso de anulación de la decisión en la que se desestimaba la denuncia presentada por las demandantes, unas sociedades que operan en el ámbito del comercio paralelo de productos fitosanitarios, en relación con varias infracciones del artículo 101 TFUE o del artículo 102 TFUE, supuestamente cometidas por trece empresas fabricantes y distribuidoras de tales productos, con la ayuda o a través de cuatro organizaciones profesionales y de un bufete de abogados. Ante la Comisión, las demandantes habían alegado que las entidades denunciadas habían llevado a cabo respecto de ellas prácticas al margen del Derecho de la competencia de la Unión. Afirmaban que esas prácticas habían tomado esencialmente la forma de un acuerdo o de prácticas concertadas entre esas entidades y habían consistido en denuncias abusivas presentadas de forma coordinada ante las autoridades administrativas y penales austriacas y polacas.

A este respecto, el Tribunal señala que, ciertamente, el artículo 101 TFUE se opone rigurosamente a cualquier toma de contacto directa o indirecta entre operadores económicos que tenga por objeto o cuya consecuencia sea bien influir en el comportamiento en el mercado de un competidor actual o potencial, bien desvelar a dicho competidor el comportamiento que ellos mismos han decidido o tienen intención de mantener en el mercado. Sin embargo, los operadores económicos conservan el derecho a adaptarse de forma inteligente al comportamiento comprobado o previsto de sus competidores. De este modo, las empresas pueden actuar en defensa de sus intereses legítimos en caso de una posible inobservancia, por parte de sus competidores, de las disposiciones aplicables, como, en el caso de autos, la normativa sobre el comercio de productos fitosanitarios. Por lo tanto, sin incurrir en error manifiesto de apreciación, la Comisión entendió, en la Decisión impugnada, que las entidades denunciadas tenían derecho a informar a las autoridades nacionales de los supuestos incumplimientos de las

^{25/} Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

^{26/} Asunto C-373/17 P, *Agria Polska y otros/Comisión*.

disposiciones aplicables por parte de las demandantes y, en caso necesario, a colaborar con esas autoridades en sus inspecciones.

En este contexto, el Tribunal señala que las resoluciones por las que se aprobó la práctica de las inspecciones documentales o en los locales e iniciar actuaciones administrativas y penales contra las demandantes eran imputables a dichas autoridades nacionales, las cuales actúan en interés público y cuyas decisiones en este sentido se rigen por facultades discrecionales. El Tribunal considera que la conducta y las resoluciones de las autoridades nacionales de los Estados miembros, en particular los acuerdos entre ellas para cumplir sus tareas de vigilancia, no están comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, ya que esos artículos solo pretenden regular la conducta de las empresas. Por otra parte, excluye que la presentación de denuncias por los competidores de las demandantes pueda incluirse en el concepto de «abuso de procedimientos legales» o de «acción temeraria» en el sentido de las sentencias *ITT Promedia/Comisión*²⁷ y *AstraZeneca/Comisión*,²⁸ debido al margen de apreciación de que disponen las autoridades nacionales cuando deciden efectuar inspecciones o imponer sanciones a raíz de dichas denuncias.

Por último, el Tribunal señala que admitir el punto de vista de las demandantes, según el cual la Comisión debería sistemáticamente incoar una investigación cada vez que una denuncia análoga a la presentada ante ella ya ha sido desestimada anteriormente, quizá incorrectamente, por una autoridad nacional de competencia por causa de prescripción, no es compatible con el objetivo del artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1/2003, que era establecer, en aras de la eficacia, una distribución óptima de los recursos en el seno de la red europea de competencia. Además, el Tribunal recuerda que es ajeno al procedimiento previsto en el artículo 7 del Reglamento n.º 1/2003 el comprobar los posibles incumplimientos de las autoridades de los Estados miembros, incluidas las judiciales, pues esta actuación se rige por el procedimiento por incumplimiento establecido en el artículo 258 TFUE.

2. APORTACIONES EN EL ÁMBITO DE LAS CONCENTRACIONES

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 7 de marzo de 2017, *United Parcel Service/Comisión* (T-194/13, recurrida en casación,²⁹ [EU:T:2017:144](#)), el Tribunal General conocía de un recurso dirigido contra la Decisión por la que la Comisión había declarado incompatible con el mercado interior y con el Acuerdo sobre el EEE, con arreglo al artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 139/2004,³⁰ la concentración entre United Parcel Service, Inc. (UPS) y TNT Express NV (TNT), dos sociedades presentes en los mercados de servicios internacionales de entrega urgente de paquetes pequeños. Dicha Decisión se basaba en la constatación de que la compra de TNT por UPS habría llevado a una restricción de la competencia en quince Estados miembros del EEE por lo que se refiere a la entrega urgente de paquetes pequeños a otros países europeos. En dichos Estados, la adquisición habría reducido a tres, o incluso a solo dos, el número de principales actores en ese mercado, dejando a veces

^{27/} Sentencia de 17 de julio de 1998, T-111/96, [EU:T:1998:183](#).

^{28/} Sentencia de 1 de julio de 2010, T-321/05, [EU:T:2010:266](#).

^{29/} Asunto C-265/17 P, *Comisión/United Parcel Service*.

^{30/} Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento de concentraciones») (DO 2004, L 24, p. 1), tal como es aplicado por el Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004 (DO 2004, L 133, p. 1).

a la sociedad DHL como única solución de recambio de UPS. Según la Comisión, la concentración habría sido, por lo tanto, perjudicial para los clientes debido a los probables incrementos de precios que habría supuesto.

En respuesta al motivo invocado por la demandante, UPS, basado en el menoscabo de su derecho de defensa, el Tribunal recuerda que el respeto de dicho derecho y, más concretamente, el principio de contradicción exigen que, durante el procedimiento administrativo, la empresa afectada haya podido dar a conocer efectivamente su punto de vista sobre la realidad y la pertinencia de los hechos y circunstancias invocados, así como sobre los documentos que la Comisión tuvo en cuenta para fundamentar sus alegaciones. Sobre este particular, el Tribunal destaca que el análisis econométrico utilizado por la Comisión en su decisión se basaba en un modelo diferente del que fue objeto de debate contradictorio durante el procedimiento administrativo. En efecto, la Comisión aportó considerables modificaciones a los análisis previamente debatidos con la demandante. Habida cuenta de dichas modificaciones, el Tribunal considera que la Comisión tenía la obligación de comunicar a la demandante el modelo final del análisis econométrico antes de la adopción de la Decisión impugnada. Al no hacerlo, la Comisión vulneró el derecho de defensa de la demandante. Por considerar que la demandante, de no haberse producido esta irregularidad procesal, podría haber tenido una oportunidad, aun reducida, de preparar mejor su defensa si hubiera dispuesto, antes de la adopción de la Decisión impugnada, de la versión final del análisis econométrico establecida por la Comisión, el Tribunal anula en su totalidad la Decisión impugnada, sin examinar los demás motivos invocados por la demandante.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 26 de octubre de 2017, *KPN/Comisión* (T-394/15, no publicada, [EU:T:2017:756](#)), el Tribunal General tuvo que pronunciarse sobre un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión en la que declaraba compatible con el mercado interior la operación de concentración destinada a la adquisición por el operador de cable internacional Liberty Global plc del control exclusivo de la empresa Ziggo NV. En apoyo de su recurso, la demandante invocaba un incumplimiento de la obligación de motivación por considerar que la Comisión no había motivado la falta de examen de los eventuales efectos verticales contrarios a la competencia de la concentración en el mercado de canales deportivos Premium de pago.

Sobre este particular, el Tribunal señala que, en la Decisión impugnada, la Comisión no examina los efectos de la operación en relación con un eventual mercado de suministro y adquisición al por mayor de canales deportivos Premium de pago, en el que los dos únicos canales presentes serían SporT-1, propiedad de Liberty Global, y Fox Sports, propiedad de un tercero. Si bien es cierto que la Decisión impugnada menciona, en repetidas ocasiones, a SporT-1 y a Fox Sports, no contiene sin embargo ningún examen de los efectos verticales resultantes de la prevista operación de concentración en el supuesto de que el mercado del producto en cuestión se defina como el de suministro y adquisición al por mayor de canales deportivos Premium de pago. A este respecto, el Tribunal manifiesta que la Comisión reconoció que el mercado de suministro y adquisición al por mayor de canales de televisión de pago podía segmentarse más según se tratara de canales de cine o de deportes. Además señaló, en la Decisión impugnada, que esta cuestión podía «quedar en suspenso, dado que la apreciación de la operación prevista seguiría siendo la misma». De lo anterior resulta que la Comisión dejó en suspenso la cuestión de la definición concreta del mercado del producto de que se trataba, porque, aun en el supuesto de una segmentación adicional, la concentración podía ser declarada compatible con el mercado interior, ya que no había problemas de competencia.

Según el Tribunal, este enfoque consistente en dejar en suspenso la cuestión de la definición concreta del mercado exigía que la Comisión explicase, aun de manera sucinta, las razones por las cuales la operación prevista no planteaba problemas de competencia, incluidos los efectos verticales en relación con un eventual mercado de suministro y adquisición al por mayor de canales deportivos Premium de pago, de modo que permitiera a los interesados conocer las justificaciones de esa posición y al juez de la Unión ejercer su control sobre la apreciación

de la Comisión. Como la Decisión impugnada no contenía razonamiento expreso alguno al respecto, el Tribunal concluyó que no cumplía los requisitos de motivación resultantes del artículo 296 TFUE.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 26 de octubre de 2017, **Marine Harvest/Comisión** (T-704/14, recurrida en casación, ³¹ [EU:T:2017:753](#)), el Tribunal General debía examinar la legalidad de la Decisión por la que la Comisión había impuesto a la demandante una multa por la realización de una concentración que infringía el artículo 4, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 139/2004.

Se cuestionaba la adquisición, por la demandante, del control de Morpol ASA, cerrada el 18 de diciembre de 2012. El 21 de diciembre de 2012, la demandante había solicitado a la Comisión que designara un equipo encargado de tramitar su expediente y la informó de que no ejercería sus derechos de voto hasta que la Comisión adoptara su decisión. El 15 de enero de 2013, la demandante había presentado una oferta pública de adquisición en relación con las restantes acciones de Morpol. Tras la notificación de la operación el 9 de agosto de 2013, la Comisión la autorizó, con condiciones, el 30 de septiembre de 2013. El 23 de julio de 2014, la Comisión adoptó la Decisión impugnada en la que declaró que la demandante había ejecutado una concentración de dimensión comunitaria durante el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013, antes de que hubiera sido notificada y declarada compatible con el mercado interior, infringiendo los artículos anteriormente citados. Este asunto brindó al Tribunal la ocasión de aportar precisiones sobre la interpretación de las normas relativas a la suspensión de una concentración en virtud del artículo 7 del Reglamento n.º 139/2004, al concepto de concentración única, al principio non bis in idem y a las normas que regulan el concurso de infracciones.

En primer lugar, por lo que respecta a la interpretación del artículo 7 del Reglamento n.º 139/2004, el Tribunal empieza por manifestar que, dado que la demandante había obtenido el control de Morpol gracias a la adquisición de diciembre de 2012, debería haber notificado, en principio, en virtud del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, y del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 139/2004, dicha concentración a la Comisión antes de su ejecución, y no haberla ejecutado antes de que hubiera sido declarada compatible con el mercado interior por la Comisión. Si bien la demandante alegaba que era aplicable la excepción establecida en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 139/2004, el Tribunal estima lo contrario. Sobre este particular, el Tribunal señala que, aun cuando el primer supuesto contemplado en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 139/2004, relativo a una oferta pública de adquisición, permite, en determinadas circunstancias, realizar una oferta pública antes de su notificación y autorización, aunque dicha oferta constituya una concentración de dimensión comunitaria, sin embargo, a tenor de su redacción, esta disposición no permite realizar una adquisición privada. Pues bien, en el presente caso, la Comisión no declaró que la demandante hubiera infringido el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 139/2004 al realizar una oferta pública de adquisición, sino que había infringido el artículo 7, apartado 1, y el artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 139/2004 por la adquisición de diciembre de 2012, que la había precedido. En consecuencia, a tenor de su redacción, el primer supuesto contemplado en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 139/2004 no es aplicable en el presente caso. En cuanto al segundo supuesto contemplado en el artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento, a saber, la realización de operaciones por las que el control sea adquirido a varios vendedores mediante una serie de transacciones de títulos, el Tribunal señala que, el caso de autos, la demandante adquirió el control de Morpol a través de un solo vendedor, por medio de una única transacción de títulos, a saber, la adquisición de diciembre de 2012. Por lo tanto, el control no se tomó ni a través de varios vendedores ni por medio de una serie de transacciones. De ello se infiere que, a tenor de su redacción,

31/ Asunto C-10/18 P, **Marine Harvest/Comisión**.

el segundo supuesto contemplado en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 139/2004 tampoco resulta aplicable.

En segundo lugar, por lo que se refiere al concepto de concentración única, el Tribunal estima que no se concibe para que se aplique a un supuesto en el que el control exclusivo *de facto* de la única sociedad objetivo se adquiere por un solo vendedor a través de una única primera transacción privada, aunque esta vaya seguida de una oferta pública obligatoria. Admitir el razonamiento de la demandante, según el cual una adquisición del control a través de una única operación privada seguida de una oferta pública obligatoria constituye una concentración única, tendría como consecuencia una ampliación excesiva del ámbito de aplicación de la excepción contemplada en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 139/2004. El Tribunal subraya, además, que el mero hecho de que la Comisión pueda imponer sanciones severas por la infracción de una disposición del Derecho de la competencia no cuestiona que las disposiciones que establecen excepciones deban ser objeto de interpretación restrictiva. Aun suponiendo que las multas impuestas con arreglo al artículo 14 del Reglamento n.º 139/2004 tengan carácter penal, no puede considerarse, en este caso, que la Comisión aplicara la ley penal de manera extensiva, en perjuicio del acusado. En efecto, la Comisión únicamente se ha negado a ampliar el ámbito de aplicación de la excepción contemplada en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 139/2004 más allá de su propia redacción.

Por último, por lo que respecta al principio non bis in idem y a las normas que regulan el concurso de infracciones, el Tribunal señala que, si una empresa incumple la obligación, establecida en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 139/2004, de notificar una concentración antes de su realización, ello implica que ha infringido la prohibición de ejecutar una concentración antes de su notificación y autorización, derivada del artículo 7, apartado 1, de dicho Reglamento. Sin embargo, el principio non bis in idem no resulta aplicable en el presente caso, porque las sanciones fueron impuestas por la misma autoridad en una única y misma decisión. En este contexto, el Tribunal puntualiza que, cuando un mismo comportamiento infringe varias disposiciones sancionables con multas, la cuestión de si se pueden imponer varias multas en una única y misma decisión no se rige por el principio non bis in idem, sino por los principios que regulan el concurso de infracciones. A este respecto, mientras la demandante alegaba que, cuando a un acto le resultan aparentemente aplicables dos disposiciones legales, la disposición «principalmente aplicable» excluye todas las demás, el Tribunal manifiesta que el legislador no ha establecido que una infracción sea más grave que la otra, estando ambas sometidas al mismo límite máximo, con arreglo al artículo 14, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento n.º 139/2004. Así pues, no procede considerar que una de las disposiciones anteriormente citadas sea «principalmente aplicable». Por lo tanto, el Tribunal concluye que la Comisión sancionó fundadamente a la demandante por la infracción de ambas disposiciones.

IV. AYUDAS DE ESTADO

1. ADMISIBILIDAD

En los asuntos que dieron lugar a las sentencias de 6 de abril de 2017, *Regione autonoma della Sardegna/ Comisión* (T-219/14, [EU:T:2017:266](#)) y *Saremar/Comisión* (T-220/14, [EU:T:2017:267](#)), el Tribunal General conocía de dos recursos de anulación de la Decisión por la que la Comisión había declarado incompatibles con el mercado interior las medidas de ayuda ejecutadas por la Regione autonoma della Sardegna a favor de una sociedad que prestaba un servicio público de cabotaje marítimo y había ordenado su devolución. La Comisión sostenía que,

debido a que dicha sociedad estaba en liquidación, el interés en ejercitar la acción de esa sociedad y el de la Regione autonoma della Sardegna habían desaparecido durante el procedimiento.

En primer lugar, por lo que se refiere al recurso interpuesto por la sociedad afectada en el asunto que dio lugar a la sentencia de 6 de abril de 2017, **Saremar/Comisión** (T-220/14, [EU:T:2017:267](#)), el Tribunal, en vista de que una eventual pérdida de la capacidad procesal de dicha sociedad dejaría sin objeto la cuestión de su interés en ejercitar la acción, empieza por verificar si ha conservado dicha capacidad durante el procedimiento. A este respecto, el Tribunal considera que, toda vez que, en virtud del Derecho nacional, la demandante conserva el derecho a ejercer en su propio nombre acciones judiciales y a participar en litigios con el fin de proteger su patrimonio, no ha perdido durante el procedimiento su capacidad procesal a pesar de su puesta en liquidación. Por otra parte, el Tribunal señala que, en la fecha de la interposición del recurso, la Decisión impugnada era lesiva para la demandante, en la medida en que declaraba incompatibles e ilegales las ayudas que se le habían concedido y ordenaba su recuperación. Según el Tribunal, la Decisión impugnada no dejó de producir efectos respecto de la demandante como consecuencia de la puesta en liquidación de esta última. Primero, a la Regione autonoma della Sardegna le sigue resultando imposible proceder al abono en su favor de la parte de las ayudas controvertidas aún no ejecutadas. Segundo, en cuanto atañe a la parte de las ayudas ya desembolsadas, la liquidación de la demandante no cuestiona el principio de recuperación de esas ayudas que, en su caso, puede revestir la forma de integración en la masa pasiva de la quiebra. Así pues, el Tribunal General concluye que el interés en ejercitar la acción de la demandante no desapareció durante el procedimiento.

En segundo lugar, por lo que se refiere al recurso interpuesto por la Regione autonoma della Sardegna en el asunto que dio lugar a la sentencia de 6 de abril de 2017, **Regione autonoma della Sardegna/Comisión** (T-219/14, [EU:T:2017:266](#)), el Tribunal General declara que esta dispone de legitimación activa en la medida en que, por un lado, la Decisión impugnada puede afectar directamente a sus derechos y obligaciones por lo que respecta a las ayudas controvertidas y, por otro, dichas ayudas fueron concedidas por propia iniciativa y en el marco de sus competencias propias. En cuanto atañe al interés en ejercitar la acción de la Regione autonoma della Sardegna, el Tribunal, tras destacar que no le corresponde pronunciarse sobre el reparto de competencias y respectivas obligaciones entre las diferentes entidades nacionales, señala que, en la fecha de la interposición del recurso, la demandante podía obtener un beneficio de la anulación de la Decisión impugnada, anulación que habría necesariamente modificado su situación jurídica. Según el Tribunal, la puesta en liquidación de esta sociedad durante el procedimiento no cuestiona esta afirmación y, en consecuencia, no hizo desaparecer el interés en ejercitar la acción de la demandante.

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 17 de noviembre de 2017, **Gmina Miasto Gdynia y Port Lotniczy Gdynia Kosakowo/Comisión** (T-263/15, [EU:T:2017:820](#)), el Tribunal General conocía de un recurso de anulación de varias disposiciones de una Decisión de la Comisión por la que se declaraba incompatible con el mercado interior la ayuda de Estado ejecutada por la República de Polonia en forma de financiación pública concedida por los Ayuntamientos de Gdynia (Polonia) y de Kosakowo (Polonia) a favor del aeropuerto de Gdynia-Kosakowo. La financiación se componía de aportaciones de capital de los Ayuntamientos de Gdynia y de Kosakowo, que debían cubrir tanto los gastos de inversión (ayuda a la inversión) como los gastos de explotación asociados al funcionamiento del aeropuerto durante la primera fase de explotación (ayuda de funcionamiento). La Decisión impugnada vino a sustituir una Decisión anterior en la que la Comisión ya había llegado a la misma conclusión, en la medida en que, durante los procedimientos de medidas provisionales incoados mientras tanto ante el Tribunal, se puso de manifiesto que la ayuda de Estado declarada incompatible con el mercado interior incluía ciertas inversiones que, con arreglo a la decisión de incoación, no constituían ayuda estatal dado que se encuadraban dentro de las competencias de las autoridades públicas. La Comisión consideró que no era necesario

iniciar un nuevo procedimiento de investigación, ya que el expediente contenía todos los elementos necesarios para evaluar la medida controvertida.

A este respecto, el Tribunal comienza recordando que del artículo 108 TFUE, apartado 2, y del artículo 1, letra h), del Reglamento n.º 659/1999 resulta que, durante la fase de examen, la Comisión debe emplazar a los interesados, en concreto a la empresa o empresas de que se trate y a la entidad infraestatal que otorga la ayuda, para que presenten sus observaciones. Esta regla es un requisito sustancial de forma. Además, la decisión de incoación debe permitir a las partes interesadas participar de manera eficaz en el procedimiento de investigación formal, durante el cual tendrán la posibilidad de formular sus alegaciones. Es necesario, en particular, que la Comisión defina suficientemente el marco del examen que ha efectuado para no dejar sin contenido el derecho de los interesados a presentar observaciones. En el presente caso, tanto en la decisión de incoación como en la Decisión inicial, la Comisión había apreciado la compatibilidad de la ayuda al funcionamiento a la luz de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional³² y en el marco del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra a).

Pues bien, el Tribunal manifiesta que, en la Decisión impugnada, la Comisión llevó a cabo un cambio de régimen jurídico en lo tocante al análisis de la compatibilidad de la ayuda de funcionamiento. Más concretamente, la Comisión ya no se basaba, como había hecho en el marco de la decisión de incoación y de la Decisión inicial, en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para analizar si la ayuda era compatible con el mercado interior, sino en los principios enunciados en las Directrices sobre ayudas estatales a aeropuertos y compañías aéreas.³³ Además, la Comisión introdujo también un cambio en la excepción analizada en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, viniendo a situarse, en la Decisión impugnada, en el terreno del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c), mientras que, al inicio, se había situado en el terreno del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra a). Por consiguiente, concluye el Tribunal, el nuevo régimen jurídico aplicado por la Comisión en la Decisión impugnada implicaba modificaciones sustanciales respecto al previamente vigente, que había sido tomado en consideración en la decisión de incoación y en la Decisión inicial.

Por otra parte, el Tribunal señala que, aun suponiendo que la revocación de la Decisión inicial hubiese tenido por efecto dejar abierto el procedimiento formal de investigación, los interesados no tuvieron la posibilidad de presentar observaciones. El Tribunal subraya que el derecho de los interesados a presentar observaciones es un requisito sustancial de forma y que su violación, constatada en el presente asunto, implica la anulación del acto viciado, sin que sea necesario demostrar la incidencia en la parte que invoca tal violación, ni que el procedimiento administrativo hubiera podido dar lugar a un resultado distinto. En este contexto, el Tribunal precisa que no se puede prejuzgar el alcance de las observaciones que los interesados habrían podido presentar. Por último, el Tribunal manifiesta que, pese a que la ayuda controvertida conste, de hecho, de dos tipos de financiación, a saber, una ayuda a la inversión y una ayuda de funcionamiento, esa financiación diferenciada fue analizada globalmente por la Comisión para considerar, en particular, que existía ayuda estatal. En tales circunstancias, no es posible interpretar la parte dispositiva de la Decisión impugnada en el sentido de que se refiere, de forma disociable, por un lado, a la ayuda a la inversión y, por otro, a la ayuda de funcionamiento.

3. SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 1 de marzo de 2017, *SNCM/Comisión* (T-454/13, [EU:T:2017:134](#)), el Tribunal General se pronunció sobre la legalidad de la Decisión por la que la Comisión había calificado de ayudas de Estado las compensaciones económicas abonadas por la República Francesa a dos compañías marítimas

^{32/} Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2007-2013 (DO 2006, C 54, p. 13).

^{33/} Directrices sobre ayudas estatales a aeropuertos y compañías aéreas (DO 2014, C 99, p. 3).

francesas por la prestación de servicios de transporte marítimo entre Marsella (Francia) y Córcega (Francia) correspondiente a los años 2007-2013 en el marco de un convenio de servicio público y declarado incompatibles con el mercado interior las compensaciones abonadas a una de esas sociedades por los servicios que había prestado durante los períodos de máxima afluencia.

El Tribunal recuerda, para empezar, que, para que a una compensación de servicio público no se le aplique la calificación de ayuda de Estado, deben cumplirse, conforme a la sentencia *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*,³⁴ varios requisitos acumulativos, entre ellos, el relativo a que la empresa beneficiaria esté efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público. Por lo que respecta a este criterio, el Tribunal subraya que los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación a la hora de definir lo que consideran servicio de interés económico general (SIEG) y que, en consecuencia, la definición de estos servicios por parte de un Estado miembro solo puede ser cuestionada por la Comisión en caso de error manifiesto. Sobre este particular, precisa que, sin embargo, la capacidad de los Estados miembros para definir los SIEG no es ilimitada y no puede ejercerse de forma arbitraria con el único fin de evitar que a un sector concreto se le apliquen las normas sobre competencia. En concreto, cuando existan normas específicas del Derecho de la Unión que definan el contenido y el ámbito del SIEG, vinculan la apreciación de los Estados miembros. Pues bien, en el presente caso, existían tales normas, concretamente, las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 3577/92.³⁵ Por lo tanto, el Tribunal considera que procede confirmar la conclusión de la Comisión según la cual la facultad de apreciación de las autoridades francesas estaba limitada por las disposiciones de dicho Reglamento.

Por otra parte, según el Tribunal General, es plenamente extrapolable al caso de autos el razonamiento adoptado por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Analir y otros*,³⁶ que se basa en una interpretación del Reglamento n.º 3577/92 en función de su objetivo fundamental, consistente en garantizar la libre prestación de los servicios de cabotaje marítimo y, por lo tanto, aceptar solamente restricciones a tal libertad en condiciones muy estrictas. De ello se desprende que, en circunstancias como las de este caso, las autoridades nacionales no pueden ser dispensadas de demostrar la existencia de una falta de iniciativa privada, porque, como resulta claramente de la citada sentencia, tal constatación de la falta de iniciativa privada es lo que determina la necesidad real de servicio público.

V. PROPIEDAD INTELECTUAL

1. COMPOSICIÓN DE LAS SALAS DE RECURSO TRAS UNA REMISIÓN

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 16 de febrero de 2017, *Antrax It/EUIPO — Vasco Group (Termosifones para radiadores)* (T-828/14 y T-829/14, [EU:T:2017:87](#)), el Tribunal General tuvo que examinar la compatibilidad del artículo 1 quinquies del Reglamento (CE) n.º 216/96³⁷ con la obligación de imparcialidad de la Administración

34/ Sentencia de 24 de julio de 2003, C-280/00, [EU:C:2003:415](#).

35/ Reglamento (CEE) n.º 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (DO 1992, L 364, p. 7).

36/ Sentencia de 20 de febrero de 2001, C-205/99, [EU:C:2001:107](#).

37/ Reglamento (CE) n.º 216/96 de la Comisión, de 5 de febrero de 1996, por el que se establece el reglamento de procedimiento de las salas de recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) (DO 1996, L 28, p. 11).

en el sentido del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales por cuanto dicha disposición no establece la obligación de modificar la composición de la Sala de Recurso cuando, tras la anulación de su resolución, se le remite el asunto.³⁸

El Tribunal señala que el artículo 1 quinquies del Reglamento n.º 216/96 establece que, si las medidas necesarias para dar cumplimiento a una sentencia del juez de la Unión que anula total o parcialmente la decisión adoptada por una Sala de Recurso o por la Sala ampliada incluyen un nuevo examen por las Salas de Recurso del asunto planteado, el Presidium de las Salas de Recurso decidirá si dicho asunto se remite a la Sala que hubiere adoptado la decisión, a otra Sala, o a la Sala ampliada. En caso de que el asunto se remita a otra Sala, esta no podrá estar compuesta por ningún miembro que haya participado en la adopción de la decisión inicial. Esta última disposición no es aplicable cuando el asunto se remite a la Sala ampliada.

Según el Tribunal, no se deduce de los términos literales de este artículo que, cuando se remita el asunto a la Sala de Recurso que había dictado la resolución anulada, el Presidium esté obligado a componer la Sala de manera que no incluya a ninguno de los miembros que participaron en la adopción de dicha resolución. A este respecto, el procedimiento ante las Salas de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) no es de carácter jurisdiccional, sino administrativo. Pues bien, el Tribunal recuerda que ya se ha declarado que ninguna norma jurídica ni principio alguno se oponen a que la Administración encargue a los mismos agentes el reexamen de un asunto en ejecución de una sentencia que anula una decisión, y que no puede establecerse como principio general derivado del deber de imparcialidad el de que una instancia administrativa o judicial está obligada a remitir el asunto a otra autoridad o a un órgano de la misma autoridad con una composición diferente.

Por consiguiente, cuando, con arreglo al artículo 1 quinquies del Reglamento n.º 216/96, el Presidium remite un asunto, tras la anulación de la resolución, a la misma Sala de Recurso que se había pronunciado anteriormente, sin estar obligado a modificar la composición de esa Sala de Recurso, no se incumple la obligación de imparcialidad impuesta a la Administración en el artículo 41, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales.

2. MARCA DE LA UNIÓN EUROPEA

a. Alcance y naturaleza del control ejercido por las Salas de Recurso

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 6 de abril de 2017, *Nanu-Nana Joachim Hoepf/EUIPO — Fink (NANA FINK)* (T-39/16, [EU:T:2017:263](#)), el Tribunal General debía pronunciarse sobre la legalidad de la resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO mediante la que se desestimó el recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución por la que División de Oposición solo había estimado parcialmente su oposición. En apoyo de su recurso, la recurrente alegaba que la Sala de Recurso había omitido pronunciarse sobre algunos de los productos respecto de los que se había desestimado la oposición. En su opinión, esta circunstancia debía implicar la anulación de la resolución impugnada. Este asunto permitió al Tribunal examinar las consecuencias de la omisión de la Sala de Recurso de pronunciarse sobre la totalidad del recurso interpuesto ante ella.

El Tribunal manifiesta que el recurso interpuesto por la recurrente ante la Sala de Recurso tenía por objeto la resolución de la División de Oposición en su totalidad, ya que la oposición había sido desestimada, y considera que la Sala de Recurso, al omitir pronunciarse sobre el recurso interpuesto ante ella en la medida en que dicho recurso se dirigía contra la desestimación de la oposición en lo que respecta a los «metales preciosos y sus

^{38/} Véase también, *infra*, la exposición dedicada a esta sentencia en «3. Dibujos o modelos».

aleaciones», incumplió la obligación, resultante del Reglamento (CE) n.º 207/2009 ³⁹ [sustituido por el Reglamento (UE) 2017/1001 ⁴⁰], en particular de su artículo 64, apartado 1, primera frase (actualmente artículo 71, apartado 1, primera frase, del Reglamento 2017/1001) de pronunciarse sobre el recurso planteado ante ella. El Tribunal puntualiza que esta obligación debe entenderse en el sentido de que la Sala de Recurso está obligada a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones formuladas ante ella en su integridad, ya sea acogéndola, o bien declarando su inadmisibilidad, o desestimándola en cuanto al fondo. Toda vez que el incumplimiento de esta obligación puede tener repercusión sobre el contenido de la resolución de la Sala de Recurso, se trata de una forma sustancial, cuyo quebrantamiento puede ser planteado de oficio por el Tribunal.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 21 de junio de 2017, **GP Joule PV/EUIPO — Green Power Technologies (GPTech)** (T-235/16, [EU:T:2017:413](#)), el Tribunal General tuvo que recordar el alcance de la facultad de apreciación de que disponen las Salas de Recurso de la EUIPO para tener en cuenta pruebas en apoyo de la oposición que no se presentaron dentro del plazo señalado al efecto. La recurrente reprochaba a la Sala de Recurso no haber tenido en cuenta la prueba, presentada por primera vez ante ella, de que era la licenciataria de las dos marcas anteriores en la que se había basado la oposición y haber confirmado así la resolución de la División de Oposición mediante la que se había desestimado la oposición por infundada con arreglo a la regla 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2868/95 ⁴¹ [actualmente artículo 8, apartado 1, y artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1430 ⁴²] porque la recurrente no había probado dentro de plazo su derecho a presentar oposición.

El Tribunal señala que el Reglamento n.º 207/2009 establece expresamente que, al examinar un recurso contra una resolución de una División de Oposición, la Sala de Recurso dispone de la facultad de apreciación que le confieren la regla 50, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento n.º 2868/95 y el artículo 76, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 95, apartado 2, del Reglamento 2017/1001) para decidir si procede o no tener en cuenta pruebas y hechos nuevos o adicionales que no se hayan presentado en los plazos establecidos o especificados por la División de Oposición. Sin embargo, puntualiza que la regla 50 del Reglamento n.º 2868/95 no puede interpretarse en el sentido de que extienda la facultad de apreciación de las Salas de Recurso a las pruebas nuevas, sino solo a las pruebas consideradas «complementarias» o «adicionales», que vengan a sumarse a pruebas pertinentes, presentadas dentro de plazo.

En el presente caso, como no se había presentado dentro del plazo señalado por la EUIPO ninguna prueba del derecho de la recurrente a presentar oposición, tal prueba, presentada por primera vez ante la Sala de Recurso, no podía calificarse de «complementaria» o «adicional» en el sentido de la regla 50, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento n.º 2868/95 y del artículo 76, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009. Por otra parte, aun suponiendo que la prueba aportada por la recurrente por primera vez ante la Sala de Recurso pudiera calificarse de prueba «complementaria» o «adicional», la Sala de Recurso ejerció correctamente su facultad de apreciación con arreglo al artículo 76, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009. Por lo tanto, podía negarse fundadamente a tener en cuenta tal prueba, presentada una vez expirados los plazos señalados al efecto por la División de

^{39/} Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2009, L 78, p. 1).

^{40/} Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1).

^{41/} Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO 1995, L 303, p. 1).

^{42/} Reglamento Delegado (UE) 2017/1430 de la Comisión, de 18 de mayo de 2017, que complementa el Reglamento n.º 207/2009 y deroga los Reglamentos n.º 2868/95 y n.º 216/96 (DO 2017, L 205, p. 1).

Oposición, debido a que las circunstancias que rodearon la presentación extemporánea de dicha prueba por la recurrente no la justificaban, y ello sin examinar si esa prueba era pertinente y suficiente.

El tema de la facultad de apreciación de las Salas de Recurso para tomar en consideración pruebas en apoyo de la oposición que no se presentaron dentro del plazo señalado constituía asimismo el núcleo del asunto que dio lugar a la sentencia de 12 de octubre de 2017, *Moravia Consulting/EUIPO — Citizen Systems Europe (SDC-554S)* (T-316/16, [EU:T:2017:717](#)). En el presente caso, la recurrente, que había presentado oposición contra una solicitud de registro de una marca en virtud de un supuesto derecho anterior existente en un Estado miembro y conferido por una marca denominativa no registrada, no había presentado prueba alguna relativa a la legislación nacional aplicable, razón por la cual la División de Oposición desestimó su oposición. La recurrente proporcionó posteriormente, en la fase del procedimiento ante la Sala de Recurso, información referente a la legislación nacional pertinente sobre las marcas.

A este respecto, el Tribunal recuerda que, si bien la regla 50, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento n.º 2868/95 establece que, cuando el recurso esté dirigido contra la resolución de una División de Oposición, la Sala de Recurso se limitará a examinar los hechos alegados y las pruebas presentadas dentro de los plazos establecidos o especificados por la División de Oposición, a menos que la Sala de Recurso considere que han de tenerse en cuenta hechos y pruebas «adicionales» o «complementarios» de conformidad con el artículo 76, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009, dicha regla no puede interpretarse en el sentido de que extienda la facultad de apreciación de las Salas de Recurso a las pruebas nuevas.

Pues bien, en el presente caso, en el marco del procedimiento de oposición, la recurrente no presentó, dentro del plazo señalado, la más mínima prueba referente al contenido del Derecho nacional ni ofreció una razón válida que justificase su actitud. Además, el único dato aportado por la recurrente para demostrar la existencia, la validez y el ámbito de protección de la marca anterior no registrada no aportaba información alguna sobre el uso de la marca anterior invocada, ni tampoco contenía información sobre los requisitos exigidos por la legislación nacional. En estas circunstancias, el Tribunal declara que las referencias a las disposiciones de la legislación nacional ofrecidas por la recurrente por primera vez ante la Sala de Recurso no constituyen elementos «adicionales» o «complementarios» respecto a los que habían sido presentados ante la División de Oposición. Por lo tanto, la Sala de Recurso no incurrió en error al considerar que no disponía de facultad de apreciación para aceptar las pruebas presentadas por vez primera ante ella, ya que dichas pruebas se habían aportado extemporáneamente.

b. Responsabilidad extracontractual

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 17 de febrero de 2017, *Novar/EUIPO* (T-726/14, [EU:T:2017:99](#)), el Tribunal General debía pronunciarse sobre la pretensión de la recurrente de que se reparase el perjuicio material que alegaba haber sufrido como consecuencia del pago de los honorarios de abogado en el marco de un recurso interpuesto contra una resolución de la División de Oposición de la EUIPO, supuestamente adoptada infringiendo la regla 19, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 2868/95 [actualmente artículo 7, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado 2017/1430].

Tras recordar que para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión, por comportamiento ilícito de sus instituciones o de sus órganos, se requiere que concurren tres requisitos acumulativos, a saber, la ilegalidad del comportamiento, la realidad del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento alegado y el perjuicio invocado, el Tribunal examinó, de entrada, la existencia de una relación de causalidad entre la actuación supuestamente ilegal de la EUIPO y el perjuicio invocado en el presente caso.

A este respecto, el Tribunal recuerda que de reiterada jurisprudencia se desprende que, cuando la representación por medio de un abogado o de un asesor jurídico en el marco de un procedimiento administrativo previo no es

obligatoria, no existe relación de causalidad entre el supuesto daño, a saber, los gastos de dicha representación, y la actuación eventualmente reprochable de la institución o del organismo de la Unión en cuestión. En efecto, aunque no puede prohibirse al interesado que se procure, ya en esa fase, el asesoramiento de un abogado, se trata de su propia decisión, que no puede imputarse, por consiguiente, a la institución o al organismo de que se trate. En el presente caso, señala el Tribunal, del artículo 92 del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 119 del Reglamento 2017/1001) resulta que la representación por medio de un abogado ante las instancias de la EUIPO no es obligatoria para una parte, como la recurrente. El Tribunal deduce de ello que los honorarios de abogado pagados por la recurrente se derivan de su propia decisión y no pueden ser directamente imputados a la EUIPO. Por lo tanto, no existe una relación de causalidad entre la actuación supuestamente ilegal de la EUIPO y los gastos de representación por medio de abogado en que incurrió la recurrente en razón del procedimiento de recurso.

c. Motivos de denegación absolutos

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 21 de junio de 2017, *M/S. Indeutsch International/EUIPO — Crafts Americana Group (Representación de cuñas repetidas entre dos líneas paralelas)* (T-20/16, [EU:T:2017:410](#)), se cuestionaba la solicitud de nulidad de una marca consistente en un dibujo geométrico repetitivo cuyo registro se había solicitado para «agujas de hacer punto» y «ganchillos». La Sala de Recurso estimó el recurso interpuesto contra la resolución de la División de Anulación por la que se había desestimado dicha solicitud. Según la Sala de Recurso, la marca controvertida carecía de carácter distintivo en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 [actualmente artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento 2017/1001]. El núcleo del asunto lo constituía la cuestión de si, en el marco de la apreciación del carácter distintivo de la marca, la Sala de Recurso podía válidamente basarse en las formas en las que dicha Sala consideraba que se manifestaba la utilización efectiva de la marca controvertida, y no en la marca controvertida como estaba registrada.

A este respecto, el Tribunal recuerda que, dadas las necesidades imperiosas de seguridad jurídica garantizadas por la existencia del registro de marcas de la Unión Europea, el examen del carácter distintivo de una marca debe efectuarse teniendo en cuenta la marca tal como fue registrada o tal como figura en la solicitud de registro, con independencia de los distintos modos en que sea utilizada. El Tribunal subraya que si se aplicaran los artículos 7 y 8 del Reglamento n.º 207/2009 (el artículo 8 se ha convertido en el artículo 8 del Reglamento 2017/1001) teniendo en cuenta cómo son utilizadas las marcas de la Unión Europea, y no cómo se solicitan o registran, dicho registro perdería su función de garante de la certeza con la que debe conocerse la naturaleza exacta de los derechos que debe proteger. Habida cuenta de estas consideraciones, cuando la marca solicitada o registrada consiste en una representación bidimensional o tridimensional del producto que designa, su carácter distintivo depende de si la marca difiere de una manera significativa de la norma o de los usos del ramo y de si, por este motivo, puede cumplir su función esencial de identificación del origen del producto. En este contexto, por lo que se refiere a las marcas constituidas por la forma de un producto concreto, y no por una forma abstracta, que designan, la autoridad competente tiene la posibilidad de identificar sus características esenciales a través del examen del propio producto. Pues bien, en el presente caso, la marca controvertida tal como fue registrada tenía las características de una forma geométrica abstracta constituida por un dibujo repetitivo consistente en dos líneas paralelas entre las cuales se hallaban figuras en forma de cuña claramente delimitadas, todo ello en blanco y negro. El Tribunal dedujo que apoyarse, en las circunstancias del presente asunto, en el hecho de que los productos de la recurrente muestran en su superficie motivos en forma de cuñas multicolores para examinar el carácter distintivo del aspecto de esos productos en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009, en vez de basar dicho examen en la marca controvertida como está registrada, no forma parte de un proceso en el que se identifican las características esenciales de dicha marca, sino que constituye una alteración

importante de esas características. En consecuencia, concluye que existe una infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 14 de diciembre de 2017, *beT-365 Group/EUIPO — Hansen (BET-365)* (T-304/16, [EU:T:2017:912](#)), el Tribunal General debía examinar la legalidad de la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO en la que se denegaba que el signo denominativo BET-365 cuyo registro había solicitado la recurrente hubiera adquirido, por el uso, carácter distintivo en una parte sustancial del territorio pertinente en el cual estaba intrínsecamente desprovista de tal carácter.

Recordando que, en virtud del artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento 2017/1001), la extrapolación de la adquisición del carácter distintivo por el uso en determinados Estados miembros a otros Estados miembros no puede excluirse, siempre y cuando elementos objetivos y creíbles permitan concluir que los mercados son comparables por lo que respecta a la percepción de la marca controvertida por el público pertinente, el Tribunal, en primer lugar, declara que la Sala de Recurso no incurrió en ningún error al considerar que el examen de la adquisición por la marca controvertida de carácter distintivo por el uso debía limitarse únicamente a los Estados miembros de la Unión en los que una gran parte de los consumidores hablaban o comprendían el inglés y, por tanto, tenían la posibilidad de captar el sentido de la expresión «beT-365». Sin embargo, considera que la Sala de Recurso se equivocó al excluir a Chipre y a Malta del territorio pertinente, dado que el inglés es ampliamente hablado o comprendido en esos dos países y eran ya miembros de la Comunidad Europea cuando se solicitó el registro de la marca controvertida.

En segundo lugar, el Tribunal manifiesta que la adquisición, por una marca, de carácter distintivo por el uso no implica necesariamente que esta se haya utilizado de un modo independiente, sino que puede resultar de su uso como parte de otra marca registrada o de su uso conjunto con otra marca registrada, siempre que, en ambos casos, el uso realizado haga que los sectores interesados perciban que los productos o servicios designados exclusivamente por la marca objeto de examen provienen de la empresa determinada que la utiliza como parte de otra marca o conjuntamente con otra marca. Por lo tanto, no procede considerar los distintos usos del elemento «beT-365» como inaptos por naturaleza para contribuir a la demostración de la adquisición por la marca controvertida de carácter distintivo por el uso, tanto más cuanto que esta última es una marca denominativa de la que, por esencia, no pueden conocerse previamente todas las representaciones y utilizaciones, en la medida en que estas últimas dependen del uso del signo controvertido como marca.

Además, el Tribunal estima que la Sala de Recurso incurrió en error de Derecho al afirmar de manera general que el uso de la marca controvertida como nombre de su sitio de Internet no constituía un uso como marca. Según el Tribunal, es razonable considerar que, con excepción de determinados jugadores o apostantes novatos que efectúan sus primeras experiencias, un cliente que se conecta al sitio de Internet de la recurrente en la dirección «www.beT-365.com» no lo hace por azar y utiliza la marca controvertida o sus marcas derivadas como identificadores de los servicios ofrecidos por la recurrente, por oposición a los servicios ofrecidos por sus competidores, del mismo modo que un cliente que entrase en una tienda que tiene el rótulo correspondiente a la marca de los productos o de los servicios que busca y que se venden en dicha tienda. Informaciones como el número de conexiones al sitio de Internet de la recurrente, la clasificación de este en términos de frecuentación en diferentes países o el número de veces en que la marca controvertida o sus marcas derivadas fueron objeto de una búsqueda en motores de búsqueda en Internet son datos que pueden contribuir a demostrar la adquisición por la marca controvertida de un carácter distintivo por el uso. Lo mismo puede suceder con los extractos de páginas del sitio de Internet de la recurrente o de otros sitios de Internet, en diferentes lenguas, donde aparecen la marca controvertida o sus marcas derivadas, siempre que el alcance de los elementos aportados pueda ilustrar un uso significativo de la marca controvertida como marca. Por otra parte, el Tribunal subraya que la aparición del elemento «beT-365» en la prensa deportiva o en la prensa especializada en los juegos y las apuestas, asociado, por ejemplo, a cuotas de apuestas, a una comparación de los servicios ofrecidos por diferentes prestadores o en el marco del patrocinio de acontecimientos deportivos que constituyen el soporte de las apuestas, ilustra claramente su uso como marca para designar el origen de los servicios ofrecidos o mencionados, distinguirlos

de los servicios de los competidores de la recurrente y, en su caso, promocionarlos. De lo anterior se deduce que la Sala de Recurso incurrió en error en la calificación jurídica de los hechos de los que conocía al excluir que los extractos de prensa aportados por la recurrente, al menos una parte de ellos, pudiesen ilustrar un uso como marca de la marca controvertida.

Por último, el Tribunal señala que, habida cuenta del hecho de que la marca controvertida y sus marcas derivadas son las únicas utilizadas por la recurrente como marcas que permiten identificar de manera general sus juegos de azar y sus apuestas, si los importes aportados por la recurrente, a saber, los volúmenes de negocios y los importes de apuestas o de inversión publicitaria, pueden razonablemente afectarse esencialmente a los juegos de azar y a las apuestas, deben, por consiguiente, ser tomados en consideración. Por lo tanto, la Sala de Recurso incurrió asimismo en error en la calificación jurídica de los hechos al excluir esos datos de los elementos de su apreciación. En estas circunstancias, habida cuenta de los criterios de apreciación de la adquisición, por una marca, de carácter distintivo por el uso, y tomando en consideración, por un lado, los diferentes errores de Derecho o de calificación jurídica de los hechos señalados y, por otro, los numerosos elementos invocados por la recurrente ante la Sala de Recurso que pueden contribuir eficazmente a la eventual demostración de la adquisición, por la marca controvertida, de carácter distintivo por el uso en el territorio pertinente, pero que la Sala de Recurso no tuvo en cuenta a ese respecto, el Tribunal concluye que la resolución impugnada no está suficientemente sustentada por razones válidas que permitan justificar su parte dispositiva por lo que atañe a los servicios de juegos de azar y de apuestas.

d. Motivos de denegación relativos

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 7 de diciembre de 2017, *Coca-Cola/EUIPO — Mitico (Master)* (T-61/16, [EU:T:2017:877](#)), el Tribunal General conocía de un recurso contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la resolución de la División de Oposición mediante la que se había desestimado la oposición presentada contra la solicitud de registro como marca del signo figurativo Master. Esta resolución era continuación de la sentencia *Coca-Cola/OAMI — Mitico (Master)*⁴³ mediante la que el Tribunal anuló una primera resolución de la Sala de Recurso por la que esta había desestimado el recurso interpuesto contra la resolución de la División de Oposición en la que se desestimaba la oposición. El Tribunal tuvo ocasión, en particular, al apreciar el «riesgo de parasitismo» de la marca anterior, de pronunciarse, por un lado, sobre la toma en consideración del uso fuera de la Unión de la marca solicitada, a la luz del principio de territorialidad y, por otro, sobre la posibilidad de aportar la prueba de tal riesgo a partir de deducciones lógicas.

En primer lugar, por lo que respecta a la toma en consideración del uso fuera de la Unión de la marca solicitada, el Tribunal recuerda que el principio de territorialidad significa, en Derecho de marcas, que es el Derecho del Estado —o de la unión de Estados— donde se solicita la protección de una marca el que determina las condiciones de dicha protección. Como la coadyuvante presentó una solicitud de marca de la Unión, en virtud del principio de territorialidad, es el Derecho de la Unión, en particular el Reglamento n.º 207/2009, el que determina las condiciones de dicha protección. Según el Tribunal, el principio de territorialidad en Derecho de marcas no excluye en absoluto la toma en consideración de actos de uso de la marca solicitada fuera de la Unión Europea para fundamentar una deducción lógica sobre el probable uso en el comercio, en la Unión, de la marca solicitada, con objeto de determinar si existe o no un riesgo de aprovechamiento indebido en la Unión de la notoriedad de una marca de la Unión anterior, en el sentido del artículo 8, apartado 5, del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 8, apartado 5, del Reglamento 2017/1001). De lo anterior se deduce, en el presente caso, que el principio

43/ Sentencia de 11 de diciembre de 2014, T-480/12, [EU:T:2014:1062](#).

de territorialidad no se opone a la toma en consideración de elementos de prueba relativos al uso efectivo en el comercio de la marca solicitada Master (en combinación con el término «cola») en Siria y en Oriente Medio, tales como los extractos del sitio «www.mastercola.com», redactado principalmente en árabe, con objeto de determinar si existe o no un riesgo de que el uso de la referida marca en la Unión se aproveche indebidamente de la notoriedad de las cuatro marcas anteriores de la Unión Coca-Cola.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la apreciación de las deducciones lógicas relativas a un riesgo de parasitismo en la Unión, el Tribunal considera que cabe deducir lógicamente de una solicitud de registro de marca de la Unión que su titular tiene la intención de comercializar sus productos o servicios en la Unión. En el presente caso, subraya, resulta lógicamente previsible, pues, que la coadyuvante, si obtiene el registro de la marca solicitada, modifique su sitio de Internet de conformidad con dicha intención de comercializar sus productos con esa marca dentro de la Unión. En efecto, el sitio de Internet «www.mastercola.com» no es inmutable y podría modificarse para que se dirigiera a los consumidores de la Unión, en particular añadiendo contenido en una o varias lenguas oficiales de la Unión. Ante la falta de datos concretos sobre las intenciones comerciales de la coadyuvante en la Unión, el Tribunal estima que los extractos del sitio de Internet «www.mastercola.com» presentados por la recurrente y que se refieren al uso efectivo de la marca solicitada por la coadyuvante fuera de la Unión permiten concluir a primera vista que existe un riesgo futuro no hipotético de aprovechamiento indebido en la Unión. El Tribunal señala también que no resulta irrelevante el hecho de que la coadyuvante no haya facilitado ningún dato específico sobre unas eventuales intenciones comerciales en la Unión diferentes de las relativas a terceros países. En consecuencia, el Tribunal concluye que el uso efectivo fuera de la Unión de la marca solicitada por la coadyuvante con una presentación particular y elegida intencionadamente puede llevar a la deducción lógica de que existe un grave riesgo de que la marca solicitada sea utilizada dentro de la Unión de la misma manera que en terceros países, tanto más cuanto que la coadyuvante ha solicitado expresamente el registro de la marca solicitada para utilizarla en la Unión.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 11 de diciembre de 2017, *JT/EUIPO — Carrasco Pirard (QUILAPAYÚN)* (T-249/15, [EU:T:2017:885](#)), el Tribunal General conocía de un recurso de anulación contra la resolución de la Sala de Recurso de la EUIPO por la que se anulaba la resolución de la División de Oposición y se desestimaba la oposición, debido a que el recurrente no había probado ser el titular «real» de la marca anterior en la que se basaba la oposición. Este asunto tiene su origen en una oposición basada en una marca figurativa anterior no registrada (QUILAPAYÚN) y presentada contra la solicitud de registro de una marca idéntica a la marca figurativa anterior no registrada. Este asunto permitió al Tribunal examinar la cuestión inédita de si la condición de cotitular de una marca basta para presentar oposición.

Según el Tribunal, del artículo 8, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2, letra c), del Reglamento n.º 207/2009 [actualmente artículo 8, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2, letra c), del Reglamento 2017/1001], del artículo 41, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 207/2009 [actualmente artículo 46, apartado 1, letra a), del Reglamento 2017/1001], de la regla 19, apartado 2, y de la regla 20, apartado 1, del Reglamento n.º 2868/95 se deriva que, para presentar oposición, a efectos del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 207/2009, basándose en una marca notoriamente conocida, en el sentido del artículo 8, apartado 2, letra c), de dicho Reglamento, el autor de la oposición debe demostrar que la marca es notoriamente conocida en un Estado miembro, en el sentido del artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial,⁴⁴ y que él es su titular. A este respecto, el Tribunal recuerda que la prueba de la titularidad de una marca no registrada responde a requisitos específicos. El recurrente no puede aportar, por definición, un certificado de presentación o de registro de la

^{44/} Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su versión revisada y modificada.

marca en la que se basa la oposición para demostrar que es titular de dicha marca. Debe aportar la prueba de que, mediante el uso de la marca anterior no registrada, ha adquirido derechos sobre esta.

Por otra parte, según el Tribunal, de ninguna de las disposiciones anteriormente citadas se desprende que la parte que presenta oposición, en virtud del artículo 8, apartado 2, letra c), del Reglamento n.º 207/2009, deba demostrar que es el titular «exclusivo» de la marca anterior no registrada notoriamente conocida en la que se basa su oposición. De lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento n.º 207/2009, en la regla 19, apartado 2, y en la regla 20, apartado 1, del Reglamento n.º 2868/95 se deduce que la parte que presente oposición está obligada a probar que ha adquirido derechos suficientes sobre la marca anterior no registrada notoriamente conocida, en el sentido del artículo 8, apartado 2, letra c), del Reglamento n.º 207/2009, como para ser considerado titular de dicha marca, lo que no implica demostrar la titularidad exclusiva de esta. La regla 15, apartado 1, del Reglamento n.º 2868/95 (actualmente artículo 2, apartado 1, del Reglamento Delegado 2017/1430) dispone además que, «cuando una marca anterior y/o derecho anterior tenga más de un propietario (copropiedad), podrá presentar oposición cualquiera de ellos o todos ellos», lo que permitiría a cada uno de los cotitulares de una marca anterior oponerse al registro de la marca que se solicita.

En el presente caso, señala el Tribunal, si se exigiera la titularidad exclusiva de la marca anterior, ni el recurrente ni los solicitantes podrían oponerse al registro por un tercero del signo en cuestión, salvo que todos ellos se opusieran a dicho registro, puesto que todos reclaman la titularidad de ese signo. Pues bien, la adquisición de derechos por el recurrente sobre la marca anterior no registrada le permitiría oponerse al registro de la marca solicitada, con independencia de si otros —entre ellos, los solicitantes— adquirieron igualmente derechos sobre dicha marca a través del uso que pudieron hacer también de ella. En estas circunstancias, el Tribunal considera que la Sala de Recurso incurrió en error de Derecho al exigir que el recurrente hubiera demostrado ser el titular exclusivo de la marca anterior, sin examinar si no bastaba con que fuera su cotitular.

3. DIBUJOS Y MODELOS

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 16 de febrero de 2017, *Termosifones para radiadores* (T-828/14 y T-829/14, [EU:T:2017:87](#)),⁴⁵ el Tribunal General tuvo ocasión, además, de aportar precisiones sobre la fecha en la que procede examinar el carácter singular de un dibujo o modelo y determinar la eventual existencia de una saturación de la técnica a efectos del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 6/2002.⁴⁶ La recurrente alegaba que la Sala de Recurso había incurrido en error respecto del momento en el que apreciar la saturación de la técnica, al tomar como referencia la fecha de adopción de las resoluciones impugnadas, mientras que tal situación debía apreciarse en la fecha de la solicitud de registro de los dibujos o modelos controvertidos.

Sobre este particular, el Tribunal señala que, en efecto, el examen del carácter singular del dibujo o modelo controvertido y la determinación de la eventual existencia de una saturación de la técnica deben efectuarse, conforme al artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, en la fecha de presentación de la solicitud del dibujo o modelo. En consecuencia, declara que la Sala de Recurso incurrió en error con respecto a la fecha de apreciación de la eventual existencia de una saturación de la técnica.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 13 de junio de 2017, *Ball Beverage Packaging Europe/EUIPO — Crown Hellas Can (Latas)* (T-9/15, [EU:T:2017:386](#)), el Tribunal General tuvo ocasión de aportar precisiones útiles sobre

^{45/} Véase también, supra, la exposición dedicada a esta sentencia en «V. Propiedad intelectual — 1. Composición de las Salas de Recurso tras una remisión».

^{46/} Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1).

el carácter del procedimiento de registro de los dibujos y modelos comunitarios, el concepto de «producto» en el sentido del artículo 3, letra a), del Reglamento n.º 6/2002 y el alcance de la descripción del dibujo o modelo controvertido contenida en la solicitud de registro con arreglo al artículo 36, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento.

En primer lugar, el Tribunal señala que, en la medida en que la definición del objeto protegido por el dibujo o modelo controvertido forma parte del examen de fondo del registro de dicho dibujo o modelo, un eventual pronunciamiento de la EUIPO sobre esta cuestión en el procedimiento de registro no puede vincular a la Sala de Recurso, habida cuenta del carácter esencialmente formal y expeditivo del control efectuado por la EUIPO en el procedimiento de registro.

En segundo lugar, el Tribunal desestima la alegación de la recurrente de que la Sala de Recurso consideró erróneamente que el dibujo o modelo controvertido, a saber, la representación de tres latas de diferentes tamaños, no constituía un producto, en el sentido del artículo 3, letra a), del Reglamento n.º 6/2002. A este respecto, el Tribunal General señala que el objeto de un dibujo o modelo solo puede ser un objeto unitario, dado que dicho artículo se refiere expresamente a la apariencia «de un producto». Por otra parte, puntualiza que un conjunto de artículos puede constituir «un producto» en el sentido de la citada disposición si tienen armonía estética, presentan una relación funcional y se comercializan usualmente como un producto unitario. Así pues, el Tribunal declara en el presente caso que es patente que las tres latas representadas en el dibujo o modelo controvertido no cumplen una función común en el sentido de que no cumplen una función que no puede ser ejercida por cada una de ellas individualmente, como es el caso, por ejemplo, de los cubiertos de mesa o del tablero y las piezas de ajedrez.

Por último, el Tribunal manifiesta que la descripción eventualmente contenida en la solicitud de registro no puede influir en las apreciaciones de fondo relativas a la novedad o al carácter singular del dibujo o modelo en cuestión. Según el Tribunal General, tal descripción tampoco puede influir en la determinación de cuál es el objeto protegido por el dibujo o modelo en cuestión, que guarda relación indudablemente con las apreciaciones relativas a la novedad o al carácter singular.

4. OBTENCIONES VEGETALES

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 23 de noviembre de 2017, *Aurora/OCVV — SESVanderhave (M 02205)* (T-140/15, [EU:T:2017:830](#)), el Tribunal General conocía de un recurso de anulación de la resolución de la Sala de Recurso de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) por la que se desestimaba la solicitud de nulidad de la protección comunitaria de obtención vegetal concedida a la variedad M 02205, una variedad de remolacha azucarera. Dicha solicitud de nulidad se basaba en el hecho de que la variedad M 02205 incumplía el requisito de «carácter distintivo», en el sentido del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2100/94.⁴⁷

En primer lugar, el Tribunal recuerda que la OCVV dispone de un amplio margen de apreciación para declarar la nulidad de una protección vegetal. Por lo tanto, un nuevo examen de la variedad protegida, mediante el procedimiento de nulidad fundado en el artículo 20 del Reglamento n.º 2100/94, solo puede estar justificado cuando existan serias dudas acerca de si se cumplían, en la fecha del examen previsto en dicho Reglamento, los requisitos pertinentes. Según el Tribunal General, de las normas pertinentes resulta que las notas de expresión que figuran en el extracto comparativo del carácter distintivo, en virtud de las cuales se establece el carácter distintivo de una variedad candidata, deben corresponderse con las notas recabadas tras ensayos comparativos

⁴⁷ Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO 1994, L 227, p. 1).

en cultivo realizados durante dos ciclos vegetativos anuales siguientes a la solicitud de protección comunitaria de obtención vegetal de la variedad candidata. En este contexto, el Tribunal señala que, en el presente caso, la recurrente podía invocar, justificadamente, múltiples errores cometidos en el extracto comparativo del carácter distintivo, que se había modificado en repetidas ocasiones. Por consiguiente, considera que la recurrente aportó ante la Sala de Recurso elementos fácticos sustanciales suficientes para suscitar serias dudas acerca de si los datos utilizados en una de las dos variedades de referencia se habían tomado de la descripción oficial de esa variedad.

En segundo lugar, el Tribunal recuerda que el principio de examen de oficio de los hechos se impone en un procedimiento ante la Sala de Recurso, la cual está vinculada por el principio de buena administración, en virtud del cual le corresponde examinar con atención e imparcialidad todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes del asunto de que conozca. A este respecto, el Tribunal señala que correspondía a la Sala de Recurso asegurarse de que, cuando adoptó la resolución impugnada, disponía de todos los elementos pertinentes —más concretamente, los resultados de los ensayos comparativos en cultivo realizados— para poder determinar si la apreciación del carácter distintivo de la variedad M 02205 se había efectuado de conformidad con las normas técnicas aplicables. Pues bien, la OCVV admitió que, cuando se adoptó la resolución impugnada, la Sala de Recurso no disponía de dichos resultados. En consecuencia, el Tribunal concluye que, al no realizar un examen adecuado para asegurarse de que el carácter distintivo de la variedad M 02205 se había acreditado basándose en los datos resultantes de los ensayos comparativos en cultivo, la Sala de Recurso no cumplió correctamente sus obligaciones.

VI. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN — MEDIDAS RESTRICTIVAS

El contencioso relativo a las medidas restrictivas en el ámbito de la política exterior y de seguridad común (PESC), como en años anteriores, se enriqueció en 2017. Varias resoluciones merecen especial atención.

1. UCRANIA

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 15 de junio de 2017, *Kiselev/Consejo* (T-262/15, [EU:T:2017:392](#)), el Tribunal General tuvo que pronunciarse sobre la inclusión del jefe de la agencia de noticias estatal federal rusa, nombrado por decreto presidencial, en las listas de las personas destinatarias de las medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, debido a que constituía una figura central de la propaganda gubernamental en apoyo del despliegue de fuerzas rusas en Ucrania.

Tras declarar que las medidas restrictivas controvertidas son compatibles con las excepciones relativas a la seguridad que se establecen en el artículo 99, punto 1, letra d), del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y la Federación de Rusia, por otro,⁴⁸ el Tribunal

^{48/} Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y la Federación de Rusia, por otro (DO 1997, L 327, p. 3). Cabe señalar que la disposición mencionada establece una excepción que una parte puede invocar unilateralmente para adoptar las medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad, en particular «en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales».

abordó específicamente el tema de si la aplicación a la situación del demandante del criterio de designación formulado en las disposiciones de Derecho de la Unión aplicables ⁴⁹ —a saber, el criterio que se refiere a las personas que apoyan activamente acciones y políticas que menoscaben o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, o la estabilidad o la seguridad de este Estado— constituía una vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

En primer lugar, subrayando que cualquier restricción de la libertad de expresión debe venir prevista por la ley, el Tribunal señala que las medidas restrictivas controvertidas se enuncian en actos que tienen alcance general y disponen, primero, de bases jurídicas claras en el Derecho de la Unión, como son el artículo 29 TUE y el artículo 215 TFUE, y, segundo, de una motivación suficiente por lo que respecta tanto a su alcance como a las razones que justifican su aplicación al demandante. Según el Tribunal, si se tiene en cuenta la importancia del papel que desempeñan en la sociedad contemporánea los medios de comunicación, y sobre todo los audiovisuales, era previsible que un apoyo mediático de envergadura para las acciones y políticas del Gobierno ruso que desestabilizaban Ucrania prestado, especialmente en programas muy populares, por una persona nombrada mediante decreto presidencial a la jefatura de la agencia de noticias estatal federal rusa, pudiera ser objeto del criterio basado en el concepto de «apoyo activo», siempre y cuando las limitaciones consiguientes de la libertad de expresión cumplieran los demás requisitos exigidos para que pudiera aplicarse una restricción legítima a dicha libertad.

En segundo lugar, por lo que respecta a si las medidas restrictivas adoptadas persiguen un objetivo de interés general reconocido como tal por la Unión, el Tribunal manifiesta que, mediante dichas medidas, adoptadas con arreglo al criterio controvertido relativo al apoyo activo, el Consejo pretende presionar a las autoridades rusas para que pongan fin a aquellas de sus acciones y políticas que desestabilizan Ucrania, lo cual se corresponde con uno de los objetivos de la PESC.

En tercer y último lugar, en relación con la necesidad y proporcionalidad de las medidas restrictivas, el Tribunal General recuerda su jurisprudencia y la del Tribunal de Justicia sobre el principio de proporcionalidad y sobre las limitaciones de la libertad de expresión y, en particular, los principios identificados en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto. En este contexto, destaca que, al ejercer sus funciones periodísticas, que son inseparables de las de jefe de la agencia de noticias rusa, el demandante se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la situación que el Gobierno ruso había creado en Ucrania. Según el Tribunal, es notorio que las acciones y políticas del Gobierno ruso que desestabilizan Ucrania gozan en Rusia de una cobertura mediática muy amplia y que, a través de la propaganda, se presentan a menudo al pueblo ruso como plenamente justificadas. En estas circunstancias, y habida cuenta de las pruebas de que disponía el Consejo en cuanto a las declaraciones del demandante, no puede considerarse que la adopción de medidas restrictivas en su contra por su propaganda a favor de las acciones y políticas del Gobierno ruso que desestabilizaban Ucrania sea una restricción desproporcionada de su derecho a la libertad de expresión. Por otra parte, el Tribunal manifiesta que el demandante es nacional de un Estado tercero, la Federación de Rusia, y reside en dicho Estado en el que ejerce su actividad profesional, y declara que las medidas restrictivas controvertidas —que establecen restricciones a la entrada y al tránsito del demandante por los territorios de los Estados miembros, así como la congelación de sus fondos colocados en la Unión— no menoscaban el núcleo esencial de su derecho a ejercer su libertad de expresión, en

^{49/} Artículo 1, apartado 1, letra a), y artículo 2, apartado 1, letra a), de la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2014, L 78, p. 16), en su versión modificada; artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2014, L 78, p. 6), en su versión modificada.

particular en el marco de su actividad profesional en el sector de los medios de comunicación en el país en el que reside y trabaja.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 7 de julio de 2017, **Azarov/Consejo** (T-215/15, recurrida en casación, ⁵⁰ [EU:T:2017:479](#)), el Tribunal General conocía de un recurso interpuesto por el antiguo Primer Ministro ucraniano contra los actos mediante los que el Consejo había decidido mantener su nombre en la lista de las personas destinatarias de las medidas restrictivas referentes a las personas que fueron identificadas como responsables de apropiación indebida de fondos del Estado ucraniano. ⁵¹ El demandante alegaba, en particular, que el Consejo había incurrido en error manifiesto de apreciación al decidir prorrogar las medidas restrictivas en cuestión, porque los actos impugnados recogían únicamente motivaciones muy vagas y sucintas. A su juicio, el Consejo debería haber presentado información adicional y más concreta.

Sobre este particular, el Tribunal recuerda que el Consejo no está obligado a emprender de oficio y sistemáticamente sus propias investigaciones o a efectuar comprobaciones con el objeto de lograr precisiones adicionales cuando se base en datos facilitados por las autoridades de un país tercero para tomar medidas restrictivas respecto de personas que proceden de esos países y que están en ellos sometidas a procedimientos judiciales. En el presente caso, precisa el Tribunal, lo que corresponde que compruebe el Consejo es, por una parte, en qué medida los documentos en los que tiene intención de basarse acreditan que, como indican los motivos de inclusión del nombre del demandante en la lista en cuestión, esta persona está incurso en causas penales ante las autoridades ucranianas por hechos que puedan constituir apropiación indebida de fondos públicos y, por otra parte, si esos procedimientos permiten subsumir las acciones del demandante en el criterio pertinente en cuestión. Al Consejo le correspondería efectuar comprobaciones adicionales únicamente en el caso de que las comprobaciones iniciales mencionadas no dieran fruto. No obstante, incumbe al Consejo analizar, en función de las circunstancias de cada asunto, la necesidad de proceder a comprobaciones suplementarias, y en especial de instar a las autoridades ucranianas a que comuniquen medios de prueba adicionales si los ya aportados resultan insuficientes o incoherentes. Por otra parte, en el contexto de la facultad de los afectados de formular observaciones en relación con los motivos que el Consejo tiene la intención de considerar para mantener su nombre en la lista en cuestión, aquellos pueden presentar datos, o pruebas de descargo, que requieran que la institución lleve a cabo comprobaciones adicionales.

Por lo que respecta a la alegación, basada en la sentencia **LTTE/Consejo**, ⁵² de que incumbe al Consejo, antes de basarse en una decisión de una autoridad de un Estado tercero, comprobar con detenimiento que la normativa pertinente de dicho Estado garantiza una protección del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva equivalente a la garantizada por el Derecho de la Unión, en primer lugar, el Tribunal General manifiesta que, en el asunto que dio lugar a dicha sentencia, las medidas restrictivas se habían adoptado en virtud de la Posición Común 2001/931/PESC, ⁵³ adoptada en el marco de la lucha contra el terrorismo, que instaura un

50/ Asunto C-530/17 P, *Azarov/Consejo*.

51/ Decisión (PESC) 2015/364 del Consejo, del 5 de marzo de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/119/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2015, L 62, p. 25), y Reglamento de Ejecución (UE) 2015/357 del Consejo, de 5 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 208/2014 relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2015, L 62, p. 1).

52/ Sentencia de 16 de octubre de 2014, T-208/11 y T-508/11, [EU:T:2014:885](#).

53/ Posición Común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO 2001, L 344, p. 93).

mecanismo cuyo efecto es permitir que el Consejo incluya personas en la lista de inmovilización de fondos sobre la base de resoluciones adoptadas por autoridades nacionales, en su caso de Estados terceros.

Pues bien, en el presente caso, la existencia de una resolución previa de las autoridades ucranianas no es uno de los criterios que condicionan la adopción de las medidas restrictivas en cuestión, ya que la base fáctica sobre la que se basan tales medidas es únicamente la iniciación de procedimientos judiciales por dichas autoridades.

En segundo lugar, el Tribunal subraya que, en cualquier caso, existe una gran diferencia entre las medidas restrictivas que se refieren a la lucha contra el terrorismo y las que se inscriben en el marco de una cooperación entre la Unión, por una parte, y las nuevas autoridades de un Estado tercero, en el caso de autos, Ucrania, por otra. En efecto, la lucha contra el terrorismo, a la que contribuye el Consejo mediante la adopción de medidas restrictivas frente a determinadas personas o entidades, no siempre se enmarca en la cooperación con las autoridades de un Estado tercero que ha experimentado un cambio de régimen y a las cuales el Consejo ha decidido apoyar, como ocurría en el presente caso.

De ese modo, si la decisión eminentemente política del Consejo de cooperar con las nuevas autoridades de Ucrania para que estas puedan recuperar fondos públicos que posiblemente han sido objeto de apropiación indebida, y ello con el fin de «consolidar y apoyar el Estado de Derecho en Ucrania», estuviera supeditada al requisito de que el Estado ucraniano garantizara inmediatamente tras el cambio de régimen un nivel de protección de los derechos fundamentales equivalente al ofrecido por la Unión y sus Estados miembros, se menoscabaría en esencia la amplia facultad de apreciación de que goza el Consejo a la hora de definir los criterios generales que delimitan el círculo de personas que pueden ser objeto de las medidas restrictivas con las que se pretende apoyar a esas nuevas autoridades.

Por lo tanto, en ejercicio de esa amplia facultad de apreciación, el Consejo tiene que ser libre para considerar que, tras el cambio de régimen, las autoridades ucranianas merecen apoyo en la medida en que mejoren en Ucrania la vida democrática y el respeto del Estado de Derecho con respecto a la situación que imperaba anteriormente y para considerar que una de las posibilidades de consolidar y apoyar el Estado de Derecho consiste en inmovilizar los fondos de las personas a las que se haya identificado como responsables de la apropiación indebida de fondos del Estado ucraniano. Por consiguiente, la posible falta de correspondencia entre la protección de los derechos fundamentales en Ucrania y su protección en la Unión únicamente podría incidir en la legalidad del mantenimiento de las medidas restrictivas frente al demandante en el supuesto de que la opción política del Consejo —de apoyar, incluso mediante la cooperación resultante de las medidas restrictivas en cuestión, al nuevo régimen ucraniano— resultara ser manifiestamente equivocada debido a que en ese país, tras el cambio de régimen, se vulneraran sistemáticamente los derechos fundamentales.

2. REPÚBLICA DE TÚNEZ

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 5 de octubre de 2017, *Mabrouk/Consejo* (T-175/15, [EU:T:2017:694](#)), el Tribunal General debía pronunciarse sobre el recurso de anulación de las Decisiones por las que el Consejo decidió mantener el nombre del demandante en la lista de las personas destinatarias de las medidas restrictivas adoptadas en contra de determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez.⁵⁴ En apoyo de su recurso, el demandante invocaba, entre otros motivos, un incumplimiento del plazo razonable de enjuiciamiento

^{54/} Decisión 2011/72/PESC del Consejo, de 31 de enero de 2011, relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Túnez (DO 2011, L 28, p. 62); Decisión (PESC) 2015/157 del Consejo, de 30 de enero de 2015, que modifica la Decisión 2011/72 (DO 2015, L 26, p. 29) y Decisión (PESC) 2016/119 del Consejo, de 28 de enero de 2016, que modifica la Decisión 2011/72 (DO 2016, L 23, p. 65).

por las autoridades tunecinas en el marco del procedimiento judicial en el que se basaba la Decisión del Consejo de mantener su nombre en dicha lista y una vulneración por el propio Consejo de su derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable.

Sobre este particular, el Tribunal señala que corresponde a los tribunales tunecinos pronunciarse sobre la existencia de una posible violación del principio del plazo razonable de enjuiciamiento producida en el procedimiento judicial de que es objeto el demandante. No obstante, manifiesta que el respeto de los principios del Estado de Derecho y de los derechos humanos, así como de la dignidad humana, se impone a cualquier acción de la Unión, incluso en el ámbito de la PESC. Pues bien, el principio del plazo razonable de enjuiciamiento es una parte integrante del derecho a un proceso equitativo, protegido por las disposiciones de varios instrumentos de Derecho internacional jurídicamente vinculantes. Además, las Decisiones impugnadas se inscriben en el contexto de una política de apoyo a Túnez basada en los objetivos de fomento del respeto de los derechos humanos y del Estado de Derecho. El Tribunal deduce de lo anterior que no puede excluirse que el Consejo proceda a realizar las comprobaciones necesarias si existen datos objetivos, fiables, precisos y concordantes que puedan plantear legítimos interrogantes acerca del respeto del derecho del demandante a ser enjuiciado en un plazo razonable por las autoridades tunecinas. Considera, sin embargo, que este requisito no se cumple en el presente caso.

Por otro lado, el Tribunal desestima la alegación del demandante relativa a la infracción por el Consejo del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales debido a que habría menoscabado su derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable al no haber adoptado las medidas necesarias para que la duración del procedimiento judicial de que era objeto en Túnez no excediera de una duración razonable. Según el Tribunal, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales solo es aplicable al control judicial, por los órganos jurisdiccionales de la Unión, de la inmovilización de activos controvertidos. En cambio, no es aplicable ni al procedimiento judicial en Túnez, que no está comprendido en el ámbito del Derecho de la Unión, ni a la Decisión impugnada, que no procede de un órgano jurisdiccional y que no tiene, por su objeto, carácter judicial. El Tribunal puntualiza que, aun suponiendo que esta alegación pueda interpretarse en el sentido de que se refiere a la violación del principio de buena administración, en cualquier caso, al no acreditar el demandante que el procedimiento judicial en Túnez hubiera excedido de una duración razonable, no pudo demostrar que la duración de la inmovilización de sus activos en la Unión había sido excesiva.

Por lo que respecta a la alegación del demandante de que el Consejo incurrió en errores manifiestos de apreciación en lo referente al desarrollo del proceso de democratización de Túnez y a la necesidad de adoptar medidas restrictivas contra nacionales tunecinos responsables de malversación de fondos públicos de ese país, el Tribunal recuerda que el Consejo dispone en este ámbito de una amplia facultad discrecional, por lo que solo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito puede afectar a su legalidad. Pues bien, la evolución en los ámbitos judicial, constitucional y electoral que aduce el demandante no demuestra que el Consejo incurriera en un error manifiesto en su apreciación del proceso de transición democrática en Túnez. En efecto, si bien tales desarrollos atestiguan cierto progreso, no permitían determinar, de manera evidente, que el proceso había culminado, al estar este subordinado a la consolidación del Estado de Derecho y de las conquistas democráticas de la nueva Constitución tunecina. En cualquier caso, subraya el Tribunal, la eventual revocación de las medidas restrictivas controvertidas solo puede depender de la conclusión de los procedimientos judiciales en los que encuentran su fundamento, y no de la culminación del proceso de transición democrática en Túnez,

dado que el respaldo a este proceso no constituye sino un objetivo final de la política en la que se enmarca dicha inmovilización de activos y no un requisito adicional para el mantenimiento de tal inmovilización.

VII. COHESIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y TERRITORIAL

El asunto que dio lugar a la sentencia de 4 de mayo de 2017, *Green Source Poland/Comisión* (T-512/14, [EU:T:2017:299](#)), supuso la ocasión para el Tribunal General de examinar la cuestión inédita de la admisibilidad de un recurso interpuesto por una empresa responsable de la realización de un gran proyecto contra una decisión de la Comisión por la que se denegaba la confirmación a un Estado miembro de una contribución financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para dicho gran proyecto.

En primer lugar, por lo que se refiere al primer requisito de la afectación directa, a saber, que la medida impugnada de la Unión surta efectos directamente en la situación jurídica del particular, el Tribunal señala que de las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1083/2006⁵⁵ resulta que únicamente en el marco de las relaciones entre la Comisión y el Estado miembro se llevan a cabo las operaciones que tienen por objeto que la Comisión examine y confirme o no a un Estado miembro una contribución financiera del FEDER para un gran proyecto. Ello es conforme con el hecho de que, según la jurisprudencia, la ayuda del FEDER se concibe como un sistema entre la Comisión y el Estado miembro. Además, de dichas disposiciones resulta que son los Estados miembros los responsables de la selección de las operaciones, incluidos los grandes proyectos. La Comisión no efectúa ninguna selección de los grandes proyectos que se proponen a las autoridades nacionales por los solicitantes, sino que solo procede, y únicamente con respecto a los Estados miembros, al examen, en particular, de la coherencia y de la contribución de los grandes proyectos que las autoridades nacionales ya han seleccionado y le han presentado para confirmar o no una contribución financiera con cargo al FEDER. A este respecto, precisa el Tribunal, el razonamiento expuesto en la sentencia *Consorzio gruppo di azione locale «Murgia Messapica»/Comisión*⁵⁶ no puede extrapolarse al presente asunto, toda vez que la selección de los proyectos no la realiza la Comisión, sino que corresponde exclusivamente a las autoridades nacionales.

Por otra parte, según reiterada jurisprudencia, la designación, en una decisión de concesión de una ayuda financiera de la Unión con cargo al FEDER, de una entidad como autoridad responsable de la ejecución del proyecto no implica que tal entidad sea titular del derecho a esa ayuda. Es al Estado miembro, como destinatario de la decisión de concesión de la ayuda financiera del FEDER, al que debe considerarse titular del derecho a esa ayuda, tanto más cuando la ayuda del FEDER no se ha concedido todavía al Estado miembro y, por tanto, cuando la relación entre la entidad designada como responsable de la ejecución del proyecto, responsable de la solicitud o beneficiaria de la ayuda y la ayuda del FEDER es aún más indirecta.

En cuanto a la privación de los recursos necesarios para ejecutar el proyecto, la imposibilidad de proseguir con este y la obligación de soportar las pérdidas resultantes de los gastos ya comprometidos aludidas por la demandante, el Tribunal considera que, aun suponiéndolas acreditadas, no se derivan ni de la propia Decisión impugnada ni de disposiciones del Derecho de la Unión que puedan regular sus efectos, sino de las consecuencias

^{55/} Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999 (DO 2006, L 210, p. 25).

^{56/} Sentencia de 19 de mayo de 1994, T-465/93, [EU:T:1994:56](#).

que, en el marco del contrato relativo a la concesión de una subvención para la ejecución del proyecto, las autoridades nacionales y la demandante atribuyeron a dicha Decisión. En efecto, las consecuencias y las obligaciones dimanantes de dicho contrato se interponen entre la situación jurídica de la demandante y la Decisión impugnada. Así pues, con sujeción al Derecho nacional aplicable, la demandante habría podido en concreto oponerse, ante el juez nacional competente, a la rescisión del contrato o al reembolso solicitado por las autoridades polacas en virtud de dicho contrato, alegando la invalidez de la Decisión impugnada.

En segundo lugar, por lo que se refiere al segundo requisito de la afectación directa, a saber, que la medida impugnada de la Unión no deje ninguna facultad de apreciación a los destinatarios encargados de su aplicación, el Tribunal señala que la ejecución de la Decisión impugnada por el Estado miembro de que se trate no implica, en virtud de la propia Decisión impugnada o de las disposiciones del Derecho de la Unión que puedan regular sus efectos, ninguna consecuencia para la demandante, dado que sus efectos se circunscriben exclusivamente a las relaciones entre la Unión, en especial el FEDER, y dicho Estado miembro. En estas circunstancias, el Tribunal concluye que la demandante no se ve directamente afectada por la Decisión impugnada, pues esta produce efectos únicamente en las relaciones jurídicas entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate.

VIII. PROTECCIÓN DE LA SALUD

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 26 de enero de 2017, *GGP Italy/Comisión* (T-474/15, [EU:T:2017:36](#)), el Tribunal General conocía de un recurso de anulación de una decisión de la Comisión que consideraba justificada una medida adoptada por las autoridades letonas de conformidad con la Directiva 2006/42/CE,⁵⁷ relativa a la comercialización de una cortadora de césped fabricada por la demandante. Incluyéndose en el contexto de las Directivas denominadas «nuevo enfoque» que pretenden facilitar la libre circulación de mercancías mediante la armonización de los requisitos esenciales en materia de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, este asunto brindó al Tribunal la ocasión de precisar el alcance del control de la Comisión cuando se aplica la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 11 de la Directiva 2006/42 y la naturaleza de las medidas que pueden adoptarse al respecto. Las autoridades letonas estimaron que la cortadora de césped en cuestión no cumplía los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 2006/42, porque no era conforme con la versión de 2010 de la norma armonizada aplicable. En cambio, la demandante alegaba que era conforme con la versión de 2006 de dicha norma, a la que según ella era posible referirse hasta el 31 de agosto de 2013, y que, en consecuencia, el modelo comercializado hasta esa fecha disfrutaba de una presunción de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 2006/42.

Por lo que se refiere, en primer lugar, al alcance del control de la Comisión, el Tribunal recuerda que, en el marco de la adopción de una decisión sobre la base del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2006/42, no incumbe a la Comisión controlar, desde todas las perspectivas, la legalidad de las medidas nacionales que llevaron a aplicar la cláusula de salvaguardia prevista en dicho artículo. A este respecto, el artículo 20 de la Directiva 2006/42 menciona expresamente «los recursos que ofrezca la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate», lo que indica, por una parte, que se refiere a las medidas nacionales adoptadas sobre la base de la Directiva y, por otra parte, que el control de estas incumbe a los tribunales nacionales. Este artículo no crea, por tanto, obligaciones para la Comisión. En el marco de la aplicación del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2006/42, la función de la Comisión es primordialmente verificar si las medidas necesarias que se le notifican por un Estado miembro están justificadas, desde una perspectiva jurídica y fáctica, para evitar que una máquina pueda poner

⁵⁷ Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición) (DO 2006, L 157, p. 24).

en peligro, como se recoge en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2006/42, la salud o la seguridad de las personas o, en su caso, de animales domésticos, de bienes o del medio ambiente. Por otra parte, subraya el Tribunal, nada se opone a que las «medidas necesarias» que un Estado miembro debe adoptar y comunicar a la Comisión en virtud de la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 11 de la Directiva 2006/42 tomen la forma de medidas no unilaterales o de medidas no vinculantes directamente. Así, la comunicación, como en el caso de autos, del hecho de que a raíz de una gestión de las autoridades nacionales, el distribuidor adoptó medidas voluntarias de retirada del mercado y de no comercialización constituye efectivamente la comunicación de una medida necesaria que puede dar lugar a una decisión de la Comisión adoptada sobre la base del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2006/42.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, al valor jurídico de la versión de 2006 de la norma armonizada pertinente, el Tribunal puntualiza que, en virtud del artículo 7 de la Directiva 2006/42, la publicación por la Comisión de la referencia de una norma armonizada en el Diario Oficial de la Unión Europea le confiere un valor jurídico que permite a los fabricantes de máquinas o a sus representantes autorizados disfrutar de una presunción de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en la misma Directiva y cubiertos por la referida norma armonizada publicada. El régimen de tales publicaciones es el de los actos de alcance general de las instituciones de la Unión. Según el Tribunal, el artículo 7 de la Directiva 2006/42 se refiere sin restricción a las normas armonizadas cuyas referencias han sido objeto de una publicación en el Diario Oficial, sin limitar su alcance y su contenido a las normas armonizadas cuyas referencias fueran publicadas con arreglo a dicha Directiva. Esta disposición impide, por tanto, considerar que las publicaciones de referencias de normas armonizadas efectuadas conforme a la Directiva 98/37/CE⁵⁸ hayan sido derogadas implícitamente al mismo tiempo que esta. De ello se deduce que las normas armonizadas cuyas referencias se publicaron con arreglo a la Directiva 98/37 están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 7 de la Directiva 2006/42 en tanto no se haya derogado expresamente la decisión que les otorgó valor jurídico para aportar una presunción de conformidad con los requisitos esenciales de salud y de seguridad establecidos en la Directiva aplicable en el momento de la comercialización o de la puesta en funcionamiento de la máquina de que se trate, a saber, la publicación de su referencia en el Diario Oficial. Por consiguiente, concluye el Tribunal, la demandante sostuvo legítimamente que el cortacésped en cuestión disfrutaba de una presunción de conformidad con los requisitos esenciales de salud y de seguridad establecidos en la Directiva 2006/42.

IX. UNIÓN ADUANERA

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 11 de diciembre de 2017, *Léon Van Parys/Comisión* (T-125/16, [EU:T:2017:884](#)), el Tribunal General conocía de un recurso dirigido contra una decisión de la Comisión en la que se denegaba la solicitud de condonación de derechos de importación presentada por una sociedad importadora de plátanos procedentes de Ecuador. Dicha decisión se producía tras la anulación parcial, en la sentencia *Firma Van Parys/Comisión*,⁵⁹ de una decisión anterior de la Comisión, en la que esta había estimado que la condonación de derechos de importación, en virtud del artículo 239 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92,⁶⁰ no estaba justificada con respecto a la demandante. El Tribunal consideró que la Comisión no había demostrado la falta de diligencia de la demandante. A raíz de dicha sentencia, la Comisión estimó necesario recabar información

58/ Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 junio de 1998, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (DO 1998, L 207, p. 1).

59/ Sentencia de 19 de marzo de 2013, T-324/10, [EU:T:2013:136](#).

60/ Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p. 1).

complementaria de las autoridades aduaneras e informó a la demandante de que el plazo de nueve meses establecido en el artículo 907 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 ⁶¹ para tramitar la solicitud de condonación de derechos quedaba prorrogado por el período que transcurriera hasta la recepción de dicha información. La Comisión adoptó seguidamente la Decisión impugnada por la que se denegaba la solicitud de condonación de derechos de la demandante. En su recurso, la demandante impugnaba el modo en que la Comisión había ejecutado la sentencia **Firma Van Parys/Comisión**. ⁶² Sostenía, más concretamente, que, aun suponiendo que la Comisión hubiera dispuesto de un plazo razonable para ejecutar dicha sentencia, ese plazo no podía en ningún caso rebasar un nuevo plazo preclusivo de nueve meses establecido en el artículo 907 del Reglamento n.º 2454/93.

Por lo que se refiere al motivo basado en la violación del principio de buena administración, el Tribunal, con carácter preliminar, señala que, tras la sentencia **Firma Van Parys/Comisión**, ⁶³ el artículo 907 del Reglamento n.º 2454/93 ya no era aplicable en el procedimiento reabierto a efectos de la adopción de la Decisión impugnada, destinada a sustituir a la primera Decisión, ya que, según la jurisprudencia, únicamente se aplica el plazo razonable. Pues bien, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas que debían tomarse y las contingencias del caso de autos, la Comisión no respetó un plazo razonable en la tramitación del procedimiento que precedió a la adopción de la Decisión impugnada. A este respecto, baste señalar que, aun suponiendo que las peticiones de información remitidas por la Comisión a las autoridades aduaneras nacionales hubieran dado lugar a la suspensión del plazo de nueve meses —lo cual no podía suceder, pues el mecanismo previsto en el artículo 907 del Reglamento n.º 2454/93 no resultaba nuevamente aplicable—, habrían transcurrido más de diez meses entre la respuesta de aquellas autoridades y la adopción de la Decisión impugnada. Según el Tribunal, ninguna medida que la Comisión debiera adoptar o hubiera adoptado puede justificar tal lapso de tiempo. Si bien cierto que la sentencia **Firma Van Parys/Comisión** ⁶⁴ obligó a la Comisión a efectuar un nuevo examen de los elementos del expediente, el Tribunal considera sin embargo que no hay ningún indicio de que la Comisión, tras dicha sentencia, haya instruido un nuevo expediente ni, menos aún, haya aportado o descubierto nuevos elementos fácticos.

Por lo que respecta a si el hecho de exceder el plazo razonable podía conllevar la anulación de la Decisión impugnada, el Tribunal manifiesta que el Reglamento n.º 2454/93 tiene el objetivo, en particular, de precisar determinadas normas con vistas a una mayor seguridad jurídica en el momento de su aplicación, como se deduce de sus considerandos, y que establece unos plazos estrictos que deben ser respetados tanto por el solicitante como por la Comisión para la tramitación de una solicitud de condonación de derechos de importación. En este contexto, por un lado, el Tribunal señala que del artículo 907 del Reglamento n.º 2454/93 resulta que, si bien el plazo de nueve meses del que dispone la Comisión para adoptar su decisión puede suspenderse en determinados supuestos, la decisión sobre la solicitud de condonación de derechos debe adoptarse en el plazo fijado en el párrafo segundo del citado artículo y la falta de respuesta en dicho plazo equivale obligatoriamente a la aceptación de la solicitud por la autoridad aduanera competente, en virtud del artículo 909 del mismo Reglamento. Por otro lado, subraya que si, en el presente caso, la Comisión hubiera actuado con arreglo al Reglamento n.º 2454/93, la adopción de su decisión más allá del plazo preclusivo de nueve meses, suspensiones incluidas, establecido en el artículo 907 de ese mismo Reglamento habría equivalido a la aceptación de la solicitud de la demandante por la autoridad aduanera. El Tribunal concluye que es cierto que el sistema instaurado y, en particular, el plazo de nueve meses establecido en el artículo 907 del Reglamento n.º 2454/93 ya no vinculaban a la Comisión en relación con el procedimiento iniciado en virtud del artículo 266 TFUE. No obstante, señala que también es cierto que, al adoptar la Decisión impugnada sin observar un plazo razonable, la Comisión conculcó las garantías que confiere

61/ Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 2913/92 (DO 1993, L 253, p. 1).

62/ Sentencia de 19 de marzo de 2013, T-324/10, [EU:T:2013:136](#).

63/ Sentencia de 19 de marzo de 2013, T-324/10, [EU:T:2013:136](#).

64/ Sentencia de 19 de marzo de 2013, T-324/10, [EU:T:2013:136](#).

el Reglamento n.º 2454/93 y privó a la demandante del efecto útil del referido Reglamento, de la posibilidad de obtener una decisión en los plazos establecidos y de la garantía de obtener una decisión favorable a falta de respuesta en tales plazos. Por lo tanto, la Comisión violó el principio del plazo razonable, lo que constituye, en las circunstancias del presente asunto, motivo de anulación de la Decisión impugnada.

X. DUMPING

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 1 de junio de 2017, *Changmao Biochemical Engineering/Consejo* (T-442/12, [EU:T:2017:372](#)), el Tribunal General conocía de un recurso de anulación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2012, ⁶⁵ en cuanto se aplicara a la demandante, una sociedad productora y exportadora de ácido tartárico domiciliada en China. Las instituciones de la Unión, en la investigación original, habían concedido inicialmente a la demandante el trato de empresa que opera en condiciones de economía de mercado, pero se lo denegaron en la investigación de reconsideración provisional por el Reglamento impugnado. La demandante sostenía que el Reglamento impugnado infringía el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, ⁶⁶ ya que las circunstancias no habían cambiado de manera significativa y duradera entre la investigación original y la reconsideración provisional. En este contexto, el Tribunal tuvo que pronunciarse, entre otras cuestiones, sobre la de si, en una reconsideración provisional, las instituciones deben constatar un cambio objetivo de las circunstancias fácticas o si pueden efectuar una apreciación diferente que se base en circunstancias preexistentes examinadas a la luz de nuevas alegaciones y pruebas aportadas por las partes.

El Tribunal recuerda que, a tenor del artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, al efectuar las investigaciones en el contexto de una reconsideración provisional, la Comisión podrá considerar, entre otros factores, si las circunstancias relativas al dumping y al perjuicio han cambiado significativamente o si las medidas existentes están consiguiendo el resultado esperado de eliminar el perjuicio previamente determinado con arreglo al artículo 3 de dicho Reglamento. A este respecto, y a efectos de la determinación final, deberán tenerse en cuenta todas las pruebas pertinentes debidamente documentadas.

En el presente caso, el Tribunal señala que el Consejo parece haber modificado su apreciación sin que las circunstancias subyacentes hayan cambiado necesariamente, al concluir que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base para conceder el trato de empresa que opera en condiciones de economía de mercado. A este respecto, precisa el Tribunal, las instituciones pueden modificar su apreciación de las circunstancias al proceder al análisis retrospectivo y prospectivo que les incumbe a efectos de la reconsideración. En efecto, sería ilógico que las instituciones se vieran obligadas a aplicar el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base de una manera que se hubiera revelado errónea, a la luz de las pruebas aportadas en la reconsideración provisional, por la mera razón de que había sido aplicado así en la investigación original. Dado que, en el caso de autos, la apreciación realizada por el Reglamento impugnado se basó en circunstancias fácticas de naturaleza duradera y no temporales, especialmente en la distorsión del precio

^{65/} Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2012 del Consejo, de 26 de junio de 2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 349/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China (DO 2012, L 182, p. 1).

^{66/} Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 2009, L 343, p. 51).

del benceno y en la inexistencia de devolución del IVA al 17 % por la exportación de benceno, el Tribunal declara que el Reglamento impugnado no es contrario al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

El asunto que dio lugar a la sentencia de 10 de octubre de 2017, *Kolachi Raj Industrial/Comisión* (T-435/15, recurrida en casación, ⁶⁷ [EU:T:2017:712](#)), fue la ocasión para que el Tribunal General precisara su jurisprudencia en materia de antidumping, por lo que respecta a los requisitos de aplicación del artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base, disposición que establece cuándo se considera que una operación de montaje elude las medidas vigentes. La demandante había declarado que adquiriría piezas de bicicleta procedentes de Sri Lanka y de China para montar bicicletas en Pakistán. La Comisión había rechazado por insuficientemente probatorios los certificados de origen modelo A expedidos por las autoridades de Sri Lanka que la demandante había aportado y había aplicado por analogía los criterios del artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base para comprobar, basándose en sus costes de fabricación, el origen de dichas piezas.

En primer lugar, para precisar la función respectiva de los conceptos de «procedencia» y de «origen» en la interpretación del artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base, el Tribunal se apoya en la sentencia *Starway/Consejo*, ⁶⁸ de la que deduce que aunque, por regla general, basta con hacer referencia a la mera «procedencia» de las piezas utilizadas para el montaje del producto final a los efectos de la aplicación del artículo 13, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento, puede resultar necesario, en caso de duda, comprobar si las piezas «procedentes» de un tercer país son, de hecho, originarias de otro. Por otra parte, apoyándose en distintas versiones lingüísticas del Reglamento de base, el Tribunal precisa que los términos «procedan de» en el sentido del artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento de base deben entenderse referidos a las importaciones afectadas y, por tanto, al país de exportación.

En segundo lugar, el Tribunal señala que, si bien los certificados de origen modelo A tienen valor probatorio en cuanto al origen de las mercancías a las que se refieren, dicho valor no es absoluto. En efecto, tal certificado cumplimentado por un país tercero no vincula a las autoridades de la Unión en cuanto al origen de estas mercancías de manera que les impida comprobar este por otros medios cuando existan indicios objetivos, serios y concordantes que hagan surgir dudas en cuanto al origen real de las mercancías objeto de estos certificados. A este respecto, de la jurisprudencia se desprende que los controles *a posteriori* quedarían en gran parte desprovistos de utilidad si la utilización de tales certificados pudiera, por sí misma, justificar que se otorgase una condonación de derechos de aduana. Además, el Tribunal subraya que del artículo 6, apartado 8, del Reglamento de base resulta que, salvo en caso de falta de cooperación, debe comprobarse en la medida de lo posible la exactitud de la información proporcionada por las partes interesadas y sobre la cual la Comisión pretende fundamentar sus conclusiones. Por consiguiente, también esta disposición legítima no solo la posibilidad, sino también la obligación que incumbe a la Comisión de comprobar los documentos que se le presentan. Esta obligación se ejerce naturalmente, en materia antidumping, sin perjuicio de los procedimientos específicos previstos a tal efecto en beneficio de las autoridades aduaneras.

En tercer y último lugar, el Tribunal declara que, al aplicar, «por analogía», el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base, la Comisión, en realidad, examinó si la fabricación de piezas de bicicleta en Sri Lanka eludía las medidas antidumping que afectaban a las bicicletas originarias de China, lo que sin embargo no constituía el objeto de la investigación. En efecto, del propio tenor del artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base se desprende que este es aplicable a «operaciones de montaje», dado que la regla del 60 % que menciona se aplica al valor total de las partes del «producto montado». Pues bien, no se discute que, en este asunto, la investigación no tenía por objeto las «operaciones de montaje» de bicicletas en Sri Lanka ni se dirigía en modo alguno a las bicicletas «montadas» en dicho país. Además, como el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento

^{67/} Asunto C-709/17 P, *Comisión/Kolachi Raj Industrial*.

^{68/} Sentencia de 26 de septiembre de 2000, T-80/97, [EU:T:2000:216](#).

de base no constituye una regla de origen, no puede ser aplicado, «por analogía», para determinar el origen de una mercancía, especialmente porque los criterios previstos en dicha disposición son sustancialmente distintos de los relativos a las reglas de origen. De lo anterior se deduce que, en el presente caso, la Comisión incurrió en un error de Derecho al aplicar, «por analogía», el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base.

XI. SUPERVISIÓN DEL SECTOR FINANCIERO

En la sentencia de 16 de mayo de 2017, *Landeskreditbank Baden-Württemberg/BCE* (T-122/15, recurrida en casación, ⁶⁹ [EU:T:2017:337](#)), el Tribunal General confirmó la legalidad de la decisión por la que el Banco Central Europeo (BCE), en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento de base, ⁷⁰ había clasificado a la demandante, el banco de inversiones y desarrollo del Land de Baden-Wurtemberg (Alemania), como «entidad significativa». Dicha clasificación había tenido como consecuencia que ese banco quedaba sometido únicamente a la supervisión directa del BCE y no a la supervisión compartida del Mecanismo Único de Supervisión (MUS), situación que la demandante impugnaba.

En primer lugar, el Tribunal señala que de la lógica interna del Reglamento de base se desprende que el Consejo atribuyó al BCE una competencia exclusiva para ejercer las funciones del artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento. Según el Tribunal, el único fin que se persigue con el artículo 6 del Reglamento de base es el de permitir que las autoridades nacionales ejerzan esa competencia de forma descentralizada, con arreglo al MUS y bajo la vigilancia del BCE, respecto de las entidades menos significativas y en relación con las funciones del artículo 4, apartado 1, letras b) y d) a i), de dicho Reglamento.

En segundo lugar, el Tribunal subraya que del artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento de base resulta que puede decidirse no clasificar a una entidad como «significativa» en «circunstancias particulares», concepto que debe ser objeto de interpretación estricta, a tenor del artículo 70, apartado 2, del Reglamento marco del MUS. ⁷¹ A este respecto, en la medida en que el artículo 70, apartado 1, de dicho Reglamento alude a «circunstancias específicas de hecho que hagan inadecuada la clasificación de una entidad supervisada como significativa teniendo en cuenta los objetivos y principios del Reglamento [de base]», es necesario concluir que dicho artículo está contemplando exclusivamente el supuesto en el que una supervisión prudencial directa del BCE, consecuencia de la clasificación de una entidad como «significativa», resulte menos idónea para conseguir los objetivos del Reglamento de base que la supervisión prudencial de esa entidad ejercida directamente por las autoridades nacionales. En cambio, una interpretación literal del artículo 70, apartado 1, del Reglamento marco del MUS no contempla la hipótesis de que una entidad «significativa» pase a ser clasificada como «menos significativa» por el hecho de que los objetivos del Reglamento de base puedan lograrse mediante la supervisión directa de las autoridades nacionales en el marco del MUS con la misma eficacia que mediante la supervisión ejercida exclusivamente por el BCE.

En tercer y último lugar, el Tribunal puntualiza que la interpretación del artículo 70, apartado 1, del Reglamento marco del MUS a la luz de las exigencias de los principios de subsidiaridad y de proporcionalidad tampoco llevaría

^{69/} Asunto C-450/17 P, *Landeskreditbank Baden-Württemberg*.

^{70/} Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO 2013, L 287, p. 63).

^{71/} Reglamento (UE) n.º 468/2014 del BCE, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el MUS entre el BCE y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas («Reglamento marco del MUS») (DO 2014, L 141, p. 1).

a tal supuesto. En la medida en que las autoridades nacionales intervengan, con arreglo al MUS, para ejercer de forma descentralizada una competencia exclusiva de la Unión, la única competencia sobre la que puede incidir el ejercicio de la supervisión prudencial directa del BCE es la que corresponde *a priori* a los Estados miembros según el artículo 291 TFUE, apartado 1, en relación con la ejecución del Derecho de la Unión en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Sin embargo, la salvaguarda de esa competencia no puede servir de base a una interpretación del artículo 70, apartado 1, del Reglamento marco del MUS en el sentido de que obliga a verificar, caso por caso, si los objetivos del Reglamento de base pueden conseguirse con la misma eficacia aplicando a una entidad la supervisión directa de las autoridades nacionales pese a que, con arreglo a los criterios del artículo 6, apartado 4, de dicho Reglamento, deba ser clasificada como significativa. En efecto, tal análisis estaría en franca contradicción con dos factores que revisten una importancia decisiva en la lógica del artículo 6, apartado 4, del Reglamento de base, a saber, por un lado, el principio de que las entidades significativas deben ser supervisadas exclusivamente por el BCE y, por otro, la existencia de criterios alternativos precisos que permiten evaluar el carácter significativo de una entidad financiera. Por lo tanto, el Tribunal concluye que el BCE clasificó acertadamente al demandante como «entidad significativa» y desestima el recurso.

En los asuntos que dieron lugar a las sentencias de 13 de diciembre de 2017, *Crédit mutuel Arkéa/BCE* (T-712/15, [EU:T:2017:900](#)) y *Crédit mutuel Arkéa/BCE* (T-52/16, [EU:T:2017:902](#)), el Tribunal General tuvo que pronunciarse sobre los recursos dirigidos respectivamente contra las decisiones del BCE, por un lado, de 5 de octubre de 2015, por la que se establecen los requisitos prudenciales aplicables al grupo Crédit mutuel, y por otro, de 4 de diciembre de 2015, por la que se establecen nuevos requisitos prudenciales aplicables a dicho grupo y a las entidades que lo componen. La demandante impugnaba el recurso a la supervisión prudencial consolidada del grupo Crédit mutuel, aplicada por el BCE, a través de la Confederación nacional de Crédit mutuel (CNCM), debido a que esta no era una entidad de crédito, a que no existía un «grupo Crédit mutuel» y a que el BCE no podía exigirle fondos propios adicionales.

Por lo que se refiere al recurso interpuesto contra la decisión de 5 de octubre de 2015, el Tribunal estima que la demandante conserva su interés en recurrir esta decisión, para evitar que una eventual anulación de la decisión que la derogó tenga como consecuencia que aquella vuelva a surtir efectos, puesto que, si se anulara la decisión de 4 de diciembre de 2015, las partes se encontrarían en la situación anterior a su entrada en vigor, que se regiría de nuevo por la decisión impugnada.

Por lo que se refiere a los dos recursos interpuestos contra la decisión de 5 de octubre de 2015 y la decisión de 4 de diciembre de 2015, el Tribunal señala que, para cumplir las finalidades del Reglamento de base, el artículo 2, punto 21, letra c), del Reglamento Marco del MUS y las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 ⁷² a las que aquel precepto remite, deben interpretarse teniendo en cuenta la voluntad del legislador de permitir al BCE disponer de una visión global de todos los riesgos que pueden afectar a una entidad de crédito y evitar fraccionar la supervisión prudencial entre el BCE y las autoridades nacionales. En cuanto a la finalidad propia del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 575/2013, el Tribunal manifiesta que dicho Reglamento versa sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito. En ese contexto, el objetivo que persigue el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 575/2013 se desprende claramente de su redacción. Consiste en permitir a las autoridades competentes eximir total o parcialmente de la aplicación de ciertos requisitos establecidos en el Reglamento a una o varias entidades de crédito situadas en un mismo Estado miembro y que estén afiliadas de forma permanente a un organismo central que las supervise y esté establecido en el mismo Estado miembro. Asimismo, el artículo 10, apartado 2, del Reglamento n.º 575/2013 permite eximir al organismo central, de forma individual, de la aplicación de esos mismos requisitos prudenciales. Sin embargo,

^{72/} Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO 2013, L 176, p. 1; corrección de errores en DO 2013, L 208, p. 68, DO 2013, L 321, p. 6, y DO 2017, L 20, p. 2).

en el presente asunto, las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 575/2013 no se aplican en virtud de dicho Reglamento para apreciar la posibilidad de eximir del cumplimiento de esos requisitos de forma individual, sino que se aplican en virtud de la remisión efectuada por el artículo 2, punto 21, letra c), del Reglamento Marco del MUS a efectos de comprobar la existencia de un grupo supervisado. De lo anterior se deduce que, en el presente caso, a efectos de la interpretación del artículo 2, punto 21, letra c), del Reglamento Marco del MUS únicamente resultan pertinentes sus finalidades, pese a la remisión que efectúa al artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 575/2013.

En primer lugar, en lo referente a que la CNCM no tiene la condición de entidad de crédito, el Tribunal estima que de la normativa de la Unión en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito no se desprende que el concepto de «organismo central» deba entenderse en el sentido de que implique la condición de entidad de crédito. En segundo lugar, el Tribunal General considera que el Crédit mutuel, a través de la CNCM, cumple todos los requisitos establecidos en la normativa de la Unión en materia de supervisión prudencial para poder ser calificado de «grupo» en el sentido de dicha normativa. Por último, el Tribunal estima que el BCE no incurrió en error de Derecho al basarse en la eventual salida de la demandante del grupo Crédit mutuel para exigirle fondos propios adicionales.

Al rechazar de este modo las alegaciones de la demandante relativas a que la CNCM no tenía la condición de entidad de crédito, a que no existía un grupo supervisado en el sentido del artículo 2, apartado 21, letra c), del Reglamento marco del MUS y del artículo 10 del Reglamento n.º 575/2013 y a la imposibilidad de exigir fondos propios adicionales, el Tribunal desestima ambos recursos en su totalidad.

XII. CONTRATOS PÚBLICOS

DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 4 de julio de 2017, *European Dynamics Luxembourg y otros/Agencia Ferroviaria de la Unión Europea* (T-392/15, [EU:T:2017:462](#)), el Tribunal General tuvo que precisar el alcance, por un lado, de los principios de libertad de prueba y de libre aportación de prueba en Derecho de la Unión y, por otro, de la obligación de motivación del órgano de contratación cuando este considere que la oferta del licitador seleccionada no parece anormalmente baja.

En primer lugar, el Tribunal recuerda que el principio que prevalece en el Derecho de la Unión en materia de prueba es el de la libre aportación de prueba y que este principio tiene como corolario el de la libertad de prueba, que confiere a las partes la posibilidad de aportar ante el juez de la Unión cualquier prueba obtenida de forma lícita que consideren pertinente para apoyar sus posiciones. Los principios de libre aportación de prueba y de libertad de prueba deben conciliarse con los principios fundamentales del Derecho de la Unión, como los del derecho a un juicio justo y de igualdad de armas. Así, la libre aportación de prueba debe conciliarse con el derecho de cada parte a defender sus intereses independientemente de toda influencia externa, especialmente por parte del público, y a estar protegida contra el uso inadecuado de sus documentos procesales. El Tribunal deduce de lo anterior que se desprende del principio de libertad de prueba que una parte ante el Tribunal tiene derecho, en principio, a invocar como prueba los documentos aportados durante otro procedimiento judicial en el que haya sido parte. Además, el consentimiento de la parte de la que procede el documento procesal no puede constituir el requisito previo para la admisibilidad de un documento procedente de otro asunto ante el Tribunal. En efecto, si bien el consentimiento de la parte de la que procede el documento puede ser un elemento pertinente para apreciar el carácter apropiado de su uso, imponer que este consentimiento se obtenga con anterioridad a su aportación al Tribunal bajo pena de inadmisibilidad confiere a la parte de la que procede dicho documento la facultad de excluirlo, privando al Tribunal de la posibilidad de pronunciarse sobre el carácter apropiado de su

uso y, por tanto, de cumplir con su obligación de ofrecer a cada parte una oportunidad razonable de presentar su causa, incluidas sus pruebas, en condiciones que no la coloquen en una situación de clara desventaja con respecto a su adversario, lo que constituye la base del principio de igualdad de armas. Corresponde por tanto al Tribunal ponderar en cada caso, por una parte, la libertad de prueba y, por otra parte, la protección contra el uso inapropiado de los documentos procesales de las partes en los procedimientos judiciales.

En el presente caso, como la parte demandada impugnaba la aportación por las demandantes de una copia del informe del comité de evaluación de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA), el Tribunal señala que las demandantes tenían dicho informe debido a que habían presentado una oferta en respuesta a un anuncio de licitación relativo a un contrato público organizado por la EMA y a que, como licitador excluido, habían solicitado que se motivase el rechazo de su oferta. Por tanto, las demandantes habían obtenido ese informe de forma lícita. El hecho de que ese informe se hubiera convertido después en un documento procesal en un asunto que dio lugar a una sentencia del Tribunal y de que las demandantes no hubieran obtenido el consentimiento de la EMA para utilizarlo en el presente asunto no permitía calificar su uso de inapropiado. Por otra parte, a la vista del contenido de ese documento y de la libertad de prueba de las demandantes, la EMA no podía rechazar válidamente que fuera comunicado a la parte demandada. En consecuencia, rechazar por inadmisibles la aportación de dicho documento habría sido contrario a la buena administración de la justicia en la medida en que tal rechazo habría limitado, sin justa causa, la libertad de prueba de las demandantes.

En segundo lugar, el Tribunal subraya que la apreciación, por parte del órgano de contratación, de la existencia de ofertas anormalmente bajas se realiza en dos tiempos. En un primer momento, el órgano de contratación debe apreciar si las ofertas presentadas «parecen» anormalmente bajas, es decir, si contienen un indicio que pueda suscitar la sospecha al respecto. Así ocurre, en particular, cuando el precio propuesto en una oferta presentada es considerablemente inferior al de las demás ofertas presentadas o al precio usual de mercado. Si las ofertas presentadas no contienen dicho indicio y, por tanto, no parecen anormalmente bajas, el órgano de contratación puede continuar la evaluación y el procedimiento de adjudicación del contrato. En cambio, si existe tal sospecha, el órgano de contratación debe proceder, en un segundo momento, a verificar la composición de la oferta para cerciorarse de que no es anormalmente baja. Dado que la obligación de motivación debe ser apreciada, en particular, en relación con las normas jurídicas aplicables, la existencia de este examen en dos tiempos influye en el alcance de la obligación de motivación del órgano de contratación. De este modo, cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada con arreglo al artículo 113, apartado 2, del Reglamento financiero,⁷³ las razones por las que la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, si la mencionada oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce —implícita pero necesariamente— que ese órgano consideró que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja. En cambio, tales motivos deben ser comunicados al licitador no adjudicatario que lo solicite expresamente.

73/ Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO 2012, L 298, p. 1).

XIII. CLÁUSULA COMPROMISORIA

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 4 de julio de 2017, *Systema Teknolotzis/Comisión* (T-234/15, [EU:T:2017:461](#)), el Tribunal General conocía de un recurso dirigido por el beneficiario de un proyecto financiado por la Unión contra una decisión de la Comisión que constituía título ejecutivo para el cobro de cantidades indebidamente pagadas. La Comisión alegaba que el recurso de la demandante era inadmisibile porque la decisión impugnada era una decisión confirmatoria de sus negativas anteriores a conceder facilidades de pago a la demandante.

El Tribunal recuerda que, cuando exista un contrato entre la parte demandante y una de las instituciones de la Unión, el juez de la Unión solo podrá conocer de un recurso basado en el artículo 263 TFUE si el acto impugnado está destinado a producir efectos jurídicos vinculantes ajenos a la relación contractual entre las partes y que impliquen el ejercicio de prerrogativas de poder público atribuidas a la institución contratante en su condición de autoridad administrativa. Si el juez de la Unión se reconociera competente para pronunciarse en un recurso de anulación sobre actos que se inscriben en un marco contractual, existiría un riesgo, no solo de que el artículo 272 TFUE, que permite atribuir la competencia jurisdiccional de la Unión en virtud de una cláusula compromisoria, quedara vacío de contenido, sino también de que, en caso de que el contrato no contuviera una cláusula de este tipo, tal competencia jurisdiccional se extendiera más allá de los límites trazados por el artículo 274 TFUE, que atribuye a los tribunales nacionales la competencia de Derecho común para conocer de los litigios en los que la Unión sea parte.

Una decisión que constituye título ejecutivo en el sentido del artículo 299 TFUE, como la impugnada en el presente caso, es un acto recurrible a efectos del artículo 263 TFUE, de modo que la validez de tal decisión solo puede impugnarse ante el juez competente para conocer del recurso de anulación. El Tribunal considera que así ocurre, en concreto, cuando una decisión que constituye título ejecutivo se adopta para cobrar un crédito nacido de un contrato adjudicado por una institución. En efecto, la adopción de una decisión que constituye título ejecutivo es la manifestación del ejercicio por la Comisión de sus prerrogativas de poder público y fija definitivamente su voluntad de proceder al cobro de sus créditos.

En primer lugar, el Tribunal manifiesta que, para que la decisión impugnada pueda calificarse de decisión meramente confirmatoria, es necesario, en particular, que los actos anteriores adoptados por la Comisión puedan calificarse de decisiones contra las que cabe recurso de anulación. Ahora bien, las negativas de la Comisión a conceder facilidades de pago, que constituían los actos anteriores en el presente caso, no producen efectos jurídicos vinculantes ajenos a las relaciones contractuales que vinculan a la Comisión con la demandante. En segundo lugar, esas negativas no suponen el ejercicio de prerrogativas de poder público conferidas a la Comisión. Por lo tanto, dichas negativas no pueden calificarse de decisiones anteriores en el sentido de la jurisprudencia sobre el acto meramente confirmativo. Por último, no existe elusión del plazo para interponer recurso de anulación, ya que las negativas en cuestión forman parte de las relaciones contractuales entre la Comisión y la demandante, y las impugnaciones ante el juez de la Unión, con arreglo al artículo 272 TFUE, de los derechos y las obligaciones contractuales no están sujetas al mismo plazo para recurrir. En consecuencia, la Comisión incurrió en error al alegar que el recurso de la demandante era inadmisibile.

XIV. ACCESO A LOS DOCUMENTOS DE LAS INSTITUCIONES

En 2017, el Tribunal General tuvo ocasión de pronunciar varias sentencias importantes en materia de acceso a los documentos. En particular, se pronunció sobre los requisitos de acceso a los documentos que obraban en el expediente administrativo de un procedimiento relativo a un abuso de posición dominante y a los elaborados por un Estado miembro, en el marco de un procedimiento por incumplimiento. El Tribunal también aportó precisiones en relación con las solicitudes de acceso a documentos en poder de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), en un procedimiento relativo a una solicitud de autorización para utilizar una sustancia química, y a documentos relativos a las peticiones de oferta para todos los lotes mencionados en una licitación.

1. DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE UN PROCEDIMIENTO RELATIVO A UN ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 28 de marzo de 2017, *Deutsche Telekom/Comisión* (T-210/15, [EU:T:2017:224](#)), el Tribunal General debía examinar la legalidad de la decisión por la que la Comisión había denegado la solicitud presentada por la demandante para acceder a todos los documentos que obraban en el expediente de la investigación por abuso de posición dominante de que era objeto. La Comisión había denegado dicha solicitud alegando una presunción general según la cual la divulgación de tales documentos supondría un perjuicio, en principio, para la protección de los intereses comerciales de las empresas afectadas y para la protección del objetivo de las actividades de investigación.

El Tribunal considera que la jurisprudencia relativa a la presunción general reconocida en materia de acceso a los documentos que obran en el expediente administrativo creado en el marco de un procedimiento relativo a una práctica colusoria, debe aplicarse por analogía y por razones idénticas en materia de acceso a los documentos obrantes en el expediente administrativo constituido en el marco de un procedimiento relativo a un abuso de posición dominante. En virtud de dicha jurisprudencia, la Comisión está facultada para presumir —sin llevar a cabo un examen concreto e individual de cada uno de esos documentos— que su divulgación supondría un perjuicio, en principio, tanto para la protección del objetivo de las actividades de inspección e investigación como para la protección de los intereses comerciales de las empresas partes en el procedimiento, y ello tanto si se trata de los documentos que la Comisión intercambiaba con las partes en el procedimiento o con terceros como de documentos internos que la Comisión elaboró para tramitar el procedimiento en cuestión.

Según el Tribunal, por lo que respecta a los procedimientos de aplicación del artículo 102 TFUE, tal presunción general puede resultar de las disposiciones de los Reglamentos n.os 1/2003 y 773/2004, que regulan específicamente el derecho de acceso a los documentos que obran en los expedientes de la Comisión relativos a esos procedimientos. En efecto, un acceso generalizado, sobre la base del Reglamento (CE) n.º 1049/2001,⁷⁴ a los documentos intercambiados, en el marco de un procedimiento de conformidad con el artículo 102 TFUE, entre la Comisión y las partes interesadas en ese procedimiento o los terceros puede poner en peligro el equilibrio que el legislador de la Unión ha querido garantizar, en los Reglamentos n.os 1/2003 y 773/2004, entre la obligación de las empresas

^{74/} Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43).

interesadas de comunicar a la Comisión información comercial que pueda ser sensible y la garantía de protección reforzada inherente, en virtud del secreto profesional y del secreto empresarial, a la información transmitida de ese modo a la Comisión. El Tribunal manifiesta que, habida cuenta de la naturaleza de los intereses protegidos, procede considerar que se requiere la existencia de una presunción general con independencia de si la solicitud de acceso se refiere a un procedimiento de investigación ya concluido o a un procedimiento pendiente, y concluye, en el presente caso, desestimando el recurso.

2. DOCUMENTOS ELABORADOS POR UN ESTADO MIEMBRO EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO

El asunto que dio lugar a la sentencia de 28 de abril de 2017, *Gameart/Comisión* (T-264/15, [EU:T:2017:290](#)), brindó al Tribunal General la ocasión de examinar la cuestión inédita de si puede considerarse que los documentos elaborados por un Estado miembro, en el marco de un procedimiento por incumplimiento, tienen su origen en una institución a efectos del artículo 5 del Reglamento n.º 1049/2001, de modo que dicha institución sería competente para pronunciarse sobre una solicitud de acceso a esos documentos, que le ha remitido un Estado miembro sobre la base del párrafo segundo de dicha disposición. El asunto tiene su origen en una solicitud presentada por la demandante en el Ministerio de Asuntos Exteriores polaco a fin de acceder a unos documentos relativos a los procedimientos incoados por la Comisión en relación con la vulneración del Derecho de la Unión por la normativa polaca sobre los juegos de azar. La solicitud tenía por objeto acceder, entre otras, a las copias, que se hallaban en poder de dicho Ministerio, de los escritos enviados por la República de Polonia a la Comisión relativos a esos procedimientos. Después de que el Ministerio le remitiera dicha solicitud, la Comisión había denegado el acceso a los documentos en cuestión, basándose en la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, que persigue la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría. Al impugnar dicha negativa, la demandante alegó que la Comisión no era competente para adoptar una decisión acerca de su solicitud de acceso a los documentos controvertidos, los cuales no entraban dentro del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1049/2001. En su opinión, el artículo 5, párrafo segundo, de dicho Reglamento no podía aplicarse a esos documentos, puesto que esta disposición se refiere únicamente a los documentos que tengan su origen en las instituciones de la Unión.

Sobre este particular, el Tribunal señala que, salvo en los casos específicamente previstos en el artículo 5 del Reglamento n.º 1049/2001 y cuando ello venga dictado por las exigencias de la obligación de cooperación leal establecida en el artículo 4 TUE, apartado 3, las solicitudes de acceso a los documentos en poder de las autoridades nacionales, incluidos los originarios de las instituciones de la Unión, seguirán regidas por las normas nacionales aplicables a dichas autoridades, sin que lo dispuesto por el Reglamento n.º 1049/2001 venga a sustituirlas. El Tribunal manifiesta que el artículo 5 del Reglamento n.º 1049/2001 no prevé la posibilidad de remitir a la Comisión una solicitud de acceso a documentos que tengan su origen en un Estado miembro. En efecto, del tenor literal de dicha disposición resulta expresamente que su ámbito de aplicación material se limita a los documentos «que tenga[n] su origen» en las instituciones de la Unión. Por lo tanto, la Comisión carecía de competencia para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a los documentos controvertidos.

Esta conclusión no queda desvirtuada por la alegación de la Comisión y de las partes coadyuvantes de que la Comisión era competente para examinar la solicitud de acceso a los documentos originarios de la República de Polonia puesto que estos obraban en poder de la Comisión en el sentido del artículo 2, apartado 3, del Reglamento n.º 1049/2001. Para que la Comisión sea competente para adoptar una decisión mediante la que acepte o deniegue el acceso a un documento que obra en su poder, es necesario además que reciba una solicitud de acceso a este documento válidamente presentada de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 2, apartado 4, y 6 del Reglamento n.º 1049/2001 por cualquier persona física o jurídica de las contempladas en el artículo 2, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento, o válidamente remitida por un Estado miembro en las condiciones

establecidas en el artículo 5 de dicho Reglamento. Pues bien, es preciso señalar que, en el caso de autos, ni la demandante ni la República de Polonia presentaron válidamente tal solicitud ante la Comisión.

3. DOCUMENTOS EN PODER DE LA ECHA EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO RELATIVO A UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR UNA SUSTANCIA QUÍMICA

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 13 de enero de 2017, *Deza/ECHA* (T-189/14, [EU:T:2017:4](#)), el Tribunal General conocía de un recurso de anulación de las decisiones por las que la ECHA había autorizado a terceros a acceder a determinada información contenida en el expediente presentado por la demandante en el marco del procedimiento previsto en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006,⁷⁵ relativo a una solicitud de autorización para utilizar una sustancia química. En apoyo de su recurso, la demandante alegaba la existencia de una presunción general de confidencialidad de la información presentada en el marco del procedimiento de autorización previsto en dicho Reglamento.

A este respecto, el Tribunal General manifiesta que, a diferencia de las situaciones respecto de las cuales el Tribunal de Justicia y el Tribunal General han admitido que se aplicaban las presunciones generales de denegación de acceso a los documentos, el Reglamento n.º 1907/2006 regula expresamente la relación entre ese Reglamento y el Reglamento n.º 1049/2001. En efecto, el artículo 118 del Reglamento n.º 1907/2006 establece que el Reglamento n.º 1049/2001 se aplica a los documentos en poder de la ECHA. No regula de manera restrictiva el uso de los documentos que figuran en el expediente relativo a un procedimiento de autorización para utilizar una sustancia química. Por lo tanto, de las disposiciones del Reglamento n.º 1907/2006 no resulta una presunción general de negativa de acceso a los documentos en cuestión. De este modo, no puede admitirse que, en el marco de un procedimiento de autorización previsto en el Reglamento n.º 1907/2006, los documentos comunicados a la ECHA se consideren, en su totalidad, manifiestamente cubiertos por la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales de los solicitantes de autorización. Aunque esa excepción es, en su caso, de aplicación a determinados documentos comunicados a la ECHA, no es lo que sucede necesariamente con todos los documentos o con todo el contenido de dichos documentos. Como mínimo, corresponde a la ECHA cerciorarse mediante un examen concreto y efectivo de cada documento, como requiere el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001.

El Tribunal recuerda además que, si bien el principio del acceso más amplio posible del público a los documentos debe, en principio, respetarse por lo que se refiere a los documentos en poder de la ECHA, se supedita, no obstante, a ciertos límites basados en razones de interés público o privado. Sin embargo, el Tribunal considera que, en el presente caso, la divulgación de la información controvertida que representa un mero conjunto de datos descriptivos, que son accesibles al público, no basta para perjudicar la protección de los intereses comerciales de la demandante. Según el Tribunal, únicamente si las apreciaciones realizadas por la demandante durante ese trabajo de compilación hubieran presentado una plusvalía —a saber, que consistieran, por ejemplo, en conclusiones científicas nuevas o en consideraciones relativas a una estrategia inventiva que pueda dar a la empresa una

^{75/} Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO 2006, L 396, p. 1; corrección de errores DO 2007, L 136, p. 3).

ventaja comercial sobre sus competidores— habrían entonces formado parte de los intereses comerciales cuya protección garantiza el artículo 4, apartado 2, del Reglamento n.º 1049/2001.

4. DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS PETICIONES DE OFERTA PARA TODOS LOS LOTES MENCIONADOS EN UNA LICITACIÓN

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 14 de diciembre de 2017, *Evropaïki Dynamiki/Parlamento* (T-136/15, [EU:T:2017:915](#)), el Tribunal General debía examinar la legalidad de la decisión por la que el Parlamento había denegado la solicitud de la demandante de acceder a los documentos del Parlamento relativos a las peticiones de oferta para todos los lotes mencionados en una licitación convocada por dicha institución. El Parlamento había denegado dicha solicitud alegando, en particular, la excepción al derecho de acceso relativa a la protección de los intereses comerciales.

Por lo que se refiere a dicha excepción, en primer lugar, el Tribunal General señala que, si bien es cierto que el Tribunal de Justicia ha reconocido la existencia de presunciones generales de confidencialidad aplicables a categorías de documentos por razón de su naturaleza en varios casos, incluidas las ofertas de licitadores en el marco de la ejecución de contratos públicos,⁷⁶ por lo que respecta a las peticiones de ofertas, una presunción general de perjuicio para los intereses comerciales no puede basarse ni en la jurisprudencia relativa al acceso a las ofertas de licitadores, ni, en general, en un razonamiento análogo al seguido en las sentencias *Comisión/Technische Glaswerke Ilmenau*,⁷⁷ relativa al procedimiento de control de las ayudas de Estado, y *Comisión/Éditions Odile Jacob*,⁷⁸ referente a una operación de concentración. En efecto, los asuntos que dieron lugar a estas dos sentencias presentaban una característica común: la existencia, en una normativa específica distinta del Reglamento n.º 1049/2001, de normas que delimitaban con precisión el acceso al expediente o a los documentos que se solicitaban, tanto en lo referente a las personas como a la propia información. Pues bien, contrariamente a un anuncio de licitación y a un anuncio de adjudicación de un contrato, una petición de oferta formulada por el poder adjudicador en ejecución de un contrato marco no es objeto de ninguna disposición especial del Reglamento financiero o del Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012⁷⁹ que defina o delimite con precisión la información contenida en aquella que el poder adjudicador debe o puede comunicar a los licitadores o a los otros candidatos. Por lo tanto, no cabe considerar que el Reglamento financiero y el Reglamento Delegado contengan normas precisas de comunicación de la información contenida en peticiones de oferta formuladas por el poder adjudicador en ejecución de un contrato marco.

En segundo lugar, el Tribunal subraya que, habida cuenta de la naturaleza y del objeto de una petición de oferta formulada por el poder adjudicador en ejecución de un contrato marco, no cabe presumir que tal documento contenga elementos económicos y técnicos propios de la otra parte contratante o detalle el «know-how» específico de esta. Por el contrario, una petición de oferta, que emana del poder adjudicador y no de sus otras partes contratantes, contiene generalmente una descripción de las tareas que aquel desea que se ejecuten en virtud del contrato marco que ha firmado con la otra parte contratante. En principio, solo como respuesta a esa petición de oferta proporcionará dicha parte detalles sobre las prestaciones que estima poder realizar para el poder

^{76/} Véanse, en este sentido, las sentencias de 29 de enero de 2013, *Cosepuri/EFSA*, T-339/10 y T-532/10, [EU:T:2013:38](#), apartado 101, y de 21 de septiembre de 2016, *Secolux/Comisión*, T-363/14, [EU:T:2016:521](#), apartado 59.

^{77/} Sentencia de 29 de junio de 2010, C-139/07 P, [EU:C:2010:376](#).

^{78/} Sentencia de 28 de junio de 2012, C-404/10 P, [EU:C:2012:393](#).

^{79/} Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento financiero (DO 2012, L 362, p. 1).

adjudicador, el perfil de los expertos que puede poner a disposición y el coste de sus prestaciones. Por otra parte, el Parlamento no podía alegar que la divulgación de las peticiones de oferta suponía un perjuicio para sus propios intereses, en la medida en que podía desvelar su «perfil de comprador» en el mercado. En consecuencia, el Parlamento no podía invocar la excepción al derecho de acceso establecida en el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, relativa a la protección de los intereses comerciales, para negarse a realizar un examen concreto e individual de los documentos cuyo acceso se solicitaba.

Además, por lo que respecta a si podía admitirse una excepción a la obligación de efectuar un examen concreto e individual de los documentos en cuestión debido a la existencia de una carga de trabajo excesiva, el Tribunal se dedica a verificar si, en el presente caso, se cumplen los tres requisitos acumulativos establecidos en la jurisprudencia, a saber, primero, si la carga de trabajo que supone el examen concreto e individual de los documentos solicitados resulta excesiva; segundo, si el Parlamento trató de llegar a un arreglo con la demandante y, tercero, si consideró en particular soluciones alternativas a un examen concreto e individual de los documentos solicitados. Considera que, en las muy especiales circunstancias del presente caso, habida cuenta de la carga de trabajo requerida, de la propuesta formulada por el Parlamento y de la actitud de la demandante, el Parlamento podía alegar una carga de trabajo excesiva para negarse a examinar de manera concreta e individual todos los documentos solicitados sin estar obligado, a falta de otras posibles opciones, a indicar de forma pormenorizada, en su decisión, las razones por las que esas otras opciones también suponían una carga de trabajo excesiva. En consecuencia, el Parlamento podía denegar globalmente el acceso a esos documentos, sin necesidad de instarle a presentar una copia de los documentos que había efectivamente examinado.

XV. FUNCIÓN PÚBLICA

El año 2017 fue un año fecundo en aportaciones jurisprudenciales en materia de función pública.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 24 de abril de 2017, **HF/Parlamento** (T-584/16, [EU:T:2017:282](#)), el Tribunal General tenía que pronunciarse sobre un recurso de anulación de la decisión del Parlamento de no renovar el contrato de agente contractual auxiliar de la demandante.

A este respecto, el Tribunal declara que, para que pueda considerarse que se ha adoptado una decisión de la autoridad facultada para celebrar los contratos de trabajo del Parlamento Europeo (en lo sucesivo, «AFCC») relativa a la renovación de un contrato, es necesario que sea fruto de un reexamen por parte de esta instancia del interés tanto del servicio como del interesado y que la AFCC haya realizado una nueva apreciación con respecto a los términos del contrato inicial que preveía ya la fecha de finalización del contrato. Por lo tanto, una decisión al respecto solo puede atribuirse a la administración cuando se adopta al término de un procedimiento específicamente previsto a ese efecto o en respuesta a la petición del interesado formulada en virtud del artículo 90, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto») como persona a la que se aplica el Estatuto.

Por otra parte, el Tribunal manifiesta que, en una situación en la que la AFCC decide, en la medida en que una facultad de ese tipo esté prevista en el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (en lo sucesivo, «ROA»), no hacer uso de la facultad de que dispondría en virtud del ROA de prorrogar el contrato de trabajo de un agente, esa decisión de no renovación solo puede adoptarse después de que se haya dado al interesado la posibilidad de expresar debidamente su punto de vista, en su caso mediante un mero anuncio por parte de la AFCC de su intención y de las razones por las que ha decidido no hacer uso de la referida facultad, y ello en el marco de una comunicación escrita u oral, aun de breve duración. Esta comunicación debe ser iniciada por la AFCC, en la cual recae la carga de la prueba. En el presente caso, el Tribunal señala que la AFCC vulneró el derecho de la demandante a ser oída. Sin embargo, considera que, aunque la demandante hubiese sido formalmente

oída antes de la adopción de la decisión impugnada, a la vista de los elementos invocados por esta en el procedimiento judicial, ello no habría podido conducir a un resultado distinto por lo que respecta a la renovación de su contrato.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 24 de abril de 2017, *HF/Parlamento* (T-570/16, [EU:T:2017:283](#)), el Tribunal General conocía de un recurso interpuesto contra una supuesta decisión tácita de la administración (en el caso de autos, de nuevo la AFCC del Parlamento) de denegación de una solicitud de asistencia en el sentido del artículo 24 del Estatuto en materia de acoso psicológico. Este asunto brindó al Tribunal la ocasión de aclarar el alcance de una decisión de la de iniciar una investigación administrativa en respuesta a una petición de ese tipo presentada con arreglo al artículo 90, apartado 1, del Estatuto, que impone a la administración un plazo de respuesta de cuatro meses.

Tras recordar la jurisprudencia según la cual la administración debe actuar con celeridad ante un principio de prueba de un acoso psicológico para arrojar luz sobre los hechos alegados,⁸⁰ el Tribunal señala que, cuando la AFCC no proporciona respuesta alguna a una solicitud de asistencia en el plazo estatutario de cuatro meses, establecido en el artículo 90, apartado 1, del Estatuto, se puede considerar que existe una decisión tácita de dicha autoridad de denegación de dicha solicitud. En este supuesto, debe presumirse que la referida autoridad no estima que los elementos aportados en apoyo de la solicitud de asistencia constituyan un principio de prueba suficiente de la realidad de los hechos alegados que generen la obligación de asistencia, hechos que, en el presente caso, se referían a una supuesta infracción del artículo 12 bis del Estatuto.

El Tribunal señala, sin embargo, que tal situación es distinta de la del presente asunto en el que, en respuesta a una solicitud de asistencia, la AFCC había estimado que estaba ante un principio de prueba suficiente, que hacía necesario iniciar una investigación administrativa para determinar si los hechos alegados eran efectivamente constitutivos de acoso psicológico o sexual en el sentido del artículo 12 bis del Estatuto. En tal situación, es preciso que dicha investigación se lleve hasta el final para que la administración, a la luz de las conclusiones del informe de investigación, pueda adoptar una posición definitiva al respecto, que le permita archivar la solicitud de asistencia sin darle trámite o, si los hechos alegados resultan ser ciertos y estar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 12 bis del Estatuto, iniciar un procedimiento disciplinario para, en su caso, adoptar sanciones disciplinarias contra el supuesto acosador. Pues bien, según el Tribunal, el objeto mismo de la investigación administrativa es confirmar o desmentir la existencia de acoso psicológico en el sentido del artículo 12 bis del Estatuto. Por lo tanto, la AFCC no puede prejuzgar el resultado de la investigación y precisamente se supone que no toma posición, ni siquiera de manera implícita, sobre la realidad del acoso alegado antes de haber obtenido los resultados de la investigación administrativa. Sobre este particular, el Tribunal puntualiza que la administración sigue teniendo la obligación de llevar hasta su término la investigación administrativa, con independencia de si el acoso alegado cesó mientras tanto e incluso si el solicitante de asistencia o el supuesto acosador dejaron la institución. Sin embargo, dado que, a diferencia de lo que ocurre en materia disciplinaria, el Estatuto no contiene ninguna disposición específica en cuanto al plazo en el que la administración debe efectuar una investigación administrativa, en particular en supuestos de acoso psicológico, el hecho de que una investigación administrativa, iniciada en respuesta a la solicitud de asistencia en un plazo de cuatro meses a partir de la presentación de esta petición, esté aún en curso más allá de ese plazo no permite imputar a la administración una decisión implícita por la que la AFCC haya negado la realidad de los hechos alegados en la solicitud de

^{80/} Sentencias de 26 de enero de 1989, *Koutchoumoff/Comisión*, 224/87, [EU:C:1989:38](#), apartados 15 y 16; de 25 de octubre de 2007, *Lo Giudice/Comisión*, T-154/05, [EU:T:2007:322](#), apartado 136, y de 6 de octubre de 2015, *CH/Parlamento*, F-132/14, [EU:F:2015:115](#), apartado 87.

asistencia o haya considerado que estos no constituían acoso psicológico en el sentido del artículo 12 bis del Estatuto.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 14 de septiembre de 2017, **Bodson y otros/BEI** (T-504/16 y T-505/16, [EU:T:2017:603](#)), el Tribunal General debía examinar el recurso de los demandantes, agentes del Banco Europeo de Inversiones (BEI), que tenía por objeto la anulación de las decisiones recogidas en las nóminas correspondientes a febrero de 2013 y a los meses posteriores, mediante las que se aplicaban a los demandantes la decisión del Consejo de Administración del BEI de 18 de diciembre de 2012 y la del Comité de Dirección del BEI de 29 de enero de 2013. Más concretamente, los demandantes sostenían, por vía de excepción, que dichas decisiones, aplicadas en las nóminas controvertidas, eran ilegales. En su opinión, esta ilegalidad se basaba en el hecho de que no permitían aplicar el método establecido en la decisión del Consejo de Administración del BEI de 22 de septiembre de 2009, cuya aplicación se establecía para un período de siete años, según la cual la adaptación anual del baremo de los sueldos base era el resultado de un cálculo basado en la tasa de inflación en Luxemburgo.

A este respecto, el Tribunal empieza por señalar que, si bien el BEI no cuestionaba que la aplicación del método de 2009 debería haber llevado a un incremento del baremo de los sueldos base superior al que habían percibido efectivamente los demandantes, alegaba que dicho método no era vinculante y que, en cualquier caso, había sido modificado por las decisiones impugnadas por vía de excepción.

Sin embargo, el Tribunal desestima ambos argumentos. En primer lugar, por lo que se refiere al carácter vinculante del método de 2009, el Tribunal recuerda que el BEI dispone de una facultad de apreciación para establecer y modificar unilateralmente los componentes de la retribución de su personal y, por lo tanto, para aprobar y actualizar el baremo de los sueldos base de dicho personal. No obstante, subraya que el BEI, en el ejercicio de esa facultad de apreciación, puede optar por establecer por anticipado, en una primera fase y para un período determinado, los criterios que, posteriormente, determinarán la fijación de las actualizaciones periódicas del baremo de los sueldos base de su personal y, así, obligarse a respetar dichos criterios en las adaptaciones anuales de tal baremo durante ese período. A la luz de esos criterios, el Tribunal estima que, al adoptar la decisión de 22 de septiembre de 2009, el BEI se comprometió, mediante una decisión autónoma, a respetar el método de 2009 durante el período de vigencia de dicha decisión (siete años), en el ejercicio de su facultad de apreciación. Por consiguiente, no puede invocar, en el marco de la adaptación anual del baremo de los sueldos base de su personal, un margen de apreciación que exceda los criterios determinados en dicho método.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la modificación del método de 2009 mediante las decisiones impugnadas por vía de excepción, el Tribunal manifiesta que la decisión de 18 de diciembre de 2012 no solo no recoge ninguna disposición por la que se derogue, suspenda o modifique la decisión en la que se establecía el método de 2009, sino que no recoge referencia alguna a esta última decisión. Además subraya que dichas decisiones, aunque fueron adoptadas por el mismo órgano y de conformidad con el mismo procedimiento, tienen una naturaleza diferente y objetivos distintos. En efecto, la decisión de 22 de septiembre de 2009, a pesar de que se adoptara en el marco de la elaboración del presupuesto para el año 2010, presenta un carácter estatutario y plurianual por cuanto establece un método que rige, para un período de varios años, la adaptación anual de uno de los componentes de la retribución del personal, a saber, el baremo de los sueldos base. En cambio, la decisión de 18 de diciembre de 2012 es un acto de naturaleza esencialmente presupuestaria mediante el que se adopta el plan de operaciones del BEI para el período 2013-2015, estableciendo, en este marco, la tasa de incremento del presupuesto de gastos de personal para el personal en funciones correspondiente a un año determinado, en el presente caso el año 2013, respecto del cual no se alega que recogiera disposiciones estatutarias rectoras de la retribución del personal del BEI. En estas circunstancias, el Tribunal declara que no podía considerarse que la decisión de 18 de diciembre de 2012 modificara el método de 2009. Lo mismo puede decirse de la decisión de 29 de enero de 2013, por idénticos motivos y, con mayor razón, por cuanto procedía del Comité de Dirección y no del Consejo de Administración.

Por consiguiente, concluye el Tribunal, las decisiones de 18 de diciembre de 2012 y de 29 de enero de 2013 infringieron la decisión de 22 de septiembre de 2009 y, por lo tanto, son ilegales. Lo mismo cabe decir de las decisiones, recogidas en las nóminas de los demandantes correspondientes al mes de febrero de 2013 y a los meses posteriores, adoptadas sobre la base de dichas decisiones.

En la sentencia de 26 de octubre de 2017, *Paraskevaidis/Cedefop* (T-601/16, [EU:T:2017:757](#)), el Tribunal General se pronunció sobre el recurso dirigido, por un lado a la anulación de la decisión del Director del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), de 4 de noviembre de 2015, de no promover al demandante al grado AD 12 en relación con el ejercicio de promoción 2015 y, por otro, a la reparación del perjuicio supuestamente causado al demandante a raíz de tal decisión. El demandante sostenía, en particular, que la decisión impugnada adolecía de un defecto de motivación. A este respecto, alegaba, por un lado, que dicha decisión únicamente contenía una lista de nombres de los funcionarios promovidos y, por otro, que su reclamación fue desestimada en virtud de una decisión que, por ser presunta, carecía absolutamente de motivación.

El Tribunal recuerda que, si bien la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») no está obligada a motivar una decisión de promoción ni respecto de su destinatario, ni respecto de los candidatos no promovidos, sí está obligada, en cambio, a motivar su decisión desestimatoria de una reclamación presentada con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto por un candidato no promovido, debiendo coincidir la motivación de dicha decisión con la motivación de la decisión contra la que iba dirigida la reclamación. De este modo, la motivación debe producirse, a más tardar, con ocasión de la desestimación de la reclamación. Por otra parte, el Tribunal señala que una decisión debe considerarse suficientemente motivada cuando tiene lugar en un contexto conocido por el funcionario interesado que le permite comprender el alcance de la medida adoptada respecto a su situación particular. No obstante, dada la importancia que la obligación de motivación reviste en relación con el derecho de defensa, el contexto en el que se ha adoptado una decisión de no promoción, confirmada de forma presunta tras una reclamación, solo excepcionalmente puede constituir un principio de motivación de dicha decisión. De este modo, no puede existir un principio de motivación si no consta ninguna indicación de la AFPN sobre la situación específica del demandante ni sobre la comparación de sus méritos con los otros funcionarios candidatos a la promoción, con arreglo a los criterios del artículo 45 del Estatuto.

En el presente caso, el Tribunal considera que la mera existencia de juicios críticos en los informes de evaluación del demandante y en algunos escritos y correos electrónicos, a veces muy antiguos, que se referían al demandante, no permitía a este comprender cómo habían sido aplicados a su situación los criterios del artículo 45 del Estatuto para justificar, tras una comparación de los méritos de los funcionarios que podían ser promovidos en el ejercicio de promoción 2015, la decisión de no promoverle. Por el contrario, únicamente mediante la interposición de un recurso judicial pudo el demandante comprender, al leer las explicaciones contenidas en el escrito de contestación del Cedefop, cómo se habían tenido en cuenta las críticas de que había sido objeto a la hora de aplicar a su situación los criterios de evaluación de méritos en materia de promoción establecidos en el artículo 45 del Estatuto. De ello se sigue que el contexto en el que se adoptó la decisión impugnada no podía constituir una motivación, siquiera insuficiente, de dicha decisión. En consecuencia, el Tribunal anula la decisión impugnada por falta total de motivación, ya que tal ilegalidad no es subsanable en la fase del procedimiento judicial.

En cuanto a la pretensión de indemnización de los perjuicios que el demandante alega haber sufrido debido a la adopción de la decisión impugnada, el Tribunal estima que, toda vez que esta adolece de falta de motivación y, por tal razón, debe ser anulada, no puede apreciar su conformidad a Derecho tras un examen de los motivos relativos a la ilegalidad interna de dicha decisión y no puede declarar que exista un perjuicio cierto causado por la decisión de no promover al demandante. En cuanto a la parte del daño moral resultante de la falta de motivación de la decisión impugnada, el Tribunal considera que planteó al demandante una situación de incertidumbre en cuanto a las razones de que no fuera promovido que se extendió mucho más allá del plazo en el que debía producirse la respuesta a la reclamación, lo que le obligó a entablar un procedimiento judicial con el fin de obtener información explicativa sobre el particular. Los sentimientos de injusticia, de incompreensión e incluso de frustración ocasionados de esta manera al demandante le causaron un particular daño moral que no puede repararse

adecuadamente mediante la mera anulación de la decisión impugnada. Dadas las referidas circunstancias, el Tribunal, valorando en equidad el perjuicio sufrido, estima que un importe de 2 000 euros constituye una indemnización adecuada de la parte del daño moral resultante de la falta de motivación de la decisión impugnada alegada por el demandante.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 5 de diciembre de 2017, *Tuerck/Comisión* (T-728/16, [EU:T:2017:865](#)), el Tribunal General tuvo que pronunciarse sobre un recurso de anulación de la decisión de la Comisión por la que se confirmaba la transferencia al régimen de pensiones de la Unión de los derechos a pensión adquiridos por la demandante antes de su entrada al servicio de la Unión. Este asunto permitió al Tribunal aportar precisiones sobre las modalidades de cálculo del capital que ha de tener en cuenta a efectos del reconocimiento, en el régimen de pensiones de la Unión, de los derechos a pensión previamente adquiridos por un funcionario en un régimen nacional.

La demandante alegaba principalmente que la Oficina «Gestión y Liquidación de los Derechos Individuales» (PMO) de la Comisión no estaba facultada para deducir, como hizo, del capital transferido por el Deutsche Rentenversicherung Bund (organismo federal alemán del seguro de jubilación) un interés simple del 3,1 % por año transcurrido entre la fecha de presentación de la solicitud de transferencia y la fecha de la transferencia efectiva. A este respecto, la demandante sostenía que, según el artículo 7, apartado 1, de las disposiciones generales de aplicación de los artículos 11 y 12 del anexo VIII del Estatuto,⁸¹ la deducción del importe que representa la revalorización del capital entre la fecha de la solicitud de transferencia y la fecha de la transferencia efectiva únicamente podía realizarse «a tanto alzado» si al organismo frente al que se habían adquirido los derechos a pensión anteriores le resultaba imposible comunicar el valor de dichos derechos en la fecha en que se registrase la solicitud de transferencia. Ahora bien, según la demandante, el organismo nacional sí que había comunicado a la PMO el valor de sus derechos a pensión en la fecha de registro de su solicitud de transferencia.

El Tribunal estima que del tenor claro y preciso de las disposiciones aplicables, a saber, el artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto y el artículo 7, apartado 1, de las Disposiciones generales de aplicación de los artículos 11 y 12 del anexo VIII del Estatuto, se desprende que las decisiones de reconocimiento de bonificación de anualidades se basan en el importe del capital transferible en la fecha de registro de la solicitud, tal como haya sido comunicado a la AFPN por las autoridades nacionales o internacionales competentes, previa deducción, en su caso, del importe que represente la revalorización del capital entre la fecha de registro de la solicitud y la fecha de la transferencia efectiva. Se desprende además de dichas Disposiciones que únicamente se deducirá del capital actualizado efectivamente transferido un interés simple a un tipo del 3,1 % en el caso de que al organismo nacional o internacional competente le resulte imposible comunicar el valor de los derechos a pensión en la fecha de registro de la solicitud. Así pues, el Tribunal concluye que, en el supuesto de que las autoridades nacionales o internacionales competentes hayan comunicado a la AFPN el valor de los derechos a pensión en la fecha de registro de la solicitud, esta última autoridad no puede practicar ninguna deducción sobre ese importe y, por lo tanto, debe calcular las anualidades de pensión estatutaria basándose en la totalidad de dicho importe. Según el Tribunal, la única deducción que el Estatuto obliga a realizar es la del importe que represente la revalorización del capital entre la fecha de la solicitud de transferencia y la de la transferencia efectiva del capital actualizado a dicha fecha. En cualquier caso, no incumbe a la Comisión determinar o, como ella afirma, «actualizar» el importe del capital que represente materialmente los derechos a pensión adquiridos, en la fecha de registro de la solicitud de transferencia, en razón de las actividades anteriores del funcionario interesado. En consecuencia, la Comisión incurrió en un error de Derecho al aplicar al capital actualizado efectivamente transferido una deducción de un interés simple del 3,1 % por año transcurrido entre la fecha de presentación de la solicitud de transferencia y la fecha de la transferencia efectiva, a pesar de que, en las circunstancias específicas del presente

^{81/} Disposiciones generales de aplicación de los artículos 11 y 12 del anexo VIII del Estatuto adoptadas mediante la Decisión C(2011) 1278 de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, publicada en las *Informations administratives* n.º 17-2011, de 28 de marzo de 2011.

asunto, al organismo nacional asegurador no le había resultado imposible comunicar a la Comisión el valor de los derechos a pensión adquiridos por la demandante en la fecha de registro de su solicitud.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 13 de diciembre de 2017, **Arango Jaramillo y otros/BEI** (T-482/16 RENV, [EU:T:2017:901](#)), el Tribunal General debía examinar el recurso de los demandantes que tenía por objeto la anulación de las decisiones del BEI, recogidas en sus nóminas correspondientes a febrero de 2010, de aumentar sus cotizaciones al régimen de pensiones. Este asunto versa sobre el concepto de «plazo razonable» para interponer un recurso aplicable a los litigios entre el BEI y sus agentes, y trae causa del asunto que dio lugar a la sentencia **Reexamen Arango Jaramillo y otros/BEI**,⁸² mediante la que el Tribunal de Justicia había anulado la sentencia **Arango Jaramillo y otros/BEI**.⁸³ Según el Tribunal de Justicia, esta última menoscababa la coherencia del Derecho de la Unión, por cuanto el Tribunal General había interpretado el concepto de «plazo razonable» como un plazo de una duración de tres meses cuya inobservancia suponía automáticamente el carácter extemporáneo del recurso y, por tanto, su inadmisibilidad, sin que el juez de la Unión estuviera obligado a tener en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Sobre este particular, el Tribunal comienza recordando que, si bien no hay disposición alguna del Derecho de la Unión que regule el plazo para recurrir aplicable a los litigios entre el BEI y sus agentes, la conciliación del derecho a la tutela judicial efectiva, por un lado, con la exigencia de la seguridad jurídica, por otro, implica que los litigios se planteen ante el juez de la Unión dentro de un plazo razonable. Al examinar seguidamente si el recurso podía considerarse interpuesto dentro de un plazo razonable, el Tribunal estima que, teniendo en cuenta, por una parte, las circunstancias particulares del caso y, por otra, la jurisprudencia que establece en favor de los demandantes una fuerte presunción del carácter razonable del plazo indicativo de tres meses para la interposición del recurso, ampliado por el plazo único por razón de la distancia de diez días, el recurso de los recurrentes interpuesto en el plazo de tres meses y once días debe considerarse interpuesto dentro de un plazo razonable. El Tribunal puntualiza además que el plazo para interponer recurso de tres meses, tal como se desprende de la jurisprudencia, aumentado por el plazo único por razón de la distancia de diez días no puede aplicarse en el presente asunto como plazo de caducidad, sino que únicamente puede servir de punto de comparación pertinente. En este contexto, el Tribunal señala que el BEI no formuló alegación alguna dirigida a demostrar que el incumplimiento del citado plazo por un día (o por unos segundos en la noche del 25 al 26 de mayo de 2010) bastaba para privar al plazo de que se trataba de su carácter «razonable» en el sentido de que esa diferencia pudiera efectivamente comprometer la exigencia de seguridad jurídica según la cual, una vez transcurrido un determinado plazo, los actos adoptados por los órganos de la Unión adquieren firmeza.

^{82/} Sentencia de 28 de febrero de 2013, C-334/12 RX-II, [EU:C:2013:134](#).

^{83/} Sentencia de 19 de junio de 2012, T-234/11 P, [EU:T:2012:311](#).

XVI. CONTENCIOSO DE INDEMNIZACIÓN

En los asuntos que dieron lugar a las sentencias de 10 de enero de 2017, *Gascogne Sack Deutschland y Gascogne/Unión Europea* (T-577/14, recurrida en casación, ⁸⁴ [EU:T:2017:1](#)), de 1 de febrero de 2017, *Aalberts Industries/Unión Europea* (T-725/14, [EU:T:2017:47](#)), de 1 de febrero de 2017, *Kendrion/Unión Europea* (T-479/14, recurrida en casación, ⁸⁵ [EU:T:2017:48](#)), y de 17 de febrero de 2017, *ASPLA y Armando Álvarez/Unión Europea* (T-40/15, recurrida en casación, ⁸⁶ [EU:T:2017:105](#)), el Tribunal General se pronunció sobre unos recursos basados en el artículo 268 TFUE por los que se solicitaba la indemnización del perjuicio supuestamente irrogado a las demandantes como consecuencia de una duración excesiva del procedimiento, ante el Tribunal, en el marco de distintos asuntos relativos a la aplicación del artículo 101 TFUE.

El Tribunal recuerda, para empezar, que para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión deben cumplirse tres requisitos acumulativos, a saber, la ilegalidad del comportamiento reprochado a la institución de que se trate, la realidad del daño y la existencia de una relación de causalidad entre dicho comportamiento y el perjuicio invocado.

Por lo que respecta al primer requisito, el Tribunal estima, en la sentencia de 10 de enero de 2017, *Gascogne Sack Deutschland y Gascogne/Unión Europea (T-577/14, recurrida en casación)*, ⁸⁷ [EU:T:2017:1](#), que se vulneró el derecho a que el asunto sea juzgado dentro de un plazo razonable, debido a la duración excesiva del procedimiento en los asuntos que dieron lugar a las sentencias *Groupe Gascogne/Comisión* y *Sachsa Verpackung/Comisión*. ⁸⁸ En efecto, en esos asuntos, la duración del procedimiento ascendió a casi cinco años y nueve meses y no puede justificarse por ninguna de las circunstancias propias de dichos asuntos. En particular, el Tribunal señala que, en materia de competencia —un ámbito que presenta un grado de complejidad superior al de otros tipos de asuntos— una duración de quince meses entre la conclusión de la fase escrita y la apertura de la fase oral del procedimiento constituye, en principio, una duración apropiada. Pues bien, en los asuntos referidos, entre esas dos fases transcurrieron alrededor de 3 años y 10 meses, es decir, 46 meses. Sin embargo, el Tribunal considera que la tramitación en paralelo de asuntos conexos puede justificar una prolongación del procedimiento de un mes por cada asunto conexo adicional. De este modo, en el presente caso, la tramitación en paralelo de doce recursos dirigidos contra la misma decisión de la Comisión justificó que el procedimiento se alargara 11 meses en los citados asuntos. El Tribunal deduce que una duración de 26 meses (15 meses más 11 meses) entre la conclusión de la fase escrita y la apertura de la fase oral del procedimiento era apropiada para tramitar los asuntos en cuestión, en el bien entendido de que el grado de complejidad fáctica, jurídica y procesal de esos asuntos no justificaba que se admitiera una duración más prolongada. Según el Tribunal, de lo anterior se desprende que el lapso de tiempo de 46 meses transcurrido entre la conclusión de la fase escrita y la apertura de la fase oral del procedimiento pone de manifiesto que hubo un período de inactividad injustificada de 20 meses en cada uno de dichos asuntos. En consecuencia, el procedimiento seguido en los asuntos que dieron lugar a las sentencias *Groupe Gascogne/Comisión* y *Sachsa Verpackung/Comisión* ⁸⁹ infringió el artículo 47, párrafo

^{84/} Asuntos C-138/17 P, *Unión Europea/Gascogne Sack Deutschland y Gascogne*, y C-146/17 P, *Gascogne Sack Deutschland y Gascogne/Unión Europea*.

^{85/} Asunto C-150/17 P, *Unión Europea/Kendrion*.

^{86/} Asuntos C-174/17 P, *Unión Europea/ASPLA y Armando Álvarez*, y C-222/17 P, *ASPLA y Armando Álvarez/Unión Europea*.

^{87/} Asuntos C-138/17 P, *Unión Europea/Gascogne Sack Deutschland y Gascogne*, y C-146/17 P, *Gascogne Sack Deutschland y Gascogne/Unión Europea*.

^{88/} Sentencias de 16 de noviembre de 2011: T-72/06, no publicada, [EU:T:2011:671](#), y T-79/06, no publicada, [EU:T:2011:674](#).

^{89/} Sentencias de 16 de noviembre de 2011: T-72/06, no publicada, [EU:T:2011:671](#), y T-79/06, no publicada, [EU:T:2011:674](#).

segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales, al haber rebasado su duración en 20 meses el plazo razonable de enjuiciamiento, lo cual constituye una infracción suficientemente caracterizada de una norma de Derecho de la Unión dirigida a conferir derechos a los particulares.

Al término de un razonamiento análogo, por lo que se refiere, en particular, al lapso de tiempo entre la conclusión de la fase escrita y la apertura de la fase oral del procedimiento, el Tribunal General, en las sentencias de 1 de febrero de 2017, *Kendrion/Unión Europea* (T-479/14, recurrida en casación, ⁹⁰ [EU:T:2017:48](#)), y de 17 de febrero de 2017, *ASPLA y Armando Álvarez/Unión Europea* (T-40/15, recurrida en casación, ⁹¹ [EU:T:2017:105](#)), llega a la misma declaración en cuanto atañe al procedimiento seguido en los asuntos que dieron lugar, respectivamente, a la sentencia *Kendrion/Comisión*, ⁹² por un lado, y a las sentencias *ASPLA/Comisión* y *Álvarez/Comisión*, ⁹³ por otro.

En cambio, en la sentencia de 1 de febrero de 2017, *Aalberts Industries/Unión Europea* (T-725/14, [EU:T:2017:47](#)), el Tribunal General negó que existiera un incumplimiento del plazo razonable de enjuiciamiento en el asunto que dio lugar a la sentencia *Aalberts Industries y otros/Comisión*. ⁹⁴ Si bien reconoce que la duración del procedimiento en dicho asunto —que había sido de más de 4 años y 3 meses— es, a primera vista, muy larga, el Tribunal subraya no obstante que el carácter razonable del plazo de enjuiciamiento debe apreciarse en función de las circunstancias propias de cada asunto y, sobre todo, de la trascendencia del litigio para el interesado, de la complejidad del asunto, del comportamiento de las partes y del surgimiento de incidentes procesales, así como del comportamiento de las autoridades competentes. Considera que la duración total del procedimiento en el asunto en cuestión se justificaba a la vista de las circunstancias propias del referido asunto, en particular, por su complejidad fáctica y jurídica, por el comportamiento de las partes y por la inexistencia de períodos de inactividad injustificada en ninguna de las fases del procedimiento de dicho asunto.

Por lo que respecta al segundo requisito para que se genere la responsabilidad de la Unión, el Tribunal General declara, en las sentencias de 10 de enero de 2017, *Gascogne Sack Deutschland y Gascogne/Unión Europea* (T-577/14, recurrida en casación, ⁹⁵ [EU:T:2017:1](#)), y de 1 de febrero de 2017, *Kendrion/Unión Europea* (T-479/14, recurrida en casación, ⁹⁶ [EU:T:2017:48](#)), que las demandantes demostraron haber sufrido un perjuicio material real y cierto resultante del pago de gastos de garantía bancaria durante el período que excedió del plazo de enjuiciamiento razonable. Además, el Tribunal considera que las demandantes sufrieron un perjuicio moral.

Finalmente, por lo que respecta al tercer requisito, el Tribunal declara que también se cumple, porque existe una relación de causalidad suficientemente directa entre la inobservancia del plazo razonable de enjuiciamiento y el pago, por las demandantes, de los gastos de garantía bancaria durante el período en que se rebasó dicho plazo. Además, el Tribunal General precisa que, debido a la inobservancia del plazo de enjuiciamiento razonable, las demandantes pudieron verse inmersas en una situación de incertidumbre que superó la incertidumbre que suele generar un procedimiento judicial. Este estado de incertidumbre prolongado influyó necesariamente en la planificación de las decisiones que habían de tomarse y en la gestión de esas sociedades, por lo que constituyó

^{90/} Asunto C-150/17 P, *Unión Europea/Kendrion*.

^{91/} Asuntos C-174/17 P, *Unión Europea/ASPLA y Armando Álvarez*, y C-222/17 P, *ASPLA y Armando Álvarez/Unión Europea*.

^{92/} Sentencia de 16 de noviembre de 2011, T-54/06, no publicada, [EU:T:2011:667](#).

^{93/} Sentencias de 16 de noviembre de 2011: T-76/06, no publicada, [EU:T:2011:672](#), y T-78/06, no publicada, [EU:T:2011:673](#).

^{94/} Sentencia de 24 de marzo de 2011, T-385/06, [EU:T:2011:114](#).

^{95/} Asuntos C-138/17 P, *Unión Europea/Gascogne Sack Deutschland y Gascogne*, y C-146/17 P, *Gascogne Sack Deutschland y Gascogne/Unión Europea*.

^{96/} Asunto C-150/17 P, *Unión Europea/Kendrion*.

un perjuicio moral que también había que reparar. Por lo tanto, el Tribunal concedió a las demandantes una indemnización correspondiente al importe de los gastos de garantía bancaria que habían pagado y una indemnización para reparar el perjuicio moral sufrido debido al estado de incertidumbre prolongado en el que se habían encontrado.

El tema de la reparación del perjuicio presuntamente sufrido debido a una duración excesiva del procedimiento estuvo asimismo en el origen de la sentencia de 7 de junio de 2017, **Guardian Europe/Unión Europea** (T-673/15, recurrida en casación, ⁹⁷ [EU:T:2017:377](#)). Se cuestionaba la duración del procedimiento ante el Tribunal General en el asunto relativo a la aplicación del artículo 101 TFUE que dio lugar a su sentencia **Guardian Industries y Guardian Europe/Comisión**.⁹⁸

Adoptando un razonamiento análogo al expuesto en la sentencia de 10 de enero de 2017, **Gascogne Sack Deutschland y Gascogne/Unión Europea** (T-577/14, recurrida en casación, ⁹⁹ [EU:T:2017:1](#)), el Tribunal General declara que el procedimiento seguido en el asunto Guardian Industries y Guardian Europe/Comisión, infringió el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales, al haber rebasado su duración en 26 meses el plazo razonable de enjuiciamiento, lo cual constituye una infracción suficientemente caracterizada de una norma de Derecho de la Unión dirigida a conferir derechos a los particulares. Según el Tribunal, existe una relación de causalidad suficientemente directa entre la inobservancia del plazo razonable de enjuiciamiento en el asunto en cuestión y el perjuicio sufrido por la demandante antes de que se dictara sentencia en dicho asunto y que consiste en el pago de gastos de garantía bancaria durante el período en que se rebasó dicho plazo razonable. Por lo tanto, se concedió a la demandante una indemnización por importe de 654 523,43 euros en concepto de reparación por el perjuicio material que le ocasionó el incumplimiento del plazo razonable de enjuiciamiento en dicho asunto.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 7 de junio de 2017, **Guardian Europe/Unión Europea** (T-673/15, recurrida en casación, ¹⁰⁰ [EU:T:2017:377](#)), el Tribunal General debía pronunciarse, además, sobre la pretensión de la demandante de que se le indemnizara el perjuicio supuestamente sufrido por la violación del principio de igualdad de trato cometida en la Decisión en la que la Comisión le había impuesto una multa por infringir las normas sobre competencia ¹⁰¹ y en la sentencia **Guardian Industries y Guardian Europe/Comisión**.¹⁰²

En primer lugar, por lo que respecta a la existencia de una violación suficientemente caracterizada del principio de igualdad de trato cometida en la Decisión en la que la Comisión había impuesto a la demandante una multa por infringir las normas sobre competencia, el Tribunal estima que la demandante no puede sostener fundadamente que los gastos de garantía bancaria que pagó resultan directamente de la ilegalidad de dicha Decisión. En efecto, el perjuicio que alega resulta directamente y de modo determinante de su decisión, tomada después de la adopción de la Decisión, de no cumplir su obligación de pagar íntegramente la multa. Por consiguiente, se niega la existencia de una relación de causalidad lo bastante directa entre la supuesta violación suficientemente caracterizada del principio de igualdad de trato cometida en la Decisión y el pago de gastos de garantía bancaria.

^{97/} Asuntos C-447/17 P, **Unión Europea/Guardian Europe**, y C-479/17 P, **Guardian Europe/Unión Europea**.

^{98/} Sentencia de 27 de septiembre de 2012, **Guardian Industries y Guardian Europe/Comisión**, T-82/08, [EU:T:2012:494](#).

^{99/} Asuntos C-138/17 P, **Unión Europea/Gascogne Sack Deutschland y Gascogne**, y C-146/17 P, **Gascogne Sack Deutschland y Gascogne/Unión Europea**.

^{100/} Asuntos C-447/17 P, **Unión Europea/Guardian Europe**, y C-479/17 P, **Guardian Europe/Unión Europea**.

^{101/} Decisión C(2007) 5791 final de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo [101 TFUE] y el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/39.165 — Vidrio plano).

^{102/} Sentencia de 27 de septiembre de 2012, T-82/08, [EU:T:2012:494](#).

Por otra parte, el Tribunal puntualiza que de los documentos aportados por la demandante se desprende que esta no soportó personalmente la carga consistente en el pago de la multa impuesta en la Decisión impugnada. Por lo tanto, es evidente que la demandante no podía alegar que había sufrido un perjuicio real y cierto consistente en la diferencia entre, por un lado, los intereses abonados por la Comisión sobre la parte del importe de la multa declarada finalmente indebida por el Tribunal de Justicia en su sentencia **Guardian Industries y Guardian Europe/Comisión**,¹⁰³ y, por otro, los ingresos que habría podido obtener si, en lugar de pagar la suma en cuestión a la Comisión, la hubiera invertido en sus actividades. En cuanto atañe al daño moral supuestamente sufrido, el Tribunal declara que, aun suponiendo que la supuesta violación suficientemente caracterizada del principio de igualdad de trato cometida en la Decisión de la Comisión hubiera menoscabado la reputación de la demandante, extremo que no se demostró, procedería declarar que, habida cuenta de la naturaleza y la gravedad de esta violación, el daño moral sufrido por la demandante habría quedado suficientemente reparado mediante la anulación de dicha Decisión y por la reducción del importe de la multa decidida por el Tribunal de Justicia en la sentencia **Guardian Industries y Guardian Europe/Comisión**.¹⁰⁴

En segundo lugar, por lo que respecta a la supuesta violación del principio de igualdad de trato en la sentencia de 27 de septiembre de 2012, **Guardian Industries y Guardian Europe/Comisión** (T-82/08, [EU:T:2012:494](#)), el Tribunal General señala que no se genera la responsabilidad de la Unión por el contenido de una resolución judicial que no ha sido dictada por un órgano jurisdiccional de la Unión que resuelve en última instancia y que, en consecuencia, es recurrible en casación. Por otra parte, subraya que, en el presente caso, el error cometido en la sentencia del Tribunal General fue corregido por el Tribunal de Justicia tras haber ejercido la demandante su derecho a recurrir. Puntualiza, no obstante, que esta apreciación se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que una parte demandante exija, en casos excepcionales, responsabilidad a la Unión como consecuencia de anomalías de funcionamiento jurisdiccionales graves, en particular de índole procesal o administrativa, que afecten a la actividad de un órgano jurisdiccional de la Unión. Sin embargo, la demandante no alegó tales anomalías de funcionamiento en el asunto en cuestión, relativo al contenido de una resolución judicial. En consecuencia, se desestima la pretensión de reparación de los supuestos perjuicios causados por una supuesta violación suficientemente caracterizada del principio de igualdad de trato.

XVII. RECURSOS DE CASACIÓN

Entre las resoluciones dictadas por la Sala de recursos de casación del Tribunal General en 2017, dos sentencias merecen especial atención.

En primer lugar, en la sentencia de 27 de junio de 2017, **Ruiz Molina/EUIPO** (T-233/16 P, [EU:T:2017:435](#)), el Tribunal General declaró que nada impide que pueda revocarse un acto administrativo ilegal o legal que constituya para su destinatario principalmente un acto lesivo y que cree accesoriamente derechos a su favor, siempre que no se vulnere la confianza legítima del destinatario del acto ni se viole el principio de seguridad jurídica. En el presente caso, tras declarar que la decisión de resolver el contrato de agente temporal del recurrente constituía principalmente un acto administrativo lesivo para un agente y que creaba accesoriamente derechos a su favor, el Tribunal declaró, igualmente, que al firmar un protocolo de reintegración, el recurrente había mostrado su aprobación a la revocación de la decisión de resolver el contrato. En consecuencia, la revocación en cuestión se había producido respetando el principio de protección de la confianza legítima de dicho agente y el principio de seguridad jurídica. Por consiguiente, el Tribunal de la Función Pública actuó con arreglo a Derecho al considerar que la decisión de

^{103/} Sentencia de 12 de noviembre de 2014, C-580/12 P, [EU:C:2014:2363](#).

^{104/} Sentencia de 12 de noviembre de 2014, C-580/12 P, [EU:C:2014:2363](#).

resolver el contrato había sido revocada. Por otra parte, en cuanto a las consecuencias jurídicas de dicha revocación, como se entendía que la decisión de resolver el contrato nunca existió, el Tribunal de la Función Pública actuó con arreglo a Derecho al considerar que la reintegración del agente tuvo como efecto reponerlo retroactivamente en la situación en la que se encontraba cuando se resolvió su contrato de agente temporal de duración determinada y no significó una segunda renovación de dicho contrato.

En segundo lugar, en la sentencia de 7 de diciembre de 2017, *Missir Mamachi di Lusignano y otros/Comisión* (T-401/11 PRENV-RX, [EU:T:2017:874](#)), el Tribunal General consideró, en primer término, que, en el supuesto de que una institución sea responsable de un incumplimiento de la obligación de protección que contribuyera a causar el daño específico que tal obligación tenía por objeto prevenir, debe considerarse que ese incumplimiento, aun cuando no pueda ser considerado la única causa del daño, puede contribuir de forma suficientemente directa a su producción. De este modo, el hecho de un tercero, previsible o imprevisible, puede ser considerado por el juez como no apto para producir la ruptura de la relación de causalidad ni para constituir una circunstancia que exima completamente a la institución de su responsabilidad, habiendo contribuido ambas causas —el incumplimiento culposo de la institución y el hecho de un tercero— a la producción del mismo daño. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal General, como juez de casación, declaró, en el presente caso, por un lado, que el Tribunal de la Función Pública, sin incurrir en error de Derecho, había aplicado esencialmente la teoría de la equivalencia de condiciones y, por otro, que la Comisión no había cuestionado la relación de causalidad entre su culpa y el daño sufrido, constatada por el Tribunal de la Función Pública en la sentencia de primera instancia. De este modo, el Tribunal General consideró que el Tribunal de la Función Pública no había incurrido en error de Derecho al declarar que, en el caso de una falta consistente en un incumplimiento de una obligación de protección que había contribuido a causar el daño específico que dicha obligación tenía por objeto prevenir, aunque la institución no podía ser considerada como la responsable principal del daño, sí debía ser tenida por coautora del daño. En segundo término, el Tribunal General consideró que de los Derechos de los Estados miembros se desprendía un principio general común según el cual, en circunstancias semejantes a las del presente asunto, el juez nacional afirma la responsabilidad solidaria de los coautores del mismo daño, considerando equitativo que la persona que ha sufrido el daño no tenga, por un lado, que determinar la parte en la que cada uno de los coautores era responsable y, por otra parte, que soportar el riesgo de que aquel contra el que se dirigía resultase insolvente. A la luz de estas consideraciones,, el Tribunal General declaró que el Tribunal de la Función Pública había incurrido en error de Derecho al limitar al 40 % la participación de la Comisión en la indemnización del daño material sufrido por los cuatro hijos del funcionario fallecido a causa de un incumplimiento de la obligación de protección. Por lo tanto, el Tribunal General condenó solidariamente a la Comisión al pago de un importe de 3 millones de euros, con deducción de las prestaciones estatutarias que se consideran que forman parte de ese importe abonadas o que se abonen en el futuro a los cuatro hijos del funcionario fallecido. En tercer término, el Tribunal General declaró que de los Derechos de los Estados miembros no se desprendía un principio general común según el cual, en circunstancias semejantes a las del presente asunto, un juez nacional habría reconocido una indemnización del supuesto daño moral sufrido por el funcionario fallecido. En cuarto término, el Tribunal General declaró que de los Derechos de los Estados miembros se desprendía un principio general común según el cual, en circunstancias semejantes a las del presente asunto, la existencia de un régimen que garantiza el pago automático de prestaciones a los derechohabientes (descendientes) de un funcionario fallecido no obsta a que estos derechohabientes, cuando estimen que los perjuicios sufridos no quedan cubiertos, en todo o en parte, por dicho régimen, obtengan también una indemnización de su daño moral a través de un recurso ante un órgano jurisdiccional nacional. A este respecto, se desprende también de los Derechos de los Estados miembros un principio general común, según el cual el daño moral sufrido no puede ser objeto de una doble indemnización. Por lo tanto, corresponde al juez comprobar en qué medida un régimen que garantiza el pago automático de prestaciones cubre íntegramente, en parte, o en absoluto, el daño moral sufrido por los derechohabientes antes de determinar el importe de la indemnización de dicho perjuicio. Por último, se desprende de los Derechos de los Estados miembros que el principio de la responsabilidad solidaria aplicable al daño material en circunstancias similares a las que concurren

en el presente asunto se aplica también al daño moral. El Tribunal General declaró que este razonamiento era válido asimismo para los ascendientes del funcionario fallecido.

XVIII. DEMANDAS DE MEDIDAS PROVISIONALES

El Tribunal General conoció en 2017 de 47 demandas de medidas provisionales, lo que representa un notable aumento respecto del número de demandas interpuestas en 2016 (34). Asimismo, el número de autos dictados y de asuntos terminados registró un aumento significativo. En 2017, se adoptaron 56 autos,¹⁰⁵ frente a 25 en 2016 y se concluyeron 53 asuntos frente a 20 en 2016. En 8 asuntos, el Tribunal adoptó un auto de suspensión con arreglo al artículo 157, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento.

Los autos dictados abarcan un amplio abanico de materias, entre las que figuran principalmente el Derecho de la competencia y de ayudas de Estado (cuatro asuntos), las medidas restrictivas (ocho asuntos), la contratación pública (seis asuntos) y el Derecho institucional (once asuntos). Por lo que respecta al contencioso en materia de Derecho institucional, procede destacar que un número relativamente importante de asuntos versó sobre el Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo¹⁰⁶ y sobre la financiación de las fundaciones o de los partidos europeos.¹⁰⁷

El Presidente del Tribunal General estimó dos demandas de suspensión de la ejecución, mediante autos de 18 de mayo de 2017, *RW/Comisión* (T-170/17 R, no publicado, [EU:T:2017:351](#)),¹⁰⁸ y de 25 de agosto de 2017, *Malta/Comisión* (T-653/16 R, no publicado, [EU:T:2017:583](#)).

Mediante el auto de 18 de mayo de 2017, *RW/Comisión* (T-170/17 R, no publicado, [EU:T:2017:351](#)),¹⁰⁹ el Presidente del Tribunal General ordenó la suspensión de la ejecución de la decisión de la Comisión por la que se había declarado al demandante, un funcionario de 63 años de edad, en situación de excedencia por interés del servicio, con arreglo al artículo 42 *quater* del Estatuto, y simultáneamente, jubilado de oficio.

El artículo 42 *quater* se introdujo en el Estatuto cuando se reformó este por última vez mediante el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1023/2013.¹¹⁰ Al término del examen del requisito relativo al *fumus boni iuris*, el Presidente del

105/ Esta cifra corresponde a todos los autos adoptados por el juez de medidas provisionales, lo que excluye los autos de sobreseimiento/ de archivo, e incluye los autos con arreglo al artículo 157, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento y los adoptados por el Vicepresidente del Tribunal General, que sustituye al Presidente del Tribunal General conforme a lo dispuesto en el artículo 157, apartado 4, en relación con el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento, a saber, los autos de 10 de abril de 2017, *Exaa Abwicklungsstelle für Energieprodukte/ACER* (T-123/17 R, no publicado, [EU:T:2017:277](#)); de 21 de abril de 2017, *Post Telecom/BEI* (T-158/17 R, no publicado, [EU:T:2017:281](#)), y de 26 de septiembre de 2017, *Wall Street Systems UK/BCE* (T-579/17 R, no publicado, [EU:T:2017:668](#)) — recurrido en casación, asunto C-576/17 P(R), *Wall Street Systems UK/BCE*.

106/ Autos de 16 de febrero de 2017, *Troszczynski/Parlamento*, T-626/16 R, no publicado, [EU:T:2017:92](#); *Le Pen/Parlamento*, T-140/16 R II, no publicado, [EU:T:2017:93](#), y *Gollnisch/Parlamento*, T-624/16 R, no publicado, [EU:T:2017:94](#); de 6 de abril de 2017, *Le Pen/Parlamento*, T-86/17 R, no publicado, [EU:T:2017:270](#); y de 26 de junio de 2017, *Jalkh/Parlamento*, T-27/17 R, no publicado, [EU:T:2017:431](#), y *Jalkh/Parlamento*, T-26/17 R, no publicado, [EU:T:2017:432](#).

107/ Autos de 14 de marzo de 2017, *ADDE/Parlamento*, T-48/17 R, no publicado, [EU:T:2017:170](#), y de 4 de julio de 2017, *Institute for Direct Democracy in Europe/Parlamento*, T-118/17 R, no publicado, [EU:T:2017:465](#).

108/ El recurso de casación fue desestimado mediante auto de 10 de enero de 2018, *Comisión/RW* [C-442/17 P(R), no publicado, [EU:C:2018:6](#)].

109/ *Ibidem*.

110/ Reglamento (UE, Euratom) n.º 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (DO 2013, L 287, p. 15).

Tribunal General concluye que el demandante demostró la existencia de una controversia jurídica importante cuya solución no se evidencia de manera inmediata y requiere, por tanto, un examen más exhaustivo, que debe ser objeto del procedimiento principal. En efecto, a primera vista, tanto el tenor del artículo 42 quater del Estatuto como la lógica general de las disposiciones que regulan la jubilación y el cese definitivo abogan por una interpretación del artículo 42 quater del Estatuto según la cual un funcionario, que haya alcanzado ya la edad mínima de jubilación, conforme al artículo 23 del anexo XIII del Estatuto, no puede ser declarado en situación de excedencia por interés del servicio y, simultáneamente, ser jubilado de oficio.

Mediante el auto de 25 de agosto de 2017, *Malta/Comisión* (T-653/16 R, no publicado, [EU:T:2017:583](#)), el Presidente del Tribunal General ordenó la suspensión de la ejecución de la decisión de la Comisión por la que esta había concedido, basándose en el Reglamento n.º 1049/2001 y a raíz de la solicitud confirmatoria de Greenpeace, el acceso a los documentos originarios de la República de Malta relativos a la pesca de atún rojo.

Al término del examen del requisito relativo al *fumus boni iuris*, el Presidente del Tribunal General concluye que la República de Malta demostró la existencia de una controversia jurídica importante cuya solución no se evidencia de manera inmediata y requiere, por tanto, un examen más exhaustivo, que debe ser objeto del procedimiento principal.

En su examen, el Presidente del Tribunal General rechazó, de entrada, la alegación de la Comisión de que los motivos de la República de Malta eran inadmisibles porque no se referían a las excepciones materiales al acceso a los documentos enumeradas en el artículo 4, apartados 1 a 3, del Reglamento n.º 1049/2001. A este respecto, el Presidente del Tribunal General recuerda que la tesis de la Comisión llevaría a que sus decisiones en materia de acceso a los documentos quedasen en gran medida fuera del control jurisdiccional y que tal resultado parece, a primera vista, poco conciliable con la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual la Unión es una Unión de Derecho en la que todos los actos de sus instituciones están sujetos al control de su conformidad, en particular, con los Tratados, con los principios generales del Derecho y con los derechos fundamentales.

Por lo que respecta al motivo basado en una infracción del artículo 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009¹¹¹ respecto de una parte de los documentos mencionados en la Decisión impugnada, el Presidente del Tribunal General señala que el artículo 113 del Reglamento n.º 1224/2009 no contiene referencia alguna al Reglamento n.º 1049/2001 y dispone, en sus apartados 2 y 3, que los datos intercambiados entre los Estados miembros y la Comisión no se transmitirán a personas distintas de aquellas que, por sus funciones en los Estados miembros o en las instituciones de la Unión, necesiten tener acceso a ellos, y no pueden utilizarse para fines distintos de los previstos en dicho Reglamento. El Presidente del Tribunal General deduce de lo anterior que el modo como deben conciliarse los Reglamentos n.os 1224/2009 y 1049/2001 no se impone de golpe, tanto más cuanto que el artículo 113 del Reglamento n.º 1224/2009 constituye una norma sectorial que se adoptó varios años después de la entrada en vigor del Reglamento n.º 1049/2001.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a que la Comisión no examinó con la diligencia exigida el alcance de la solicitud de acceso a los documentos y que en la fase confirmatoria identificó 121 documentos relacionados con dicha solicitud, el Presidente del Tribunal General concluye que no cabe excluir que el envío de todos los documentos originarios de la República de Malta relativos al atún rojo exceda el alcance de la solicitud de acceso a los documentos y, por lo tanto, revele la existencia de una controversia fáctica importante cuya solución no se

^{111/} Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO 2009, L 343, p. 1).

evidencia de manera inmediata y requiere un examen más exhaustivo, que no puede realizar el juez de medidas provisionales, sino que debe ser objeto del procedimiento principal.

Entre los asuntos en los que se desestimó la demanda de medidas provisionales, procede mencionar la serie de asuntos relativa al empleo de los asistentes de los diputados al Parlamento y los asuntos relativos al procedimiento de subasta de las capacidades de transporte del gasoducto OPAL.

En los asuntos que dieron lugar a los autos de 16 de febrero de 2017, *Troszczynski/Parlamento* (T-626/16 R, no publicado, [EU:T:2017:92](#)), *Le Pen/Parlamento* (T-140/16 R II, no publicado, [EU:T:2017:93](#)) y *Gollnisch/Parlamento* (T-624/16 R, no publicado, [EU:T:2017:94](#)),¹¹² y de 6 de abril de 2017, *Le Pen/Parlamento* (T-86/17 R, no publicado, [EU:T:2017:270](#)), unos diputados al Parlamento habían solicitado la suspensión de la ejecución de las decisiones del Secretario General del Parlamento en las que este les había ordenado que devolvieran mediante compensación unas cantidades indebidamente abonadas en concepto de gastos de asistencia parlamentaria: reintegro mensual del 50 % de la dieta parlamentaria, reintegro mensual del 100 % de la dieta para gastos generales y reintegro del 50 % de la dieta de estancia.

Para demostrar que se cumplía el requisito relativo a la urgencia, los demandantes habían alegado, en particular, que la devolución mediante compensación no les permitiría ejercer de manera efectiva e independiente su mandato parlamentario.

El Presidente del Tribunal General desestimó las cuatro demandas de medidas provisionales porque no se había demostrado que los reintegros perjudicasen el ejercicio efectivo del mandato de eurodiputado de modo que se acreditase la urgencia. A este respecto, señaló que tanto de las normas aplicables a los diputados como de la práctica del Parlamento resultaba que la devolución mediante compensación debe efectuarse ponderando, por un lado, la obligación de la institución de recuperar las cantidades indebidamente abonadas y, por otro, la obligación de salvaguardar la posibilidad de que el diputado afectado ejerza su mandato de manera efectiva. En estas circunstancias, el hecho de que el Parlamento ordenara una devolución mediante compensación no podía considerarse, en sí, un acto que perjudicara el ejercicio efectivo y con total independencia, por los demandantes, de su mandato de diputado.

El Presidente del Tribunal General señala, seguidamente, que, por lo que respecta al reintegro mensual del 50 % de la dieta parlamentaria, los demandantes no habían explicado de qué modo dicha reducción les habría impedido ejercer plenamente su función parlamentaria. En cuanto al reintegro mensual del 100 % de la dieta para gastos generales, el Presidente del Tribunal General señala que los diputados afectados (los Sres. Jean-Marie Le Pen y Bruno Gollnisch y la Sra. Marine Le Pen) no habían alegado que el importe a tanto alzado en realidad sería en parte una retribución encubierta. Así pues, por lo mismo que los diputados pueden reclamar el reembolso de los gastos realmente efectuados, lo que garantiza que no se obstaculice el ejercicio efectivo de su mandato, no cabe concluir que el reintegro mensual del 100 % de la dieta para gastos generales perjudique el ejercicio efectivo del mandato de diputado. Igualmente, por lo mismo que los diputados pueden reclamar el reembolso de los gastos realmente efectuados, el Presidente del Tribunal declara que el reintegro del 50 % de la dieta de estancia tampoco perjudica el ejercicio efectivo del mandato del eurodiputado.

En los asuntos que dieron lugar a los autos de 21 de julio de 2017, *Polskie Górnictwo Naftowe i Gazownictwo/Comisión* (T-130/17 R, [EU:T:2017:541](#)), *Polonia/Comisión* (T-883/16 R, [EU:T:2017:542](#)) y *PGNiG Supply & Trading/Comisión* (T-849/16 R, [EU:T:2017:544](#)), el Presidente del Tribunal General examinó las demandas de suspensión de la ejecución de la decisión de la Comisión de abrir a la competencia el 50 % no utilizado de la capacidad del

^{112/} El recurso de casación fue desestimado mediante auto de 6 de julio de 2017, *Gollnisch/Parlamento* [C-189/17 P(R), no publicado, [EU:C:2017:528](#)].

gasoducto OPAL, que constituye la sección terrestre, al este, del gasoducto Nord Stream 1 que transporta gas natural de Rusia a Europa occidental a través del mar Báltico.

Tras señalar que dos contratos celebrados por Gazprom, a saber, un contrato de tránsito para el transporte de gas natural a través del tramo polaco del gasoducto Yamal-Europa a fin de abastecer los mercados de Europa occidental (incluido el mercado polaco) y un contrato celebrado con PGNiG Supply & Trading GmbH que tiene por objeto entregas de gas natural, se aplicaban hasta 2020 y hasta finales de 2022, respectivamente, el Presidente del Tribunal General concluyó que la explotación de la capacidad de transporte del tramo polaco del gasoducto Yamal-Europa y las entregas de Gazprom al mercado polaco estaban, a primera vista, garantizadas hasta esos años. En consecuencia, incluso en el supuesto de que se acreditase suficientemente el carácter cierto de los perjuicios alegados por la República de Polonia y las dos sociedades demandantes, dichos perjuicios solo podrían producirse, como muy pronto, cuando vencieran los contratos anteriormente mencionados. Pues bien, habida cuenta de la duración media de los procedimientos ante el Tribunal General, las sentencias que resolverán esos asuntos en cuanto al fondo se dictarán, probablemente, a lo largo de 2019.

Por lo que se refiere a la alegación de que la Decisión impugnada permitía celebrar contratos de Derecho privado cuya anulación ya no sería posible ni siquiera en caso de anulación ulterior de la Decisión, el Presidente del Tribunal General señaló que, en tal supuesto, se abrirían vías de recurso en contra de la eventual ejecución de esos actos.

En consecuencia, el Presidente del Tribunal General desestimó las demandas de suspensión de la ejecución, al no haber aportado las demandantes pruebas sólidas de que no podían esperar a que se resolvieran los procedimientos principales sin exponerse a un perjuicio grave e irreparable.

C/ ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2017

Por el Sr. Emmanuel COULON, Secretario del Tribunal General

En el centro de la administración de la justicia, la Secretaría del Tribunal General estuvo, también en 2017, al servicio de un órgano jurisdiccional que cambia. El Tribunal General crece y se transforma al ritmo de la ejecución de la reforma de la arquitectura jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que tiene por objeto duplicar, en tres etapas sucesivas, el número de Jueces del órgano jurisdiccional hasta 2019.¹ El contencioso sometido al Tribunal General se diversifica y, en ciertos aspectos, deviene cada vez más complejo. En este contexto, la Secretaría emprendió las transformaciones que le permitieran continuar cumpliendo los cometidos que se le confían y llevar a buen término las dos primeras fases de la reforma.

El balance de 2017 es positivo para el órgano jurisdiccional. Se afrontaron los desafíos constituidos por las dos primeras fases de la reforma. Aunque el número de asuntos interpuestos (917) haya sido algo superior al de asuntos terminados (895), lo que explica que el número de asuntos pendientes haya aumentado ligeramente (1 508), la duración del procedimiento siguió disminuyendo y, como refleja el porcentaje de anulación, total o parcial, por el Tribunal de Justicia, se ha mantenido la calidad de las resoluciones.

Como partícipe de la vida jurisdiccional atenta a utilizar de un modo óptimo las 72 puestos presupuestarios de que está dotada desde el 1 de enero de 2016, la Secretaría contribuyó a ese éxito y se ha podido constatar con satisfacción, al finalizar 2017, que se cumplieron plenamente los cometidos que le confían los textos legales y el órgano jurisdiccional, respetando las exigencias de un proceso equitativo.

Efectivamente, la Secretaría, una vez más, ofreció una asistencia judicial y administrativa decisiva a Tribunal General:

- garantizando el buen desarrollo de los procedimientos y la correcta llevanza de los autos;
- garantizando la comunicación entre los representantes de las partes y los Jueces;
- prestando asistencia activa a los Jueces y a sus colaboradores;
- administrando el Tribunal General bajo la autoridad de su Presidente y con la ayuda de los Servicios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Este resultado es indiscutiblemente fruto del compromiso, que debe reconocerse, de quienes integran la Secretaría. Firme en su entrega cotidiana, el personal de la Secretaría desplegó toda su energía para trabajar eficazmente con todos los actores intervinientes.

Las actividades de la Secretaría se llevaron a cabo con exigencia, un claro sentido del interés general, la ambición de ofrecer un servicio de la justicia ejemplar y la preocupación permanente de optimizar el tiempo judicial. En particular, la Secretaría siempre se ha esforzado por tramitar los documentos procesales dentro de unos plazos

^{1/} Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO 2015, L 341, p. 14), y Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (DO 2016, L 200, p. 137).

adecuados y ha continuado aplicando un sistema que permite identificar las duraciones excesivas de procedimiento y alertar a los interesados para ponerles remedio.

I. REPERCUSIONES ORGANIZATIVAS

DE LA ENTRADA EN FUNCIONES

DE DOS NUEVOS JUECES

El nombramiento y la entrada en funciones de dos nuevos Jueces se realizó en el Tribunal General en 2017 con arreglo a la segunda fase de la reforma. Por lo tanto, esta segunda fase, que incluía el nombramiento de 7 Jueces adicionales del Tribunal General y la transferencia a este de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes, se ha terminado. En cuanto al nombramiento del Juez que aún falta para que el Tribunal General esté integrado por 47 Jueces, como se prevé en el artículo 48 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se producirá en su momento con arreglo a la primera fase.²

Los Jueces irlandés y belga fueron nombrados el 29 de marzo y el 6 de septiembre de 2017, respectivamente, y prestaron juramento el 8 de junio y el 4 de octubre de 2017, respectivamente. Como consecuencia de estos nombramientos, el número de Jueces del Tribunal General ha pasado de 44 a 46.

Si bien la llegada de estos dos nuevos Jueces no fue comparable a la de los 22 nuevos Jueces que tuvo lugar en 2016, se debieron adoptar no obstante determinadas medidas para que su integración, y la de sus colaboradores, fueran satisfactorias.

Tras cada una de las entradas en funciones, el Tribunal General adscribió a cada nuevo Juez a una Sala y procedió a constituir nuevas carteras de asuntos y a reasignar los asuntos entre los Jueces. Conforme al Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, la Secretaría informó a las partes de los asuntos afectados y publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las decisiones de adscripción de los Jueces a las Salas adoptadas por el Tribunal General.³ La Secretaría actualizó, en consecuencia, todas las bases de datos internas en cada una de las reasignaciones de asuntos.

La entrada en funciones y la instalación de los nuevos Jueces, así como del personal de sus gabinetes, en locales habilitados al efecto requirieron asimismo una asistencia administrativa por parte de la Secretaría. Dicha asistencia se tradujo, simultáneamente, en un trabajo preparatorio con los Servicios del Tribunal de Justicia de la Unión

2/ A 31 de diciembre de 2017, faltaba aún por nombrar un Juez de los doce Jueces adicionales cuyo nombramiento se preveía en el marco de la primera etapa de la reforma.

3/ Decisiones del Tribunal General de 8 de junio de 2017 (DO 2017, C 213, p. 2) y de 4 de octubre de 2017 (DO 2017, C 382, p. 2) relativas a la adscripción de los Jueces a las Salas.

Europea, en un recibimiento y acompañamiento específico de los interesados y en un estricto seguimiento de la adscripción del personal a sus puestos.

II. FUNCIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL

Elementos de contexto

En 2017, el cumplimiento por la Secretaría de su cometido de asistencia judicial se tradujo en la tramitación de 917 escritos de demanda. Con 98 asuntos, la mayor parte de los cuales pertenece a una serie de asuntos en los que se cuestionaba la legalidad de decisiones relativas al dispositivo de resolución adoptado por un banco español, el Banco Popular Español, S.A., el contencioso en el ámbito bancario y financiero se convirtió este año en el segundo más importante tras el contencioso de la propiedad intelectual (298 asuntos). Con 86 asuntos, el número de asuntos nuevos en el ámbito de la función pública, por su parte, se redujo en comparación con el de años anteriores (167 asuntos nuevos en 2015 y 117 asuntos nuevos en 2016 ⁴). Cada uno de estos tres ámbitos de contencioso (de los 45 ámbitos a los que corresponden actualmente los asuntos pendientes) presenta singularidades que requirieron un tratamiento específico por parte de la Secretaría durante el año transcurrido.

Además, la Secretaría registró 55 071 documentos procesales en 22 lenguas de procedimiento (de las 24 lenguas de procedimiento establecidas en el Reglamento de Procedimiento), tramitó 4 449 escritos (distintos de las demandas) presentados en asuntos pendientes, ejecutó las decisiones adoptadas por las formaciones del Tribunal General, en forma de diligencias de ordenación del procedimiento o de diligencias de prueba, y remitió 1 485 comunicaciones al *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si bien no es posible mencionar aquí, evidentemente, todos los datos que permitan captar la medida del trabajo realizado por la Secretaría del Tribunal General, basta sin embargo con algunos de ellos, especialmente estadísticos, para ilustrar la importancia de su carga de trabajo:

- los 9 756 documentos procesales presentados incluyen 565 demandas de intervención (número sin precedentes en la historia del órgano jurisdiccional) y 212 solicitudes de tratamiento confidencial respecto de las partes o del público;
- los archivos de los asuntos en tramitación representan 652 metros de autos en papel;
- se presentaron varios recursos colectivos, a veces con 1 000 partes demandantes o más, lo que obligó a la Secretaría a un trabajo de comprobación considerable;
- la gestión de los procedimientos correspondientes a grupos o a series de asuntos requirió una coordinación al mismo tiempo de la propia Secretaría, habida cuenta de la pluralidad de las lenguas de procedimiento,

^{4/} En 2015, los recursos en materia de función pública se interpusieron ante el Tribunal de la Función Pública. En 2016, dichos recursos se interpusieron ante el Tribunal de la Función Pública hasta la disolución de este y, desde el 1 de septiembre de 2016, ante el Tribunal General.

y con las formaciones del Tribunal, para la tramitación de las solicitudes de prórroga de los plazos, de acumulación, de intervención y, eventualmente de tratamiento confidencial en cada uno de dichos asuntos;

- se garantizó el servicio de la Secretaría en las vistas orales en 390 asuntos, algunas de las cuales se celebraron durante una jornada entera o durante varios días;
- se garantizó el servicio de la Secretaría en 405 sesiones de Sala;
- cientos de diligencias de ordenación del procedimiento y decenas de diligencias de prueba fueron acordadas u ordenadas, por lo que se refiere especialmente a la presentación de documentos cuya confidencialidad había sido invocada.

Por otra parte, la asistencia logística ofrecida por la Secretaría de otras formas diversas (ayuda a la coordinación, documentación, advertencias de jurisprudencia procesal, gestión de sistemas informáticos, elaboración de estadísticas) permitió también este año que el Tribunal General trabajase en las mejores condiciones posibles, en particular contribuyendo a la calidad de las decisiones adoptadas por su Presidente y por las formaciones del Tribunal o ayudando al Vicepresidente en su cometido de contribuir a la coherencia de la jurisprudencia, que le fue atribuida por el Tribunal de septiembre de 2016.

Digitalización de las fases del procedimiento judicial

En el cumplimiento de su cometido de asistencia judicial, la Secretaría pudo seguir beneficiándose, durante el año transcurrido, de la digitalización de la práctica totalidad de las fases del procedimiento judicial, incluida, desde el punto de vista interno, la de contactos con los gabinetes de los Jueces y, desde el punto de vista externo, la de contactos con los representantes de las partes. Además, esta digitalización se extendió en 2017 a la transmisión por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) del expediente del procedimiento ante la Sala de Recurso. Por otra parte, la puesta a disposición de información mejoró en el año transcurrido gracias a la disponibilidad de una versión modernizada de la aplicación informática «Autos electrónicos» de los asuntos.

Resulta evidente que tal digitalización ha permitido, en beneficio de todos, descargar a la Secretaría de tareas repetitivas, ofreciéndole los medios no sólo para personalizar en mayor medida las respuestas que se esperan de este servicio, sino también para movilizar sus recursos en los temas que lo merezcan especialmente.

En lo referente a los contactos entre la Secretaría y los gabinetes de los Jueces del Tribunal General, es preciso subrayar, una vez más, el éxito de las fichas de transmisión digitales,⁵ al finalizar el tercer año completo de su utilización. Gracias a la inmediatez de los contactos entre la Secretaría y los gabinetes de los Jueces se han simplificado los procedimientos internos, racionalizado los métodos de trabajo, ahorrado recursos y conseguido ganancias de tiempo. Además, el soporte digital permite garantizar una perfecta trazabilidad de los contactos y cuantificar la actividad. En 2017, la Secretaría transmitió a los gabinetes 12 930 fichas relativas a procedimientos en curso. Este dato revela, por sí solo, una notable intensificación de los contactos entre la Secretaría y los gabinetes, siendo el incremento de alrededor de un 19 % respecto de 2016.

Los contactos con los representantes de las partes se realizan actualmente en su gran mayoría a través de la aplicación informática e-Curia,⁶ común a los dos órganos jurisdiccionales que componen la institución. El

^{5/} Los contactos entre la Secretaría y los gabinetes de los jueces del Tribunal General adoptan la forma de fichas de transmisión, destinadas a informar o a obtener una decisión de la autoridad competente sobre una cuestión de procedimiento. Para estas fichas se utiliza el formato digital desde noviembre de 2014.

^{6/} Decisión del Tribunal General, de 14 de septiembre de 2011, sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia (DO 2011, C 289, p. 9).

porcentaje de escritos presentados a través de esta aplicación no ha dejado de aumentar desde que empezó a funcionar en noviembre de 2011, al igual que el número de abogados y de agentes que disponen de una cuenta de acceso. En 2017, un 83 % de las presentaciones de escritos ante el Tribunal General se efectuó por vía electrónica (frente a un 76 % en 2016), lo que corresponde a 805 768 páginas.⁷

Todos los Estados miembros y 3 707 abogados y agentes son ya titulares de una cuenta e-Curia.

Si bien es innegable el éxito de la aplicación informática e-Curia, no es menos cierto que el 17 % de documentos procesales que aún se presentan en formato papel no permiten aprovechar todas las ventajas prácticas de esta aplicación, en particular, evitar una gestión en paralelo de los escritos en formato papel y en formato electrónico. Cabe señalar que, en 2017, tras una actuación pedagógica de la Secretaría, el Consejo de resolución única (CRU) aceptó solicitar la apertura de una cuenta de acceso a e-Curia e hizo así posible la notificación electrónica de varios cientos de escritos procesales.

La expansión de la aplicación e-Curia continúa, pero su progresión sigue siendo lenta. Por lo tanto, en 2018 el Tribunal General llevará decididamente a cabo acciones para alcanzar el objetivo del 100 % de presentaciones de escritos procesales a través dicha aplicación.

Aplicación del arsenal procesal de 2015

El año 2017 fue el segundo año completo de aplicación de las normas procesales que entraron en vigor el 1 de julio de 2015.

Los objetivos de simplificación y de racionalización que se perseguían pueden considerarse ya alcanzados en términos objetivos. Los instrumentos procesales de los que se dotó el órgano jurisdiccional en 2015 se utilizaron plenamente y se revelan perfectamente adaptados a las peculiaridades de los contenciosos presentados ante el Tribunal General.

^{7/} Por extrapolación, el número de páginas de los escritos procesales presentados ante el Tribunal General en 2017 se acerca al millón.

Como resultados dignos de mención se encuentran:

- la confirmación de la significativa disminución del número de autos preparados por la Secretaría (317 frente a 521 en 2015),⁸ y ello pese al elevado número de asuntos en tramitación;
- el desarrollo de la resolución mediante sentencia sin vista oral de los recursos directos,⁹ posibilidad que se aplicó en 54 ocasiones (y en 152 ocasiones para asuntos de propiedad intelectual);
- la confirmación de que el nuevo régimen lingüístico aplicable a los asuntos de propiedad intelectual evitó un número considerable de intervenciones de la Secretaría y de decisiones de los Presidentes de Sala, y llevó a la práctica desaparición de observaciones en la lengua de procedimiento (22 frente a 279 en 2015);
- la constatación de que la inexistencia de un segundo intercambio de escritos en los asuntos de propiedad intelectual no ha provocado un aumento del número de solicitudes de celebración de vista oral y ha contribuido a reducir la duración media del procedimiento de dichos asuntos resueltos mediante sentencia.

Además, la regla por la que se dispensa de pronunciamiento sobre una demanda de intervención mientras el Tribunal General no haya tomado posición sobre una excepción de inadmisibilidad o de incompetencia propuesta por la parte demandada dispensó al órgano jurisdiccional de tener que pronunciarse sobre un notable número de demandas de esta naturaleza cuando se había estimado la excepción. Por último, y en un ámbito totalmente distinto, en este caso, el de la función pública, el Tribunal General inició varios procedimientos de solución amistosa de los litigios, algunos de los cuales fueron coronados por el éxito.

En cambio, debe destacarse que el porcentaje de regularización de las demandas que incumplen los requisitos formales, que en 2016 había registrado una celebrada disminución, volvió a aumentar, considerando todas las categorías de asuntos.

Asistencia constante imposible de cuantificar

La Secretaría asistió en su trabajo cotidiano a todas las formaciones del Tribunal General y al personal de los gabinetes de los Jueces que las componen. Así, éstos pudieron contar, también este año, con la disponibilidad constante de quienes integran dicho Servicio y beneficiarse de su experiencia en el ámbito de la técnica procesal. Cabe señalar que el aumento del número de Jueces, y de sus colaboradores, resultante de la ejecución de la reforma tuvo como efecto aumentar muy significativamente el número de peticiones internas de la Secretaría. Al mismo tiempo, dando muestras de flexibilidad, la Secretaría continuó buscando sinergias y eficacia y siguió adaptándose a las circunstancias y perfeccionando sus métodos de trabajo.

Por último, la Secretaría, por mediación de sus representantes, sigue ofreciendo asistencia al comité del Tribunal General encargado de las cuestiones de procedimiento, así como a otros comités o foros en función de las necesidades o la naturaleza de los trabajos.

8/ Desde el 1 de julio de 2015 se adoptan en forma de simple decisión, que se une a los autos del asunto, ciertas decisiones que antes se adoptaban en forma de autos (suspensión y reanudación del procedimiento, acumulación de asuntos, intervención en el procedimiento, sin confidencialidad, de Estados miembros o de instituciones).

9/ Antes del 1 de julio de 2015, la posibilidad de resolver mediante sentencia sin vista oral sólo se preveía para los asuntos de propiedad intelectual y para los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública.

III. FUNCIÓN DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Como servicio administrativo, la Secretaría respondió, también en 2017, a las diversas peticiones externas de las que fue objeto. Asimismo, se adoptaron medidas, de forma coordinada con otros actores administrativos de la institución, a fin de:

- adecuarse a nuevos requisitos normativos para preservar el medio ambiente (sistema «EMAS» — Eco-Management and Audit Scheme) mediante acciones de sensibilización de distintos tipos y una serie de acciones muy concretas, en particular, el abandono de la distribución en formato papel de documentos elaborados por la Secretaría (estadísticas y calendario judicial) en favor de una distribución electrónica;
- dar plena efectividad al dispositivo aplicado para garantizar la protección de datos sumamente confidenciales presentados en asuntos interpuestos ante el Tribunal General (datos cuya comunicación perjudicaría a la seguridad de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros o a la gestión de sus relaciones internacionales);
- velar por adecuarse a la normativa sobre protección de datos personales.

Además, el funcionamiento de la Secretaría y el seguimiento que realiza de los asuntos atrajeron la atención del Tribunal de Cuentas Europeo en el marco de un procedimiento de examen del rendimiento de la gestión de asuntos en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Los auditores comprobaron, en particular, si los procedimientos en vigor fomentaban la tramitación eficiente de los asuntos y si podría mejorarse su pronta resolución. El Tribunal de Cuentas adoptó el informe especial en septiembre de 2017, posteriormente fue expuesto y discutido en el Parlamento Europeo y en el Consejo de la Unión Europea.

Entre las pistas de mejoras consideradas, el Tribunal de Cuentas expuso la posibilidad de aplicar un sistema informático plenamente integrado de apoyo a la gestión de los asuntos. A este respecto, como indicó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus observaciones, esta invitación a estudiar, incluso a aplicar, dadas las particularidades del trabajo judicial y las características de cada uno de los órganos jurisdiccionales, un sistema informático integrado fue favorablemente acogida. Por su parte, la Secretaría del Tribunal General es un servicio de apoyo deseoso de culminar la digitalización del procedimiento judicial para poder aprovechar todas las ventajas previstas. Por lo tanto, en 2018, seguirá colaborando en esta vía con los Servicios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y continuará con sus esfuerzos de integración en la gestión de los asuntos y de modernización del sistema de contactos con las partes.

Por otro lado, la Secretaría emprendió diversas acciones de cooperación con ánimo de diálogo y escucha. Así, en octubre de 2017, como continuación a los contactos iniciados en junio de 2014 con la Secretaría de la Salas de Recurso de la EUIPO, se organizó un encuentro entre representantes de ambas Secretarías y entre representantes de los Servicios encargados de las nuevas tecnologías. Dicho encuentro permitió a los Servicios interesados no sólo entablar muchos y beneficiosos contactos, sino también finalizar proyectos acordados en encuentros anteriores y extraer pistas de reflexión para el futuro.

Con ese mismo ánimo, la Secretaría buscó inspiración en actores de otros órganos jurisdiccionales. En esta línea, la visita de una delegación de la Secretaría del Tribunal General a la Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos permitió comprender mejor el funcionamiento de este, en particular, por lo que se refiere a las herramientas informáticas de las que dispone.

Por último, la Secretaría es naturalmente un servicio a la escucha de los representantes de las partes, abogados y agentes de los Estados miembros y de las instituciones, con lo que mantiene un diálogo directo y cotidiano.

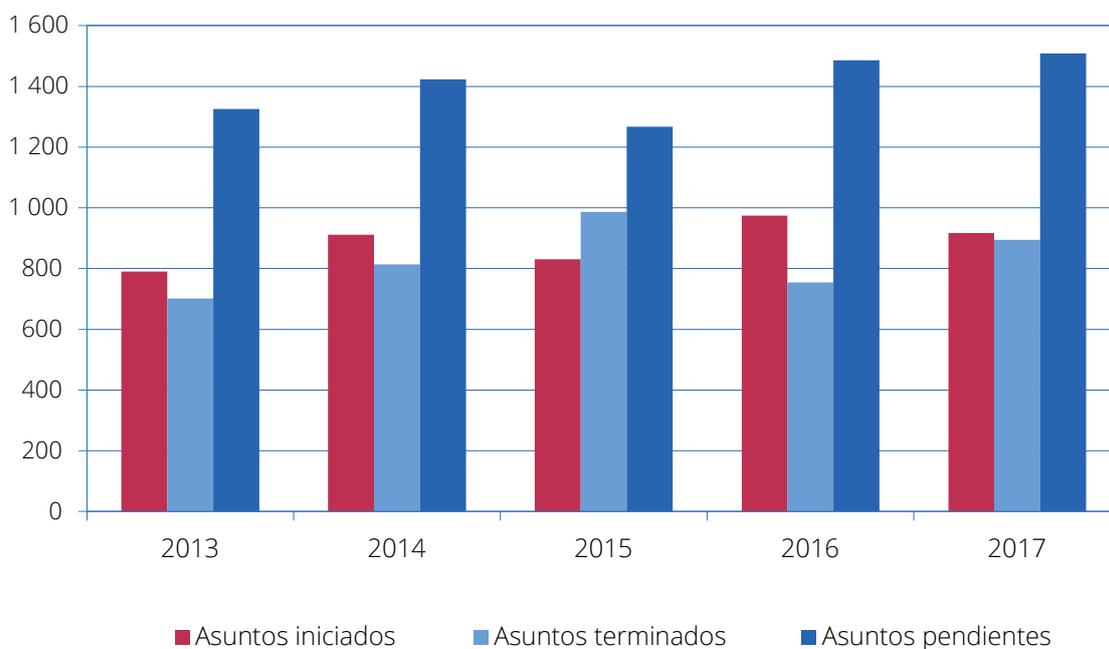
Puede preverse un incremento de la carga de trabajo de la Secretaría resultante del aumento del número de Jueces realizado en 2016 y en 2017, así como de la evolución del contencioso y del número de asuntos en tramitación, sin perjuicio de las repercusiones de una transferencia de competencias del Tribunal de Justicia al Tribunal General, que el informe comunicado el 14 de diciembre de 2017 al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión ¹⁰ parece no descartar. En consecuencia, la Secretaría continuará organizándose y adaptándose a fin de abordar las obligaciones futuras con serenidad.

10/ Informe sobre las posibles modificaciones en el reparto de competencias en materia de cuestiones prejudiciales en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, presentado con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento 2015/2422.

D/ ESTADÍSTICAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL GENERAL

I. Actividad del Tribunal General — Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2013-2017)	217
II. Asuntos iniciados — Naturaleza de los procedimientos (2013-2017)	218
III. Asuntos iniciados — Naturaleza de los recursos (2013-2017)	219
IV. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2013-2017)	220
V. Asuntos terminados — Naturaleza de los procedimientos (2013-2017)	221
VI. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2017)	222
VII. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2013-2017)	223
VIII. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2013-2017)	224
IX. Asuntos terminados — Duración de los procedimientos en meses (2013-2017) ¹	225
X. Duración de los procedimientos en meses (2013-2017)	226
XI. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2013-2017)	227
XII. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Materia de los recursos (2013-2017)	228
XIII. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2013-2017)	229
XIV. Varios — Resoluciones sobre medidas provisionales (2013-2017)	230
XV. Varios — Procedimientos acelerados (2013-2017)	231
XVI. Varios — Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación (1990-2017)	232
XVII. Varios — Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2013-2017)	233
XVIII. Varios — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2017)	234
XIX. Varios — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2013-2017)	235
XX. Varios — Evolución general (1989-2017)	236
XXI. Actividad de la Secretaría del Tribunal General (2015-2017)	237
XXII. Modos de presentación de los escritos procesales ante el Tribunal General	238
XXIII. Número de páginas presentadas a través de e-Curia (2013-2017) ¹	239
XXIV. Comunicaciones al Diario Oficial de la Unión Europea (2013-2017)	240
XXV. Número de asuntos litigados (2013-2017)	241

I. ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL GENERAL — ASUNTOS INICIADOS, TERMINADOS Y PENDIENTES (2013-2017) ^{1 2}



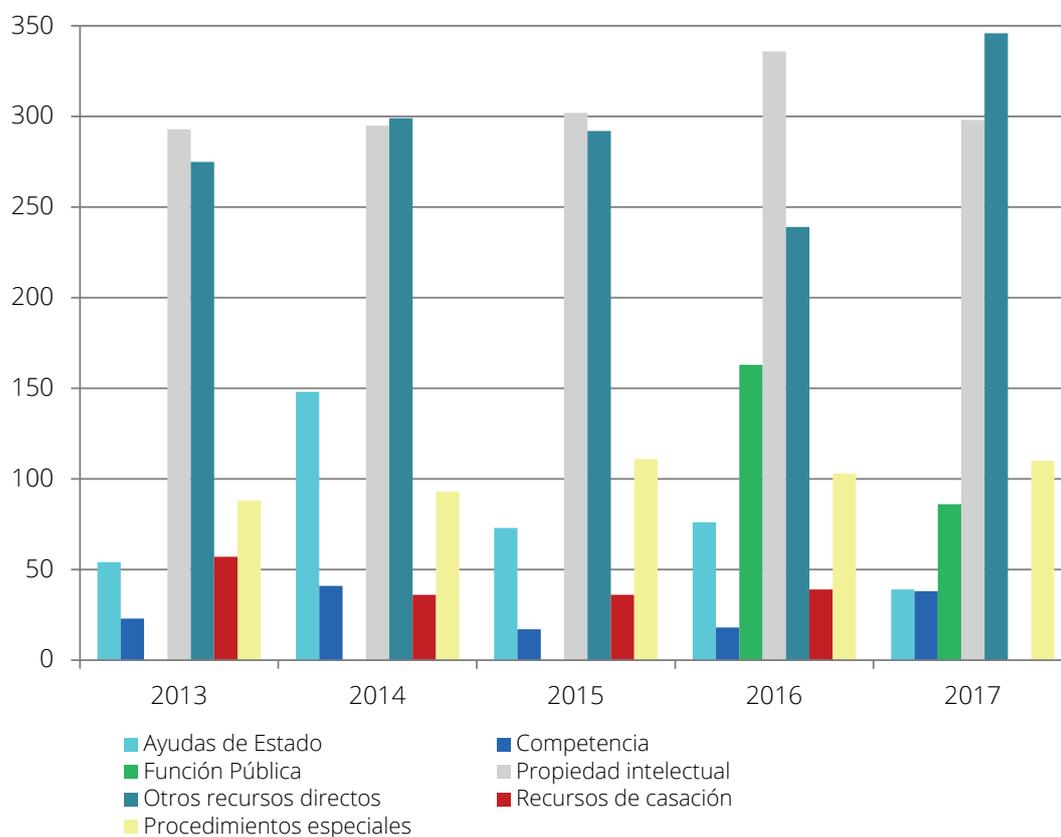
	2013	2014	2015	2016	2017
Asuntos iniciados	790	912	831	974	917
Asuntos terminados	702	814	987	755	895
Asuntos pendientes	1 325	1 423	1 267	1 486	1 508

1/ «Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales.

Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia dictada en rebeldía (artículo 41 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 166 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 167 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la interpretación (artículo 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 168 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la revisión (artículo 44 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 169 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la asistencia jurídica gratuita (artículo 148 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la rectificación (artículo 164 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la omisión de pronunciamiento (artículo 165 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General) y la discrepancia sobre las costas recuperables (artículo 170 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General).»

2/ «Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes no tienen en cuenta los procedimientos sobre medidas provisionales.» Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes no tienen en cuenta los procedimientos sobre medidas provisionales.

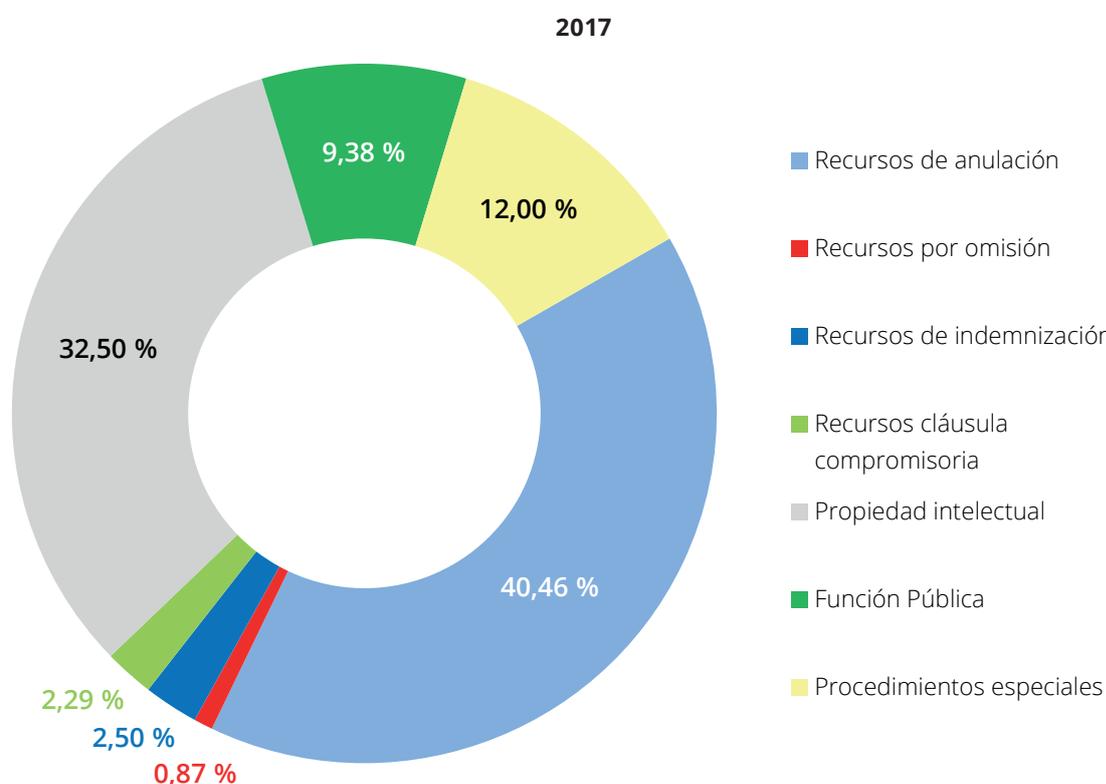
II. ASUNTOS INICIADOS — NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2013-2017)



	2013	2014	2015	2016 ¹	2017
Ayudas de Estado	54	148	73	76	39
Competencia	23	41	17	18	38
Función Pública				163	86
Otros recursos directos	275	299	292	239	346
Procedimientos especiales	88	93	111	103	110
Propiedad intelectual	293	295	302	336	298
Recursos de casación	57	36	36	39	
Total	790	912	831	974	917

1/ El 1 de septiembre de 2016, se remitieron al Tribunal General 123 asuntos de Función Pública y 16 procedimientos especiales en este ámbito.

III. ASUNTOS INICIADOS — NATURALEZA DE LOS RECURSOS (2013-2017)

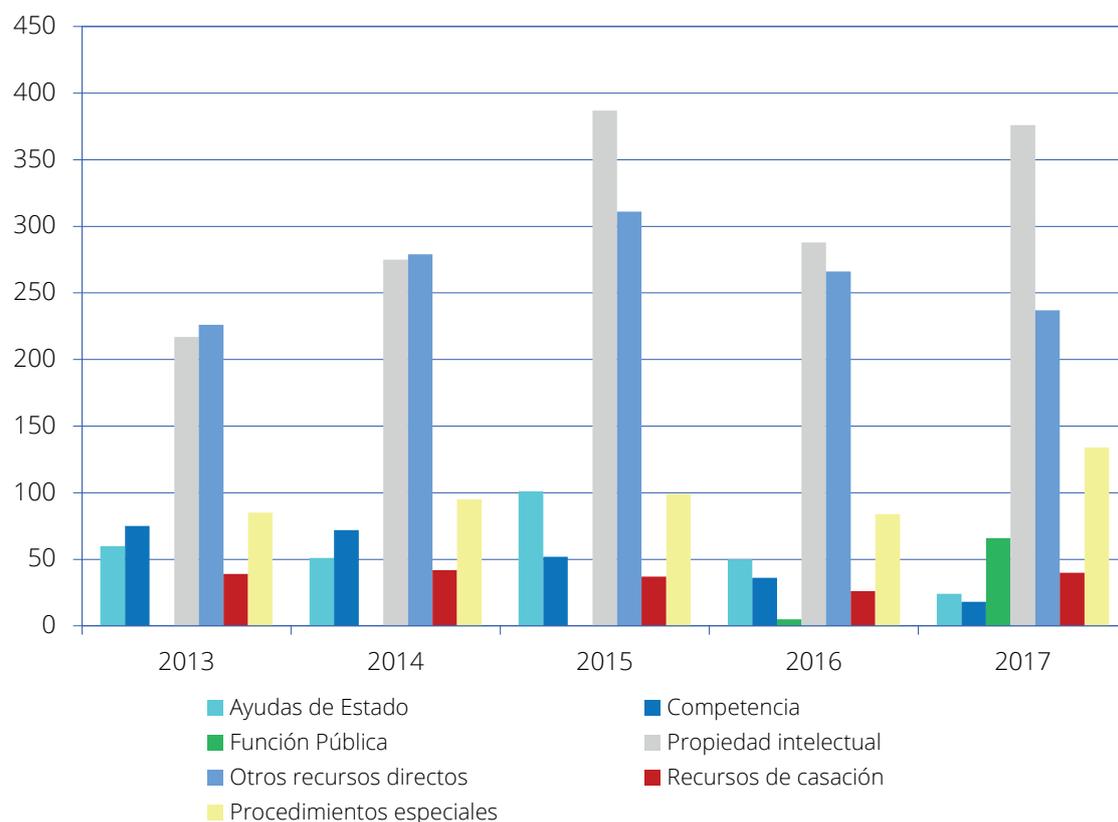


	2013	2014	2015	2016	2017
Recursos de anulación	319	423	332	297	371
Recursos por omisión	12	12	5	7	8
Recursos de indemnización	15	39	30	19	23
Recursos cláusula compromisoria	6	14	15	10	21
Propiedad intelectual	293	295	302	336	298
Función Pública				163	86
Recursos de casación	57	36	36	39	
Procedimientos especiales	88	93	111	103	110
Total	790	912	831	974	917

IV. ASUNTOS INICIADOS — MATERIA DE LOS RECURSOS (2013-2017)

	2013	2014	2015	2016	2017
Acceso a los documentos	20	17	48	19	25
Acción exterior de la Unión Europea		2	1	2	2
Adhesión de nuevos Estados	1				
Agricultura	27	15	37	20	22
Aproximación de las legislaciones	13		1	1	5
Asociación de países y territorios de ultramar	1				
Ayudas de Estado	54	148	73	76	39
Ciudadanía de la Unión		1			
Cláusula compromisoria	6	14	15	10	21
Cohesión económica, social y territorial	3	3	5	2	3
Competencia	23	41	17	18	38
Contratos públicos	15	16	23	9	19
Cultura	1			1	
Derecho de sociedades		1	1		
Derecho institucional	44	67	53	52	65
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)		4	7	4	5
Educación, formación profesional, juventud y deporte	2		3	1	
Energía	1	3	3	4	8
Espacio de libertad, seguridad y justicia	6	1		7	
Fiscalidad	1	1	1	2	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	5	2	10	8	2
Libertad de establecimiento		1			
Libre circulación de capitales			2	1	
Libre circulación de mercancías	1		2	1	
Libre circulación de personas			1	1	1
Libre prestación de servicios		1		1	
Medidas restrictivas (Acción exterior)	41	69	55	28	27
Medio ambiente	11	10	5	6	8
Política comercial	23	31	6	17	14
Política económica y monetaria	15	4	3	23	98
Política exterior y de seguridad común	2			1	
Política industrial		2			
Política pesquera	3	3		1	2
Política social		1		1	
Propiedad intelectual e industrial	294	295	303	336	298
Protección de los consumidores	1	1	2	1	
Redes transeuropeas	3				2
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	12	3	5	6	10
Salud pública	5	11	2	6	5
Seguridad social de los trabajadores migrantes	1				
Trabajo	2				
Transportes	5	1			
Turismo	2				
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	1	8		3	1
Total Tratado CE/TFUE	645	777	684	669	721
Estatuto de los Funcionarios	57	42	36	202	86
Procedimientos especiales	88	93	111	103	110
TOTAL GENERAL	790	912	831	974	917

V. ASUNTOS TERMINADOS — NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2013-2017)



	2013	2014	2015	2016	2017
Ayudas de Estado	60	51	101	50	24
Competencia	75	72	52	36	18
Función Pública				5	66
Otros recursos directos	226	279	311	266	237
Procedimientos especiales	85	95	99	84	134
Propiedad intelectual	217	275	387	288	376
Recursos de casación	39	42	37	26	40
Total	702	814	987	755	895

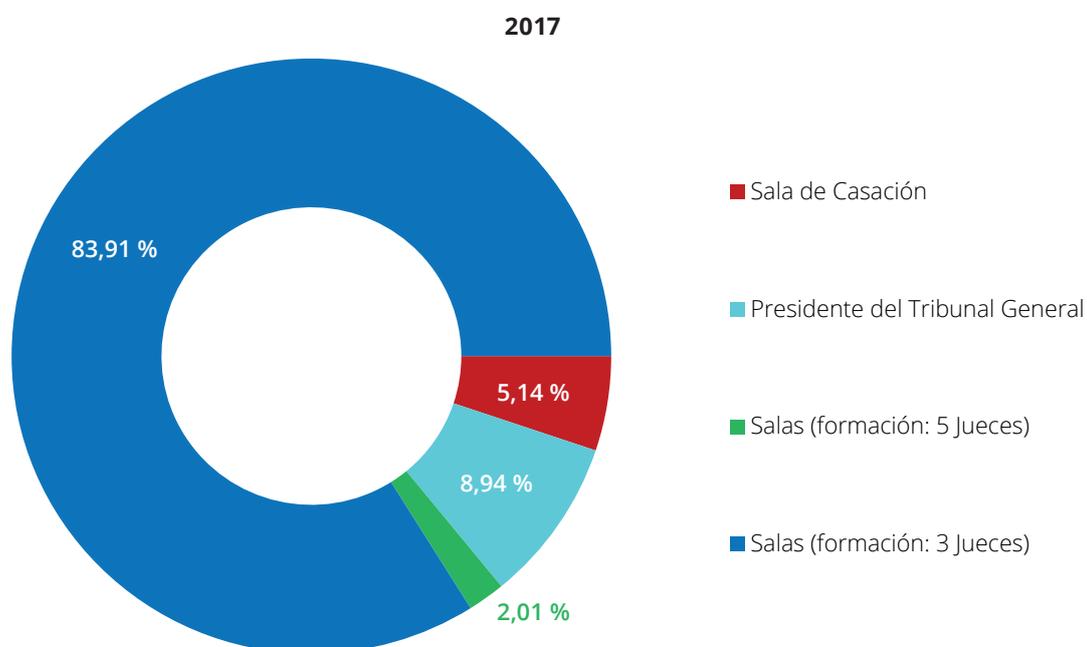
VI. ASUNTOS TERMINADOS — MATERIA DE LOS RECURSOS (2017)

	Sentencias	Autos	Total
Acceso a los documentos	7	7	14
Acción exterior de la Unión Europea	1	3	4
Agricultura	14	7	21
Aproximación de las legislaciones		2	2
Ayudas de Estado	13	11	24
Cláusula compromisoria	11	6	17
Cohesión económica, social y territorial	2	10	12
Competencia	11	7	18
Contratos públicos	12	4	16
Cultura		1	1
Derecho institucional	25	29	54
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	2	3	5
Energía	1	2	3
Espacio de libertad, seguridad y justicia		5	5
Fiscalidad		3	3
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	5	7	12
Libre circulación de personas		2	2
Medidas restrictivas (Acción exterior)	22	4	26
Medio ambiente		3	3
Política comercial	13	2	15
Política económica y monetaria	3	3	6
Política pesquera		2	2
Propiedad intelectual e industrial	272	104	376
Protección de los consumidores	1		1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	3	1	4
Salud pública		3	3
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	3	2	5
Total Tratado CE/TFUE	421	233	654
Estatuto de los Funcionarios	70	37	107
Procedimientos especiales	1	133	134
TOTAL GENERAL	492	403	895

VII. ASUNTOS TERMINADOS — MATERIA DE LOS RECURSOS (2013-2017) (SENTENCIAS Y AUTOS)

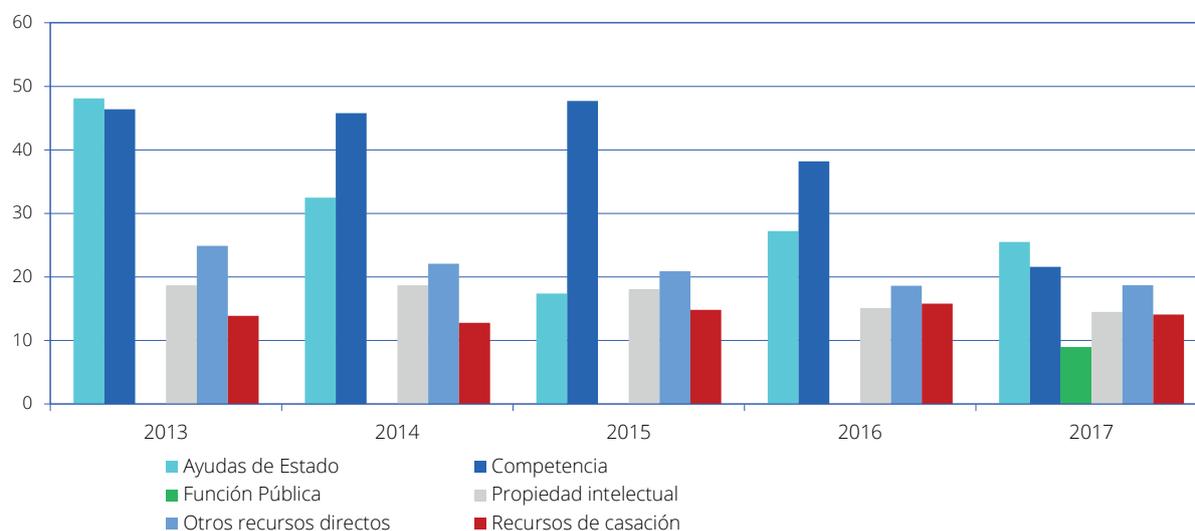
	2013	2014	2015	2016	2017
Acceso a los documentos	19	23	21	13	14
Acción exterior de la Unión Europea	2		2		4
Adhesión de nuevos Estados			1		
Agricultura	16	15	32	34	21
Aproximación de las legislaciones		13		1	2
Asociación de países y territorios de ultramar		1			
Ayudas de Estado	59	51	101	50	24
Ciudadanía de la Unión		1			
Cláusula compromisoria	8	10	2	17	17
Cohesión económica, social y territorial	14	1	6	1	12
Competencia	75	72	52	36	18
Contratos públicos	21	18	22	20	16
Cultura				1	1
Derecho de sociedades			1		
Derecho institucional	35	33	58	46	54
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)			5	1	5
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1	2		1	
Energía	1	3	1	3	3
Espacio de libertad, seguridad y justicia	7	1			5
Fiscalidad		2	1		3
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	4	1	2	6	12
Libertad de establecimiento			1		
Libre circulación de capitales			2	1	
Libre circulación de mercancías	1		2	1	
Libre circulación de personas			1		2
Libre prestación de servicios		1		1	
Medidas restrictivas (Acción exterior)	40	68	60	70	26
Medio ambiente	6	10	18	4	3
Política comercial	19	18	24	21	15
Política económica y monetaria	1	13	9	2	6
Política exterior y de seguridad común		2	1		
Política industrial			2		
Política pesquera	2	15	3	2	2
Política social	4			1	
Propiedad intelectual e industrial	218	275	388	288	376
Protección de los consumidores			2	1	1
Redes transeuropeas		1		2	
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	6	3	9	8	4
Salud pública	4	10	15	3	3
Seguridad social de los trabajadores migrantes	1				
Trabajo	2				
Transportes		3	3		
Turismo	1	1			
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	9	6	4	3	5
Total Tratado CE/TFUE	576	673	851	638	654
Total Tratado CECA	1				
Estatuto de los Funcionarios	40	46	37	33	107
Procedimientos especiales	85	95	99	84	134
TOTAL GENERAL	702	814	987	755	895

VIII. ASUNTOS TERMINADOS — FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2013-2017)



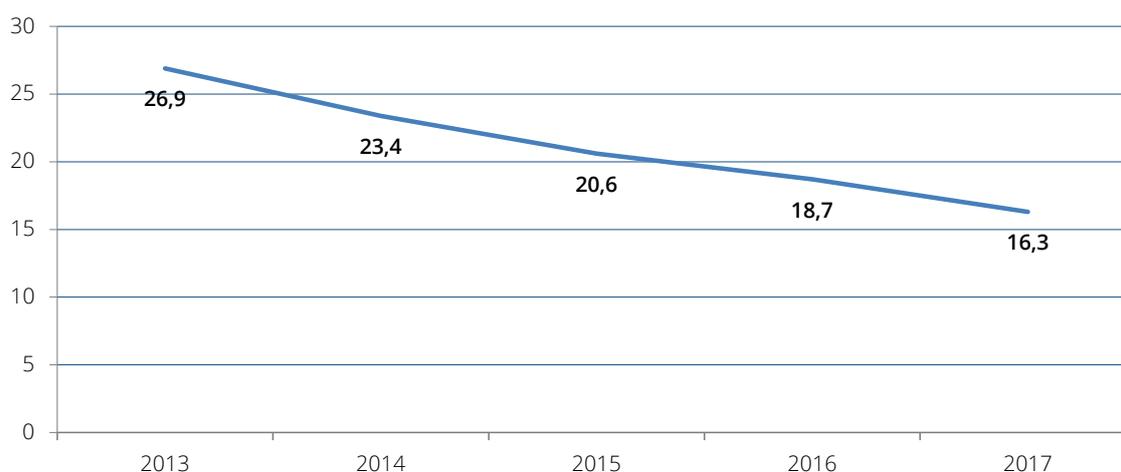
	2013			2014			2015			2016			2017		
	Sentencias	Autos	Total												
Sala de Casación	13	47	60	21	32	53	23	14	37	25	13	38	29	17	46
Presidente del Tribunal General		38	38		46	46		44	44		46	46		80	80
Salas (formación: 5 Jueces)	7	1	8	9	7	16	8	3	11	10	2	12	13	5	18
Salas (formación: 3 Jueces)	378	218	596	398	301	699	538	348	886	408	246	654	450	301	751
Juez único							1	8	9	5		5			
Total	398	304	702	428	386	814	570	417	987	448	307	755	492	403	895

IX. ASUNTOS TERMINADOS — DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MESES (2013-2017) ¹ (SENTENCIAS Y AUTOS)



	2013	2014	2015	2016	2017
Ayudas de Estado	48,1	32,5	17,4	27,2	25,5
Competencia	46,4	45,8	47,7	38,2	21,6
Función Pública					8,9
Otros recursos directos	24,9	22,1	20,9	18,6	18,7
Propiedad intelectual	18,7	18,7	18,1	15,1	14,5
Recursos de casación	13,9	12,8	14,8	15,8	14,1
Todos los asuntos	26,9	23,4	20,6	18,7	16,3

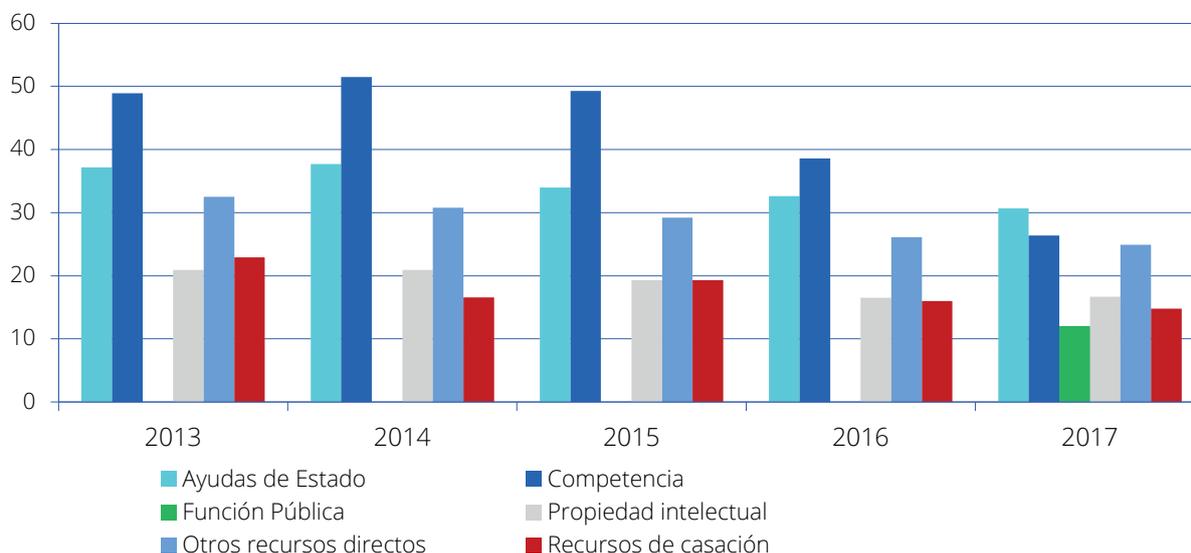
DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS (EN MESES) TODOS LOS ASUNTOS RESUELTOS MEDIANTE SENTENCIA O AUTO



1/ «Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes. El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención, los asuntos de Función Pública remitidos al Tribunal General el 1 de septiembre de 2016.

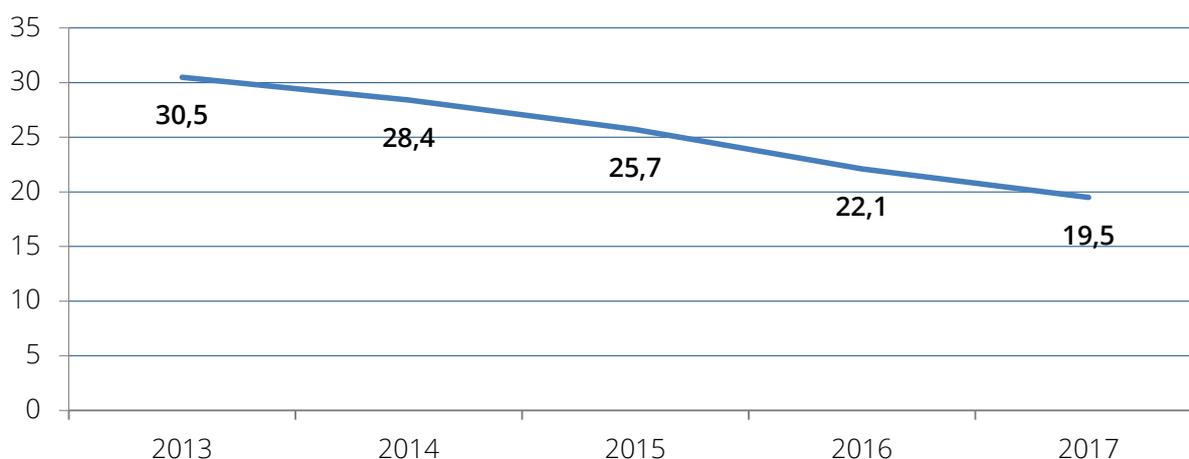
La duración media de la instancia de los asuntos de Función Pública remitidos al Tribunal General el 1 de septiembre de 2016 y resueltos por éste mediante sentencia o auto es de 19,7 meses (teniendo en cuenta el período ante el Tribunal de la Función Pública y el período ante el Tribunal General).

X. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MESES (2013-2017) ¹ (SENTENCIAS)



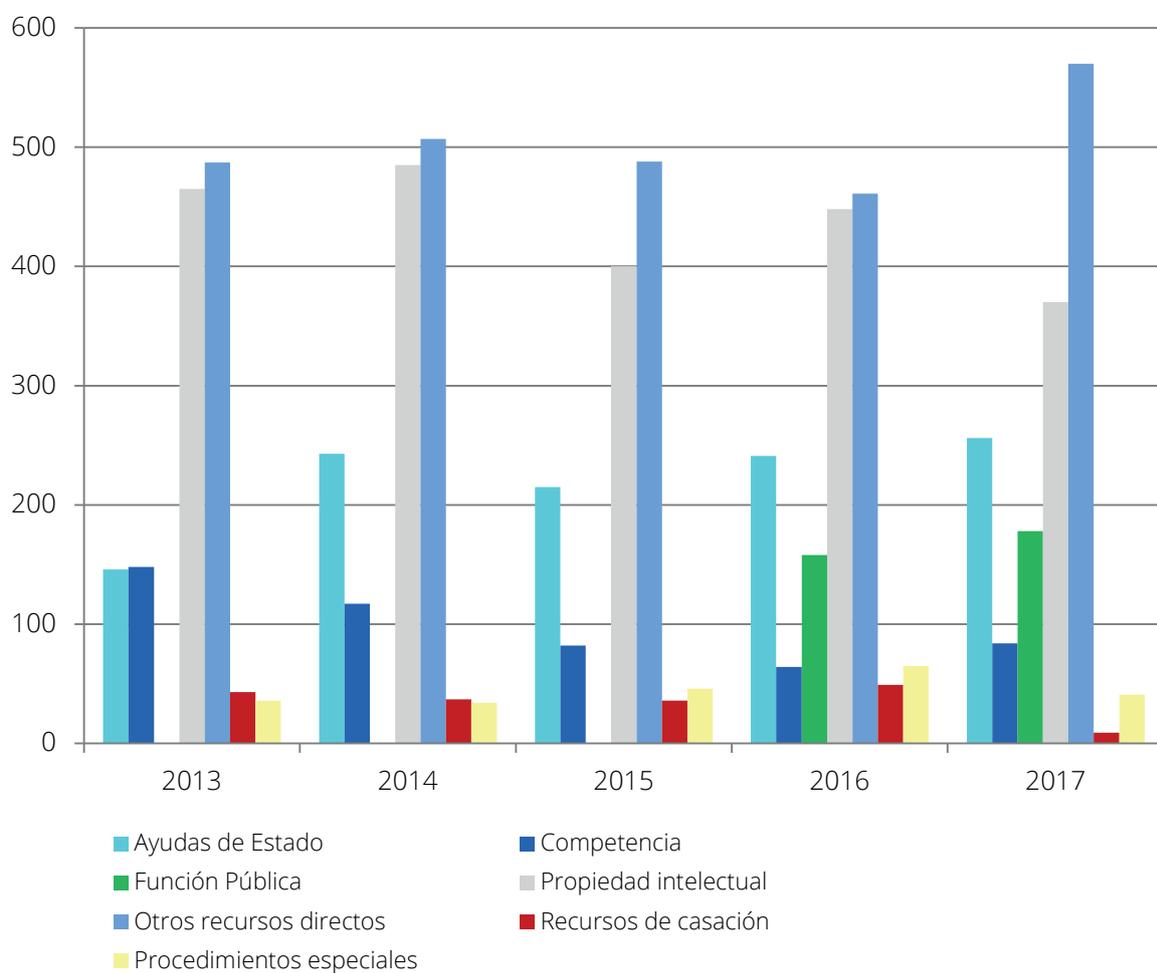
	2013	2014	2015	2016	2017
Ayudas de Estado	37,2	37,7	34	32,6	30,7
Competencia	48,9	51,5	49,3	38,6	26,4
Función Pública					11,9
Otros recursos directos	32,5	30,8	29,2	26,1	24,9
Propiedad intelectual	20,9	20,9	19,3	16,5	16,7
Recursos de casación	22,9	16,6	19,3	16	14,8
Todos los asuntos	30,5	28,4	25,7	22,1	19,5

DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS (EN MESES) TODOS LOS ASUNTOS RESUELTOS MEDIANTE SENTENCIA



^{1/} Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes. El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención, los asuntos de Función Pública remitidos al Tribunal General el 1 de septiembre de 2016. La duración media de la instancia de los asuntos de Función Pública remitidos al Tribunal General el 1 de septiembre de 2016 y resueltos por éste mediante sentencia es de 21 meses (teniendo en cuenta el período ante el Tribunal de la Función Pública y el período ante el Tribunal General).

XI. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE — NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2013-2017)



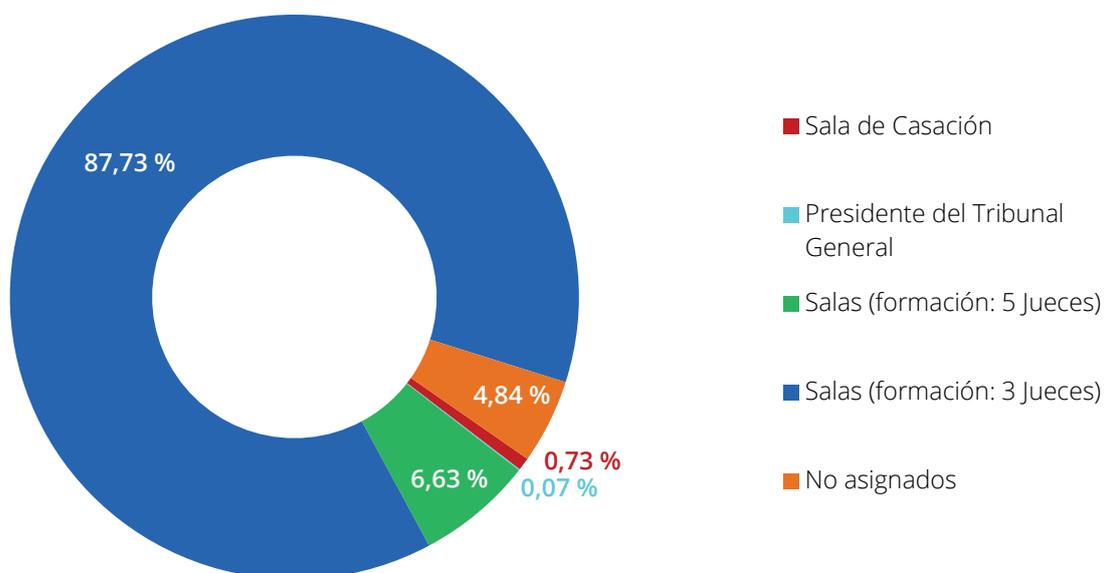
	2013	2014	2015	2016	2017
Ayudas de Estado	146	243	215	241	256
Competencia	148	117	82	64	84
Función Pública				158	178
Otros recursos directos	487	507	488	461	570
Procedimientos especiales	36	34	46	65	41
Propiedad intelectual	465	485	400	448	370
Recursos de casación	43	37	36	49	9
Total	1 325	1 423	1 267	1 486	1 508

XII. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE — MATERIA DE LOS RECURSOS (2013-2017)

	2013	2014	2015	2016	2017
Acceso a los documentos	38	32	59	65	76
Acción exterior de la Unión Europea	1	3	2	4	2
Adhesión de nuevos Estados	1	1			
Agricultura	51	51	56	42	43
Aproximación de las legislaciones	13		1	1	4
Asociación de países y territorios de ultramar	1				
Ayudas de Estado	146	243	215	241	256
Cláusula compromisoria	13	17	30	23	27
Cohesión económica, social y territorial	13	15	14	15	6
Competencia	148	117	82	64	84
Contratos públicos	36	34	35	24	27
Cultura	1	1	1	1	
Derecho de sociedades		1	1	1	1
Derecho institucional	50	84	79	85	96
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	1	5	7	10	10
Educación, formación profesional, juventud y deporte	2		3	3	3
Energía	1	1	3	4	9
Espacio de libertad, seguridad y justicia				7	2
Fiscalidad	1			2	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	8	9	17	19	9
Libertad de establecimiento		1			
Libre circulación de personas				1	
Medidas restrictivas (Acción exterior)	107	108	103	61	62
Medio ambiente	18	18	5	7	12
Política comercial	45	58	40	36	35
Política económica y monetaria	18	9	3	24	116
Política exterior y de seguridad común	3	1		1	1
Política industrial		2			
Política pesquera	17	5	2	1	1
Política social		1	1	1	1
Propiedad intelectual e industrial	465	485	400	448	370
Protección de los consumidores	1	2	2	2	1
Redes transeuropeas	3	2	2		2
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	14	14	10	8	14
Salud pública	16	17	4	7	9
Transportes	5	3			
Turismo	1				
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	7	9	5	5	1
Total Tratado CE/TFUE	1 245	1 349	1 182	1 213	1 280
Estatuto de los Funcionarios	44	40	39	208	187
Procedimientos especiales	36	34	46	65	41
TOTAL GENERAL	1 325	1 423	1 267	1 486	1 508

XIII. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE — FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2013-2017)

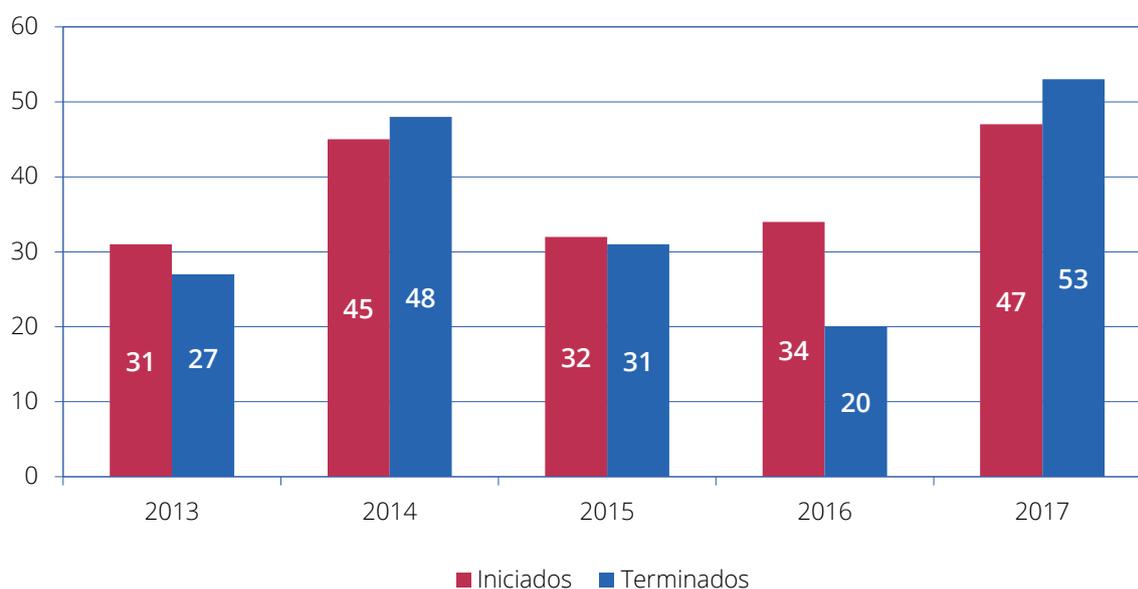
2017



	2013	2014	2015	2016	2017
Sala de Casación	51	37	48	51	11
Presidente del Tribunal General	1	1	12	12	1
Salas (formación: 5 Jueces)	12	15	6	23	100
Salas (formación: 3 Jueces)	1 146	1 272	1 099	1 253	1 323
Juez único			1		
No asignados	115	98	101	147	73
Total	1 325	1 423	1 267	1 486	1 508

XIV. VARIOS —

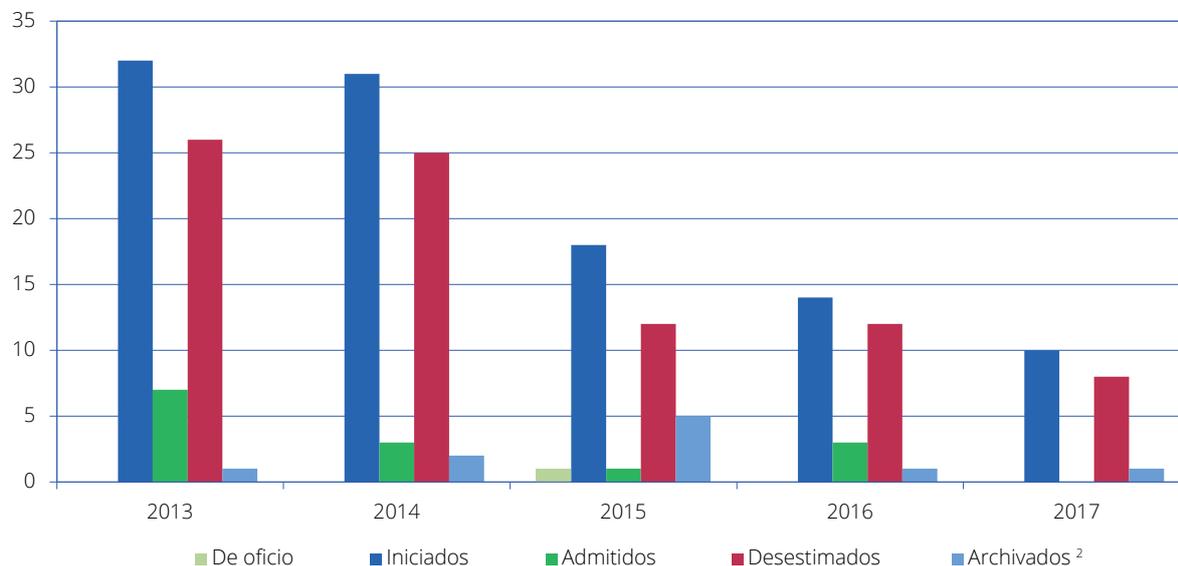
RESOLUCIONES SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES (2013-2017)



2017

	Procedimientos sobre medidas provisionales iniciados	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Sentido de la resolución		
			Estimación	Archivo/Sobreseimiento	Desestimación
Acceso a los documentos	2	2	1	1	
Agricultura	3				
Ayudas de Estado	4	2			2
Cláusula compromisoria	1	3			3
Competencia	2	3		1	2
Contratos públicos	6	6			6
Derecho institucional	8	11			11
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	1				
Energía	2	4			4
Estatuto de los Funcionarios	2	3	1		2
Fiscalidad	1	1		1	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio		1		1	
Medidas restrictivas (Acción exterior)	8	8			8
Medio ambiente	1	1			1
Política económica y monetaria		1			1
Política pesquera	3	3			3
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	1	3			3
Salud pública	2	1		1	
Total	47	53	2	5	46

XV. VARIOS — PROCEDIMIENTOS ACELERADOS (2013-2017) ¹

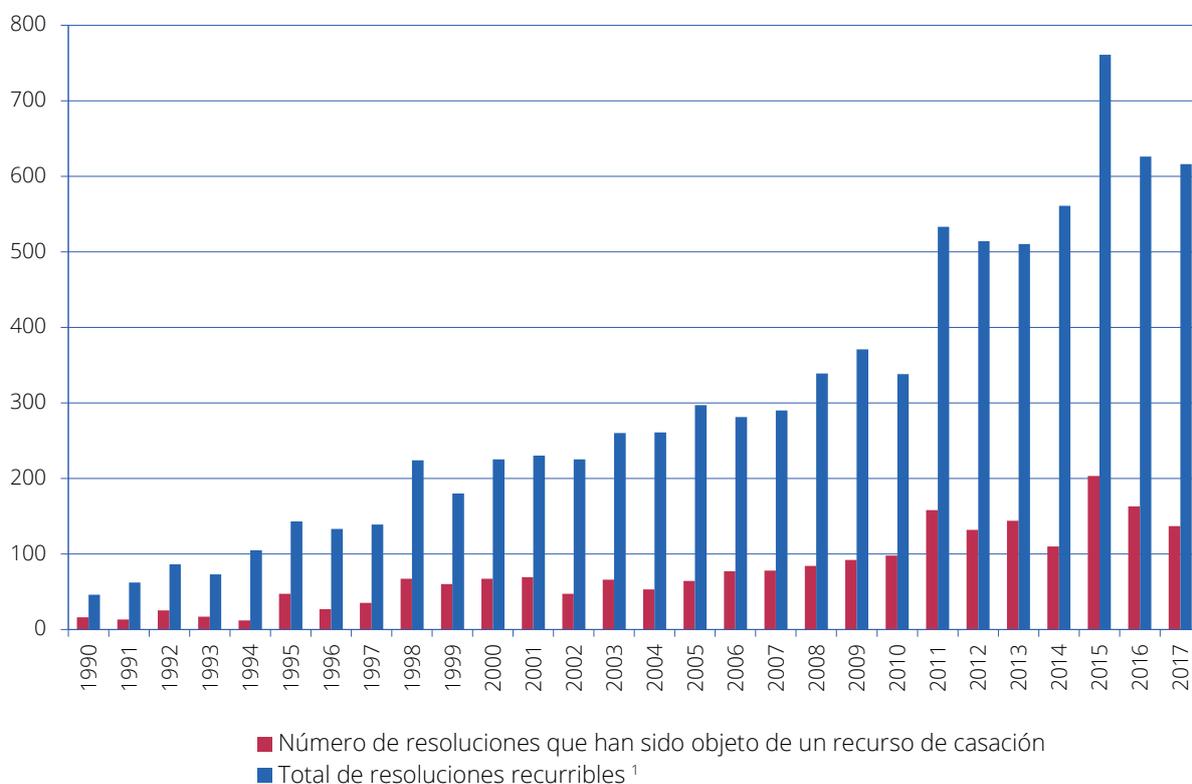


	2013			2014			2015			2016			2017								
	De oficio	Iniciados		De oficio	Iniciados		De oficio	Iniciados		De oficio	Iniciados		De oficio	Iniciados							
		Admitidos	Desestimados		Archivados ²	Admitidos		Desestimados	Archivados ²		Admitidos	Desestimados		Archivados ²	Admitidos	Desestimados	Archivados ²				
Acceso a los documentos		1	1		2	2		2	2		2	2		2	1						
Acción exterior de la Unión Europea								1	1												
Agricultura		1	1					1	1												
Ayudas de Estado				13	2	10		3	2			2									
Competencia		2	2		1	1					1	1		1	1						
Contratos públicos		2	1		1	2	1	1		1	1	1		1	1						
Derecho institucional					1	1		2		2	2	2		5	4						
Energía		1	1																		
Espacio de libertad, seguridad y justicia											3	3									
Estatuto de los Funcionarios								1	1		1	1		1	1						
Libre circulación de capitales								2		2											
Libre circulación de mercancías											1		1								
Medidas restrictivas (Acción exterior)		4	4		9	9		4	4		1	1									
Medio ambiente		5	5		1				1												
Política comercial		15	2	14	1						1	1									
Política económica y monetaria								1	1												
Salud pública		1	2		3	1	1	1			1	1									
Total		32	7	26	1	31	3	25	2	1	18	1	12	5	14	3	12	1	10	8	1

1/ La sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal General puede ser concedida a instancia de una parte principal y, desde el 1 de julio de 2015, de oficio por el Tribunal General.

2/ En la categoría «archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

XVI. VARIOS — RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL GENERAL QUE HAN SIDO OBJETO DE UN RECURSO DE CASACIÓN (1990-2017)



Año	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación
1990	16	46	35 %
1991	13	62	21 %
1992	25	86	29 %
1993	17	73	23 %
1994	12	105	11 %
1995	47	143	33 %
1996	27	133	20 %
1997	35	139	25 %
1998	67	224	30 %
1999	60	180	33 %
2000	67	225	30 %
2001	69	230	30 %
2002	47	225	21 %
2003	66	260	25 %
2004	53	261	20 %
2005	64	297	22 %
2006	77	281	27 %
2007	78	290	27 %
2008	84	339	25 %
2009	92	371	25 %
2010	98	338	29 %
2011	158	533	30 %
2012	132	514	26 %
2013	144	510	28 %
2014	110	561	20 %
2015	203	761	27 %
2016	163	626	26 %
2017	137	616	22 %

1/ Total de resoluciones recurribles —sentencias, autos de medidas provisionales y de desestimación de la intervención, y cualesquiera autos que pongan fin a la instancia distintos de los autos de archivo y de remisión— en relación con las cuales ha expirado el plazo para el recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

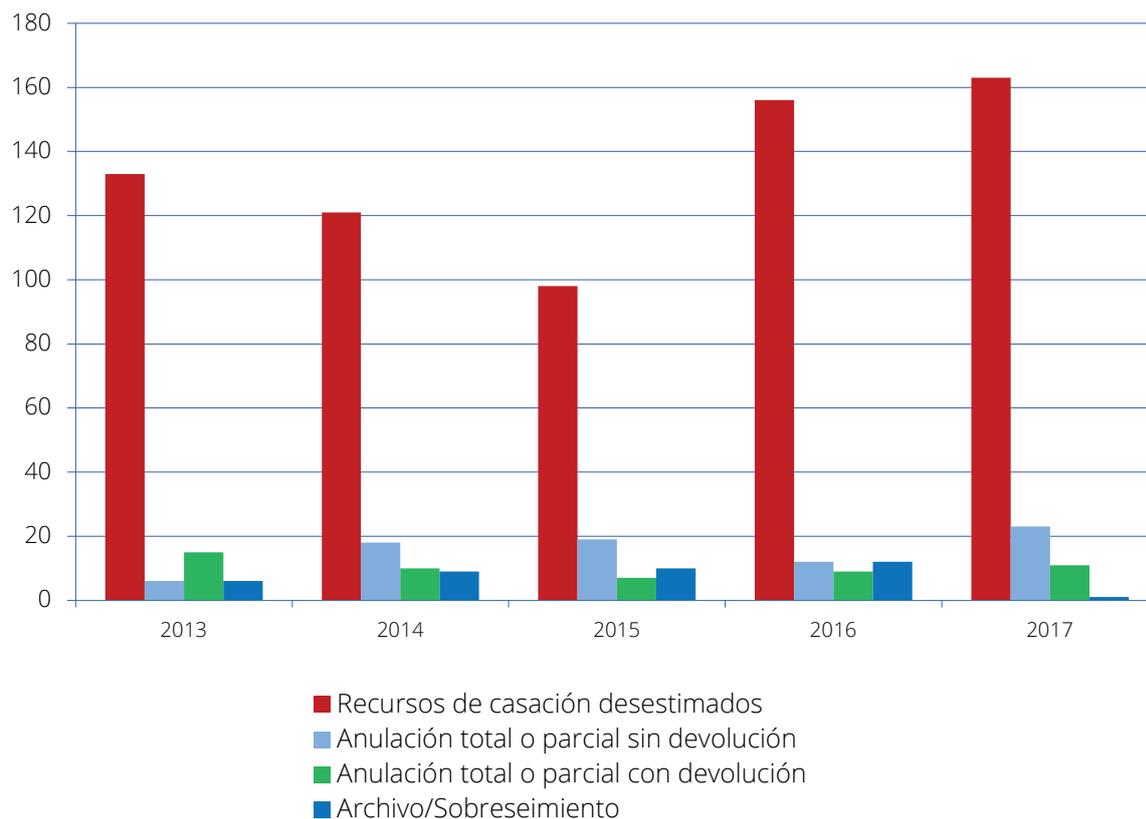
**XVII. VARIOS —
DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN
INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA SEGÚN
LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO (2013-2017)**

	2013			2014			2015			2016			2017		
	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en porcentaje	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en porcentaje	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en porcentaje	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en porcentaje	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en porcentaje
Ayudas de Estado	16	52	31 %	15	77	19 %	22	75	29 %	23	56	41 %	8	25	32 %
Competencia	28	73	38 %	15	44	34 %	32	61	52 %	17	41	41 %	5	17	29 %
Función Pública													8	37	22 %
Otros recursos directos	62	202	31 %	47	231	20 %	85	290	29 %	75	253	30 %	61	236	26 %
Procedimientos especiales													3	3	100 %
Propiedad intelectual	38	183	21 %	33	209	16 %	64	333	19 %	48	276	17 %	52	298	17 %
Recursos de casación								2							
Total	144	510	28 %	110	561	20 %	203	761	27 %	163	626	26 %	137	616	22 %

**XVIII. VARIOS —
RESULTADOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN
INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (2017)
(SENTENCIAS Y AUTOS)**

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/ Sobreseimiento	Total
Acceso a los documentos	8	1			9
Agricultura	8	1	2		11
Ayudas de Estado	15	5	3	1	24
Competencia	36	6	3		45
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	3				3
Derecho institucional	17	2			19
Energía			1		1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	6				6
Medio ambiente	1				1
Contratos públicos		1			1
Política comercial	8	4			12
Política pesquera	1				1
Política económica y monetaria	1				1
Política exterior y de seguridad común	7		1		8
Principios del Derecho de la Unión	1				1
Procedimiento	3				3
Propiedad intelectual e industrial	39	2	1		42
Protección de los consumidores	1				1
Aproximación de las legislaciones	1				1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	2				2
Salud pública	3	1			4
Estatuto de los Funcionarios	1				1
Transportes	1				1
Total	163	23	11	1	198

XIX. VARIOS —

**RESULTADOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS
 ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (2013-2017)
 (SENTENCIAS Y AUTOS)**


	2013	2014	2015	2016	2017
Recursos de casación desestimados	133	121	98	156	163
Anulación total o parcial sin devolución	6	18	19	12	23
Anulación total o parcial con devolución	15	10	7	9	11
Archivo/Sobreseimiento	6	9	10	12	1
Total	160	158	134	189	198

**XX. VARIOS —
EVOLUCIÓN GENERAL (1989-2017)
ASUNTOS INICIADOS, TERMINADOS Y PENDIENTES**

	Asuntos iniciados ¹	Asuntos terminados ²	Asuntos pendientes a 31 de diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1 117
1998	238	348	1 007
1999	384	659	732
2000	398	343	787
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1 174
2005	469	610	1 033
2006	432	436	1 029
2007	522	397	1 154
2008	629	605	1 178
2009	568	555	1 191
2010	636	527	1 300
2011	722	714	1 308
2012	617	688	1 237
2013	790	702	1 325
2014	912	814	1 423
2015	831	987	1 267
2016	974	755	1 486
2017	917	895	1 508
Total	14 374	12 866	

1/ 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal General, de nueva creación.
1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal General.
1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal General.
2004-2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal General.
2016: el 1 de septiembre de 2016, se remitieron al Tribunal General 139 asuntos de Función Pública.

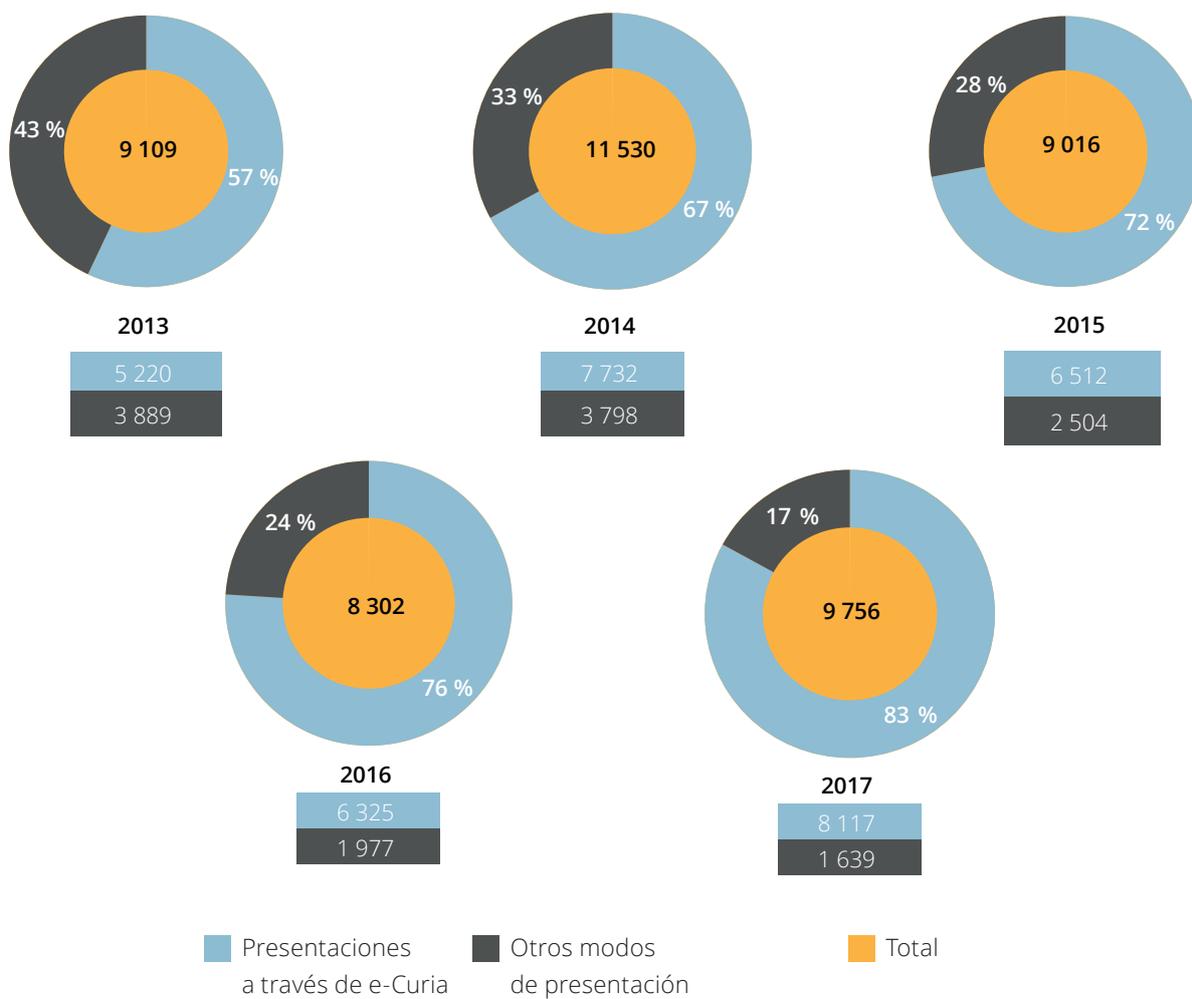
2/ 2005-2006: el Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.

XXI. ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL GENERAL (2015-2017)

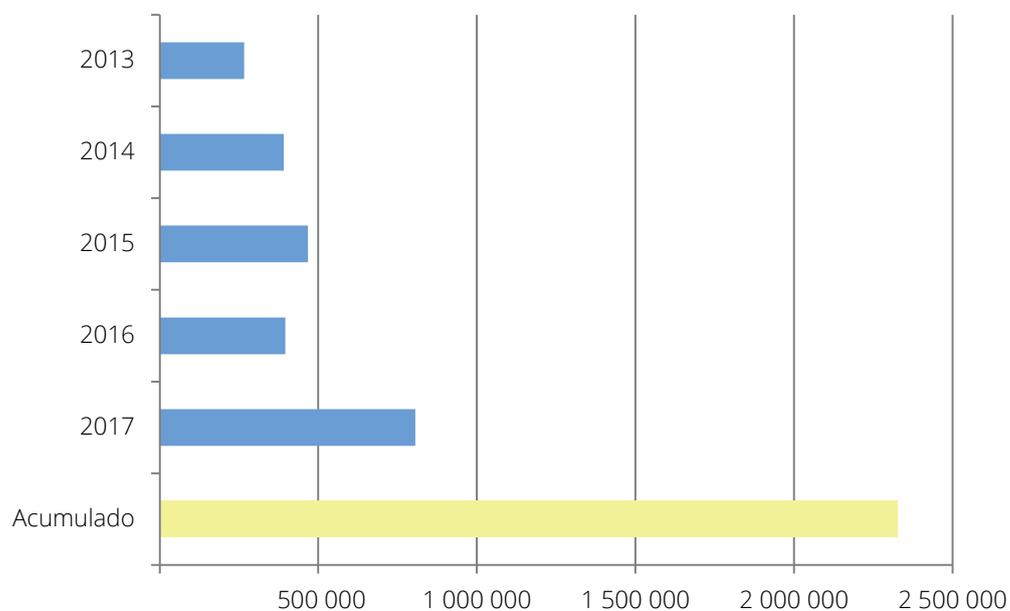
Tipo de intervención	2015	2016	2017
Número de escritos procesales inscritos en el Registro de la Secretaría ¹	46 432	49 771	55 070
Número de escritos de demanda ²	831	835	917
Número de asuntos de Función Pública remitidos al Tribunal General ³	-	139	-
Porcentaje de subsanación de los escritos de demanda ⁴	42,50 %	38,20 %	41,20 %
Número de escritos procesales (distintos de las demandas)	4 484	3 879	4 449
Número de demandas de intervención	194	160	565
Número de solicitudes de tratamiento confidencial (de los datos contenidos en los documentos procesales) ⁵	144	163	212
Proyectos de autos preparados por la Secretaría ⁶ (inadmisibilidad manifiesta antes de la notificación, suspensión/ reanudación, acumulación de asuntos, unión de la excepción de inadmisibilidad al examen del fondo, intervención no impugnada, archivo, sobreseimiento en los asuntos de propiedad intelectual, reapertura de la fase oral y rectificación)	521	241	317
Número de sesiones de Sala (con asistencia de la Secretaría)	303	321	405
Número de actas de vista y de constataciones del pronunciamiento de la sentencia	873	637	812

- 1/ Este número constituye un indicador del volumen de trabajo del Servicio, puesto que cada documento entrante o saliente se inscribe en el Registro. El número de escritos procesales inscritos en el Registro debe apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza de los procedimientos que competen al órgano jurisdiccional. Como el número de partes litigantes está limitado en los recursos directos [parte demandante, parte demandada y, en su caso, parte(s) coadyuvante(s)], las notificaciones sólo se efectúan a dichas partes.
- 2/ Cualquier escrito procesal presentado (demanda incluida) debe ser inscrito en el Registro, incorporado a los autos, en su caso subsanado, comunicado a los gabinetes de los Jueces con una ficha de transmisión, a veces detallada, después eventualmente traducido y, por último, notificado a las partes.
- 3/ El 1 de septiembre de 2016.
- 4/ Cuando un escrito de demanda (esto también es válido para cualquier otro escrito procesal) no cumple determinados requisitos, la Secretaría procede a su subsanación, como establecen las normas de procedimiento.
- 5/ El número de solicitudes de confidencialidad es independiente del número de datos contenidos en uno o varios escritos procesales cuyo tratamiento confidencial se solicita.
- 6/ Desde el 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, determinadas resoluciones que antes se adoptaban en forma de autos (suspensión/reanudación, acumulación de asuntos, intervención sin confidencialidad de un Estado miembro o de una institución) se adoptan en forma de una simple decisión incorporada a los autos del asunto.

XXII. MODOS DE PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS PROCESALES ANTE EL TRIBUNAL GENERAL



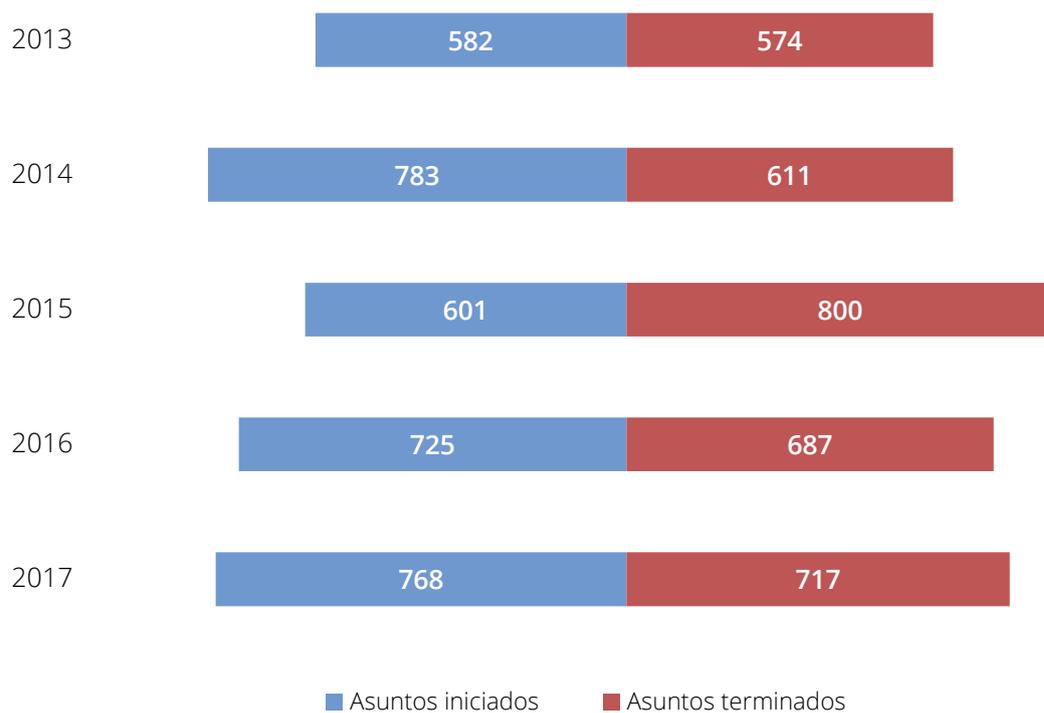
XXIII. NÚMERO DE PÁGINAS PRESENTADAS A TRAVÉS DE E-CURIA (2013-2017) ¹



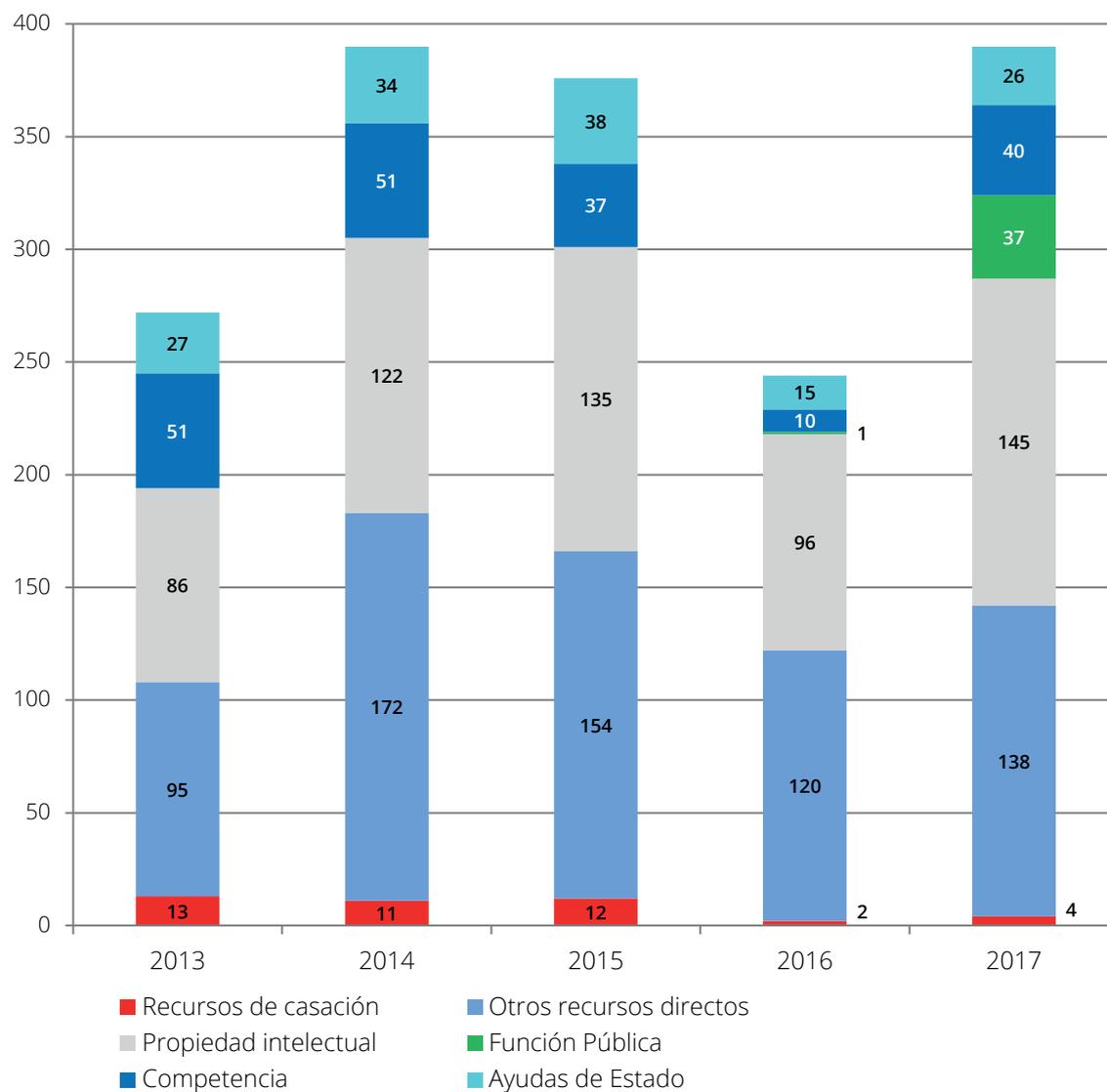
	2013	2014	2015	2016	2017	Acumulado
Número de páginas presentadas a través de e-Curia	266 048	390 892	466 875	396 072	805 768	2 325 655

1/ Con respecto a los años 2013 a 2016, los datos no incluyen el número de páginas de los escritos de demanda.

XXIV. COMUNICACIONES AL DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (2013-2017)



XXV. NÚMERO DE ASUNTOS LITIGADOS (2013-2017)



	2013	2014	2015	2016	2017
Total	272	390	376	244	390

E/ COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL GENERAL



(Orden protocolario a 31 de diciembre de 2017)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sra. I. Labucka, Juez; Sr. A.M. Collins, Presidente de Sala; Sr. G. Berardis, Presidente de Sala; Sr. H. Kanninen, Presidente de Sala; Sr. M. Prek, Presidente de Sala; Sr. M. van der Woude, Vicepresidente del Tribunal General; Sr. M. Jaeger, Presidente del Tribunal General; Sra. I. Pelikánová, Presidenta de Sala; Sr. S. Frimodt Nielsen, Presidente de Sala; Sr. D. Gratsias, Presidente de Sala; Sra. V. Tomljenović, Presidenta de Sala; Sr. S. Gervasoni, Presidente de Sala; Sr. S. Papasavvas, Juez

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. C. Iliopoulos, L. Madise, V. Kreuzschatz, E. Buttigieg, J. Schwarcz, y A. Dittrich, Jueces; Sra. M. Kancheva, Juez; Sres. E. Bieliūnas, I. Ulloa Rubio, I.S. Forrester y L. Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín, Jueces

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. P. Nihoul y R. Barents, Jueces; Sra. I. Reine, Juez; Sr. P.G. Xuereb, Juez; Sra. N. Póltorak, Juez; Sres. V. Valančius, D. Spielmann y Z. Csehi, Jueces; Sra. A. Marcoulli, Juez; Sres. F. Schalin, E. Perillo y R. da Silva Passos, Jueces

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sres. G. De Baere, A. Kornezov y J. Passer, Jueces; Sra. O. Spineanu-Matei, Juez; Sres. J. Svenningsen, B. Berke y U. Öberg, Jueces; Sras. M.J. Costeira y K. Kowalik-Bańczyk, Jueces; Sr. C. Mac Eochaidh, Juez; Sr. E. Coulon, Secretario

1. CAMBIOS EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2017

El Sr. Emmanuel Coulon, Secretario del Tribunal General desde el 6 de octubre de 2005, cuyo mandato expiraba el 5 de octubre de 2017, fue renovado en sus funciones el 16 de noviembre de 2016, para el período comprendido entre el 6 de octubre de 2017 y el 5 de octubre de 2023.

AUDIENCIA SOLEMNE DE 8 DE JUNIO DE 2017

Mediante resolución de 29 de marzo de 2017, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea nombraron Juez del Tribunal General, para el período comprendido entre el 2 de abril de 2017 y el 31 de agosto de 2019, al Sr. Colm Mac Eochaidh.

El 8 de junio de 2017, se celebró en el Tribunal de Justicia una audiencia solemne, con ocasión de la prestación de juramento y entrada en funciones de este nuevo Juez del Tribunal General.

AUDIENCIA SOLEMNE DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante resolución de 6 de septiembre de 2017, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea nombraron Juez del Tribunal General, para el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2017 y el 31 de agosto de 2022, al Sr. Geert De Baere.

El 4 de octubre de 2017, se celebró en el Tribunal de Justicia una audiencia solemne, con ocasión de la prestación de juramento y entrada en funciones del nuevo Juez.

2. ÓRDENES PROTOCOLARIOS

DEL 1 DE ENERO AL 8 DE JUNIO DE 2017

Sr. M. JAEGER, Presidente
Sr. M. van der WOUDE, Vicepresidente
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidenta de Sala
Sr. M. PREK, Presidente de Sala
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Presidente de Sala
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sr. D. GRATSIAS, Presidente de Sala
Sr. G. BERARDIS, Presidente de Sala
Sra. V. TOMLJENOVÍČ, Presidenta de Sala
Sr. A.M. COLLINS, Presidente de Sala
Sr. S. GERVASONI, Presidente de Sala
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
Sr. A. DITTRICH, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. E. BIELIŪNAS, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. I. ULLOA RUBIO, Juez
Sr. L. MADISE, Juez
Sr. I.S. FORRESTER, Juez
Sr. C. ILIOPOULOS, Juez
Sr. L. CALVO-SOTELO IBÁÑEZ-MARTÍN, Juez
Sr. D. SPIELMANN, Juez
Sr. V. VALANČIUS, Juez
Sr. Z. CSEHI, Juez
Sra. N. PÓŁTORAK, Juez
Sra. A. MARCOULLI, Juez
Sr. P.G. XUEREB, Juez
Sr. F. SCHALIN, Juez
Sra. I. REINE, Juez
Sr. E. PERILLO, Juez
Sr. R. BARENTS, Juez
Sr. R. da SILVA PASSOS, Juez
Sr. P. NIHOUL, Juez
Sr. B. BERKE, Juez
Sr. J. SVENNINGSEN, Juez
Sr. U. ÖBERG, Juez
Sra. O. SPINEANU-MATEI, Juez
Sra. M.J. COSTEIRA, Juez
Sr. J. PASSER, Juez
Sra. K. KOWALIK-BAŃCZYK, Juez
Sr. A. KORNEZOV, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

DEL 8 DE JUNIO AL 4 DE OCTUBRE DE 2017

Sr. M. JAEGER, Presidente
Sr. M. van der WOUDE, Vicepresidente
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidenta de Sala
Sr. M. PREK, Presidente de Sala
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Presidente de Sala
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sr. D. GRATSIAS, Presidente de Sala
Sr. G. BERARDIS, Presidente de Sala
Sra. V. TOMLJENOVIĆ, Presidenta de Sala
Sr. A.M. COLLINS, Presidente de Sala
Sr. S. GERVASONI, Presidente de Sala
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
Sr. A. DITTRICH, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. E. BIELIŪNAS, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. I. ULLOA RUBIO, Juez
Sr. L. MADISE, Juez
Sr. I.S. FORRESTER, Juez
Sr. C. ILIOPOULOS, Juez
Sr. L. CALVO-SOTELO IBÁÑEZ-MARTÍN, Juez
Sr. D. SPIELMANN, Juez
Sr. V. VALANČIUS, Juez
Sr. Z. CSEHI, Juez
Sra. N. PÓŁTORAK, Juez
Sra. A. MARCOULLI, Juez
Sr. P.G. XUEREB, Juez
Sr. F. SCHALIN, Juez
Sra. I. REINE, Juez
Sr. E. PERILLO, Juez
Sr. R. BARENTS, Juez
Sr. R. da SILVA PASSOS, Juez
Sr. P. NIHOUL, Juez
Sr. B. BERKE, Juez
Sr. J. SVENNINGSEN, Juez
Sr. U. ÖBERG, Juez
Sra. O. SPINEANU-MATEI, Juez
Sra. M.J. COSTEIRA, Juez
Sr. J. PASSER, Juez
Sra. K. KOWALIK-BAŃCZYK, Juez
Sr. A. KORNEZOV, Juez
Sr. C. MAC EOCHAIDH, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

DEL 4 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

Sr. M. JAEGER, Presidente
Sr. M. van der WOUDE, Vicepresidente
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidenta de Sala
Sr. M. PREK, Presidente de Sala
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Presidente de Sala
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sr. D. GRATSIAS, Presidente de Sala
Sr. G. BERARDIS, Presidente de Sala
Sra. V. TOMLJENOVIĆ, Presidenta de Sala
Sr. A.M. COLLINS, Presidente de Sala
Sr. S. GERVASONI, Presidente de Sala
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
Sr. A. DITTRICH, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. E. BIELIŪNAS, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. I. ULLOA RUBIO, Juez
Sr. L. MADISE, Juez
Sr. I.S. FORRESTER, Juez
Sr. C. ILIOPOULOS, Juez
Sr. L. CALVO-SOTELO IBÁÑEZ-MARTÍN, Juez
Sr. D. SPIELMANN, Juez
Sr. V. VALANČIUS, Juez
Sr. Z. CSEHI, Juez
Sra. N. PÓŁTORAK, Juez
Sra. A. MARCOULLI, Juez
Sr. P.G. XUEREB, Juez
Sr. F. SCHALIN, Juez
Sra. I. REINE, Juez
Sr. E. PERILLO, Juez
Sr. R. BARENTS, Juez
Sr. R. da SILVA PASSOS, Juez
Sr. P. NIHOUL, Juez
Sr. B. BERKE, Juez
Sr. J. SVENNINGSEN, Juez
Sr. U. ÖBERG, Juez
Sra. O. SPINEANU-MATEI, Juez
Sra. M.J. COSTEIRA, Juez
Sr. J. PASSER, Juez
Sra. K. KOWALIK-BAŃCZYK, Juez
Sr. A. KORNEZOV, Juez
Sr. C. MAC EOCHAIDH, Juez
Sr. G. DE BAERE, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

3. ANTIGUOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL GENERAL

(por orden de entrada en funciones)

JUECES

Sr. Donal Patrick Michael BARRINGTON (1989-1996) (†)
 Sr. Antonio SAGGIO (1989-1998), Presidente (1995-1998) (†)
 Sr. David Alexander Ogilvy EDWARD (1989-1992)
 Sr. Heinrich KIRSCHNER (1989-1997) (†)
 Sr. Christos YERARIS (1989-1992)
 Sr. Romain Alphonse SCHINTGEN (1989-1996)
 Sr. Cornelis Paulus BRIËT (1989-1998)
 Sr. José Luis da CRUZ VILAÇA (1989-1995), Presidente (1989-1995)
 Sr. Bo VESTERDORF (1989-2007), Presidente (1998-2007)
 Sr. Rafael GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ (1989-2007)
 Sr. Jacques BIANCARELLI (1989-1995)
 Sr. Koen LENAERTS (1989-2003)
 Sr. Christopher William BELLAMY (1992-1999)
 Sr. Andreas KALOGEROPOULOS (1992-1998)
 Sra. Virpi TIILI (1995-2009)
 Sra. Pernilla LINDH (1995-2006)
 Sr. Josef AZIZI (1995-2013)
 Sr. André POTOCKI (1995-2001)
 Sr. Rui Manuel GENS de MOURA RAMOS (1995-2003)
 Sr. John D. COOKE (1996-2008)
 Sr. Jörg PIRRUNG (1997-2007)
 Sr. Paolo MENGOZZI (1998-2006)
 Sr. Arjen W.H. MEIJ (1998-2010)
 Sr. Mihalis VILARAS (1998-2010)
 Sr. Nicholas James FORWOOD (1999-2015)
 Sr. Hubert LEGAL (2001-2007)
 Sra. Maria Eugénia MARTINS de NAZARÉ RIBEIRO (2003-2016)
 Sr. Franklin DEHOUSSE (2003-2016)
 Sra. Ena CREMONA (2004-2012)
 Sr. Ottó CZÚCZ (2004-2016)
 Sra. Irena WISZNIEWSKA-BIAŁECKA (2004-2016)
 Sr. Daniel ŠVÁBY (2004-2009)
 Sr. Vilenas VADAPALAS (2004-2013)
 Sra. Küllike JÜRIMÄE (2004-2013)
 Sra. Verica TRSTENJAK (2004-2006)
 Sr. Enzo MOAVERO MILANESI (2006-2011)
 Sr. Nils WAHL (2006-2012)
 Sr. Teodor TCHIPEV (2007-2010)
 Sr. Valeriu M. CIUCĂ (2007-2010)
 Sr. Santiago SOLDEVILA FRAGOSO (2007-2013)
 Sr. Laurent TRUCHOT (2007-2013)
 Sr. Kevin O'HIGGINS (2008-2013)

Sr. Andrei POPESCU (2010-2016)

Sr. Carl WETTER (2013-2016)

PRESIDENTES

José Luis da CRUZ VILAÇA (1989-1995)

Antonio SAGGIO (1995-1998)

Bo VESTERDORF (1998-2007)

SECRETARIO

Hans JUNG (1989-2005) (†)





TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA